



Revista Universitaria

Organo de la
Universidad Mayor
de San Marcos
Fundada en 1551

SUMARIO

	PÁGINAS
ABELARDO LOBO.—La Universidad Mayor de San Marcos.....	403—419
J. GUILLERMO ROMERO.—La Facultad de Jurisprudencia.....	420—427
ALFREDO SOLF Y MURO.—Programa de Derecho de Agricultura.....	428—492
LIZARDO ALZAMORA SILVA.—El Billeto de Banco en el Perú y sus proyecciones económicas y jurídicas.....	493—549
JULIO ESCOBAR.—La Condición Civil del Indio.....	550—605
Carta del Doctor Villarán.....	606—607
Voto de aplauso al Doctor Julián Guillermo Romero.....	608—609
Voto de aplauso al Doctor Hermilio Valdizán.....	610—611
Obsequio a la Universidad.....	612—613
El Doctor Wenceslao Salazar.....	614—615
Homenaje al Doctor Barranca en la Facultad de Ciencias Naturales.....	616—626
Sepelio del Dr. Emilio Siqui.....	627—629
„ „ „ Luis Felipe de las Casas.....	630—634
„ „ „ Julián Guillermo Romero.....	635—643
La Universidad y los gastos del Plebiscito.....	644—646

LIMA-PERU

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN MARCOS

CONSEJO UNIVERSITARIO

Rector

DR. DN. MANUEL VICENTE VILLARÁN (con licencia)

DR. DN. JOSÉ MATÍAS MANZANILLA (encargado del Rectorado)

Decano de la Facultad de Teología

Dr. don Belisario A. Philipps

Decano de la Facultad de Jurisprudencia

Dr. don Mariano Ignacio Prado

Decano de la Facultad de Medicina

Dr. don Guillermo Gastañeta

Decano de la Facultad de Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales

Dr. don Wenceslao Molina (con licencia)

Sub-Decano Dr. don Antonino Alvarado

Decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas

Dr. don José Matías Manzanilla

Decano de la Facultad de Filosofía, Historia y Letras

Dr. don Alejandro O. Deustua (con licencia)

Sub-Decano Dr. don Luis Miró Quesada

Director del Instituto de Odontología

Dr. don Carlos B. Worthy

Director del Instituto de Farmacia

Dr. don Enrique Arnáez

SECRETARIO DEL CONSEJO

Dr. Dn. Arturo García Salazar (con licencia)

Dr. Dn. Luis Varela Orbegoso (Interino)

CONSEJO DE LAS FACULTADES

Presidente

DR. DN. JOSÉ MATÍAS MANZANILLA

Facultad de Teología

Dr. don Belisario A. Philipps

„ „ Aquiles Castañeda

„ „ Jerónimo Carranza

Facultad de Jurisprudencia

Dr. don Mariano Ignacio Prado

„ „ Alfredo Solf y Muro

„ „ Ernesto Araujo Alvarez

Facultad de Medicina

Dr. don Guillermo Gastañeta

„ „ Hermilio Valdizán

„ „ Leonidas Avendaño

Facultad de Ciencias Matemáticas:

Físicas y Naturales

Dr. don Antonino Alvarado

„ „ Humberto Solari Hurtado

„ „ Julio C. Tello

Facultad de Ciencias Políticas y Económicas

Dr. don José Matías Manzanilla

„ „ Alberto Ulloa Sotomayor

„ „ Toribio Alayza y Paz Soldán

Facultad de Filosofía, Historia y Letras

Dr. don Luis Miró Quesada

„ „ Horacio H. Urteaga

„ „ Pedro Dulanto

Instituto de Odontología

Dr. don Carlos B. Worthy

„ „ Daniel Laverería

„ „ Alberto Gaillour

Instituto de Farmacia

Dr. don Enrique Arnáez

„ „ Angel Maldonado

„ „ Juan L. Hague

SECRETARIO DEL CONSEJO

Dr. Da. Luis Varela Orbegoso

La Universidad Mayor de San Marcos de Lima

El doctor Abelardo Lobo autor de esta conferencia, es una de las figuras más culminantes de la intelectualidad brasilera. Su personalidad se destaca en la pléyade ilustre de la gran República del Brasil como la de un alto y sincero amigo del Perú.

La traducción de esta conferencia ha sido hecha, del portugués al español, por el señor Carlos Lopez Larrañaga, quien, con elevada inteligencia y conocimiento pleno de ambos idiomas, ha sabido conservar toda la belleza y emoción de la forma y toda la profundidad del concepto.

Conferencia realizada por el profesor doctor Abelardo Lobo en el Instituto de Abogados del Brasil el 14 de mayo de 1925, con ocasión de la entrega del mensaje que los estudiantes de San Marcos mandaron a los estudiantes de Derecho de la Universidad de Río Janeiro, en retribución al que éstos les enviaron, el 15 de noviembre de 1924, por intermedio del mismo profesor.

Señoras,

Señor Ministro doctor Victor Maurtua,

Ilustres colegas,

Estimados amigos y discípulos:

Con dieciseis días de viaje de Río Janeiro al Callao, después de haber alcanzado una altura de 3188 metros sobre el nivel del Pacífico y de admirar la majestuosa y *fulva aridez asperrima* de

los Andes, llegué a esa deliciosa planicie, bañada por el Rimac en donde el 18 de enero de 1535, el Capitán General don Francisco Pizarro fundó la ciudad de los Reyes, después llamada Lima, por modificación eufónica del nombre de aquél río, en la margen izquierda del cual fueron puestas las bases de los primeros edificios de la progresista ciudad.

Feliz momento aquel en que, con permiso de la congregación de la Facultad de Derecho a que pertenezco, acepté la honrosa invitación del excelentísimo señor Arturo Bernardes, Presidente de la República y del entonces Ministro de Justicia mi preclaro y estimado amigo doctor João Luiz Alves, para encargarme de la difícil misión de representar al Brasil en las discusiones y en la votación de las cuestiones jurídicas sometidas al Tercer Congreso Científico Pan Americano, reunido en la capital del Perú, desde el 20 de diciembre de 1924 al 6 de enero de 1925. Felizmente, repito, porque él me proporcionó el triple placer, primeramente, de tener como compañeros, en ese certamen, intelectuales del valor de los profesores Cicero Peregrino, Luis Cantahede, Nascimento Gurgel y Rodrigo Octavio, del Almirante Arthur Thompson y del doctor Simoens da Silva, que tan alto elevaron allí el concepto del Brasil; después el de tener la oportunidad de prestar, en la medida de mi máximo esfuerzo, un servicio a la patria distante, y, finalmente, el de conocer de cerca la ponderada Universidad Mayor de San Marcos de Lima, el más antiguo y uno de los más ilustres institutos de enseñanza científica en el Continente Americano.

Conocer Lima fué una revelación para mi, mas, una revelación agradabilísima, porque después de conocerla como turista, en sus encantadoras bellezas naturales y artísticas, hube de admirarla como profesor, en las manifestaciones valiosísimas de cultura intelectual y de la finísima educación de sus hijos.

Ciudad de cerca de quinientos mil habitantes, con lindas calles, plazas y avenidas, entre las cuales, la de nombre Brasil ligando el centro urbano al arrabal de la Magdalena, tiene cerca de ocho kilómetros de extensión y es una de las más importantes

vías de comunicación entre la ciudad y el mar; Lima tiene atractivos e interesantes aspectos para un observador atento.

Movimiento notable de transeuntes y vehículos, con un formidable número de automóviles, adviértase en todo una ansia de progreso, un deseo de extenderse, de lo cual bien se puede imaginar el valor social y económico de la Perla del Pacífico. Pero, no obstante esta ansia de progreso y deseo de expansión un hecho llama, desde luego, la atención del observador y es que, al lado de la ciudad moderna por edificios suntuosos, calles asfaltadas, plazas y jardines llenos de gente, se conservan los restos artísticos de la ciudad antigua, de la ciudad colonial, de la ciudad de los Virreyes, pero no con casas en ruinas afeando la área edificada, sino, al contrario, con antiquísimos palacios perfectamente defendidos de la acción destructora del tiempo, que revelan un gran respeto por las cosas, tradiciones y obras del pasado, lo que, a mi ver, es un indicio del buen carácter de ese pueblo, que no se avergüenza de los antiguos blasones de la casa abolenga.

Monumentos, verdaderos monumentos de las artes ibéricas transportadas para América, son—el Palacio Torre Tagle, donde funciona el Ministerio de Relaciones Exteriores,—la quinta de Presa, rido de los amores del Virrey Manuel Amatt con Micaela Villegas, la Miquita de unos y la Perricholi de otros,—la Basílica de San Juan Evangelista, Catedral desde el 17 de setiembre de 1543, donde son guardadoe piadosamente en una urna adecuada, los restos del fundador de la ciudad don Francisco Pizarro,—la casa de la calle de la Amargura, fronterisa al consulado del Brasil, donde está instalada la Legacion de la República Argentina,—las Iglesias y Conventos de San Francisco, Santo Domingo, San Agustín, Nuestra Señora de las Mercedes y tantos otros ejemplares admirables, de buen gusto y testigos irrecusables de la importancia de la ciudad en los siglos XVI, XVII y XVIII. Pero, es preciso tener presente que todos estos monumentos también representan la energía de voluntad de ese gran pueblo que, con tenacidad y valor tuvo que hacer frente a las terribles consecuencias de los terremotos de 1585, 1630, 1687 y 1746 que, por así decir, redujeron la ciudad a ruinas y escombros,

Sociedad culta como los de los países más adelantados del mundo, señoras que visten en la forma más elegante posible siguiendo el rigor de la moda, algunas afanosas en conservar las tradiciones de la tierra con la peineta alta de carey, el rico chal bordado a mano y la seductora mantilla sevillana, unas y otras dominando por su belleza y sus virtudes; caballeros gentiles, con esos modales de buena educación reveladores de la persistencia de la aristocracia social de antaño, en nada incompatible con el régimen democrático en que viven todas las naciones del continente; gente alegre sin exageración, sencilla sin afectación, amable sin fingimiento y profundamente católica, la sociedad limeña es un modelo perfecto y completo de bondad y de cultura. No le hago favor alguno expresándome de esta manera, tanto más cuanto que no podía dejar de ser así, puesto que Lima fué la única tierra de América que, hasta hoy, dió una santa para el altar del Señor, símbolo radioso de virtudes y bondad, la dulce y suave Isabel Flores de Oliva, canonizada Santa Rosa de Lima, y fué la primera ciudad del continente que erigió un monumento a la ciencia, símbolo fulgente de saber y de civismo, con la creación de la venerada Universidad, que la suerte colocó bajo el patronato de San Marcos, uno de los cuatro historiadores de la vida de Jesucristo.

Como se vé, la bondad y la cultura de la vieja ciudad no son obra del acaso, ni de mezcla de elementos extraños, pero sí, adaptaciones espontaneas e inteligentemente realizadas de la civilización peninsular, como esta había resultado de la coordinación de los tres factores históricos fundamentales de la población de la Iberia: el romano, el visigodo y el sarraceno.

Símbolo de la cultura peruana, la Universidad de San Marcos tiene tradiciones gloriosas la historia de su vida y la historia de las conquistas de la inteligencia, que ella supo realizar, es el testimonio de las virtudes cívicas que enseñó e inculcó en las generaciones que, hace cuasi cuatro siglos, vienen haciendo la grandeza y reputación de ese pueblo.

El edificio en que funciona actualmente se halla situado en el Parque Universitario, grande plaza de donde parten las líneas

de tranvías eléctricos para Barranco, Chorrillos y Miraflores, encontrándose de un lado, la estatua de Fray Bartolomé de Herrera, antiguo Rector que le prestó relevantísimos servicios, y, al centro la torre luminosa, con reloj de cuatro faces, obsequio de la colonia alemana al glorioso instituto, en ocasión de las fiestas del primer centenario de la independencia política del Perú, el 28 de julio de 1921.

Este edificio, sede antaño, del Colegio de San Carlos y del Noviciado de la Compañía de Jesús, fué la definitiva instalación del establecimiento, después de haber peregrinado durante muchos años por varios locales, comenzando por el convento de Santo Domingo. No obstante su instalación en edificios de bastas proporciones, el Gobierno de la República ha puesto el cáumplase a la ley del Congreso Nacional que mandó adjudicar a la Universidad una área de terrenos de Santa Beatriz, con 217.442 metros cuadrados, con frente a la Avenida General Arenales y paralela a la Avenida Leguía, terrenos sobre los cuales va a ser construído un edificio modelo con todos los requisitos y comodidades necesarias en un establecimiento de tal naturaleza.

Cuando se entra por la gran puerta derecha del edificio actual, en el primer descanso de la escalera que da acceso a la Facultad de Jurisprudencia, el visitante se siente atraído por la pared que cierra un cuadro donde están, en dos placas a semejanza de un alburn romano, escritas estas palabras textuales:

Lado izquierdo.

La Universidad de Lima fué fundada a solicitud de Fray Tomás de San Martín por Real Cédula de 12 de Mayo de 1551 del Emperador Carlos V y de la Reyna Madre Doña Juana.

Lado derecho.

Sus estudios se iniciaron en el convento de los Religiosos Dominicanos en esta ciudad de Lima.

La cédula real, a que se refiere el texto transcrito, se conserva en el archivo de la Universidad, con muchos otros documentos de

la misma índole, como la célebre bula del papa Pío V, de 25 de julio de 1571, que reconoció los derechos y estableció los deberes del instituto, paso decisivo de su secularización.

Todos éstos documentos son conservados con celo cariñoso, revelador de este espíritu, muy peruano de respeto y veneración a las cosas antiguas de valor real.

La cédula real y la bula pontífica aludidas otorgaron a la Universidad «los mismos privilegios, indultos, concesiones, gracias, inmunidades y estudios de la de Salamanca» lo cual revela la importancia que se dió al instituto, desde su creacion, y la confianza que inspiraron al Rey y al Papa—*las dos mitades de Dios*— como dijeron los del tiempo, aquellos gloriosos maestros y honrados administradores del nuevo establecimiento científico.

Como generalmente pasa con instituciones de esta naturaleza, la Universidad de San Marcos comenzó a funcionar con serios tropiezos pecuniarios. El Marques de Cañete le hizo una donación de cuatrocientos pesos el 18 de agosto de 1557, pero, de nada sirvió tal generosidad, por que las dificultades crecían de día a día. Con la subida al Gobierno de don Francisco de Toledo, el ilustre Virrey a quien el Perú debe tantos mejoramientos y tan marcados servicios, la Universidad atrajo su simpatía, quedando, desde luego, bajo su valiosa protección. Reconocida por el Papa y secularizada, a pedido de Toledo, por Felipe II por Cédula de 30 de diciembre de 1571, fué electo Rector el doctor en Medicina Gaspar Meneses que falleció poco después sustituyéndole su colega Antonio Sanchez Renedo, que a su vez tuvo por sucesor al doctor en leyes Juan Herrera que llevó a cabo el retiro de la Universidad del Convento de Santo Domingo, instalándola provisoriamente, para los actos públicos y colocación de grados en la Catedral, hasta que maestros y doctores organizaron la congregación y adquirieron, con recursos propios, el local dejado por los padres agustinos en la parroquia de San Marcelo. Las primeras cátedras creadas y provistas por el gobierno del Virrey, después de la secularización, fueron las de Teología, ocupada por Fr. Miguel Adrian,—de Cánones por el doctor Fernando Fajardo, de Leyes por el doctor Gerónimo López Guarnido,—de Medicina

por el doctor Antonio Sanchez Renedo y de lengua general de los indios por el doctor Juan Balboa, el primer peruano que recibió grado de doctor en la respetable Universidad.

Fué, pues, el doctor Gerónimo López Guarnido el primer profesor de derecho que en América, desempeñó oficial y regularmente tan noble misión, siendo justo, por tanto, señalar como fecha memorable de los juristas americanos el día primero de mayo de 1577 en el que el eminente maestro dió inicio a sus utilísimas funciones. Consagrando tal hecho y recordado los dos periodos que él ejerció el Rectorado de la Universidad, allí se encuentra su retrato en el patio mayor del edificio próximo al de Fray Tomás de San Martín, el ilustre dominicano por iniciativa de quien el Emperador Carlos V creó el glorioso instituto de enseñanza.

Con el correr del tiempo y a medida que los servicios pecuniarios iban aumentando, nuevas cátedras fueron incorporadas a los varios cursos ya especializados, de manera que al terminar el siglo XVI, la enseñanza jurídica se desenvolvía en seis cátedras —prima y víspera de Cánones, decreto, prima y víspera de leyes instituta.

En el comienzo del siglo XVII, el Marques de Montesclares reclamó mayor dotación para los gastos universitarios, lo que dió lugar a que Felipe III, por cédulas de 22 de noviembre de 1613 y 15 de abril de 1617, fijase una contribución de 14.906 pesos por las Iglesias de Lima, Trujillo, Cuzco, Quito, La Paz, Arequipa y otras, deducida de los productos llamados nono decimales reservados para el erario Real en todas las diócesis del país. Este aumento de renta habilitó a la dirección del establecimiento para crear nuevas cátedras como la de Leyes del Reyno, de Código Romano y, más tarde, un curso completo de Filosofía, así como la retribución de los profesores de Retórica y latinidad que, hasta entonces, funcionaba gratuitamente.

En la segunda mitad del siglo XVII, el Marques de Castellar atribuyó, una renta especial de 600 pesos para sostener la cátedra de matemáticas, que ya funcionaba desde hacía diez años,

y, al fin del mismo siglo, fué incorporada al curso jurídico por decisión del Conde de la Monclova, la cátedra de Digesto Viejo.

El siglo XVIII se caracteriza por un gran desenvolvimiento en la enseñanza de las ciencias matemáticas, comenzando por la creación de las Cátedras de Galeno y de Anatomía, ésta solamente más tarde inaugurada, gracias a los esfuerzos del doctor Hipólito Unanue, el infatigable ariqueño, profesor eminentísimo a quien tanto deben las ciencias médicas del Perú.

Amparado por el Virrey Gil y Lemos, el doctor Unanue fundó el Anfiteatro de Anatomía en el hospital de San Andrés, donde inició a la enseñanza teórica y práctica de esta ciencia y, más tarde, auxiliado por el Virrey don Fernando de Abascal, instituyó el Colegio de Medicina, notable departamento de la instrucción superior, servido por profesores que nada tenían que envidiar a los más ilustres de otras naciones.

Fué el doctor Unanue el introductor de la vacuna de Jenner en el Perú y para esto, el acaso fué su mejor auxiliar.

Un comerciante de Cádiz mandó a Manila cierta cantidad de la preciosa linfa, pero el navío—Santo Domingo de la Calzada—que lo conducía arribó, en noviembre de 1802, al Callao, y el eminente médico, sabedor de lo que el llevaba para las Filipinas, consiguió una porción de vacuna y la empleó extensamente con excelente resultado. El nombre de este preclaro hombre de ciencia conquistó la admiración de sus contemporáneos y émulos, imponiéndose de tal forma a las generaciones futuras, que la docta Facultad de Medicina de Lima, con ocasión de la asistencia de los miembros del Congreso Científico Pan Americano de 1924, consagró la memoria de sus inolvidables servicios a la ciencia, dedicándole una brillante sesión solemne, realizada durante las fiestas del Centenario de Ayacucho, en la cual le fueron rendidos todos los homenajes de verdadero culto cívico y de profunda gratitud nacional.

Al mismo tiempo que las ciencias médicas se desenvolvían de esta manera, la Filosofía, la Moral y la Teología también repocupaban a los religiosos establecidos en el país, inculcándoles

el deseo de fomentar la cultura y propagar la fé en sus mayores centros de población. Es así porque se vé, concomitantemente, al lado de la enseñanza de las disciplinas profanas, las diversas cátedras de ciencias religiosas, mantenidas y profesas por los ilustres frailes de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín y la Orden de las Mercedes.

Con la llegada del siglo XIX, sacudidas las naciones americanas por los dogmas de la revolución Francesa, que tuvieron en Lafayette, Washington, Bolívar, San Martín, José Bonifacio y otros sus más denodados preparadores; dislocado el centro de las ciencias del terreno de la fé para el de la razón con la aparición y divulgación de aquellos libros formidables de crítica filosófica escritos por el genio del Solitario de Koenisberg; proclamada, cuasi contemporáneamente, la independencia política de los pueblos ibero-americanos, los institutos de enseñanza sintieron la influencia de esos acontecimientos y, para continuar, tuvieron que modificar profundamente su organización.

Pero, es un hecho de observación diaria, que todas las reformas sólo producen efectos saludables cuando encuentran resistencias y los reformistas luchan para vencerlas y las vencen por la oportunidad y conveniencia del estado social.

Proclamada la República y aligerados los gobiernos, que se sucedieron, de las preocupaciones políticas y militares que exigían los deberes relativos a la mantención del orden interno y a la obra patriótica de los libertadores, comenzaron las reformas legislativas en todos los departamentos de la administración del Estado.

Diversos fueron las medidas relativas a instrucción pública, consolidadas en el reglamento de 14 de junio de 1850. Pero, fuese porque la oportunidad había llegado para reformas mas intensas, o porque la revolución de 1854 había de sustituir como substituyó, los moldes de las antiguas instituciones, lo que es cierto es que el reglamento de 1850 fue modificado por el decreto dictatorial, de 7 de abril de 1855, completado por el reglamento de 28 de agosto de 1861, por razón de los cuales la Universidad de San

Marcos quedó constituida por la reunión de las Facultades de Teología, Jurisprudencia, Medicina, Filosofía y Letras y Matemáticas y Ciencias Naturales.

La Facultad de Teología estaba dividida, como las de Jurisprudencia, Medicina y Matemáticas, en seis cursos, y la de Filosofía y Letras en cinco.

Los seis cursos de Jurisprudencia comprendían las siguientes materias: Derecho Natural, Derecho Público, Derecho Administrativo, Derecho Penal, Derecho Civil, Romano y Patrio, Derecho Eclesiástico, Legislación Comparada Oratoria, Practica Forense, Economía Política y Estadística, teniendo como cursos suplementarios los de Diplomacia, Leyes de Minas y Comercio.

Los cursos de Medicina tenían por materias: Anatomía, Fisiología, Higiene, Patología, Terapéutica, Materia Médica, Farmacia, Nosografía, Medicina Operatoria, Obstetricia interna y externa, Medicina Legal, Historia Natural y Química.

Los cursos de Matemáticas y Ciencias Naturales versaban sobre Matemáticas Elementales, Matemáticas Trascendentales, Mecánica aplicada a las Artes, Física, Astronomía, Química, Historia Natural y un curso suplementario de Exploración de minas.

Con el correr del tiempo, estos actos legislativos sufrieron, por su vez, varias modificaciones, hasta que el actual Presidente de la República Augusto B. Leguía y su Ministro el doctor Alberto Salomón realizaron una reforma radical de la instrucción pública con la ley Orgánica de la Enseñanza, de 30 de junio de 1920, actualmente en vigor, pero ya amenazada de modificaciones conforme a los proyectos presentados al poder Legislativo y en discusión en el Senado y Cámara de Diputados.

Por fuerza de la organización vigente, la Universidad se compone de las seis siguientes Facultades: Teología, Jurisprudencia, Medicina, Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales, Ciencias Políticas y Económicas y Filosofía y Letras. Hacen también parte de la Universidad una sección de Obstetricia y los Institutos de Odontología y de Farmacia. Aparte de esto, hay escuelas

Técnicas Superiores: de Ingeniería, de Agricultura, de Ciencias Pedagógicas, de Artes Industriales y de Comercio, pero, que funcionan fuera del régimen universitario de San Marcos.

El concurso es la regla para obtener la cátedra de profesor y el nombramiento puede ser hecho por diez años o permanentemente. La Dirección y la vigilancia de la Universidad están a cargo del Consejo Universitario; la Dirección Pedagógica compete al Consejo de las Facultades y la inspección General se otorga al Rector.

Los Consejos son compuestos del Rector, de los Decanos de las Facultades, de un representante de los alumnos, por ellos electo y del Secretario de la Universidad.

El Consejo de las Facultades, no obstante tiene dos miembros más, elegidos por cada una de las respectivas congregaciones.

El Rector es el jefe e inmediato representante de la Universidad. Es electo por una asamblea compuesta de todos los Decanos y de seis catedráticos escogidos por cada Facultad. Debe ser doctor en alguna de ellas y tener más de 35 años de edad. Su mandato dura cuatro años y puede ser renovado.

La administración de cada Facultad cabe al Decano, Sub-Decano, y Secretario, electos por cuatro años, por la Junta de Catedráticos. Los profesores son llamados Catedráticos y se dividen en principales, auxiliares, interinos, extraordinarios, libres y honorarios.

Todas las Facultades confieren los títulos de Bachiller y de Doctor, y además de éstos, la Facultad de Jurisprudencia concede el de Abogado, la de Medicina, los de Médico-Cirujano y de Obstetra y la de Ciencias Políticas y Económicas los de estudios administrativos y de estudios Consulares. Actualmente la Universidad tiene cerca de mil quinientos alumnos matriculados.

Para la matrícula en cualquier Facultad es necesario tener los exámenes del curso preparatorio exigidos en los respectivos reglamentos, aconteciendo que para la matrícula en las facultades de Jurisprudencia y de Ciencias Políticas y Económicas, que

particularmente nos interesan, esos exámenes versan sobre las siguientes materias: Psicología, Lógica, Moral, Metafísica, Revisión y Complementos de Gramática y Composición Castellana, Literatura Castellana (Autores castellanos selectos), Historia del Perú (Curso General), Historia de la Antigüedad, Historia de la Edad Media, Historia Moderna, Historia Contemporánea, Geografía Social del Perú, Lenguas: inglesa o francesa, o italiana, Geografía Física y Biología del Perú y una o dos materias del curso de Ciencias Físicas o Naturales, a elección del alumno. Con la prueba de haber rendido examen de estas materias, el candidato es sometido al examen de admisión, y, una vez aprobado y llenados los demás requisitos, como el de haber ya completado la edad de 18 años, es inscrito y, desde luego, queda sujeto a los deberes reglamentarios y gozando de los derechos que le concede la ley a los alumnos de la Facultad.

Para obtener el título de bachiller, basta que el alumno matriculado haya concluido dos años de estudios en la respectiva Facultad, de acuerdo con las reglas establecidas, y para el de doctor en Jurisprudencia es necesario que tenga el grado de bachiller, concluya los estudios de las materias fijadas y presente una tesis sobre asunto de esos estudios, a su elección, por la que revele conocimiento completo del tema estudiado y aptitud para las investigaciones científicas. El curso para obtener los títulos de abogado o de doctor es de cinco años.

La Facultad de Jurisprudencia, con más de 250 alumnos, y la de Ciencias Políticas y Económicas, con más de 200, están íntimamente ligadas, debiendo observarse que los alumnos son, por regla general, alumnos de la otra. La razón de esto está en que, para obtener el título de abogado, el estudiante de Jurisprudencia está obligado a cursar y rendir exámenes de varias materias de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, y viceversa, el estudiante de Ciencias Políticas y Económicas, para obtener el respectivo grado de bachiller o de doctor, necesita cursar y rendir exámenes de determinadas materias del curso de Jurisprudencia.

Durante el año 1924 la enseñanza de la Facultad de Juris-

prudencia se realizaba en cinco años con las materias así distribuidas:

Primer año.—Filosofía del Derecho, Derecho Civil, Economía Política y Legislación Económica del Perú y Derecho Constitucional General y Comparado (cuatro materias);

Segundo años.—Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Constitucional del Perú, Derecho Administrativo y Derecho Internacional Público (5 cátedras);

Tercer año.—Derecho Civil, Derecho Penal Especial (Criminalología)—curso monográfico—Derecho Comercial, Derecho Procesal e Historia del Derecho Constitucional del Perú (5 cátedras);

Cuarto año.—Derecho Civil,—trabajos prácticos,—Derecho Comercial, Derecho Romano, Derecho Procesal y Finanzas y Legislación Financiera del Perú (5 cátedras).

Quinto años.—Derecho Civil,—trabajos prácticos,—Derecho Procesal, Derecho Internacional Privado, Derecho de Agricultura, Minas e Industrias e Historia del Derecho Peruano (Civil y Penal—(5 cátedras);

Para la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, la distribución es hecha en cuatro años, de la siguiente manera:

Primer año.—Derecho Constitucional General y Comparado, Economía Política y Legislación Económica del Perú y Derecho Internacional Público (3 cátedras);

Segundo años.—Derecho Constitucional del Perú, Derecho Administrativo,—Curso Monográfico de Economía Política,—Derecho Diplomático e Historia Política Contemporánea (5 cátedras);

Tercer año.—Estadística Ciencia de las Finanzas y Legislación Financiera del Perú, Derecho Marítimo y Derecho Consular y Legislación Consular del Perú (4 cátedras).

Cuarto año.—Elementos de Derecho Internacional Privado, Historia Económica y Financiera del Perú, Historia Inter-

nacional y Diplomática Contemporánea e Historia Internacional y Diplomática del Perú (4 cátedras).

De éstas, constituyen dos grupos de cursos colectivos las siguientes materias: Primer grupo—Estadística, Curso Monográfico de Economía Política e Historia Económica y Financiera del Perú; segundo grupo;—Historia Política Contemporánea, Historia Internacional y Diplomática Contemporánea e Historia Internacional y Diplomática del Perú.

Los llamados Cursos Monográficos tienden a despertar en los alumnos la vocación y aptitud para las investigaciones científicas sistemáticas sobre temas formulados anualmente por los respectivos Catedráticos y aprobados por el Consejo de las Facultades. Sobre estos temas se organiza un programa sintético, acompañado de un plano de trabajos prácticos y memoria explicativa para ser ejecutados por los alumnos durante el tiempo reglamentario.

Es de organización universitaria el centro estudiantil universitario de Lima,—con personalidad jurídica—compuesto de alumnos matriculados en San Marcos y en las escuelas Técnicas, así como de todos los miembros del personal docente y administrativo. Este Centro es administrado por una junta directiva compuesta del Rector, representantes del Consejo Universitario, de las escuelas Técnicas y de un alumno de cada Facultad.

Hay también—la Federación de Estudiantes del Perú,—organismo de representación de todas las Universidades y escuelas técnicas de la República.

La cultura física de los estudiantes, por medio de juegos y de ejercicios atléticos, es también objeto de los fines del centro aludido y el gobierno de la República para ayudarla en obtener tales fines, le adjudicó una grande área de terrenos en la hacienda de Santa Beatriz, donde se construyó el gimnasio de la Universidad, local magnífico de diversiones deportivas.

Hé aquí, a grandes rasgos, lo que fué la Universidad Mayor de San Marcos de Lima, cuya vida gloriosa me impuso el deber de dar a conocer a mis eminentes colegas del Instituto y a mis queridos discípulos de la Facultad de Derecho.

Antes, no obstante, de dar por terminada, debo cumplir la honrosa misión que los excelentes jóvenes de la casa San Marcos me confiaron así como a mi ilustre colega profesor doctor Cicero Peregrino, haciéndonos portadores del mensaje que voy a leer.

Recordamos, con vivo entusiasmo, el momento en que ese pergamino me fué entregado, en la sesión solemne realizada el 31 de diciembre de 1924 en el salón de actos de la Facultad de Jurisprudencia, cuando maestros y discípulos de aquella casa nos llenaban de sorpresa y de orgullo confiriéndonos su gran título de—*doctor Honoris Causa*—y manifestándonos el placer que experimentaban con nuestra presencia en el glorioso establecimiento. De sorpresa, porque bien sabemos representa una exageración de generosidad de la ilustre corporación que tiene en su seno hombres de la talla de José Matías Manzanilla, Rector de la Universidad, Mariano Prado, Decano de la Facultad de Jurisprudencia y profesores notables como Manuel Vicente Villarán, Luis Varela Orbegoso, Pedro Oliveira, Araujo Alvarez, y otros; de orgullo, porque la Universidad de San Marcos da honra a aquellos a quienes agasaja.

«Los hombres más eminentes, dice el profesor Varela Orbegoso en el discurso que pronunció el 6 de diciembre de 1924, en homenaje al Centenario de Ayacucho, los hombres más eminentes aparecen al frente de sus facultades, y en Medicina y en Jurisprudencia, en Letras y en Ciencias, las figuras más prominentes del Perú irradian su cultura. Cuando se quiere crear una nueva Facultad—la de Ciencias Políticas y Económicas—se buscó el concurso de un sabio de reputación mundial y Pablo Pradier Foderé formuló las bases y alentó, con su espíritu, por largo tiempo, ese brillante ramo de estudios universitarios. Pero, no es solamente desde el punto de vista científico que la Universidad actúa: ésto también en el campo social y en el campo político. La Universidad lucha por la reforma de la vida y de las costumbres, por el

triunfo de la democracia, por el imperio del derecho. En cualquier momento en que las garantías padecenen que la ley se conculca, la Universidad está de pie. Sus miembros son los mejores oradores del parlamento, los mas activos elementos de las comisiones del Congreso, los promotores de las iniciativas más fecundas, los autores de los mas valiosos proyectos de ley. Cada conquista de derecho Público Peruano es un triunfo universitario, porque fué en las aulas de San Marcos que se desparramó la semilla, que esas doctrinas fructificaron y que se formaron los hombres que las han plantado y mantenido».

Hé aquí mis jóvenes amigos, ahí está el seno ubérrimo que nutre aquella noble y generosa juventud, en medio de la cual viví aquellos días de intensa vida intelectual y de generosísima acogida fraternal de maestros y discípulos. Hé ahí la casa en que se armaron caballeros para las victorias del saber, de la libertad y de la honra aquellos 1500 jóvenes que os mandan este mensaje, que, ya en sí mismo, es una edificante lección de fraternidad y de civismo.

—«Hermanos del Brasil.—Llegaron hasta nosotros los profesores Abelardo Saraiva da Cunha Lobo y Manoel Peregrino da Silva trayéndonos la palabra de calurosa fraternidad de los compañeros de las Facultad de Derecho de la Universidad de Río Janeiro; por el mismo nobilísimo intermedio de esos maestros, queremos que llegue nuestra voz de solidaridad y amor a todos los camaradas brasileños.

Los estudiantes del Perú luchan por una América: única, justa y libre. Pero, delante de esta visión de la gran patria americana en la que impere ampliamente un derecho más humano y mas justo, nos preocupa la lucha diaria por la intangibilidad de los principios democráticos. Nos alienta y nos enorgullece que, en medio del continuo esfuerzo, nos llegue la cordial voz solidaria de los hermanos del Brasil, mientras esperamos el día deseado en que, triunfante el derecho y la justicia en nuestro propio suelo, podamos los ibero-americanos, unidos y libres, abrir los brazos a todos los oprimidos de la humanidad. Lima, 6 de diciembre de 1924.

Carlos Sayán y Alvarez.—Jorge Ramírez.—Julio C. Céspedes.—José Picasso Perata.—Ernesto Barreto.—M. Arnillas O. de V.—A. Farragut.—Espinosa Saldaña.—V. Modesto Villavicencio.—Umberto Ugolotti Dansay.—Luis A. Flores.—Julio Santa Gadea. J. Payete.—J. Gmo. Morón y Ayllón.—M. Anasvadege.—Alfredo Herrera.—Carlos Alberto Izaguirre».

Recibid, mis queridos discípulos, estas palabras, como una de las más legítimas y mas sinceras manifestaciones de vigorosa solidaridad en el aprecio, en las aspiraciones y en las luchas en busca de los destinos que están reservados a la América Latina; Recibid, con abierto corazón, con vuestra acostumbrada alegría y con la certidumbre de la verdad que esas palabras, expresan, porque, yo lo afirmo con absoluta convicción, que la juventud peruana no miente.

LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Cuando en el año 1914 publicamos el primer volumen de «Estudios de Legislación Procesal» cediendo a las reiteradas instancias de los Señores Doctores D. José Salvador Cavero, D. Manuel Pablo Olaechea, D. Andrés Avelino Aramburú y de otros que yá duermen el sueño del descanso eterno, todo podíamos imaginarnos, menos que la corporación jurídica más docta de la República nos concediera el honor de aplaudirnos traduciendo su voto en honrosísimo oficio.

Recompensa de esa clase, nunca creímos merecerla, por mucho que ella revele el espíritu que animó siempre a los hombres del ilustre claustro universitario.

Y decimos lo anterior, porque la Universidad Mayor de San Marcos, y especialmente su Facultad de Jurisprudencia, ha sido y es *foco viviente y animador de todos los esfuerzos y sin grandes elementos materiales, con limitados recursos, sin gran apoyo ni ferviente calor de los extraños, ha vivido y vive por virtud de su propio espíritu*—como lo proclama el ilustrado y galano escritor Luis Varela Orbegoso en su notable discurso sobre la «Universidad y la República»,—no sólo para renovarse, ser exponente de la actividad intelectual peruana iniciando a sus alumnos en el estudio de las grandes doctrinas y de los nuevos horizontes de las ciencias, sino para estimular la labor y los esfuerzos de los que con devoción ferviente, rinden culto a la justicia y al derecho.

Allí; en esa Facultad de Jurisprudencia que hoy preside con título benemérito el ilustre catedrático, que según la feliz expresión de Jiménez de Asúa, *ha traspuesto la divisoria de la vida y*

se halla en esa época de fuerte madurez intelectual en que los ardores primeros se templan por la experiencia, sin que las huellas del desengaño hayan debilitado los impulsos prepotentes de su acción, (1) allí decimos, se trabaja con entusiasmo, con sinceridad y con buena fé, dándose manifestaciones a diario de esa *virtud jurídica* que sólo consiste en la *abnegación y el sacrificio*, porque dejaría de ser tal virtud, si sus esfuerzos tuvieran por móvil el apasionamiento, la ambición o el interés (2).

Pero la Universidad, hay que decirlo con orgullo, no se ha limitado al campo de teóricas enseñanzas porque en ella, la Facultad de Jurisprudencia, no solo ha difundido las doctrinas y las leyes del derecho, sino que ha hecho sentir su acción eficaz y abrumadora fuera de sus claustros, pues en todo momento en que las garantías padecen o los preceptos legales se conculcan, esa Universidad como lo sostiene el mismo Señor Doctor Varela Orbegoso, estuvo de pié, sirviendo de baluarte protector, al régimen constitucional; conquistando en unos casos y defendiendo en otros las libertades públicas con la palabra, *con la pluma o con la espada*, cuando no peleando por el honor y la integridad de la Nación, como lo hicieron los esforzados campeones que en nuestra guerra con Chile regaron con su sangre los campos de la defensa territorial.

Nunca cediendo a las imposiciones; nunca desalentándose ante inmerecidos reproches; nunca abdicando de sus fueros tradicionales; nunca perdiendo el equilibrio de su vida institucional, la misma Facultad de Jurisprudencia ha continuado y continúa como siempre, formando esa legión de profesionales, que *sin armas hacen retroceder a la fuerza deteniendo a la violencia, y sin manifestaciones ruidosas, reducen el orgullo y el poder a la templanza y al temor, razón por la que el pobre busca como un asilo, el rico como un apoyo, el honor como un guía, la reputación*

(1). «El Derecho Penal en el Perú». Artículo publicado en la «Prensa» de Buenos Aires y reproducido en «El Comercio» de Lima el 10 de Junio de 1925.

(2). Dupin. «Travaux Academiques», página 163.

como un escudo y la vida entera como un medio de conservación y salvaguardia.

No se enseña por cierto a que hagan cosa distinta esos abogados que salen de su seno, y que: imperan sin voluntad de imponerse; se hacen seguir sin voluntad de obligación; se exhiben sin vanidad en sus propósitos; sucumben sin desaliento y sin miedo, y triunfan sin jactancia, porque esas son las características de tan noble, tan digna y tan elevada profesión (1).

Pese a sus injustos detractores, *ser abogado equivale a preferir: el estudio a los placeres; el trabajo al descanso y el honor al provecho*, como lo decía años atrás el crítico de un ilustre «*batonnier*» de la «Orden de los Abogados de París». Ser abogado requiere: proponerse por fin el imperio de la justicia teniendo por base de tan noble misión: la probidad, el desinterés y el trabajo, y por medios la convicción, la ciencia del derecho, la honorabilidad de la existencia, la pureza de la fortuna, la sinceridad de las opiniones, la igualdad para con los clientes; la confraternidad con los colegas.

Y todo esto, para lograr por galardón el placer de conciliar los intereses por la moderación y la prudencia, o de obtener el triunfo de su causa por medios lícitos: con independencia y libertad en las defensas, conquistándose la estimación de todos, y hasta el respeto de esa magistratura cuyos senderos ilumina en el intrincado laberinto de los procesos judiciales (2).

No exageraba el eminente jurisconsulto a que nos referimos cuando todo esto decía encomiando esa ilustre profesión a que sólo se consagran los que se sienten capaces de sobreponerse a las contrariedades y afrontar los sacrificios que impone.

Amor a la justicia; voluntad resuelta de lograr su imperio; entusiasmo permanente por su causa; todo esto y mucho más lo enseña y lo proclama esa nobilísima Facultad de Jurisprudencia,

(1). Zanardelli. «L'Avvocatura», página 95 y 96.

(2). Biouville. «De la profesión D' Avocat».

cuyo renombre ha traspasado las fronteras de este país tan digno, apesar de sus errores, del más brillante y grandioso porvenir.

El que sea capaz de suponer que tales doctrinas no se enseñan, y tales propósitos no se alientan en los claustros de San Marcos, si lo crée de buena fé, que vaya de cerca a modificar su creencia escuchando las lecciones que allí se dan por los que no hacen sino: exponer sus convicciones con sinceridad, sin prejuicios y sin fines que no respondan a móviles pedagógicos, para lograr después de todo el reconocimiento de pocos, la indiferencia de muchos y, aunque parezca inverosímil, el enojo o la censura de los que ven en la Universidad, barrera móvil contra las imposiciones de la violencia, los atentados de la fuerza, las extralimitaciones de la pasión, el egoísmo de los intereses artificiales, o el error que siempre separa los pueblos de sus grandes fines para conducirlos por los senderos del derrumbamiento.

Si alguna vez esa Facultad no se hace sentir cuando se dictan leyes inconsultas, o si permanece inactiva cuando debiera dar más ostensibles de su acción, las omisiones, de ella nunca dependieron, porque tuvo que inclinarse ante fuerzas o ante consideraciones invencibles. Pero en cambio ella: señalaba constantemente en sus cátedras, los caminos de las reformas impuestas por el interés nacional que siempre hace concordar con la justicia; indica los medios adecuados para las grandes transformaciones eliminando perniciosos sacudimientos, y con ánimo sereno, cumple con dar *a cada uno lo que es suyo*, colocando una venda en sus ojos cuando se trata de las personas y despojándose de ella para mirar con firme pupila, la diferencia que media entre lo justo y lo injusto, lo conveniente y lo dañoso, lo que debe subsistir y lo que importa desarraigat.

Que todo ello resulte un mal, sólo pueden afirmarlo los que incurran, répetimos, en error intencionado, o los que se hallen del todo perturbados de razón.

No quiere decir esto que la labor docente y la función civilizadora de la Facultad sea la única fuente de las producciones jurídicas. Pero sí puede afirmarse que su labor cultural se refleja en todo, hasta en las obras que no salen de su propio seón.

Obra directa de la Universidad no es por ejemplo el Código Penal anotado y concordado por el eminente jurisconsulto Sr. Dr. D. Juan José Calle, que más que una obra de esa clase, es casi un estudio de juiciosa y sólida legislación comparada. Tampoco son obra de ella, los Anales Judiciales del Año 1917 publicados por la Corte Suprema en compilación que dejó arreglada a su fallecimiento el relator de ese Tribunal Sr. Dr. D. José Luis Carreño, y obra directa de ella tampoco es la reaparición de ese «Diario Judicial» que fundara y dirigiera el jurisconsulto Dr. D. Paulino Fuentes Castro, cuya fecunda herencia, recoge con su vigoroso talento, su entusiasmo a toda prueba y su notable versación jurídica, el Sr. Dr. D. Emilio Castelar y Cobián.

Mas, si la Facultad no ha sido creadora inmediata de esas obras, en cambio: ha sabido y sabe alentarlas; de sus claustros salieron la mayoría de sus autores; casi todos ellos han venido a inspirarse en sus enseñanzas y en su ejemplo, y se han asociado a ella también para compartir sus esfuerzos en esa labor de progreso jurídico que constituye el más digno, el más noble y el más meritorio de sus ideales.

Los errores que en otra parte se cometen, a ella no le son imputables. Ya lo hemos dicho antes de ahora: si errores contiene la última Carta Fundamental, culpa no fué del talento genial de Javier Prado, cuyo proyecto se modificó contrariando sus sabias opiniones. Si adolecen de defectos los nuevos Códigos Penales, culpa será también de los que creyeron en las Cámaras bastarse a sí mismo para ejecutar labor a medias, sin utilizar las fecundas enseñanzas de los profesores de San Carlos que como Mariano Ignacio Prado, como Víctor M. Maúrtua, como Plácido Jiménez, o como Oscar Miró Quesada, honrarían los institutos jurídicos de países más avanzados que el nuestro. Y si muchas y casi todas las cuestiones sociales se han querido solucionar con criterio unilateral y en extremo deficiente, como sucede con la pseudocrisis de la habitación en Lima, con el Contrato de Empleo y con las cuestiones derivadas de los accidentes del trabajo o de los conflictos sobrevinientes entre éste y el capital, fue porque ni siquiera se juzgó del caso solicitar el parecer del profesio-

nal eminentísimo que con singular acierto preside como Rector la pluri—secular Universidad Mayor de San Marcos: del jurisconsulto que todos aprecian y respetan inclinándose ante sus indiscutibles merecimientos; del Señor Doctor D. J. Matías Manzanilla.

Pero, cuando la Universidad, y especialmente esa Facultad, algo pudieron hacer, emprendieron sus labores con eficacia y entusiasmo dignos de la gratitud nacional. Díganlo sus recientes actitudes en el tercer Congreso Científico Pan—Americano reunido en Lima al finalizar el año último, donde sus miembros tuvieron por casa la de San Marcos; donde llevaron a sus aulas el inestimable contingente de su ciencia y su talento; donde cosecharon los aplausos más merecidos, y donde se unieron en confraternidad intelectual con maestros alumnos de ese viejo San Carlos, cuyas tradiciones recojieron y cuyo presente estimaron.

La Universidad entonces, no asistió a manifestaciones de pompas oficiales porque así se lo exigía la situación que atravesaba; pero eso sí; abrió sus puertas de par en par a los ilustres huéspedes que nos honraron con su presencia; hizo lujo de su excepcional cultura y engalanó sus claustros como en los mejores días de su imperio, su bien estar y su grandeza.

¡Que derroche más notable de saber y de elocuencia! Que manifestaciones más emocionantes de la prosperidad científica! Que prueba más palpitante de que existen aún en el Perú gérmenes fecundos de resurgimiento hacia una vida perdurable.!

Si nos parece todavía estar escuchando los sólidos y conceptuosos discursos de José León Suarez, de Vicente Gay, de Mariano Ignacio Prado, de Alfredo Colmo, de J. Matías Manzanilla, de Ricardo Levene, de Martínez Paz y de tantos y tan grandes profesores, honra y prés, no solo de su patria, sino de todo el continente americano.

Para ellos vaya este recuerdo de respeto, de admiración y gratitud.

Hoy la Universidad, nadie podrá negar, que hace cuanto puede para mantenerse a la altura de su honorífica misión civilizadora, *no consagrándose a la cultura de una ciencia en parti-*

cular, sin admitir las otras que no pueden servir para sus fines, sino convirtiéndose en un centro abierto a todas las ciencias y a todas letras para no solo estudiarlas, sino unificarlas en conjunto, dándoles esa armonía comparable a la que tienen las facultades de espíritu humano y las leyes de la naturaleza.

Las Universidades deben ser como lo proclama un sabio profesor de Francia (1) lo que es la nuestra para orgullo nacional: *Agrupamiento de capacidades donde se enseña, se cultiva, se perfecciona y se desenvuelven la ciencia; conjunto de talleres aplicables a necesidades diferentes ampliamente abiertos que funcionan los unos al lado de los otros a la sombra del mismo árbol, y recibiendo todo igual impulso de la misma fuerza motriz.*

En el desempeño de esa importantísima función, puede afirmarse sin recelos que la Facultad de Jurisprudencia ocupa el primer término, manteniendo dentro de las fórmulas legales, *esa notable independencia que, igual a la del Foro, es para todo ciudadano, como lo decía Berryer, un baluarte contra las violaciones del derecho y contra las injusticias de los hombres, porque todo es de temerse cuando esa independencia se mutila, y todo es de esperarse si se le mantiene y hace respetar.* Sin ese natural privilegio de independencia, agregaba el gran jurisconsulto, desaparece la libertad, los errores se multiplican, las perturbaciones del criterio se acentúan conduciendo a deplorables extravíos, la justicia que por el imperio del derecho se busca, queda convertida en un vano simulacro que usurpa el puesto de la autoridad científica, sin tener como ella por sustentáculo firme, *la razón y la verdad.*

Por eso, la Facultad no transige con el error o el apasionamiento de cualquier clase que sea y venga de donde viniere; por eso lucha sin medir las consecuencias de que hace absoluta prescindencia; por eso, repetimos, continúan sas acertadas enseñanzas realizando además de sus fines pedagógicos por el estudio de

(1). Louis Biard. «Universités et Facultés», paginas 10 a 141.

las doctrinas, los propósitos reformistas que busca con afán, en las nuevas orientaciones de la ciencia jurídica contemporánea.

Ese propósito firme; esa voluntad de no apartarse del sendero que le marcan sus deberes; ese anhelo constante de mejoramiento social, es su mejor título para los que sepan apreciar sus abnegados esfuerzos.

Y si todo esto ya no puede discutirse ¿Como no ha de abrumar al que estas líneas escribe que una institución tan ilustre por sus tradiciones, por su noble espíritu, su saber y sus tendencias, haya querido con su *voto* alentar en sus labores, al que nunca creyó ser en ella sino un número estadístico?

En la publicación de mi obra si algún esfuerzo ha mediado, nadie como la Facultad pudo alentarlo con su ejemplo; pero hoy que ha ido más allá con su nuevo estímulo, convierte en un deber para nosotros el propósito que ya tenemos de continuar hasta el fin, venciendo los obstáculos opuestos en nuestro camino.

Tal deber, lo cumpliremos ahora más que nunca, inclinándonos ante el imperativo de esa eminente corporación frente a la cual siempre habremos de descubrirnos con intensa gratitud y merecidísimo respeto.

J. GUILLERMO ROMERO.

Programa de Derecho de Agricultura

TÍTULO I.

INTRODUCCION

CAP. I.—IMPORTANCIA Y ESTADO ACTUAL EN EL PERÚ DE LA AGRICULTURA Y DE LA GANADERÍA.—NECESIDAD DE UN DERECHO ESPECIAL PARA ESTAS INDUSTRIAS.—TRABAJOS PARA LA FORMACIÓN DE UN CÓDIGO DE AGRICULTURA.—FUENTES DEL DERECHO AGRÍCOLA.—PLAN DEL CURSO.

1.—La importancia de la agricultura en el Perú es la que corresponde a todos los países nuevos que, contando con un territorio inmenso, variado en climas y latitudes, y no disponiendo de población densa, solo tienen acceso al comercio mundial ofreciendo a los otros pueblos los productos de su suelo, minerales, vegetales y animales.

Además la agricultura ha sido la ocupación de los peruanos en todos los tiempos; fué la base de la organización imperial, y ha persistido en la conciencia de la raza aborígen al través del coloniaje y de la república.

No obstante, nuestras industrias agrícolas están aún en estado incipiente, con pocas excepciones respecto de los cultivos que se hacen en la costa, caña de azúcar, algodón y arroz.

En materia de ganadería es mayor nuestro atraso. No obstante que las regiones altas de la sierra se prestan admirablemente para el desarrollo del ganado lanar, nuestros ganaderos, por lo general no se preocupan de las mezclas convenientes para la mejora de las razas.

Antes de la guerra mundial el valor anual de nuestra producción agrícola y ganadera podía estimarse alrededor de quince millones de libras peruanas, correspondiendo mas o menos la mitad a la exportación.

La carestía producida por la guerra, y que aun se mantiene, ha duplicado ese valor, pero el aumento es poco sensible en la producción.

La estadística de 1923 acusa una exportación de mas de doscientas ochenta mil toneladas de azúcar, con un valor de más de seis millones de libras oro; de sesenta mil toneladas de algodón, con valor de seis millones de libras; de más de cinco mil toneladas de lana con valor de cerca de seiscientas mil libras; de cerca de dos mil toneladas de cueros, con valor de doscientas veinticinco mil libras.

2.—La importancia y desarrollo de las industrias que tienen por centro el campo y la multiplicidad de relaciones que se derivan de ellas, justifican la existencia de una legislación especial, que colme las deficiencias que resultan de la aplicación a ese orden de relaciones del Código Civil común.

3.—En satisfacción de ese fin, se han hecho trabajos para la formación de un Código de Agricultura. Tales esfuerzos se han manifestado en una doble tendencia, la de un Código que reúna las disposiciones referentes a la agricultura en sus relaciones jurídicas en general o la de un Código meramente civil, al cual escapan todas las providencias en orden al derecho administrativo.

La trascendencia social y económica de las industrias; dá a la legislación moderna sobre ellas un sello de interés público que hace difícil, sino imposible, deslindar completamente los campos del derecho civil y del administrativo, y de aquí que los códigos rurales, que hoy existen, se basan en la tendencia primeramente manifestada.

4.—Como nuestra legislación agrícola no está codificada, hay que buscar las disposiciones que la constituyen en el Código Civil común, donde existen preceptos referentes a inmuebles rústicos, contratos rurales, aguas, etc.; en el Código de Comercio, que trata de algunas instituciones agrícolas; y en leyes especiales, como son el Código de Aguas, la ley sobre tierras de montaña, la ley de prenda agrícola y otras.

5.—Para los fines del curso, se considera bajo el término derecho de agricultura, no solo a lo que los economistas entienden por industrias agrícolas, como son el cultivo de las tierras y la ganadería, sino también la explotación de los bosques, la pesca y la caza, consideradas en la clasificación técnica como industrias extractivas.

En el desarrollo de estas materias, se estudia en su orden las reglas sobre agricultura propiamente dicha, o sea la explotación del suelo en las formas del cultivo y extracción de sustancias vegetales; sobre ganadería; sobre caza; sobre pesca; y en apartado especial, que comprende a todos los ramos, se trata de los contratos y del crédito agrícola.

CAP. II.—GOBIERNO DE LA INDUSTRIA AGRÍCOLA.—EL MINISTERIO DE FOMENTO.—CONSEJO SUPERIOR DE AGRICULTURA.—FUNCIONES DE LA ADMINISTRACION RESPECTO DE LA ENSEÑANZA AGRÍCOLA, DE LA FORMACION DE LA ESTADÍSTICA, DE LA POLICÍA SANITARIA VEJETAL Y ANIMAL, Y DE LA POLICÍA RURAL.

6.—El gobierno de la industria agrícola corresponde a la Administración, en cuanto es función de ésta garantizar la actividad social, velar por la prosperidad económica y estimular la producción agrícola.

7.—El Ministerio de Fomento tiene a su cargo el problema agrario y a él le compete la difusión de los conocimientos científicos mediante la enseñanza agrícola, la formación de las estadís-

ticas de la producción y del consumo, el control para la realización de la policía sanitaria vegetal y animal, y el provocar la buena organización de la policía rural.

Le corresponde además, en la aplicación de las leyes, la resolución de todas las cuestiones agrícolas que no caen bajo la competencia de los tribunales.

8.—Para el ejercicio de esta última función es asesorado por un cuerpo técnico llamado Consejo Superior de Agricultura y Aguas, institución de la que se trata en el título sobre el Régimen de aguas, por cuanto obedeció su creación a las necesidades del ramo de aguas.

CAP. III.—AGRICULTORES: SU CLASIFICACION Y SUS OBLIGACIONES PROFESIONALES.

9.—Siendo el ejercicio de la agricultura un conjunto de actos de la vida civil, pueden ser agricultores todos los que, conforme al Código Civil, pueden contratar, por sí o por medio de otros, y no pueden serlo quienes, según el mismo Código, están inhabilitados para la contratación. Las prohibiciones a los funcionarios y empleados públicos, militares, sacerdotes, etc. no son de derecho agrícola, sino que deben establecerse en las leyes de organización social respectivas.

Conviene establecer una diferencia entre los grandes y pequeños agricultores, a semejanza de la que se hace de los comerciantes. La legislación sobre tierras de montaña, considera pequeños agricultores, aquellos cuya propiedad no tiene más de dos hectáreas de extensión.

Los agricultores en grande deben llevar los mismos libros que los comerciantes, y además, un libro de operarios, con indicación del nombre de cada uno, fecha de ingreso al fundo, contrato celebrado, jornal pactado y demás circunstancias que juzgue conveniente el patrón.

Es conveniente que se establezca también el registro de agricultores, con la obligación de éstos de matricularse.

Los requisitos de los libros de contabilidad y de la matriculación, serían análogos a los de los comerciantes.

CAP. IV.—ASOCIACIONES REPRESENTATIVAS: CÁMARAS DE AGRICULTURA.—SOCIEDAD NACIONAL AGRARIA.—SINDICATOS.

10.—Desde antiguo en todos los países existen asociaciones de rango social superior y de carácter oficial o semi-oficial, destinadas al estudio de los problemas que se relacionan con la legislación y la economía rurales, y que toman los nombres de consejos de agricultura, cámaras de agricultura, sociedades de agricultura, comisiones agrícolas, etc.

Entre nosotros existen Cámaras, que son a la vez de Comercio y de Agricultura, y que, por este mismo carácter mixto, no se ocupan del interés agrícola con la consagración que sería de desear.

La Sociedad Nacional Agraria, establecida en Lima, subvencionada por el Estado, tiene carácter representativo de la clase agricultora y le sirve de personero para la gestión ante los poderes públicos.

11.—Al lado de las instituciones representativas, constituidas por los agricultores capitalistas, han surgido en nuestros días asociaciones de un carácter democrático, que agrupan a los pequeños agricultores para conseguir, por el contacto de ellos, despertar en su espíritu el principio de armonía y de coordinación de sus intereses, y para que, experimentando las ventajas de la asociación, organicen las instituciones de orden económico y moral que les son necesarias.

Para conseguir estos objetivos, las leyes europeas han creado y organizado los sindicatos de agricultores, con una reglamentación, que significa un estímulo para que se afilien a ellos los agricultores.

Con un propósito semejante, en España se han creado las comunidades de labradores; con fines de policía, de mejoramiento de los caminos y canales, y para llevar a cabo otras iniciativas de progreso en el orden rural.

TITULO II.

Régimen del suelo

CAP. I.—CLASIFICACIONES: CLASES DE TIERRAS SEGÚN SUS POSEEDORES, SU SITUACION, LOS MODOS DE EXPLOTACION, Y SU EXTENSION.

12.—Las tierras se clasifican en tierras públicas y de propiedad privada. Aquellas son las no ocupadas, y en condición de ser aprovechadas mediante la concesión de la autoridad.

Las tierras de propiedad privada son de los particulares; pero pueden ser del Estado, cuando forman parte de los bienes patrimoniales de éste, de las Municipalidades, llamadas *propios*, o ejidos y de las comunidades de indígenas. Según su extensión constituyen el latifundio y la pequeña propiedad.

Según su situación se les dice de la costa, de la sierra y de la montaña, en razón de las tres regiones geográficas del país.

Según los modos de explotación las tierras son de cultivo, de bosques, y de pastos; y de regadío, de secano y eriazos.

CAP. II.—EL LATIFUNDIO Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD: MEDIDAS PARA DIVIDIR LAS PROPIEDADES EXTENSAS Y CONSERVAR LAS PEQUEÑAS.

13.—Reconocidos universalmente los inconvenientes económicos y sociales del latifundio o sea de las propiedades de gran

extensión, las legislaciones se muestran favorables a la subdivisión de la propiedad rural.

En el Perú dominan las propiedades extensas. En la Costa como en la Sierra, la subdivisión del suelo requiere un mejoramiento en la irrigación y la difusión de los conocimientos científicos para la perfección de los métodos culturales.

La propiedad pequeña es un elemento de bienestar y de orden social, así como de progreso industrial. Como medidas legales para conseguir la formación de las propiedades pequeñas, se cuentan, la exención del impuesto, llamado *traslación de dominio*, en la venta de lotes reducidos; la protección a las *sociedades inmobiliarias*, o sea las asociaciones de carácter lucrativo, constituidas para adquirir fundos de gran extensión y revenderlos en lotes, por precio pagado en plazo largo y armadas periódicas: la creación de instituciones oficiales o semi-oficiales, que con dinero del Estado, presten dinero para la compra de pequeños predios, facilitando su reembolso por medio de amortizaciones parciales; y la donación por el Estado de tierras públicas en extensión reducida. Las medidas radicales, preconizadas principalmente para las tierras incultas, son el impuesto progresivo según la extensión de las tierras, y la expropiación de los latifundios.

La ley de 14 de Setiembre de 1900, reglamenta las Sociedades Inmobiliarias y facilita su constitución eximiendo del pago de alcabala las ventas que hacen. La ley relativa a terrenos de montaña, de 21 de Diciembre de 1909, permite la adjudicación gratuita hasta de dos hectáreas de tierras de dominio público, con la condición de que sean cultivadas dentro del plazo de tres años.

La pequeña propiedad, una vez constiuída corre el peligro de desaparecer, o por ser absorbida por la grande, o por la reducción a parcelas tan minúsculas que comprometen su explotación, a mérito de las enagenaciones, los gravámenes y las sucesiones hereditarias. De aquí las medidas adoptadas, con la institución del *homestead* o bien de familia que, derogando los principios de la libre disposición y de la igualdad en la herencia, han constituí-

do verdaderos mayorazgos democráticos; y con la dispensa del impuesto de producción o su rebaja a las pequeñas propiedades. Aunque en forma deficiente, la ley de 14 de Setiembre de 1900, contiene aquella institución, y la ley de 4 de Diciembre de 1908 la exención del impuesto de predios a los que *no rinden* más de Lp. 10 al año.

CAP. III.—TIERRAS DE COMUNIDADES: SU ORIGEN Y SU SITUACIÓN LEGAL.—SUS DESVENTAJAS PARA LA AGRICULTURA.

14.—Las tierras de comunidades surjieron en la época colonial. Su origen se halla en el gobierno comunista de los Incas que desconociendo la propiedad privada, distribuía periódicamente las tierras para su disfrute por el pueblo. En interés de los indios, las leyes españolas respetaron esa situación, y la elevaron a institución legal, reglamentando la vida de las comunidades de indios y sus relaciones con las tierras de que eran beneficiarios.

Proclamada la Independencia, desde el decreto de 8 de Abril de 1824, se intentó disolver las comunidades, convirtiendo la propiedad colectiva en propiedad individual de cada uno de los indios que formaban la comunidad; pero todas las medidas y leyes al respecto fracasaron, y las tierras de comunidad han subsistido hasta ahora; y las leyes las han reconocido implícitamente como lo hace el Código de Aguas al organizar las Comunidades de Regantes, o expresamente como lo hace la Constitución en el título de «Garantías Sociales», que además asimila los bienes de comunidades de indígenas a los de propiedad del Estado, para el efecto de declarar que son imprescriptibles y que solo pueden transferirse mediante título público en los casos y en la forma que establezca la ley. (Arts. 41 y 58).

15.—La existencia de las tierras de comunidades no es, por cierto, un bien para la agricultura. Dan los peores resultados desde el punto de vista del rendimiento del suelo; los indígenas no

toman interés en su mejoramiento; su acción se limita a despararramar la semilla y a recoger los frutos que salen de la tierra.

CAP. IV.—TIERRAS PÚBLICAS: SISTEMAS SOBRE SU ENTREGA PARA LA EXPLOTACION DE LOS PARTICULARES.—LEGISLACIÓN PERUANA AL RESPECTO.

16.—El problema de la tierra pública, se presenta en América, en el territorio que sirve de base a las naciones mismas, y se complica, porque, utilizado como medio de atraer la inmigración, hace surgir el problema político de su organización social y económica.

Dentro del régimen de la institución de la propiedad privada aparecen dos sistemas, el de la donación y de la venta.

La donación de los terrenos baldíos, a primera vista es la forma más natural desde que se trata del suelo vírgen, que está exento de todo valor; y la más conveniente, así para los adquirentes, desde que no los priva de los recursos que necesitan para el cultivo, como para el Estado, porque le permite tener bajo control a los imigrantes, imponiéndoles como condición la ocupación y el trabajo de la tierra. Sin embargo es una forma que tiene la condenación de la experiencia de los siglos. Sus inconvenientes principales son el acaparamiento de las tierras con fines de especulación, la situación precaria del poseedor cuya propiedad está sujeta a la condición del trabajo de la tierra, y el favoritismo oficial que se desarrolla a la sombra del sistema.

El sistema de la venta, aparte del rendimiento fiscal que ofrece, no permite que las tierras vayan a manos de los que solo quieren especular con ellas, y limita también las adquisiciones en relación con los recursos de los compradores.

Hay dos sub-sistemas respecto de la venta de tierras. El uno, que es el generalmente seguido, preconiza la venta a precio bajo y a plazos, con facilidades para el pago.

El otro sub-sistema, llamado de la colonización sistemática, implantado en Australia, preconiza la venta a precio alto a fin de que no esté al alcance de los asalariados, y así no encarezca la mano de obra.

Frente a la institución de la propiedad privada sobre las tierras públicas se levanta el régimen opuesto, que preconiza la retención por el Estado de esas tierras, sea para distribuirlas entre los explotadores, sea para arrendarlas o darlas en enfiteusis.

La primera fórmula es la sostenida por las escuelas socialistas.

La segunda se inspira principalmente en fines fiscales. En América fué implantada por corto tiempo, en la Argentina durante la administración de Rivadavia, (1826) con el contrato de enfiteusis, que se celebraba con el denunciante por el plazo de veinte años mediante el cánón anual del ocho por ciento del valor de las tierras de pastoreo y el cuatro por ciento de las de cultivo.

17.—La legislación colonial, con las capitulaciones primero y las mercedes después, implantó en las Indias el régimen de la donación condicionada al trabajo.

Este régimen subsistió después de la Independencia, no obstante que el decreto de Bolívar de 8 de Abril de 1824 había ordenado la venta de todas las tierras fiscales, y de que los Códigos Civiles de 1852 habían sancionado también la venta a pedido de cualquier pretendiente.

Así, las leyes sobre inmigración de 28 de Abril de 1873 y 14 de Octubre de 1893 autorizaron el reparto gratuito de tierras a los inmigrantes. Las leyes especiales para la montaña, de 21 de Noviembre de 1832; 24 de Mayo de 1845, 9 de Enero de 1865 y 14 de Octubre de 1887 establecieron la adjudicación gratuita y sin ninguna restricción a los que se avendaron en la región. Las de 4 de Noviembre de 1887 y 26 de Noviembre de 1888 reconocieron la adjudicación gratuita, pero condicionada al cultivo y limitada a 12 hectáreas si la otorgaban los subprefectos, a 120 los Prefectos y a 1500 el Gobierno, debiendo ser materia de ley toda concesión de área superior.

Régimen doble se implantó con la ley de 21 de Diciembre de 1898, que señaló cuatro modos de adquisición de las tierras: la *compra*, abonando cinco soles mínimo por hectárea; la *concesión*, mediante el pago de un cánón anual de un sol por hectárea, que se duplica para la parte no cultivada, después de los tres años primeros, y bajo la sanción de caducidad por la falta de pago en dos años; la *adjudicación gratuita* de no más de dos hectáreas, y con la condición resolutoria del cultivo por lo menos de la mitad del terreno en el plazo de tres años; y el *contrato de colonización*, sujeto a las reglas de los modos anteriores, con solo la diferencia de los plazos que podían ser hasta de cinco años.

Igual régimen ha implantado la ley vigente.

CAP. V.—TIERRAS DE MONTAÑA: EXPOSICIÓN DE LA LEY VIGENTE Y SU CRÍTICA.

18.—La ley de 30 de Diciembre de 1909 es la que actualmente rige para la adquisición de tierras de montaña.

Tierras de montaña llama la ley a las que estando situadas en la zona fluvial constituyen la región de los bosques. Art. 1º.

Los modos de adquirirlas son cuatro: *la venta*, que puede ser hasta de mil hectáreas de terrenos de cultivo y de treinta mil de gomales, a razón de un sol por hectárea; pero bajo la reserva de que si en plazo de diez años no está cultivado el terreno en su quinta parte, la porción sin cultivo pagará una contribución de un centavo anual por hectárea; el *denuncio*, o sea la adquisición de tierras hasta de cincuenta mil hectáreas; mediante el pago de un cánón semestral de cinco centavos por hectárea, bajo pena de caducidad si se falta al pago durante dos semestres; la *adjudicación gratuita*, de tierras de cinco o menos hectáreas, bajo pena de caducidad si durante tres años no se cultiva la quinta parte; y la *concesión, o para obras públicas o para colonización*, computándose en el primer caso a un sol por hectárea, en relación con el valor de la obra, y haciéndose en lotes no mayores de cinco kilómetros alternados con lotes reservados de la misma extensión;

y sujetándose a la condición del cultivo o la contribución en el segundo caso. Arts 3 a 10.

La concesión de tierras por cualesquiera de los medios reconocidos lleva consigo la de los vegetales que contengan sea cual fuera su naturaleza (art. 2); y esta sujeta a las servidumbres del libre tránsito por los puentes, oroyas y caminos públicos que existan y sean construidos dentro de los terrenos, y al libre paso de líneas telegráficas, vías de comunicación, trasmisión de fuerza, irrigación y desagüe y servidumbre que demande su conservación. Art. 23.

No esta permitida la concesión de los terrenos dentro de las poblaciones y hasta dos kilómetros a la redonda de su plaza; la de los situados en las márgenes de los ríos y lagos hasta cincuenta metros de la línea fijada por su lecho normal en los no navegables y hasta veinte metros de sus más salientes sinuosidades en los navegables, salvo los que sean necesarios para el servicio de las explotaciones sin que en todo caso impidan el libre tránsito de los ríos y lagos; la de los terrenos necesarios para camino o edificios públicos que se tomarán compensando al concesionario con otros de igual tamaño; las vías y caídas de agua, lavaderos, minas y yacimientos minerales; y los pajonales o pastos naturales, así como las piedras de construcción, arena, cales, arcillas, pizarras y demás materias de este género. Art. 18,

Las transferencias de las tierras de las fronteras deben ser previamente autorizadas por el Gobierno. Art. 19. La Constitución establece que los extranjeros no podrán adquirir ni poseer tierras por ningún título en una extensión de 50 kilómetros distantes de las fronteras, ni individualmente ni en sociedad so pena de perderlas en beneficio del Estado, salvo en caso de necesidad nacional declarada por la ley especial. (Art. 39).

El Gobierno puede reservar determinadas zonas para estudiarlas y determinar su aplicación. Art. 20.

Hay concesiones de exploración por un año que dan derecho preferente a las concesiones en las compras o denuncios que se hicieren por otros. Arts. 12 a 16,

Esta ley tiene señaladas ventajas sobre las anteriores. Así, fija límite a las adquisiciones por compra o denuncia, evitando los acaparamientos; dá más seguridad a la adquisición de los terrenos de gomales; señala un precio único y bajo para los casos de compra; permite la cesión en pagos de obras públicas; exige la transferencia de las tierras de fronteras, y autoriza las reservas para el Estado.

Sin embargo no está exenta de defectos. La diversidad de denominaciones a los modos de adquisición es innecesaria, porque en rigor el único medio es la concesión administrativa. La condición del cultivo bajo el pago de una multa o de la pérdida del derecho, deja en situación precaria la propiedad, lo que entorpece y dificulta su movilización y estorba el crédito.

La ley ha sido reglamentada en 11 de Marzo de 1910. Este reglamento es muy detallista y complica mucho la tramitación de las solicitudes de concesión. El ha agravado la condición precaria de los concesionarios, al sujetar las concesiones a la condición resolutoria de que los productos sean exportados por las Aduanas de la República.

CAP. IV.—HEREDADES SU ACOTAMIENTO.—CERCA.—ACCESORIOS.—

LIBERTAD Y RESTRICCIONES DEL CULTIVO—QUEMAZONES DE CAMPO.

19.—La heredad, una vez constituida, debe ser acotada, siendo esta una obligación legal ineludible, por cuanto a la Administración y a la sociedad interesa el conocimiento y distinción de cada predio.

Materia de importancia, es la cerca de los campos. En época antigua, en beneficio de las industrias trashumantes y protección a la ganadería, se prohibía el cerramiento de las propiedades. Hoy se reconoce el derecho absoluto en el dueño para ello, y aún, por medios indirectos, se le pone en la precisión de hacerlo, sin imponerle la obligación porque generalmente resulta muy costosa la operación.

La heredad comprende sus accesorios, o sea edificios, talleres, invernadas, estanques, canales y fuentes; árboles y sementeras; animales domésticos, para la labranza o transporte; y útiles industriales como maquinarias, instrumentos de labor, carretas, etc.

El modo y forma, a juicio del agricultor, de cultivar los campos se reconoce universalmente, como manifestación de la libertad de las industrias y de la libertad individual. Sólo el interés público, y en casos especiales, un interés general, justifican las limitaciones sean de carácter permanente o de emergencia, y la de utilizar semillas o plantas o granos infectados, a cuya prohibición vá anexa la obligación de denunciar las enfermedades que se noten en las plantas y la de someterse a las medidas para extirparlas que dicte la autoridad técnica respectiva.

La Constitución autoriza al Congreso para, en casos extraordinarios de necesidad social, dictar leyes o autorizar al Ejecutivo para que adopte providencias tendientes a abaratar los artículos de consumo. Art. 5º

Así, están prohibidas ciertas plantaciones en las cercanías de los pueblos, como el arroz a distancia de dos kilómetros: decreto de 15 de mayo de 1922; el cultivar frutas y legumbres de tallo corto que se consumen crudas en la zona de Lima, solo en los valles señalados en el decreto de 9 de Setiembre de 1922.

La carestía de la vida impuso la ley Nº 1967 de 10 de Agosto de 1914, autorizando al gobierno para que dicte las medidas de carácter extraordinario que juzgue indispensables para impedir el alza indebida de los artículos de primera necesidad o su acaparamiento injustificado. En uso de esta autorización el Gobierno prescribió que las áreas destinadas al sembrío de sementeras y pastos en los departamentos de Lima, Arequipa, Ica, Ancachs, Libertad y Piura no fueran inferiores a las que hubo en 1916, decreto de 7 de Julio de 1917.

20.—Es interesante la cuestión sobre el derecho del propietario territorial de dejar sus tierras en la situación que quiera, esto es, cultivarlas o dejarlas en estado erial. Aunque sociológicamente no puede ser lícito el estado inculto de la tierra, den-

tro del espíritu y letra del derecho vigente, está el respeto a la voluntad soberana del dueño, y tal situación jurídica se mantiene teóricamente, porque en el hecho se observa que la voluntad del hombre se halla supeditada a su posición económica, y la tiranía que ésta ejerce sobre él, hace que poquísimos propietarios tengan, sólo por negligencia, incultos sus fundos.

21.—Corolario de la propiedad sobre los productos naturales del suelo es el derecho de destruirlos para dejar el terreno limpio, lo que se conoce con el nombre de rozas o quemazones de campo. más como el medio de destrucción tiene sus peligros, hay que reglamentarlo en interés así de los vecinos como de la riqueza pública, y al efecto se prohíbe hacerlo sin aviso a la autoridad y a los vecinos, y se impone la responsabilidad si el incendio se propaga y si no se aísla debidamente el fuego.

CAP. VII.—BOSQUES: REGLAMENTACIÓN DE SU EXPLOTACIÓN.

22.—Nuestra ley de tierras de montaña no establece diferencia en los modos de adquisición de tierras, ya sean estas para el cultivo o para la explotación de sus bosques.

Respecto de la explotación misma si hay diferencia, pues la ley estatuye que el gobierno prescriba de un modo obligatorio el procedimiento para la explotación de los bosques y de los árboles productores de goma, en forma tal que sea prohibida eficazmente la destrucción de un árbol, sin la plantación de su reemplazo. Art. 24.

El reglamento de la ley estatuye que por cada árbol que se aproveche se siembren y cuiden cinco árboles de la misma clase o de caucho; que la extracción del jébe se haga cuidando la conservación de los árboles, siendo prohibido el empleo de ciertos medios de extracción del latex bajo pena de multa y reposición de cinco árboles; que queda prohibido cortar árboles y sus raíces o sangrarlos de modo que haya peligro de que se sequen; prescribe el lugar, forma y tiempo de las incisiones, que los cortes no sean más de doce en cada árbol, etc. etc. Arts. 188 a 197.

La legislación debe distinguir los árboles en estas cuatro clases: de maderas de construcción y ebanistería, tonelería, durmientes y postes; de tinte y otros usos industriales; de goma, caucho y jebe; y de cascarilla.

Toda la reglamentación descansa en el interés de la conservación de los bosques, pues ellos son fuentes de riqueza pública, y privada, y además producen grandes beneficios en cuanto al clima, a la defensa del territorio, y a las aguas, previniendo o conteniendo las inundaciones, dispensando las lluvias o regularizando los cursos de aguas.

CAP. VII.—PRODUCTOS: SUS CLASES.—MARCAS Y PATENTES AGRÍCOLAS.

23.—Los productos del suelo, se clasifican en espontáneos o naturales e industriales o resultado del trabajo humano; clasificación que no tiene más objeto que reafirmar el derecho de propiedad del dueño de la tierra sobre los primeros, con las atenuaciones establecidas por la ley, o por la costumbre, de considerar común el aprovechamiento de los pastos naturales, cuando la tierra es pública o comunal, y de conceder la servidumbre llamada de pastos sobre las tierras particulares en protección a las industrias minera y ganadera.

24.—Cuanto a la marca de los productos agrícolas y a las patentes por la invención de los procedimientos de esta índole o empleando animales y plantas parásitas u otras perjudiciales a la agricultura y la ganadería, esta es una materia análoga a las marcas comercial y fabril y las patentes industriales, de modo que las reglas deben ser las mismas que nuestra legislación positiva señala para las marcas y patentes industriales.

TITULO III.

Régimen de las Aguas**CAP. I.—LEGISLACIÓN DE AGUAS: RÉGIMEN COLONIAL. — FORMACIÓN Y CONTENIDO DEL CÓDIGO DE AGUAS.**

25.—Materia la más interesante del derecho agrícola es la del régimen de las aguas. La legislación colonial hizo el reparto de las aguas en cada valle conforme a las necesidades de la agricultura de entónces, legándonos reglamentos que son verdaderos monumentos de sabiduría y de práctica agrícola. Entre ellos descuellan, el relativo a los valles de Trujillo, llamado del Dean Saavedra, y sobre todos, el concerniente a los valles de Lima, denominado de Cerdán, que es a la vez, un documento literario y filosófico.

26.—Después de una aplicación de este Reglamento, de más de tres cuartos de siglo durante nuestra vida republicana, se dió en 1920, la actual ley llamada Código de Aguas, cuya iniciativa partió de la Facultad de Jurisprudencia con el discurso de orden del distinguido miembro de esa Facultad, Dr. Eleodoro Romero, en la inauguración del año universitario de 1892, que sentó las bases de la nueva legislación. Se llevó a cabo la obra, cuando diez años más tarde, el mismo catedrático, ocupando en el Gobierno la cartera de Justicia, presentó el proyecto de ley al Congreso después de discutido por una comisión.

Inspirado el Código en la ley española de 1879, tuvo, no obstante, que respetar los derechos adquiridos durante el imperio de la legislación anterior, y de aquí muchos de los escollos de la nueva ley. La inaplicabilidad de algunas de sus disposiciones, no insalvables, han levantado críticas que no son bastantes para

deslustrar la obra en conjunto. Ha sido sustancialmente modificado por la ley N° 250.

La ley contenida en el Código de Aguas, sólo se ocupa de las aguas terrestres, excluyendo de sus disposiciones toda la materia relativa a las aguas del mar, que, sin duda, se ha querido dejar para una ley especial, como lo hizo el legislador español, que se separó en este punto de la ley anterior de 1866, sancionando en 1879 la Ley de Aguas que se ocupa de las terrestres, y en 1880 la Ley de Puertos, que consigna todo lo concerniente a las aguas marítimas.

CAP. II.—CONDICIÓN JURÍDICA DE LAS AGUAS.—CARÁCTER ESPECIAL DEL DERECHO A LAS AGUAS CORRIENTES DENOMINADO APROVECHAMIENTO.—CLASIFICACIONES.

27.—El primer problema para la legislación de las aguas, es el de determinar la condición jurídica del agua, y señalar el carácter especial del derecho a las aguas corrientes denominado *aprovechamiento*, indicando su diferencia de la propiedad o dominio, en cuanto excluye el abuso y exige la utilización.

28.—La clasificación que de las aguas contiene el Código es mas que verdadera clasificación, la manifestación de las diversas maneras como ellas se presentan a nuestra vista. Así trata de las aguas pluviales, de las subterráneas, de las corrientes y de las estancadas, determinando en cada caso las que corresponden al dominio público y las que pertenecen a los particulares.

CAP. III.—AGUAS PLUVIALES: SU DEFINICIÓN E IMPORTANCIA.—DERECHOS SOBRE ELLAS.—ARTS. 1 A 3.

29.—Bajo la expresión de aguas pluviales, se entiende, las que inmediatamente proceden de las lluvias, y conservan tal denominación aún después de haber caído al suelo, mientras no

pasan a constituir un curso de agua para entrar en la categoría de aguas corrientes, o forman una laguna, convirtiéndose en agua estancada.

Es de gran trascendencia el fijar los derechos que, sobre las aguas de lluvias, tiene el dueño del suelo, pues está demostrado que, preparando bien el terreno, este es capaz de recibir gran cantidad de agua y conservar la humedad para la época de escasez, perdiendo el terreno su aridez y permitiendo el cultivo en gran escala.

Además, entre nosotros es preciso almacenar el agua de las lluvias, construyendo reservorios donde se reciben al efecto de aumentar las aguas de los ríos en la época del estiaje.

30.—Por ocupación, según unos, y, por accesión según otros, el dueño del suelo extiende su derecho a las aguas pluviales que en él caen y corren, pudiendo, en consecuencia, para utilizarlas, recojerlas o guardarlas en vasijas o estanques.

Si el terreno, donde caen las aguas, es del dominio público, participan del mismo carácter las aguas que en él caen; pero, como para utilizarlas, es necesario que se recojan y reunan, la ley autoriza a las municipalidades para que concedan a los particulares el formar pozos, cisternas, etc.

CAP. IV.—AGUAS SUBTERRÁNEAS: CUALES SON, Y SUS CLASES.— MODOS DE ADQUIRIRLAS Y REGLAS A QUE ESTAN SUJETOS ESOS MODOS.—ARTS. 19 A 27.

31.—Las aguas subterráneas no tienen importancia jurídica sino por cuanto son susceptibles de salir a la superficie. Si brotan naturalmente, dan origen a un curso de agua o a una agua corriente, y el lugar de la emergencia se conoce bajo las expresiones de fuente o manantial.

Faz diversa reviste el agua subterránea cuando sale a la superficie mediante el esfuerzo humano. En tal caso hay un

alumbramiento de aguas que dá al alumbrador un derecho exclusivo sobre ellas.

Esta cuestión es tan interesante como la del agua de lluvias, pues se ha comprobado la existencia de agua en el subsuelo en tal cantidad, como la que corre en la superficie, y porque las invenciones modernas permiten captarla y usarla en el riego con gran éxito.

Se denomina *artesianiana* o surjente el agua que fluye sobre la superficie cuando mediante el barreno se suprime la presión bajo la cual se halla en el subsuelo, y *subartesianiana*, o semi-surjente la que llega a cierta altura en el pozo pero sin ascender a la superficie.

32.—Aunque, bajo el punto de vista de la legislación minera se distingue el suelo del subsuelo y se separa de la propiedad del dueño de la superficie todo lo que se halla en el subsuelo, tal regla no se aplica en la legislación hidráulica al agua subterránea, sin duda por la relación que existe entre el agua y la tierra, pues aquel elemento contribuye o facilita el aprovechamiento normal del terreno superficial. Así la ley no autoriza, salvo la excepción en favor de los ferro-carriles, (art. 180) para abrir pozos y en general para hacer trabajos de busca de aguas sino al propietario superficial o al que de éste tenga autorización, y por consiguiente reconoce al alumbrador como dueño del agua que obtenga, pudiéndola llevarla al lugar que desee después de haberla sacado a la superficie. Pero, cuando el terreno es propiedad pública, cabe la autorización de la administración a quien la pida para sacar agua, lo que implícitamente importa la concesión del agua que se obtenga.

La extracción del agua puede hacerse con toda libertad, por medio de pozos ordinarios o norias y mediante pozos artesianos, galerías, etc., sin otra limitación que la establecida en interés recíproco de los que disfrutan agua por ese u otro medio, esto, es, que tratándose de pozos ordinarios medie nna distancia no menor de 25 metros, en las poblaciones, y de 15 en el campo, entre el que se abra de nuevo y los que ya existan, o las fuentes,

o acequias; y tratándose de pozos artesianos que se requiere licencia, si la distancia es menor de 200 metros, y si el pozo dista, por lo menos 50 metros de los edificios ajenos, ferrocarriles y caminos carreteros, y si se pretende abrirlo dentro de la zona de las pertenencias mineras.

El problema del aprovechamiento del agua subterránea para el cultivo es mas serio que el del agua pluvial, por cuanto las obras que requiere el sacar el agua a la superficie son mas costosas, de difícil ejecución y benefician conjuntamente a muchos propietarios de tierras. En algunos países se han dictado leyes para que, a pedido de una mayoría de propietarios, la administración emprenda obras de esta clase u otorge concesiones para ello, con obligación de todos de abonar determinada cuota o ceder sus terrenos.

CAP. V.—AGUAS MANANTIALES: A QUIEN PERTENECEN Y LIMITACIONES A LOS DUEÑOS DE MANANTIALES.—ARTS. 5 A 17.

33.—Las aguas manantiales son las que espontáneamente brotan del interior a la superficie; siendo del dueño del predio en que nacen hasta que salen de él, sin otras limitaciones que en interés de las poblaciones cercanas cuando se sirven del manantial para las necesidades domésticas de los pobladores, y en interés de los terrenos más bajos, al dejar salir los sobrantes por el mismo lugar sin desviarlas y respetando los derechos adquiridos por el uso de más de un año.

La ley concede ciertas preferencias a los dueños de los terrenos donde surge el manantial, por cuanto la naturaleza los ha favorecido con ese hecho, ~~mas~~ no faltan voces autorizadas que la objetan, y sostienen que, por cuanto las aguas del manantial antes de surgir han pasado debajo de la tierra corriendo por diversas propiedades, el dueño del predio de emergencia no debe tener derechos distintos que los que se otorgan a los demás predios por donde discurre el agua.

CAP. VI.—AGUAS ESTANCADAS: CUALES SON Y A QUIENES PERTENECEN.—ART. 18.

34.—Respecto a las aguas estancadas o muertas, llamadas así en oposición a las corrientes, se establece la regla única de que pertenecen al dueño del terreno donde se hallen, siempre que su formación sea natural, en virtud del principio de que el contenido eede al continente, y ya, se denominen lagos, lagunas, o charcas, según su volúmen.

CAP. VII.—AGUAS CORRIENTES: SUS CARACTERES Y NOMBRES QUE TOMAN.—ART. 4º

Aguas corrientes o vivas, son las que se discurren hasta agotarse, y son, o aguas pluviales, o aguas manantiales que, saliendo del predio en que cayeron o brotaron, por su continuidad, han formado un lecho a través de diversas heredades. Se reputan aguas públicas, o de dominio público, porque está excluída su expropiación única y absoluta, y a su aprovechamiento se admite el mayor número posible de personas que se hallen en condición de poder usarlas.

Estas aguas según su volúmen, toman el nombre de arroyos, torrentes y ríos, diferenciándose en estos últimos los navegables de los no navegables; y se llaman aguas derivadas las que corren por causas artificiales.

La cuestión de la propiedad de los ríos, es debatida en el campo de la historia y en la actualidad. En el derecho romano y en las legislaciones forales de la edad media había mucha vaguedad en los preceptos. Según la legislación inglesa y la española todos los ríos son públicos. El Código de Napoleón expresamente sólo declara públicos, los ríos navegables y flotables. Según la legislación italiana, son públicos los ríos aún los no

navegables, si son perennes y se prestan al uso público de la irrigación y fuerza motriz.

CAP. VIII.—ALVEOS. PARTES QUE COMPRENDEN. — A QUIEN CORRESPONDEN LOS ALVEOS Y RESTRICCIONES. — RIVERAS Y MÁRGENES.—ARTS. 28 A 39.

35.—Llámase álveo el terreno que ocupa el agua y todo el que llega a ocupar durante las crecientes ordinarias, si se trata de corriente continua o discontinua, y en su mayor altura ordinaria si se trata de aguas estancadas. Se habla de avenidas *ordinarias* porque las extraordinarias causan las inundaciones.

La línea de separación entre unas y otras crecientes, es prácticamente conocida, tratándose de cada río o arroyo, y para su fijación exacta, que permite conocer la extensión del cauce, se supone tirada una línea en cada lado, siguiendo el más bajo desborde, y en cada sección del río sometido a un régimen único producido por un afluente, un codo brusco, una exclusiva ú otro accidente.

El álveo o cauce de un curso de agua comprende dos partes bien marcadas, el fondo y las fajas laterales.

36.—Para los efectos del dominio, la ley distingue los álveos de los ríos, de los de las otras corrientes menores continuas o discontinuas, y de los lagos, considerando los primeros del dominio público, y los demás de ese dominio o del privado, según que lo sean los terrenos por donde discurren o con que lindan.

Cuando el álveo es de dominio privado corresponde a los diversos propietarios en una porción dada, que se determina suponiendo prolongados los linderos de su predio hasta el centro del río. Esto no obstante, en los cauces no pueden hacerse obras ni de defensa contra las aguas ni para el riego, sin autorización. (Arts. 64, 184 y 185).

37.—Las zonas de las fajas laterales del cauce que se cubren

de agua solo en las avenidas ordinarias se denominan riberas; y se llaman márgenes las zonas que lindan con las riberas.

Las márgenes forman parte del predio ribereño, pero en una extensión de tres metros están gravadas con servidumbres en interés de la navegación, la pesca y la irrigación.

CAP. IX.—DEFENSA CONTRA LAS AGUAS: PELIGROS DE LAS AGUAS Y MODOS DE DEFENDERSE DE ELLAS.—OBRAS COMUNES DE DEFENSA.—ARTS. 63 A 68.

38.—El agua, que tanto contribuye al desarrollo de la agricultura y de la industria, es, a la vez, elemento de destrucción, por la fuerza de su corriente, que desvasta lo que se opone a su paso, o socava los terrenos por donde se desliza, u obstruye la navegación por las materias que deposita en el cauce, o que flotan en la superficie. De allí las necesidades de las medidas de defensa que pueden tomar los particulares.

La ley, en respeto al derecho de propiedad autoriza a los dueños de los predios que lindan con los cauces públicos, para que, en sus respectivas márgenes, hagan obras de defensa, con solo un aviso a la autoridad, quien quede ordenar la suspensión de las obras y aún su demolición, cuando ellas estorben la navegación, produzcan inundaciones o desvíen las corrientes de su curso normal. Igual regla no se observa cuando las obras deben hacerse en los mismos cauces pues, entonces se requiere la autorización previa de la autoridad, autorización que puede darse de modo general, cuando se trata de obras de pequeña importancia.

Siguiendo el principio de frecuente aplicación en la legislación industrial, de que la voz de la mayoría es la de la conveniencia pública, establece la ley que, cuando las obras van a beneficiar a muchos propietarios, todos ellos deben contribuir a su ejecución, siempre que aquellas sean acordadas por los que representan la mayoría de la propiedad beneficiada.

CAP. X.—ACCESIONES: — INUNDACION.— MUTACION DE CAUCE.— ALUVION.—FUERZA DEL RÍO.—AVULSION E ISLAS.—REGLAS SOBRE LOS ÁRBOLES Y PRODUCTOS NATURALES O INDUSTRIALES ARRASTRADOS POR LAS CORRIENTES.—ARTS. 40 a 62.

40.—Bajo el título de acepciones se estudian los efectos que suelen causar las aguas corrientes en las relaciones del dominio. Así tratándose de la inundación accidental de los terrenos, el Código establece que ese hecho no altera en lo menor los derechos de propiedad, de modo que, desaparecida la inundación, el terreno queda en la misma condición que tenía antes de verificarse ella.

41.—Con relación al cambio de cauce sanciona el principio de que el nuevo cauce pasa a ser del dominio público cuando el río es navegable o flutable, desprendiéndose de aquí que cuando no lo es o cuando se trata de un arroyo, el nuevo cauce continúa de la propiedad del dueño del predio donde se ha formado; y la de que el cauce antiguo corresponde a los ribereños de él, regla que, aún cuando es menos justa en principio a la del Código Civil, que adjudica el cauce abandonado a los propietarios del terreno convertido en nuevo cauce, es más conveniente en la práctica porque elimina las muchas dificultades que se suscitan, tanto para la distribución del terreno abandonado en proporción con el perdido, cuanto por la incrustación de pequeñas propiedades dentro de un predio ageno.

42.—Cuanto al aluvión, estatuye el principio universalmente aceptado de que el acrecentamiento del terreno confinante con el río por acción constante y paulatina de las aguas, es una de las formas de la adquisición del dominio por accesión, regla que, evidentemente, no se refiere al aluvión, producido artificialmente por la construcción de un dique u otra obra, pues entonces hay una verdadera creación que corresponde al Estado o al empresario.

43.—Respecto de la fuerza manifiesta del río estatuye que la segregación de una porción de terreno y la adherencia de ella al predio fronterizo, acrecienta la propiedad de éste, haciendo perder su dominio al dueño del predio que fue objeto de la segregación; que las islas en los ríos navegables son del dominio público y en los demás de los dueños de las orillas, según el lado en que se formen, o de ambos proporcionalmente, si se han formado en el centro.

44.—La fuerza de la corriente traslada de unos predios a otros los árboles, los frutos naturales de la tierra, los productos de la industria y los objetos de toda clase que en la superficie se hallan.

La ley establece los procedimientos a seguir por quienes los encuentran o los recojen, y el derecho de los mismos a su propiedad si nadie se presenta a reclamarlos.

CAP. XI.—DESECACION: INTERESES QUE LA MOTIVAN; DESECACIÓN COMUN; DESECACIÓN DE TIERRAS INSALUBRES.—DERECHOS DEL DESECADOR.—ARTS. 69 a 75.

La desecación tiene por objeto dejar las tierras aptas para el cultivo. Es pues el interés agrícola quien la impone, pero puede también ser impuesta por la salubridad pública.

45.—Se reconoce el derecho del propietario para desecar su terreno y aún se le dan facilidades para ello; pero no se le impone la desecación si no cuando se trata de la salubridad pública, y cuando debe hacerse en común por tratarse de terrenos que pertenecen a varios dueños, y la mayoría así lo resuelve, caso en que todos los propietarios tienen que contribuir a los gastos aún cuando se hayan opuesto a la obra, y pueden ser compelidos por por la autoridad.

En el segundo caso el acto es forzoso. En el primero es voluntario, salvo el caso de que sea necesario un trabajo que favorezca a tierras de varias personas, pues entonces la mayoría

los propietarios resuelve la desecación siendo obligatoria para la minoría.

46.—La desecación de tierras da derecho al que la hace a la propiedad de las tierras desecadas, previo pago del precio que tenían cuando eran pantanosas.

Causa extrañeza que nuestro Código no haya establecido el sistema de los concesiones para desecar terrenos ajenos con la obligación de pagar un cánón por los dueños, como establece las concesiones para irrigar en esas condiciones, ya que en ambos casos la razón es igual, puesto que tanto interesa a la agricultura que se de agua a los terrenos que no lo tienen como que se quite a los que la tienen demás; desigualdad que no tiene otra explicación que la de una inadvertencia de los codificadores sobre materia, cuya importancia prácticamente no se ha manifestado aún entre nosotros.

CAP. XII.—APROVECHAMIENTO DE LOS RIBEREÑOS: EN QUE CONSISTE Y MODOS DE UTILIZARLO, REGLAS A QUE ESTÁ SUJETO.—ARTS. 5 a 14.

47.—El Código establece tres clases de aprovechamientos del agua corriente. Una de ellas es el aprovechamiento de los ribereños, que consiste en el uso del agua para el riego y demás servicios industriales por todos los propietarios de terrenos por donde discurre el agua, o que lindan con los cauces, en el orden de su situación a partir del nacimiento de las aguas. El Código califica este aprovechamiento de eventual, por cuanto está subordinado al uso preferente primero del dueño del predio donde brotó el agua, y después al uso de los dueños de los terrenos superiores respecto de los terrenos inferiores, regla que tiene su excepción respecto de los terrenos inferiores que durante un año y un día, han estado en posesión de determinado caudal de agua, dejado de correr por los terrenos superiores.

Este aprovechamiento se justifica como una compensación de los peligros de las crecientes e inundaciones a que están sujetos

los terrenos ribereños: en que sin duda sus actuales poseedores han pagdo mayor valor por tener el agua vecina; y en que nadie tiene mejor título que ellos, desde que no necesitan ocupar la propiedad ajena para usar el agua.

CAP. XIII.—APROVECHAMIENTOS COMUNES: CUALES SON Y REGLAS DE LOS RELATIVOS A SERVICIOS DOMÉSTICOS, AGRÍCOLA Y FABRIL, SEGUN LOS CAUCÉS.—ARTS. 137 a 152.

48.—Aprovechamientos comunes son los que tienen todos para usar de las aguas en ciertos servicios: son compatibles con el aprovechamiento especial que de esas aguas se pudiera tener, salvo que se trate de cauces cerrados. Al efecto establece el Código que en los cauces públicos, y aún en los canales al descubierto de aguas concedidas, todos pueden tomar agua para beber, bañarse, abrevar sus ganados, y conducir la necesaria en vasijas para el servicio del hogar. Igualmente establece el derecho concedido a todos para pescar en los cauces y canales de las mismas condiciones: y la navegación y flotación libre en los ríos que designe el Gobierno.

CAP. XIV.—APROVECHAMIENTOS ESPECIALES: OBJETOS DE ESTOS APROVECHAMIENTOS.—CONCESIÓN Y SUS CALIDADES Y REQUISITOS.—ARTS. 158 a 171.

49.—Los aprovechamientos especiales son los que requieren concesión de la autoridad y se fundan en que, como no se puede permitir a todos el tomar el agua de los cauces públicos para el riego y otras aplicaciones, porque no alcanza, es indispensable que la autoridad intervenga, cautelando los intereses generales y otorgando concesiones en atención a las necesidades reales de cada cual. El orden de preferencia en estas concesiones está señalado en la ley, y es éste: abastecimiento de poblaciones, preferen-

cia que está a la vista porque es aprovechamiento para los usos de la vida, como elemento de nutrición y por la higiene de los habitantes; abastecimiento de ferrocarriles, que satisface una necesidad social notoria; aprovechamiento para riegos, por el interés de la agricultura; aprovechamiento para canales de navegación, por la importancia de los trasportes en el desarrollo de un país; aprovechamiento para molinos y otras fábricas, barcos de paso y puentes flotantes, entre cuyos usos está comprendido el uso de agua para fuerza motriz que ha tomado tanto incremento en nuestros días; y aprovechamiento para estanques de viveros o criaderos de peces, en beneficio de la pesca que es industria digna de protegerse, porque coopera a la alimentación del hombre.

Son reglas generales a toda concesión la de que la Administración no responde de la falta total o parcial de la agua concedida, la que se verifica sin perjuicio de tercero salvando los derechos ya adquiridos por los particulares; la de que no pueden usarse las aguas en destino diverso de aquel que se ha fijado expresamente; y la de que caduca la concesión por falta de cumplimiento de las condiciones y plazos señalados.

CAP. XV.—CONCESIÓN DE AGUA PARA RIEGOS: QUIENES PUEDEN OBTENERLA.—SUS CARACTERES.—CÁNON DE RIEGO:—ARTS. 183 a 207.

50.—La concesión más interesante en nuestro estudio es la del agua para riegos, necesaria aún para los ribereñas en la mayor parte de los casos.

Autorízase la concesión de aguas no solo en favor de los dueños de terrenos sino también de los que aprovechan de ellos por cualquier título legal, con la diferencia de que en el primer caso, la concesión es a perpetuidad y en los demás es por el tiempo que el concesionario disfrute del terreno.

Además la autorización procede en favor de una empresa que se proponga irrigar terrenos agenos para cobrarles un cánón,

pero entonces, la concesión es por 99 años, al fin de cuyo plazo todas las obras quedan en beneficio de los propietarios.

Estas concesiones son de gran importancia entre nosotros, dada la extensión de las tierras áridas y la condición de los ríos que bañan los valles, casi todos de poco caudal continuo y cuya fuerza torrencial en la época de lluvias, precipita el agua en el mar o facilita su infiltración, perdiendo en ambos casos para la agricultura. Con anterioridad a la promulgación del Código, las había establecida la ley general de irrigación de 9 de octubre de 1893 y algunas leyes especiales dictadas para la irrigación del departamento de Piura.

La ley como medio, de propender a que se ejecuten obras de irrigación, otorga a los terrenos irrigados la exención de impuestos durante 20 años.

La ley N^o 1794, de 4 de enero de 1913, ha derogado la de 9 de octubre de 1893 que el Código dejó vigente para la irrigación de terrenos baldíos, fiscales y municipales, y una de cuyas disposiciones merecedora de censura era la de que adjudicaba al concesionario imperativamente todos los terrenos eriazos del Estado y Municipalidades que se llegaren a irrigar, lo que impedía que esos terrenos fueran reservados por el Estado para la inmigración.

Esta nueva ley N^o 1794 autoriza al Gobierno para promover la inversión de capitales en las obras de irrigación, celebrando contratos con empresas que las lleven a cabo y pudiendo garantizarles un interés del 5 ½ por ciento y una amortización del ½ por ciento al año sobre el capital invertido en la obra, y concediéndoles o los terrenos fiscales y municipales que irriguen o en caso contrario pagándoles cánon por ellos.

51.—Como caracteres especiales de estas concesiones establece la ley que son de utilidad pública; que debe haber cierta relación entre el número de litros por segundo que se concede y la extensión del terreno a regar, relación que no se fija porque depende de varias circunstancias, como clase de cultivos, condiciones del suelo, clima, forma de riego, etc.; y que son gratuitas esto

es que la administración no puede gravar con impuesto o cánon el agua que se pide para riegos.

El Código dejaba la fijación del cánon al acuerdo del empresario y la mayoría de los propietarios, estableciendo que los que representan la minoría en los terrenos beneficiados quedan obligados a pagar el cánon así fijado, y si no lo hacen, el empresario puede expropiarles los terrenos por el precio, que tenían antes de ser irrigados, si la expropiación tiene lugar antes de los 6 primeros años de la obra, y por su justo precio apreciado por peritos si es después de ese tiempo. La ley N^o 1794, ha derogado esta disposición en su primera parte, en vista de los inconvenientes prácticos que ofrecía, estableciendo que corresponde al Gobierno así el fijar el método de determinar las tarifas de cuotas anuales que deben pagar los terrenos irrigados, como el de aprobar dichas tarifas.

**CAP. XVI.—APROVECHAMIENTO DE AGUAS PARA FUERZA MOTRIZ:
CASOS DE APROVECHAMIENTO LEGAL.—CONCESIÓN Y REGLAS
A QUE ESTÁ SUJETA.—PROYECTO DE LEY SOBRE IMPUESTO
A LAS CAÍDAS DE AGUA.**

52.—Esta interesante materia está tratada deficientemente en el Código.

En el aprovechamiento de los ribereños está incluido el derecho de éstos para obtener del agua la energía que puede suministrar. Este derecho es muy objetable, y se abre paso a la tésis de que todas las caídas de agua no deben ser aprovechadas sino mediante la intervención del Estado.

53.—Cuando no se trata de los ribereños, o cuando se requiere la colocación de establecimientos fijos en las márgenes de los ríos el Código autorizaba la concesión por los Prefectos de los departamentos.

La ley N^o 4391, de 21 de octubre de 1921, ha establecido

que todas las concesiones se otorguen por el Gobierno, quien expide también título para los aprovechamientos en las aguas de propiedad particular; fija para todos los aprovechamientos un impuesto anual por caballo de 75 kilográmetros, y siempre que los aprovechamientos excedan de 50 caballos, según esta escala: 51 a 200 caballos, cincuenta centavos; de 201 a 500, ochenta centavos; de 501 a 1000 un sol, veinte centavos; de 1001 a 2000, un sol, cincuenta centavos; de 2001 a 4000 un sol, ochenta centavos; de 4001 a 8000, dos soles; de 8001 para arriba dos soles, treinta centavos; establece que el pago es condición indispensable para conservar el derecho a la fuerza; y que se hace por semestres, habiendo un plazo de tolerancia hasta dos semestres pero recargando el pago en un 20 % en el primer semestre y en un 40 % en el siguiente; prescribe que el agua se avalúe en la época de aguas bajas, sanciona con la caducidad el que las obras no se hayan ejecutado en el plazo fijado en la concesión, que será de dos a cuatro años, salvo fuerza mayor, pero permitiendo limitar dentro del plazo el aprovechamiento al 50 % de la potencia, y reservarse el resto durante 10 años más, pagando el impuesto con un recargo del 25 % en los primeros cinco años y con el 50 % en los posteriores; exceptúa del impuesto, pero gravando con un impuesto anual de un sol por cada hectólitro por segundo, las concesiones de aguas para usos mineros e industriales; ordena que el Ejecutivo forme el padrón de fuerza hidráulica para inscribir los aprovechamientos que están al corriente en el pago del impuesto, y los alcances para las concesiones de libre disposición; califica de clandestinos los aprovechamientos que no figuran en el padrón y los pena con multa de 20 a 200 libras y pago del impuesto con los recargos.

Esta ley ha sido reglamentada por decreto supremo de 22 de enero de 1922, quedando vigente el decreto de 8 de octubre de 1920 sobre el procedimiento para las concesiones de aguas para usos industriales y los estudios, ampliado por el decreto de 25 de abril de 1922 que establece el depósito previo del 50 % del valor en que se estiman los estudios.

CAP. XVIII.—SERVIDUMBRE NATURAL DEL PASO DEL AGUA: REGLAS A QUE ESTÁ SUJETA.—DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PREDIOS DOMINANTE Y SIRVIENTE.—ARTS. 72 a 82.

54.—Como única servidumbre natural que no requiere ser constituida por la administración, establécese la de desagüe o de declive, o de emisión, o del libre paso, nombres todos que se le dan. Esta servidumbre no es tal porque los predios se hallen en planos desiguales, sino por su situación respecto del nacimiento del agua, llamándose superiores o inferiores, según esa colocación. La servidumbre existe, ya sea que el agua baje sin acto del hombre, o sea el agua proveniente de alumbramiento, o de acequia de riego o de establecimiento industrial; pero en el primer supuesto no hay lugar a la indemnización de los daños y perjuicios que sufra el propietario del fundo sirviente, y en el segundo sí, salvo el derecho adquirido en contrario por el dueño del predio dominante. No ha lugar a la servidumbre, y el dueño del predio inferior puede negarse a permitirla, cuando el agua por ser proveniente de un establecimiento industrial arrastra sustancias nocivas, disposición perfectamente justificada y que creemos aplicable al caso de que el agua resulte nociva a la salud como al cultivo de la tierra.

55.—Es evidente el derecho que tiene el dueño del predio sirviente para servirse de las aguas, siendo este un aprovechamiento eventual, o para eximirse de la servidumbre, dando inmediatamente salida a las aguas por obras hechas con tal fin, e indemnizando los daños que se irroguen a terceros.

Se reconoce recíprocamente al dueño del predio sirviente y al del predio dominante, la facultad de hacer dentro de su predio, los ribazos, malecones o paredes que, sin impedir el curso de las aguas, si se trata del dueño del predio inferior, sirvan para regularizarlas o aprovecharlas, o que, sin agravar la servidumbre, tratándose del dueño del predio superior, suavicen las corrientes, impidiendo que arrastren la tierra o causen desperfectos.

Se consigna la obligación del predio dominante de tener los canales limpios y expeditos para que las aguas no se acumulen ni se desperdicien violentamente, y la del dueño del predio sirviente de tomar las medidas para la conveniente recepción de las aguas a fin de que no se dañe ni el predio dominante ni a otros.

CAP. XVIII—SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO: CUANDO TIENE LUGAR.—AUTORIDAD COMPETENTE.—SU DURACIÓN.—REGLAS A QUE ESTÁ SUJETA.—Arts. 83 a 112.

56.—La más importante de las servidumbres legales es la de acueducto, que para los fines agrícolas de establecer o aumentar el riego, de desecar pantanos, y facilitar el paso del agua sobrante de alumbramiento u otros orígenes, puede decretarse sobre los terrenos si no se trata de edificios, jardines ni huertas.

57.—Corresponde a las autoridades judiciales, resolver la constitución de esta servidumbre, así como su triple forma de acequia abierta, cubierta y con cañería, la anchura del acueducto y sus márgenes; y también conocer de los casos en que cabe oposición.

58.—Se clasifica esta servidumbre en temporal y perpétua, considerándose tal la temporal, cuando excede de seis años, clasificación que tiene trascendencia para la indemnización, que en el primer caso es del duplo del arrendamiento por el terreno que se ocupe durante la duración de la servidumbre, y en el segundo del valor del mismo terreno.

Se señala como medios de extinción de la servidumbre, la consolidación del dominio sobre el agua y el predio sirviente, la expiración del plazo, la expropiación, y la prescripción, sea que la falta de uso provenga de negligencia del dueño de la servidumbre o de actos del sirviente contrarios a ella.

59.—Se reconoce explícitamente que forma parte integrante del predio dominante el agua, el cauce y las márgenes del acueducto, y que nadie, sin consentimiento del dueño de dicho predio,

puede levantar edificio o puente sobre el acueducto, ni derivar agua, ni utilizar la fuerza de su corriente, ni aprovechar de las márgenes; salvo el dueño del predio sirviente, quien puede cercar el acueducto, y edificar sobre él, sin imposibilitar las limpieas y reparaciones, levantar puentes para pasar de un lado a otro, con la solidez necesaria y atravesarlo con otros acueductos para llevar aguas, todo sin amenguar el goce de la servidumbre.

CAP. XIX.—SERVIDUMBRES DE ESTRIBO DE PRESA Y DE PARTIDOR: OBJETOS PARA QUE SE CONSTITUYEN.—PROCEDIMIENTO.—Arts. 113 a 117.

60.—Las servidumbres de estribo de presa y de partidor, desconocidas en el Código Civil, son un complemento de la de acueducto, porque para que el agua pase a éste, se necesita elevar el agua de los cauces, mediante obras o presas que se apoyan en sus márgenes, sirviendo de estribos; y si el agua del acueducto debe distribuirse entre varios, se necesita construir un partidor en la acequia apoyándolo en las márgenes de ésta.

Se imponen estas servidumbres para los mismos casos que la de acueducto, en la misma forma y mediante el mismo procedimiento; siendo igual también la indemnización a los dueños de los predios ocupados.

CAP. XX.—SERVIDUMBRE DE CAMINO DE SIRGA: SU OBJETO Y REGLAS A QUE ESTÁ SUJETA.—Arts. 123 a 130.

61.—La servidumbre de camino de sirga, está establecida en interés de la navegación y flote de los ríos, por lo cual solo se impone, tratándose de los ríos flotables y navegables. Se llama así por la sirga o cordel que se usa para tirar las embarcaciones. El Gobierno ha de designar la margen por donde debe llevarse el camino de sirga y su anchura, que por lo general es un metro, si se destina a peatones, y dos a caballerías. Solo trae consigo in-

demnización, cuando la anchura excede de las medidas indicadas, y cuando el río se hace navegable o flotable, a mérito de las obras ejecutadas con ese objeto.

CAP. XXI.—SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO: OBJETOS PARA QUE SE CONSTITUYE.—REGLAS.—Arts. 36, 100, 120 y 134.

62.—La servidumbre de tránsito por las márgenes de los cauces, está establecida para los aprovechamientos comunes y otros casos, y de una manera general para la navegación, pesca, y vigilancia para el servicio de los riegos.

CAP. XXII. — SERVIDUMBRES ACCIDENTALES: ENUMERACIÓN DE ELLAS.—Arts. 131 a 136.

63.—Al lado de estas servidumbres hay otras que se pueden considerar naturales, por cuanto no hay necesidad de intervención de la autoridad, pero que dan lugar a la indemnización por daños y perjuicios, y son las llamadas accidentales, que benefician a todos en general. Tales son, la de *amarre* para barcas de paso, embarcaciones o maderas para impedir que sean arrastradas; la de *depósito* de maderas, mercancías, productos de la pesca, arenas o piedras; y la de *tender y secar redes*; servidumbres todas basadas en la que grava las márgenes de una zona de tres metros y las orillas de los ríos, en interés de la navegación, flotación, pesca, salvamento y vigilancia para el buen servicio de los riegos, en este último caso, cuando se trata de un curso de agua.

CAP. XXIII.—POLICÍA DE LAS AGUAS: CONSEJO SUPERIOR DE AGUAS Arts. 226, 227 y 263 a 277.

64.—Entiéndese por Policía de las Aguas, todo lo relativo a su gobierno y administración. Esta es una de las materias más

interesantes y delicadas de la legislación de aguas, porque envuelve el problema de la acción tutelar de la Administración respecto de cosas que atañen al interés individual. La reglamentación de las aguas requiere la intervención de la autoridad como medio de evitar el choque entre los particulares.

El concepto de la policía de las aguas varía, según que se trata de aguas públicas o privadas, pues estatuye la ley en cuanto a las primeras, que están a cargo de la Administración para el efecto de dictar las disposiciones necesarias para el buen orden en su uso y aprovechamiento, y que se limita con relación a las segundas, a ejercer vigilancia para que no se dañe la seguridad pública ni la seguridad de las personas y los bienes.

65.—La trascendencia de la intervención del Poder Ejecutivo en estas cuestiones de aguas, exijía la formación de un cuerpo técnico, independiente, que asesorara al Ministerio de Fomento. Al efecto, por decreto supremo de 9 de Enero de 1907, se creó el Consejo Superior de Aguas, compuesto de funcionarios (Ministro de Fomento, Directores de Fomento y de Agricultura y Jefe de la Sección de Aguas) letrados (Catedrático de Aguas de la Facultad de Jurisprudencia, uno propuesto por la Corte Superior y otro designado por el Gobierno) y agricultores (uno nombrado por el Gobierno y otro propuesto por la Sociedad Nacional de Agricultura).

CAP. XXIV.—COMUNIDADES DE REGANTES: ORGANIZACIÓN DE ÉSTAS CORPORACIONES Y DE SUS SINDICATOS.—ORDENANZAS DE RIEGO Y SU CONTENIDO.—Arts. 228 a 262.

66.—Si la reglamentación y alta intervención en el ramo de aguas, corresponde a la Administración, la ejecución inmediata de las normas establecidas en cada región, y la distribución de las aguas entre los diversos interesados, el Código las confiere a corporaciones constituídas por ellos mismos y llamadas comunidades de regantes. Obedece la creación de estas instituciones a un propósito liberal y descentralizador, pues estaban autori-

zadas para designar por elección al administrador de aguas, y se les dá aspecto regional, pues el distrito agrícola no puede abarcar más extensión de tierras, que las bañadas por un solo río, o sea la región que denominamos geográficamente valle.

67.—El Código autoriza a los mismos interesados en las aguas, llamados regantes, que forman las comunidades de regantes, a expedir sus ordenanzas, o sea el conjunto de las disposiciones que deben observarse en la distribución de las aguas del valle, bajo la base de las reglas establecidas en el Código y consultando los derechos adquiridos y los usos y costumbres de cada región. Al efecto, toda ordenanza señala la manera de reunirse la comunidad y sus atribuciones, las del sindicato, el modo de repartir las aguas, los turnos de riego o mitas, las limpias de las acequias, los ingresos llamados prorratas, los gastos y las infracciones y penas.

Como estas instituciones eran una innovación requerían para su buen funcionamiento una continua enseñanza para instruir a la clase agricultora de sus beneficios. Mas este aprendizaje faltó. La ley número 2674 de 4 de Enero de 1918, da a las comunidades y sus sindicatos un rol decorativo, de simple representación de los interesados ante la Administración y ante las autoridades a las que ha pasado la administración de las aguas.

CAP. XXV.—COMISIONES TÉCNICAS: ANÁLISIS DE LA LEY N° 2674.

68.—El Código de Aguas ha sido modificado por la ley N° 2674, de 4 de Enero de 1918. Sus principales disposiciones son: la creación de diez zonas de irrigación que corresponden a cada uno de los departamentos que tienen terrenos en la costa, con excepción de Cajamarca, y de Tacna comprendido en la zona de Moquegua; confía la administración de las aguas de regadío en cada zona a una comisión de uno o más ingenieros a juicio del Gobierno, con las mismas atribuciones que el Código dá a los administradores de las comunidades de regante; dispone que la distribución de las aguas se sujete estrictamente a los

Reglamentos de Cerdán y de Saavedra, en los valles en que se aplican, o a los títulos, usos y costumbres, y acuerdos entre los comuneros o a las ordenanzas de riego; prescribe que las comisiones oigan a las comunidades de regantes respecto de los proyectos de las obras que deben hacerse en los cauces y sus presupuestos, sin que puedan ejecutarse sin la aprobación del Gobierno si las comunidades opinan adversamente; dá a las comisiones la facultad de resolver las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados, con revisión al Gobierno; confiere a las comunidades de regantes por medio de sus sindicatos la representación de sus intereses ante las comisiones técnicas, pudiendo ocurrir al Gobierno por vía de reclamación o queja; fija al Gobierno el plazo de diez días, fuera del término de la distancia, para resolver las revisiones; pena con el reemplazo a las comisiones técnicas a quienes se revoquen tres resoluciones en un año; deroga los artículos del Código relativos a los sindicatos centrales.

TITULO IV.

Otras industrias agrícolas

CAP. I.—GANADERÍA: CONCEPTO NACIONAL SOBRE ESTA INDUSTRIA.

—EL CÓDIGO DE AGUAS EN RELACIÓN CON ELLA.—POLICÍA SANITARIA.—MOVILIZACIÓN, MATANZA, MARCAS Y SEÑALES.—REGISTRO GENEALÓGICO.—PROHIBICIONES.

69.—La ganadería es industria de gran porvenir en el Perú y que, por lo mismo requiere ser contemplada por los Poderes Públicos,—Una buena policía y una penalidad severa son factores poderosos en el desenvolvimiento de esta industria, dada la extensión de los fundos dedicados a ganadería y la costumbre actual de pastar el ganado en campo abierto.

70.—El Código de Aguas, con relación a esta industria, enumera entre los aprovechamientos comunes del agua, el de abrevar y bañar caballerías y ganados, así en los cauces naturales y públicos, como en los canales, acequias o acueductos de aguas públicas al descubierto, aún cuando sea objeto de concesión para el riego u otros usos, y consigna entre las servidumbres, la de abrevadero y su anexo de paso a las personas y ganados. Arts. 137 a 139, 118 a 122.

71.—En materia de policía sanitaria la ley N^o 4674, de 28 de Marzo de 1923, prohíbe la importación de los animales atacados de enfermedades contagiosas o hereditarias y de los sospechosos de estar atacados de ellas; entendiéndose por sospechosos a los animales procedentes de países en que no está prohibida la exportación de ganado enfermo, los que llegan en nave en la que ha ocurrido la enfermedad durante el viaje y los que proceden de lugares declarados infectados; somete a los animales que llegan a observación sanitaria y a las pruebas científicas para el diagnóstico de las enfermedades infecto-contagiosas e impone el sacrificio del animal que resulte enfermo así como el de sus forrajes, camas, estiércol y despojos, y la desinfección de sus arneses. Prohíbe igualmente la exportación de los animales enfermos o sospechosos y exige certificado de indemnidad expedido por la autoridad. Impone la declaración ante la autoridad de las enfermedades o de una mortalidad anormal, el aislamiento del animal y del rebaño, sus establos, forrajes, camas, estiércol, despojos, arneses, etc.....El Gobierno en vista de la denuncia y de informe pericial declara infectada la zona en la extensión que señala, y desde entonces el tráfico en ella de animales queda sujeto al control de la autoridad. En materia de indemnizaciones se establece que se fije el valor de los animales por peritos antes de su destrucción, prescribiendo el derecho de pedirla tres meses después de su destrucción, y perdiendo el derecho si no se cumplen con las prescripciones sanitarias.

La misma ley autoriza al Ejecutivo para vigilar y reglamentar en materia de higiene, los establos, caballerizas, lecherías, mercados de ganado, mataderos y todos los lugares donde

se aproveche del ganado y en que se elaboren productos de origen animal así como los vehículos para el transporte de ganado y sus productos; facultando para imponer multas de diez a cien libras o en su defecto arresto de dos a seis meses, penas que se duplican en caso de reincidencia, y para decomisar los animales que se introduzcan clandestinamente y que se transporten quebrantando el aislamiento a que están sujetos.

72.—En materia de movilización y matanza el decreto de 30 de Noviembre de 1921 y su modificatorio de 13 de Octubre de 1922 los prohíbe en el ganado vacuno hembra hasta los diez años, salvo comprobación de ser impotentes para la reproducción, bajo multa de diez a cincuenta libras, excepto en un veinticinco por ciento, porcentaje que puede elevarse comprobada la necesidad en los casos de sequías anormales u otros análogos.

73.—Respecto de marcas y señales las han establecido los decretos de 25 de Octubre de 1909 - 15 de Abril de 1921 y 4 de Mayo de 1923, encargando a los sub-prefectos y gobernadores llevar los libros, y al Ministerio de Fomento uno central e indicando el procedimiento que debe seguirse para hacer registrar la marca y lugar donde ésta debe colocarse, sus dimensiones, etc. El segundo de esos decretos estatuye que la marca prueba acabadamente la propiedad del animal.

El decreto de 17 de Mayo de 1907 ha establecido en el Ministerio el Registro genealógico para los animales de sangre traídos del extranjero, y el 8 de Julio de 1907 lo ha extendido a los descendientes de ellos nacidos en el país.

74.—Por decreto de 24 de Noviembre de 1925 se prohibió la exportación de pieles de vicuña y alpaca y de colchas formadas con ellas. Por decreto de 8 de Octubre de 1920 se prohíbe fabricar telas de vicuña, vender pieles de vicuña y artículos fabricados con su lana bajo pena de comiso y multa de cien veces del valor; se impone a los poseedores que en el plazo de tres meses los presenten ante el Ministerio para marcarlos, sellarlos y registrarlos sin que puedan transferirse sin este requisito y comunicándolo al Ministerio de Fomento bajo pena de comiso.

Por decreto de 16 de Diciembre de 1920 se prohíbe la caza de la chinchilla y la venta de pieles y objetos fabricados con ella bajo las sanciones del decreto anterior.

El decreto de 29 de Abril de 1921 encomienda la vigilancia del decreto de 8 de Octubre de 1920 a las comisiones agronómicas en los lugares donde éstas están constituidas.

75.—Faltan leyes sobre *servidumbre de tránsito* y parada y aprovechamiento eventual de pastos en terrenos no cercados ni cultivados, fijando el tiempo de la parada, el aviso previo al dueño del fundo y la obligación de conservar el ganado bajo riguroso pastoreo; *sobre rodeos*, estableciéndolo como forzoso, a pedido de los vecinos para buscar a los animales extraviados, y disponiendo que cuando es voluntario se dé aviso a la autoridad y se cite a los vecinos; sobre indemnización por los daños que los ganados causen en el fundo ageno; sobre *marcas y señales*, estableciendo registros, llevados por la autoridad, la obligación de registrar las marcas y señales, los procedimientos para la marcación general y su época, y modificando para los ganados los principios del Código Civil sobre propiedad mueble y modo de acreditarla; sobre vicios rehibitorios y anulatorios en la compra-venta de ganados; sobre guías para descubrir los robos de los animales que se trasportan.

CAP. II.—PESCA: EJERCICIO DE ESTA INDUSTRIA EN EL PERÚ.—EL CÓDIGO CIVIL Y LA PESCA MARÍTIMA.—EL CÓDIGO DE AGUAS EN RELACIÓN CON ESTA INDUSTRIA.—LOS BANCOS DE PERLAS.

76.—Dotado el Perú de un extenso litoral, bañado por el mar Pacífico, de uno de los lagos más grandes de América, el Titicaca, y de una región recorrida por los caudalosos ríos de la cuenca del Amazonas, la industria de la pesca está llamada a gran incremento.

77.—El Código Civil común limita el derecho para pescar a los naturales del país, disposición anticuada que se estableció

como compensación a la obligación de los habitantes de los puertos del litoral del servicio naval, pero que en cierta manera está en oposición a otro precepto del mismo Código que considera los peces entre las cosas que pueden adquirirse por ocupación, o sea por uno de esos modos naturales de adquirir el dominio que se reconocen a todos los hombres. (Arts. 481 y 483). El Código de Aguas se separa del Civil en este punto, pues establece que *todos* pueden pescar, y la palabra *todos*, comprende a personas peruanas y extranjeras, desde que se trata del ejercicio de un derecho civil. Más, como el Código de Aguas solo se ocupa de las aguas terrestres, las reglas que contiene sobre pesca hay que referirlas a solo los ríos y lagos; quedando así vigente la prohibición del Código Civil común, en cuanto a la pesca en el mar, y sin otra atenuación que la que resulta del tratado de Comercio y Navegación con Italia (1878) que confirió a los italianos en el Perú, el derecho de dedicarse a la pesca en el litoral, ríos y lagos y las de los tratados con otras naciones en que se haya estipulado la reciprocidad. La pesca marítima está reglamentada en el decreto de 9 de Junio de 1920.

78.—El Código de Aguas, es deficiente en relación con la industria de la pesca, pues se remite a las leyes y reglamentos sobre pesca que puedan dictarse, y que aún no existen. Los preceptos que el Código de Aguas contiene se reducen a reconocer entre los aprovechamientos comunes, el derecho de pescar en los cauces públicos sin embarazar la navegación y flotación, y en los canales o acequias de aguas públicas concedidas, siempre que la concesión no haya reservado ese derecho al concesionario, no embarazando el curso de los ríos ni deteriorando el canal y sus márgenes; a prohibir el pescar en las aguas de dominio privado y en las concedidas para viveros de peces a otras personas que a los dueños o concesionarios o los que de éstos obtuvieren permiso; a establecer que los dueños de encañizadas o pesquerías en los ríos navegables o flotables, no tienen derecho a indemnización por los daños que causen las barcas o maderas, salvo negligencia, malicia o infracción de los reglamentos por parte de los conductores; y admitir entre los aprovechamientos especiales de las aguas públicas, el relativo a la formación de lagos

o estanques destinados a viveros o criaderos de peces, cuyas concesiones otorga el Prefecto del departamento en vista de la autorización del dueño del terreno donde va a construirse, y que tienen el carácter de perpetuas. Arts. 140 a 144.

79.—Debe legislarse sobre los bancos de perlas, cuya concesión está autorizada desde la época colonial, pues, fué reglamentada por la Recopilación de Leyes de las Indias, que designó los depósitos marinas de perlas con el nombre de *Ostrales*. Por decretos de 1901 se reglamentó la concesión de bancos de perlas en Paita y Sechura, estableciendo el gravamen para el concesionario de pagar al Estado semestralmente, bajo pena de nulidad, el décimo de las perlas que extraiga durante los tres primeros años y el quinto en los siguientes, que caduca la concesión si se suspende la explotación por seis meses, y que el trabajo debe sujetarse a las reglas del arte, y ser parcial para no estorbar el desarrollo de perlas.

CAP. III.—CAZA: DEFICIENCIA DE LAS REGLAS LEGALES.—SU CONCEPTO.—PRECEPTOS DEL CÓDIGO CIVIL.—PROHIBICIONES.

80.—La caza es un ejercicio que entre nosotros se hace por placer más que por acto de industria.

Su buena reglamentación tiene enorme importancia así por el valor de las pieles y plumas de los animales como por la alimentación que suministra su carne.

81.—El Código Civil considera la caza como la ocupación de los animales salvajes, y dá el derecho de cazar a todos los habitantes del Perú, pero establece que no se puede penetrar en propiedad ajena sin permiso del dueño. Arts. 482 y 484.

82.—Por decretos de 21 de Marzo de 1842 y de 11 Julio de 1845 se prohibió la caza en las islas guaneras.

Por decreto de 17 de Julio de 1896 se prohibió la caza de las aves marinas productoras de guano. Por decreto de 3 de Octubre de 1890 se prohibió la caza de lobos.

En la discusión sobre si la caza es una manifestación de la ocupación o de la accesión, prevalece la primera teoría, porque si bien los dueños de un predio están en mejor situación para ocupar los animales que en él se encuentran, no por ello varía el medio natural de adquirir su dominio, con tanta más razón cuanto que los animales no permanecen en el fundo donde nacieron sino que constantemente están pasando de un lado a otro.

Clasificados los animales en salvajes, domésticos y domesticados, queda la caza reducida a los primeros, pero surge respecto de los últimos el problema de saber cuando pierden su condición de domesticados. Las leyes romanas decían que cuando los animales perdían la costumbre de volver donde el dueño, y las leyes españolas modernas dicen que cuando recobran su primitiva libertad; más es fácil notar que una y otra regla es difícil de observar en la práctica, y quizás más conveniente sería fijar un plazo desde el abandono del lugar, trascurrido el cual se reputaría que el animal ha perdido su condición de domesticado.

83.—Aunque, generalmente se establece que solo el dueño del predio u otro con su consentimiento, puede cazar en él, hay legislaciones que además exigen la autorización de la autoridad o el estar autorizados para usar armas de fuego.

84.—Las leyes especiales de esta industria, deben también ocuparse de las épocas en que se prohíbe cazar, llamadas épocas de *veda* sea en interés de la agricultura, como en la época de cosecha, sea en interés de la misma industria de la caza, como en las épocas de incubación y de reproducción. Así mismo de los animales cuya caza debe prohibirse como la de los insectívoros.

Debe legislarse sobre sí el derecho de caza va invívito en el arrendamiento del fundo. Así mismo sobre si corresponde a todos los condóminos personalmente y además sobre si cada uno de estos o la mayoría de ellos pueden dar licencias de caza a otros.

TITULO V.

CONTRATOS

CAP. I.—CRÉDITO AGRÍCOLA.

85.—En materia de contratos, el derecho agrícola se limita a preconizar las reformas que deben introducirse en la legislación común, con el objeto principal de organizar el crédito agrícola. Industrializada y comercializada como está la agricultura, ella requiere la inversión de dinero, y como el crédito es el medio de hacer llegar el dinero de los que lo tienen a los que carecen de el, en condiciones moderadas para los últimos, se comprende el porqué de la importancia que en nuestros días se dá a las instituciones que tienden a la creación del crédito agrícola.

El crédito agrícola no es sino el crédito aplicado a las explotaciones agrícolas. Se distingue del crédito territorial porque este es el crédito del propietario y aún cuando verse sobre propiedades rústicas, ni ha sido establecido con la mira exclusiva de que el dinero se aplique al cultivo, ni está a la mano de los agricultores que no son dueños del fundo que explotan. El crédito territorial ha sido creado en beneficio del propietario y para facilitar la adquisición de la propiedad. El crédito agrícola está condicionado por la aplicación del dinero a la explotación, beneficia al agricultor con prescindencia del carácter de dueño del fundo que puede tener, y no tiene garantía de inmuebles.

El crédito agrícola es real y personal. El primero es el que se garantiza con una prenda sobre los capitales, que no son la tierra, empleados en la industria agrícola y sobre los objetos producidos por ella. El crédito personal es el crédito basado en la confianza, en la persona del deudor. En ambos el deudor debe ser agricultor.

Para que se desarrolle el crédito real agrícola es indispensable modificar los preceptos del Código Civil sobre los contratos de arrendamiento, prenda e hipoteca.

Las condiciones del crédito real agrícola son: 1º, que tiene como garantía real los capitales, que no son la tierra, que están empleados en la industria agrícola, y los productos producidos por ella, es decir es mobiliario; 2º, que no está establecido en beneficio de los propietarios de la tierra, sino de los que la cultivan, es decir es industrial; 3º, que debe ser crédito a plazos más largos y amortizaciones menos violentas que las de comercio, aunque menos cortos los plazos y mayores amortizaciones que el territorial; y 4º, que debe estar localizado en las diferentes regiones de un país.

En cuanto al crédito personal, el de carácter individual de tanta trascendencia en el comercio no ha hecho camino en la agricultura, y ello proviene de que esta industria se ejerce en el campo donde los hombres viven más aislados y donde las relaciones entre sí son menos frecuentes, de modo que la confianza no reina.

Para que se desarrolle el crédito personal agrícola, es preciso darle por base la mutualidad, agrupando a los agricultores en asociaciones de carácter solidario que sirvan de intermediarias entre ellos y las grandes instituciones de crédito.

CAP. II.—COMPRA-VENTA.—ANÁLISIS DE LA LEY SOBRE SOCIEDADES INMOBILIARIAS.—LOS VICIOS REDHIBITORIOS EN LA COMPRA-VENTA DE GANADOS Y LA ACCIÓN DE NULIDAD.

86.—Con relación a este contrato, se estudian dos cuestiones, la compra venta de tierras por medio de las Sociedades Inmoviliarias, y los vicios redhibitorios en la compra venta de animales.

La ley de 14 de Setiembre de 1900, aunque no ha tenido por mira el desarrollo de la agricultura, puede coadyuvar a ello,

CAP. VIII.—WARRANT AGRÍCOLA: DIFERENCIA ENTRE ESTE CONTRATO Y EL DE PRENDA.—ANÁLISIS DE LA LEY FRANCESA QUE LO INSTITUYÓ.

95.—El warrant es una institución de derecho comercial, es un instrumento de crédito que permite operar así con las mercaderías como con los productos de la agricultura.

Pero para operar sobre los productos agrícolas hay que vencer dificultades que no permiten extender la institución. Se requieren depósitos fiscales o particulares debidamente reglamentados para el efecto de expedir los warrants y recibir los productos, ubicados en las diversas zonas del país para evitar los gastos de transporte, ámplios por el gran volumen de los productos, con un personal suficiente para la buena conservación de esos productos, y para la vigilancia que evite los robos y pérdidas.

Esta situación trata de salvarse creando el llamado warrant agrícola, institución que no requiere el intermediario representado por el almacén general, pues los productos objeto del warrant quedan en poder y a cargo del agricultor, y el warrant se expide por un funcionario.

La prenda agrícola y el warrant agrícola son instituciones distintas, y de una y otra se aprovecha el agricultor en momentos diversos: la prenda antes de recojer el producto, o sea recae sobre la cosecha en pié y permite al agricultor obtener el dinero para subvenir a los gastos del cultivo; y el warrant es utilizado en una época posterior, cuando la cosecha está recogida, y el producto ya obtenido, y gracias a él el agricultor puede esperar el momento propicio para vender sus productos.

96.—La primera ley al respecto es la que dictó Francia en 1908.

Dispone que el agricultor acuda a un juez de paz encargado de llevar un registro de prendas, y en una partida de este registro se anota la declaración formal sobre los frutos o granos co-

sechados que tiene en el fundo, indicando su naturaleza, cantidad y calidad, así como también el nombre y domicilio. En vista de esta declaración el juez avisa al propietario del fundo para que haga valer la oposición que creyera conveniente por las rentas no pagadas, señalándole también un plazo para que haga uso de su derecho. Vencido este término sin oposición procede el juez a expedir el título que constituye el warrant, haciendo constar en él aquellas indicaciones y el número de warrants existentes sobre el mismo producto. Con el documento así obtenido el cultivador puede presentarse ante cualquier banco o prestador para que le proporcione dinero con la garantía de su título.

El warrant es endosable y puede transferirse en cualquier momento con sólo la obligación de dar un aviso al registrador para que anote al nuevo poseedor con el fin de que el acreedor llegado el momento de efectuar el pago sepa quien es su verdadero deudor. Si llega el momento de cumplir la obligación y el agricultor se niega a pagar su deuda entonces el juez procede ejecutivamente a la venta de la cosa dada en prenda, para reembolsar al acreedor del préstamo.

CAP. IX.—SEGUROS Y SUS CLASES.—SEGURO OBLIGATORIO, SEGURO POR EL ESTADO Y SEGUROS MUTUOS.

97.—La institución del seguro es de gran importancia en la agricultura, dado el peligro que siempre corre el agricultor de perder sus ganados o cosechas, por circunstancias de la Naturaleza, como son las heladas, el granizo, las sequías, la inundación, las enfermedades de las plantas y mortalidad del ganado. Sin embargo, y por esto mismo, el seguro no ha podido desarrollarse en el campo, ya que los aseguradores exigen fuertes sumas que los agricultores no están en condiciones de satisfacer, y lo hacen así con tanta mayor razón, cuanto que resulta difícilísimo impedir el mal, no contando con el interés del asegurado.

La institución del seguro agrícola se halla, pues, en la infancia. Solo se ha establecido el seguro contra el granizo, unáni-

mamente aceptado por reunir todas las condiciones esenciales del acto jurídico del seguro, y el seguro contra las enfermedades y la muerte de los ganados.

98.—El seguro del Estado que es forma que se ha ideado y puesto en práctica en algunos países, no ha dado buenos resultados, pues el Estado es un mal negociante; sobre todo tratándose de operaciones de la naturaleza del seguro.

El seguro obligatorio tampoco se ha hecho efectivo, por considerarlo muy oneroso para los agricultores, aparte de que violenta el principio de la libertad, que es tan benéfico en el ejercicio de la industria como en los demás órdenes de la vida.

En cambio tiene muchos prosélitos, y cada vez más se abre paso la institución de los seguros mútuos, por asociaciones formadas por los mismos agricultores y con un radio de acción local.

CAP. X.—COMPAÑÍAS Y SU RÉGIMEN.—LA COOPERATIVA RURAL: SU ORIGEN Y SU DESARROLLO.—PRECEPTO DE LA LEY N^o 1994 SOBRE LA MATERIA.

99.—Las sociedades agrícolas, por regla general, no se diferencian y están sujetas al régimen de las sociedades civiles en general.

El artículo 131 del Código de Comercio dice que las compañías mercantiles pueden tener como fin las industrias, de modo que las agrícolas pueden someterse al régimen mercantil. Las anónimas lo están siempre, pues la forma anónima es exclusiva del régimen comercial a tenor del artículo 124 del citado Código.

La agricultura parece que será por largo tiempo el dominio por excelencia de la explotación individual. La compañía anónima no es una forma de asociación que ha tenido entrada en la agricultura, salvo en ciertos ramos como la viticultura, y en ciertos países nuevos para la crianza y cruces de ganado o la producción de cereales.

100.—Los ensayos sobre la forma cooperativa para la explotación, hasta ahora no son suficientes para asegurarle un cercano porvenir. En cambio las sociedades cooperativas están dando los mejores resultados en las operaciones industriales o comerciales que el agricultor necesita realizar, como son, la compra de semillas, animales y útiles de labranza, y la venta, transporte y transformación de los productos; y la pequeña propiedad ha encontrado en esta forma de asociación el medio de conseguir las ventajas del agricultor capitalista y poder luchar con la propiedad grande.

La idea de la mutualidad se ha abierto paso en la organización del crédito agrícola personal y de las instituciones que le dan vida. La asociación de los agricultores, tomando por base el principio de mutualidad tuvo su origen en las cajas rurales alemanas, que aparecieron a mediados del siglo pasado, y después se extendieron a los otros países de Europa, revistiendo diferentes formas y variados sistemas. Ellas han permitido a los pequeños agricultores aprovechar en beneficio de la agricultura de los inventos y experiencias. Son sociedades constituídas por los agricultores de determinada comarca, de responsabilidad limitada, con los fines de conseguir dinero para prestar a los mismos miembros a un interés bajo, de proporcionarles semillas, abonos, útiles, máquinas y demás elementos para el desarrollo de la agricultura, de ilustrarlos en los nuevos métodos culturales y en los perfeccionamientos modernos, y por último de inculcarles las ideas de ahorro, sentimientos de bienestar común y provecho colectivo.

Las cajas alemanas ofrecen dos tipos marcados: las cajas Reiffeisen, más adecuadas al medio del campo y las que más han contribuído al desarrollo de la agricultura, y las cajas Schultze—Delitzch, más adaptadas a los centros urbanos. Estas son más onerosas que aquellas, porque tiene una administración rentada, exigen un aporte a todos los miembros, extienden sus operaciones fuera de la asociación, y reparten un dividendo por utilidades o ganancias. Aquellas son administradas gratuitamente por los asociados, éstos no aportan capital, las operaciones de la caja

sólo se realizan con ellos, y las pequeñas ganancias no se reparten, sino que se aplican a objetos de interés general o de beneficio común.

Estas instituciones locales se relacionan entre sí, formando asociaciones regionales y generalmente son coronados por una gran institución central. Merced a esta organización, aquellas instituciones entran en relación con los centros de crédito y consiguen el dinero que necesita la agricultura. En muchos Estados, el Gobierno, mediante los bancos oficiales o las cajas centrales y con dinero público, va en su auxilio.

En Europa, principalmente en Alemania, el progreso ha ido de la periferia al centro, siendo la institución central la coronación del edificio.

En países donde faltan los elementos primarios porque es deficiente el espíritu de iniciativa y de asociación parece que hay proceder a la inversa.

La República Argentina tiene proyectado un gran banco agrícola central para que fomente y apoye las cooperativas:

Los buenos resultados de las asociaciones han llamado la atención de los legisladores, que se han preocupado de normalizar su vida jurídica y procurar su establecimiento, sea por acción directa de la ley, o mediante otras instituciones creadas para ese fin, como son los sindicatos franceses.

101.—La ley N.º 1794, de Enero de 1913, autoriza al Gobierno para que el fondo de irrigación constituido por el producto de la venta de los lotes de tierras irrigados lo emplee en préstamos a las sociedades cooperativas rurales, que se constituyan en los núcleos colonias con el fin de habilitar a los colonos bajo las garantías legales correspondientes, y, dice, que el Gobierno reglamentará la organización de dichas cooperativas rurales, aprobará sus estatutos y controlará sus operaciones. Art. 20.

CAP. XI.—INSTITUCIONES MERCANTILES: ALMACENES GENERALES.
—BANCOS DE CRÉDITO TERRITORIAL.—COMPAÑÍAS DE CRÉDITO AGRÍCOLA.

102.—La industrialización de la agricultura ha permitido a esta industria operar con el crédito utilizando los órganos de índole mercantil.

Entre estas instituciones con relación a la industria agrícola, figuran los almacenes generales de depósitos de frutos, las compañías de crédito agrícola y los bancos de crédito territorial, instituciones de organización mercantil, porque abarcan fines de diversa índole industrial y que están reglamentadas en nuestro Código de Comercio. Arts. 131, 182 y 197.

CAP. XII.—BANCOS AGRÍCOLAS: SU REGLAMENTACIÓN EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.—PROYECTOS SOBRE CREACION DE UN BANCO AGRÍCOLA DEL ESTADO.

103.—Ocupase también el Código de Comercio de los bancos agrícolas, autorizando su establecimiento con arreglo a los principios de organización bancaria, admitidos en dicho Código, a saber: libertad completa de los asociados, ausencia de toda intervención por parte del Estado y la mayor publicidad posible. Señala como objetos especiales de estos bancos, hacer préstamos en metálico o en especies por un plazo máximo de tres años y con garantía de los frutos, cosechas y ganados; garantizar con su firma pagarés a 90 días de los agricultores, para facilitar su descuento; y en general, hacer operaciones de roturación o mejora del suelo, disecación o saneamiento de terrenos y otras de interés para la agricultura; y se les fija la obligación de invertir, por lo menos, la mitad del capital social en préstamos. Arts. 205 a 210.

104.—Para no incurrir en errores es preciso distinguir el banco agrícola, institución comercial caracterizada por el obje-

tivo del lucro, y el banco agrícola, instituto genuinamente agrario, incompatible con todo interés de intermediario.

Los proyectos de carácter particular propuestos por algunas personas de competencia entre nosotros, y aún el proyecto del Poder Ejecutivo presentado al Congreso en 1916 responden al concepto del banco mercantil y, no del banco agrario.

El banco agrícola debe organizarse para el desenvolvimiento del crédito personal del agricultor, y ya ha fracasado el plan de organizar el crédito personal de los agricultores usando los recursos individuales que tan buen éxito dan entre los comerciantes. La única forma del crédito agrario es la mutualidad, la coordinación de los intereses y de las necesidades de todos los agricultores de los pequeños núcleos mediante las sociedades cooperativas, llamadas cajas rurales.

Un banco agrícola que no esté precedido de asociaciones cooperativas o que no tenga por fin inmediato y expreso el crearlas, carece de base y compromete su finalidad.

El banco que se establezca con este fin debe pues ser organizado con fondos del Estado en todo o en su mayor parte, y estar dirigido con intervención de funcionarios oficiales y de las instituciones agrarias.

ALFREDO SOLF Y MURO.

BIBLIOGRAFIA

- L' Agriculture et les Institutions Agricoles.—Grandeaux L.—París 1905.
El Derecho Rural.—Gaúve—París.
Code Rurale.—P. de Gross.—París 1900.
Curso de Derecho Forestal.—Guyot Ch.—París 1908.
Derecho Veterinario.—Pereira—1904.
El Socialismo Agrario.—R. Vanderverde.—París 1908.
La Cuestión Agraria.—Kautsky—Madrid, 1903.
Política Agraria.—Kautsky—París 1903.
Colectivismo Agrario.—Costa—1898.
Estudio de las Leyes de Tierras Públicas.—Avellaneda—Buenos Aires, 1865.
El Homestead.—Bureau.
Régimen de la Tierra Pública.—Miguel Angel Cárcano—Buenos Aires, 1917.
Digesto de Leyes relativas a Tierras Públicas.—Buenos Aires, 1901.
El Crédito Agrícola.—Rivas Moreno Madrid.
El Crédito Agrícola.—Ramos Bascuñan—Cartagena, 1902.
Contratto Agrari in Italia.—Priano—Torino, 1904.
Estudio sobre el Crédito Moviliario Agrícola.—Kirsh—París, 1899.
Las Cajas de Crédito.—Delaschenal—París, 1902.
Les Warrants et L' Agriculture Francaise.—A. Descostes—París 1901.
Warrants Agrícolas.—Hogret—París, 1898.
Los Sindicatos Agrícolas y sus obras.—Rocquigny—París, 1900.
La Asociación y Cooperación Agrícolas.—José Elías Molina—Barcelona 1912.
Tratado de Crédito Foncier y Agrícola—París, 1872.
Riego Profesional Agrícola.—Louis Nuville—Tolosa, 1908.
Le Mitayage y la participación en los beneficios.—Merlín—París, 1898.

- De la Propiedad de las Aguas.—Championniere—París, 1846.
- Tratado de Aguas.—José M. Saleta y Jiménez—Madrid, 1879.
- El Problema del Agua.—González Guijarro—Madrid, 1906.
- Derechos de Agua.—Luis Linares.
- Legislación y Reglamentación de la Pesca Fluvial.—Mersey L. y Fisseraut—París, 1905.
- Digesto rural y agrario.—Juan Goyena—Buenos Aires, 1892.
- Código Rural del Uruguay, anotado.—Justino J. de Aréchaga—Montevideo, 1899.
- Legislación Rural Argentina.—Varios autores—Buenos Aires, 1916.
- L' Agriculture a grands rendements.—Edouardo Leconteux—París, 1892.
- L' Agriculture Moderne.—Daniel Zolla—París, 1913.
- Una nueva forma de Cooperación Agrícola.—M. de Campo Mendivil—Buenos Aires, 1912.
- La Prenda Agrícola.—Rafael Ramos—Madrid, 1910.
- Crédito Agrario. Proyecto de ley española—Madrid, 1910.
- La Reforma Agraria.—Adolfo Damaslike. Traducción de Faustino Balbé.—Madrid, 1916.
- Crédito Agrícola.—J. V. Vivarés—Buenos Aires, 1907.
- Legislación y Jurisprudencia de Aguas.—Félix Cruzado Sanz—Madrid, 1916:
- Boletín del Instituto Internacional de Agricultura—Roma.

PERÚ

- La Inmigración.—Juan de Arona—Lima, 1891.
- Reseña Industrial.—Alejandro Garland—Lima, 1902 y 1905.
- Reseña Económica.—Carlos B. Cisneros—Lima, 1906.
- El Primer Problema de la Agricultura Nacional.—A. M. Rodríguez Dulanto—Lima, 1907.
- Agricultura Nacional.—A. M. Rodríguez Dulanto—Lima, 1904,
- El Porvenir del Perú.—Aníbal Maúrtua—Lima 1911.
- El Problema de la Población en el Perú.—Francisco Tudela—Lima, 1908.
- Jurisprudencia y Legislación sobre Aguas.—Juan Pablo de la Piedra—Perú, 1869
- La Reforma de la ley de Aguas.—Pedro Abel Labarte.—Perú, 1917.
- Distribución de aguas de regadío.—Pedro Abel Labarte—Lima.

TESIS UNIVERSITARIAS

Apuntes sobre el Movimiento Rural, Cooperativo, Social y Legislativo, y su adaptación en el Perú.—J. Vidal Olivas—Lima, 1918.

Tierras Públicas y Cuestiones Agrarias.—Emilio del Solar—Lima, 1918.

Condición Jurídica de las Comunidades de Indígenas.—Ricardo Bustamante C.—Lima, 1918.

Los Antecedentes Históricos del Régimen Agrario Peruano.—César A. Ugarte.—Lima, 1918.

Condición Jurídica de las Comunidades de Indígenas.—J. Ingunza Delgado.—Lima, 1911.

Causas de la Criminalidad Indígena en el Perú.—I. A. Encinas—Lima, 1919.

La prenda Agraria—La Organización del Crédito Agrícola.—J. V. Espinoza y E.—Lima, 1917.

El Crédito Agrícola y los Warrants.—P. Luna Arrieta—Lima, 1908.

El Cultivo Obligatorio de las Tierras.—C. A. Quiróz Muñoz—Lima, 1918.

La Aparcería Agrícola.—Necesidad de su Reglamentación legal.—Padilla Abril—Lima, 1914.

El Homestead.—Oscar F. Arruz—Lima, 1908.

La Organización Social y Legal del Trabajo en el Perú.—Ulloa Sotomayor—Lima, 1916.

Socialismo Peruano.—Francisco Tudela y Varela—Lima, 1905.

Evolución de las Comunidades de Indígenas.—C. Valdez de la Torre—Lima, 1921.

El Warrant Agrícola.—Juan Mendoza Almenara—Lima, 1918.

Reforma de la Legislación Nacional.—Juan Francisco Franco—Arequipa, 1923.

El Warrant Agrícola.—Daniel Olaechea—Lima.

El Billete de Banco en el Perú y sus proyecciones económicas y jurídicas

(CONCLUSIÓN)

Tal era la situación monetaria a principios del año 18. A pesar de la enorme exportación de oro verificada en los años 16 y 17, ascendente a casi 3.000,000 de libras peruanas y de la emisión de billetes de 2.500,000 surgió una situación de intensa restricción del crédito. Diversas causas la explicaban. Por una parte en los años anteriores había sido posible a los exportadores cobrar sus letras en Londres y adquirir oro que importar al Perú. Pero prohibida la exportación del oro en 1917 por el gobierno americano, aquellos exportadores tuvieron que recurrir a los Bancos del país. El premio de la moneda nacional lo pagaba el exportador al vender sus letras en libras esterlinas. Del 31 de diciembre de 1917 al 15 de junio del 18 los encajes bancarios habían disminuído de Lp. 1.902,408. en oro y certificados de la Casa de Moneda y Lp. 758,078 en cheques circulares a Lp. 1.213,350 en oro y Lp. 450.830 en cheques circulares. Habían experimentado un descaje de Lp. 689.058 en oro y Lp. 307.248 en cheques circulares. De esta cantidad en oro habían ingresado a la Junta de Vigilancia en garantía de emisiones solo Lp. 202.671; y como en el mercado no existía sino una pequeña parte en circulación era preciso aceptar que el resto había sido atesorado o exportado. Carlos Ledgard en un estudio publicado en el «Mercurio Peruano» sobre la necesidad de crear un banco de emisión, y del cual hemos tomado los anteriores datos, explica las causas

de este descenso de más o menos Lp. 100.000,00 en el espacio de seis meses.

«La primera es que se necesita hoy mayor cantidad de medio circulante para cierta clase de transacciones al contado, la más importante de las cuales es el pago de salarios y jornales. Las industrias, pre-eminentemente la agrícola, ocupan mayor número de brazos y los remuneran mejor que en años pasados, y como los patrones o empresarios nos pueden atender estos servicios por medio de giros contra los bancos, extraen de éstos los billetes y monedas que necesitan para esos pagos, lo que tiene por consecuencia que haya mayor cantidad de dinero efectivo en manos del público. La segunda es la generalizada tendencia al atesoramiento, acentuada durante el debate sobre la nueva emisión, y hecha posible, sobre todo en la sierra, donde está arraigadísima, por los mayores sobrantes o utilidades que alcanzan los productores de lanas, cereales y otros artículos y por los más altos jornales que obtienen hoy los trabajadores, lo que permite a los que proceden de esa región regresar a sus tierras con mayor cantidad de numerario que habitualmente. Y la tercera, en fin, es la exportación clandestina fácilmente explicable, de una parte, por las dificultades que para impedirla ofrecen nuestros deficientes y escasos resguardos y la dilatada extensión de nuestro litoral y fronteras, y, de otro, por el aliciente de la diferencia de cambios con Chile. El cambio en dicho país para los pesos oro llamados de 18 peniques está a 26 y $\frac{1}{2}$ peniques, lo que, expresado en los términos que usamos en el Perú, equivale a decir que está más o menos al 30% de descuento; en tanto que aquí el máximo ha sido de 20% de descuento. Esta diferencia de 10% es suficiente para que los que se dedican a llevarse nuestro oro encuentren en ello muy apreciable provecho».

¶ Para salvar la dificultad el Congreso expidió la ley 2755 de 13 de junio del 18 que autorizaba la emisión de tres millones de libras con la garantía de un depósito de letras en el Banco Federal de los Estados Unidos, letras que convertidas en oro al terminar la guerra se importarían al Perú. La falta de equidad del convenio con los Estados Unidos que le servía de base y sustan-

ciales defectos de su estructura provocaron su derogación por la ley 2776, que analizaremos oportunamente.

La ley 2755 de 12 de junio del 18 autorizó a los Bancos establecidos en la Capital para aumentar hasta en tres millones de libras peruanas la emisión de cheques circulares con la garantía general de sus propios activos y la especial del oro amonedado, lingotes de oro apreciados a 7.323 gramos de oro fino por libra peruana, certificados de la Casa de Moneda por oro entregado para su acuñación, por el valor que dichos certificados representaren, y fondos, en dollars de oro, depositados en cuenta corriente en el Banco de Reserva Federal de New York que este Banco devolvería en lingotes de oro para su importación al Perú a razón de 23.22 gramos de oro fino por cada dollar depositado de acuerdo con el convenio celebrado entre los gobiernos del Perú y los Estados Unidos. Los fondos depositados en el Banco de Reserva Federal de New York, formarían parte de la garantía en proporción que no excediera de 60% de las cantidades que se emitiesen. El oro y los certificados de la Casa Moneda que formarían parte de la garantía se depositarían en Lima al cuidado de la Junta de Vigilancia y de los Bancos Emisores en la forma prevenida por el artº 6º de la ley 1968.

Los depósitos en el Banco de Reserva Federal serían constituidos a la orden de la Junta de Vigilancia y del banco depositante y la Junta los aceptaría como garantía en la proporción anteriormente indicada con sólo un aviso cablegráfico del Banco de Reserva Federal, comunicándole la constitución, el monto del depósito y el nombre del Banco depositante. Estos depósitos se admitirían para los efectos de la garantía a razón de 4.866 dollar por libra peruana. Los giros para el retiro de dichos depósitos serían firmados conjuntamente por el Banco depositante y por dos miembros de la Junta de Vigilancia autorizados al efecto y se enviarían directamente por la Junta.

El artº 3º de la ley prescribía que los bancos emisores de los cheques circulares que no hubieran constituido íntegramente en oro su garantía y que tomaren parte en la ampliación autorizada por la ley, integrarían la garantía metálica de los cheques circu-

lares existentes, deduciendo las sumas que el Estado les adeudara por los préstamos a que se referían las leyes 1982 y 2111 con el castigo del 30%. Con tal objeto al mismo tiempo que fueren emitiendo los nuevos cheques constituirían además las garantías correspondientes a estos, una garantía adicional en oro en certificados de la Casa de Moneda, en la proporción necesaria para que al agotarse la cuota que a cada Banco correspondiera en la nueva emisión, quedase simultáneamente integrada la garantía metálica de su cuota en la primera emisión, con la deducción de las referidos préstamos. La subsistencia de los créditos de los Bancos contra el Estado no modificaría la responsabilidad contraída por los Bancos para reembolsar al público en oro efectivo la totalidad de los cheques emitidos cuando se venciere el plazo fijado para la conversión de acuerdo con los arts. 9º y 11º de la ley 1968.

Los cheques circulares que se emitieran conforme a esta ley gozarían de todos los derechos y privilegios correspondientes a los que se hallaban en circulación, sin que existiera preferencia ni distinción alguna entre unos y otros. Las garantías serían comunes a los circulantes y a los que se emitieren de conformidad con la ley.

Los Bancos emisores harían los gastos de impresión de los nuevos cheques circulares y los que ocasionare la traslación a Lima tanto de dichos cheques como del oro que devolvería el Banco de Reserva Federal por los depósitos en él constituidos, incluyéndose el seguro y demás gastos usuales en esta clase de operaciones. Harían así mismo, los gastos que ocasionare la traslación a Lima de 1.200.000 libras a que se refería el convenio celebrado entre el gobierno del Perú y los Estados Unidos, y que los bancos emisores importarían de esta República y destinarían a servir de garantía a la emisión materia de la ley. Entre los gastos de importación de dicho 1.200.000 libras se incluía el ½% de interés correspondiente al tiempo del viaje del oro de Estados Unidos de Lima.

El artº. 6º. de la ley reglamentaba las operaciones de compra de giros por los bancos emisores. Los bancos emisores que

tomaran parte en la nueva emisión harían las operaciones de compra de giros a 90 días sobre Londres con el descuento del 9%. El tipo de compra de letras sobre otras plazas extranjeras y de giros a la vista y transferencias cablegráficas sería calculado en la forma usual, tomando por base el fijado para letras a 90 días sobre Londres. El tipo de venta de giros de los mismos bancos sería el correspondiente al de compra, con una diferencia que no podría exceder de 2%. Regirían estas disposiciones desde la fecha en que los nuevos cheques se hallasen en Lima a disposición de los Bancos, hasta la fecha en que los bancos emisores comprobaren que habían adquirido a los tipos expresados, en plazas del Perú, giros sobre New York y Londres por cantidad equivalente a 3.000.000 de libras peruanas. Esta comprobación se haría ante una Junta compuesta de un personero que nombraría el gobierno, del Presidente de la Cámara de Comercio de Lima y de un representante de los Bancos emisores. Con el descuento cobrado por los Bancos en la compra de tres millones en giros, se reembolsarían de los gastos que debían hacer, aumentados por una comisión bancaria de 1 y $\frac{1}{2}$ % sobre los tres millones de libras, y con $\frac{1}{2}$ % sobre la misma cantidad, como indemnización por los intereses correspondientes al tiempo de viaje de los giros a New York. Una vez trasladado a Lima el oro que devolvería después de la guerra el Banco de Reserva Federal de New York, los bancos presentarían ante la Junta a que se ha hecho referencia anteriormente, los comprobantes de todos los gastos en que hubieren incurrido más la comisión bancaria y la indemnización por intereses, así como la relación de la suma que hubiesen recibido por descuentos, en la compra de los tres millones de libras. Si por tal concepto hubiesen percibido una suma superior al importe de los gastos, comisión e intereses, reintegrarían al Tesoro Público el exceso y si hubiesen percibido una suma inferior, el Tesoro les abonaría la diferencia.

Según el artº. 8º. el Gobierno gestionaría la celebración de acuerdos entre los exportadores y los bancos, con el objeto de que la adquisición que estos hicieren de tres millones de libras en giros, incluyese de preferencia giros procedentes de exportación de artículos producidos en el país, y para que los exportadores

participaren en la venta de los expresados giros, en relación con las necesidades de la industria; así mismo para que los exportadores vendieran sus giros a los bancos en la cantidad y oportunidad necesarias para que los bancos hicieran remesas a Estados Unidos, destinadas a constituir la garantía por los tres millones de libras, objeto de la emisión; y en fin, para que a mérito de tales acuerdos se pudieran convenir en que los exportadores que tuvieran fondos en New York, constituyeran por intermedio de los Bancos, depósitos en el Banco de Reserva Federal de New York a la orden de la Junta de Vigilancia y de algunos de los bancos emisores en la moneda y condiciones determinadas en el artículo primero de la ley, en cuyo caso recibirían los cheques circulares correspondientes al tipo de cambio fijado para las transferencias cablegráficas.

El artº 9º de la ley disponía que tres mes después de que se firmara el tratado de paz entre los Estados Unidos, Francia, Inglaterra y Alemania, la Junta de Vigilancia, conjuntamente con los bancos depositantes, trasladarían a Lima los lingotes de oro por valor del saldo existente en el Banco de Reserva Federal, procederían a su acuñación en libras peruanas y depositarían éstas en la forma establecida por la ley 1968, para ser agregadas al fondo de conversión de los cheques circulares. La acuñación se haría sin gravamen para los bancos. Por otra parte, podrían los bancos retirar con intervención de la Junta de Vigilancia, fondos depositados en Lima, en cantidad igual a la suma que retiraren.

Los nuevos cheques circulares serían del valor de 10, 5 y 1 libra, de media libra y de un décimo de libra y del mismo modelo de los circulantes en cuanto fuere posible. Estarían exentos del impuesto de timbres y derechos de aduana y los Bancos podrían devolver a la Junta de Vigilancia cheques deteriorados para su incineración y obtener su canje por otros nuevos que serían emitidos al efecto.

Para los efectos del artículo 185 del Código de Comercio, el Inspector de Bancos consideraría como efectivo el importe de

los certificados de depósito en el Banco de Reserva Federal que los bancos conservaren en sus cajas. El citado artículo se refiere a la obligación de los bancos de emisión y descuento de conservar en sus cajas la cuarta parte cuando menos del importe de sus obligaciones con el público.

El artículo 14 de la ley prescribía que los derechos de exportación sobre los productos destinados a los Estados Unidos se pagarían en dollars y en letras a la vista sobre New York, y autorizaba el pago en efectivo a las fracciones de dollar y—de las liquidaciones inferiores a 50 dollars, así como de las fracciones de libras y liquidaciones inferiores a Lp. 10.0,00. Las Aduanas remesarían directamenté a la Dirección del Tesoro, el producto de los derechos de exportación que recaudasen.

Los artºs 15º y 16º. de la ley eran de carácter penal. Los que establecen en sus transcripciones premios o descuentos entre la libra peruana o inglesa de oro y el cheque circular serían castigados con una multa igual al 50% del valor de la transacción, cuyo importe se dividiría en partes iguales entre el Fisco y el denunciante. Serían por otra parte aplicables, a la falsificación de cheques circulares, las disposiciones de los artículos 218, 219 y 220 del Código Penal sobre falsificación de moneda.

La ley expuesta fué derogada el 13 de setiembre del mismo año, pero antes de su derogatoria se expidió la ley 2774, que en parte le dió cumplimiento.

La ley 27774 de 12 de setiembre del 18 dispuso que los certificados de un sol creados por la ley 2426 se pondrían en circulación como cheques circulares formando parte de los que correspondiere emitir, y que la Junta de Vigilancia de la emisión de cheques circulares mandaría hacer con las debidas seguridades signos de cincuenta centavos de sol para canjearlos con los creados con carácter provisional por la ley 2429, quedando sujetos en todo a las disposiciones de la ley general sobre cheques circulares. La conversión en oro de unos y otros se efectuaría en la forma establecida para los cheques circulares. Los certificados a que hacía referencia esta ley creados por la 2426, formaron parte d

los tres millones autorizados por la 2755 y más tarde por la 2776.

La ley 2776 de 14 de setiembre del 18 derogó en su artículo 17 la ley 2755 con excepción de la segunda parte del artº 14, referente a las remesas directas que deberían hacer las Aduanas a la Dirección del Tesoro del producto de los derechos de exportación que recaudasen, y de la disposición referente al pago en letras a la vista de los derechos de exportación de los productos destinados a Estados Unidos, tuvo por objeto satisfacer las necesidades a cuya exigencia se había dictado la 2755 mediante disposiciones factibles.

La ley 2776 dispuso que los Bancos, autorizados al efecto por el Poder Ejecutivo, abrirían crédito sin intereses hasta la suma de tres millones de libras peruanas a las personas que desearan traer fondos al Perú, por operaciones de exportación debidamente comprobadas, contra depósitos dollars o libras esterlinas, constituidos a la orden de la Junta de Vigilancia en el Banco de Reserva Federal de New York o en otros Bancos de primera clase de esa plaza o de la de Londres que designara el Poder Ejecutivo. Los depósitos en garantía serían a razón de 4,866 dollars, o una libra esterlina, 5 peniques, un octavo, por libra peruana. Los Bancos podrían cobrar una comisión que no excediera de 3% por transporte del oro, seguro y demás gastos relativos a la impresión y transporte de los cheques circulares. Los depósitos en los Bancos constituidos a la orden de la Junta de Vigilancia serían aceptados por esta institución como garantía de la emisión, mediante un aviso cablegráfico del Banco depositario, comunicándole la constitución, monto del depósito y nombre del depositante.

Para el cumplimiento de las operaciones de crédito anteriores, disponía la ley que los Bancos autorizados podían ampliar la emisión de cheques circulares hasta en tres millones de libras peruanas.

La emisión ya no estaba respaldada en gran parte por fondos depositados en cuenta corriente en el Banco de Reserva de New York, como sucedía con la ley 2755, sino por operaciones

de exportación debidamente comprobadas contra depósitos en Bancos extranjeros.

La ley reproducía la disposición de la derogada referente a que los Bancos emisores de los cheques circulares anteriores a ella que no hubieren constituido íntegramente en oro su garantía y que tomaren parte en la ampliación autorizada, aumentarían la garantía metálica de los cheques existentes entregando todo el oro que tuvieran disponible en la fecha de la promulgación de la ley, pudiendo conservar únicamente la suma necesaria para cubrir los depósitos en custodia y las obligaciones en oro metálico a cargo de ellos. Con tal objeto, al mismo tiempo que fueren emitiendo los nuevos cheques, constituirían, además de la garantía correspondiente a estos, una garantía adicional en oro o en certificados de la Casa de Moneda, en la proporción necesaria para que al agotarse la cuota que a cada Banco correspondía en la nueva emisión, quedare simultáneamente entregada la totalidad de su oro disponible. Los Bancos que hubieren entregado la garantía metálica de los cheques circulares anteriores, o que la integraren en lo futuro, entregarían todo su oro disponible o sobrante, recojiendo cantidad igual en cheques circulares, disposición que regiría también respecto de los Bancos que no hubieren tomado parte en la emisión anterior y que participaren en la nueva.

El oro y los certificados de la Casa de Moneda que forman parte de las garantías enunciadas, se depositarían en Lima, al cuidado de la Junta de Vigilancia y de los Bancos Emisores, en la forma prevenida por la ley 1968.

Los artículos cuarto y quinto de la ley disponían, reproduciendo prescripciones de la ley derogada que los créditos de los Bancos contra el Estado subsistirían como parte de la garantía sin modificar las responsabilidades contraídas por los Bancos para reembolsar al público en oro efectivo la totalidad de los cheques emitidos cuando se venciera el plazo fijado para la conversión, y que los cheques circulares que se emitieran conforme a la ley gozarían de todos los derechos y privilegios inherentes a los que se hallaban en circulación, sin que existiera preferencia ni dis-

tinción alguna entre unos y otros. Las garantías serían comunes a los cheques circulares anteriores y a los que se emitieren en conformidad con la ley.

El artº 6º reglamentaba la compra y venta de giros por las instituciones bancarias. Los Bancos establecidos en la República, sea que tomaren o no parte en la nueva emisión, no podrían hacer operaciones de compra de transferencias cablegráficas sobre New York, sino al tipo de S. 5, 1 y $\frac{1}{4}$ de centavo por libra peruana. La compra de giros sobre Londres o sobre New York, por giros a plazos y giros a la vista sólo podrían efectuar las a los tipos correspondientes calculados sobre la base que se fijaba a las transferencias cablegráficas sobre New York. El tipo de la venta de giros sería el correspondiente al de compra, con una diferencia que no podía exceder de 2%.

Conviene recordar que la base tomada por la ley derogada para la compra y venta de giros era el 9% de descuento y el 11% respectivamente, y a noventa días vista sobre la plaza de Londres. Las disposiciones reguladoras del cambio regirían hasta que los Bancos emisores hubieran cubierto pagos por el total de sus créditos autorizados en el artº 1º (Lp. 3.000.000) y retirado de la Junta de Vigilancia cheques circulares por igual suma. Durante ese mismo tiempo quedarían sujetos a las tasas señaladas en esta ley todas las transacciones de compra y de venta de letras sobre New York y Londres, que efectuaran los Bancos, tomaren o no parte en la emisión a que la ley se refería y los comerciantes particulares. Los que infringieren esas disposiciones serían reprimidos con una multa igual al monto de la transacción, y la reincidencia se reprimiría con una multa por el quíntuplo de ese monto. Por muy plausibles que sean las disposiciones reguladoras del cambio contenidas en las leyes 2755 y 2776, no por eso serían menos anticientíficas al pretender sujetar los fenómenos económicos, efectos del libro juego de leyes de su índole, a prescripciones legales.

El artº 7º de la ley disponía que inmediatamente que fuera levantada la prohibición de la exportación de oro en los Estados Unidos e Inglaterra, y que pudieran traerse al país en oro metá-

lico los saldos depositados, la Junta de Vigilancia, conjuntamente con los Bancos depositantes, trasladaría a Lima, en oro el valor del saldo existente en los Bancos depositarios de la garantía de los cheques circulares, procediendo a acuñar los lingotes en libras peruanas y a depositar éstas en la forma prevenida por el artº 6º de la ley 1968, para ser agregada al fondo de conversión de cheques circulares. La amonedación se efectuaría sin gravamen para los Bancos.

✓ Los Bancos emisores podrían retirar el todo o parte de la suma que correspondiera de los fondos depositados en los Bancos extranjeros, sea entregando a la Junta de Vigilancia oro metálico en cantidad igual a la suma de que dispusieren, sea entregando a la misma Junta cheques circulares por el equivalente de las sumas retiradas. Estos cheques circulares entregados a la Junta se considerarían amortizados y se les incineraría. El Poder Ejecutivo determinaría el modo y forma como hubiera de procederse para el retiro de las sumas depositadas en el extranjero.

La ley disponía que los intereses que devengaren los depósitos hechos en los Bancos extranjeros y el sobrante de la comisión de 3% establecido por el transporte del oro, seguro y gastos relativos a la impresión y transporte de los cheques circulares formarían después de deducidos los gastos de ½% de servicio de comisión bancaria, de impresión de los nuevos cheques, de su transporte a Lima y del costo de los que fueren necesario imprimir en esta Capital, y los que ocasionaren la adquisición y traslación de oro metálico por el importe de los depósitos constituidos en los Bancos de New York y Londres, un fondo destinado a aumentar la garantía de los cheques circulares y a proveer a la adquisición de oro en el extranjero y a su traslación al Perú. El sobrante que resultare, así como la diferencia por cheques perdidos al concluir la conversión de éstos se depositarían en la Junta de Vigilancia en beneficio del Tesoro Público.

Los artículos 9º y 10º de la ley prescribían que los nuevos cheques circulares serían del valor 10, 5, y 1 libra peruana, de de media libra, un décimo y un vigésimo de libra peruana, y del

mismo modelo que los circulantes en cuanto fuese posible, que la proporción de los nuevos tipos sería fijada por el Ministerio de Hacienda, y que la Junta de Vigilancia canjearía por nuevos los cheques deteriorados que le presentaren los Bancos o los particulares. El Poder Ejecutivo celebraría arreglos con los Bancos, con la Recaudadora o con casas de comercio para atender al canje de los cheques deteriorados que se hallaren en provincias. Los cheques deteriorados se incinerarían con las formalidades que el Gobierno estableciere.

La ley eximía a los nuevos cheques circulares de impuestos de timbres y de aduana y establecía que los derechos de exportación a que se referían las leyes 2143 y 2727 se pagarían en su equivalente en cheques circulares al tipo de cambio del día en que debían pagarse los impuestos, por letras comerciales o en letras a la vista a opción del Gobierno, conforme a la ley 2755, cuyo artículo 14 prescribía el pago de los derechos de exportación sobre productos destinados a los Estados Unidos en dollars o en letras a la vista sobre New York. La Cámara de Comercio de Lima fijaría en su oportunidad el tipo de cambio.

El artº. 13 reproducía la disposición del artº. 15 de la ley derogada disponiendo que los que establecieran en sus transacciones premios o descuentos entre la libra peruana o inglesa de oro y el cheque circular serían castigados con una multa igual al 50% del valor de la transacción, cuyo importe se dividiría en partes iguales entre el Fisco y el denunciante.

La ley autorizaba al Poder Ejecutivo para que celebrare con los gobiernos de Estados Unidos e Inglaterra los convenios que fueren necesarios para que pudieren efectuarse los depósitos en los Bancos y obtener la importación del oro al Perú mientras durase la guerra europea.

La emisión provisional de cheques circulares que se había hecho con arreglo a la ley 2755 quedaría comprendida dentro de las prescripciones de esta ley.

El mismo día de la promulgación de la ley «siendo necesario calificar las personas que desean traer fondos del extranjero por

operaciones de exportación, para los efectos del cumplimiento de la ley 2776, así como establecer la proporción que corresponda a cada uno de esas personas en el monto de £p. 3.000.000, por créditos y emisión autorizados por la ley», se resolvió la constitución de un Comité para verificar esa calificación y determinar la proporción personal de cuotas, que procedería a realizar la operación que se le encomendaba sobre los datos controlados del Ministerio de Hacienda, de los Registros mandados abrir en las Cámaras de Comercio de la República. El Comité comenzaría sus funciones, efectuando un prorrateo provisional de cuotas, hasta el monto aproximado que fuere indispensable para que los interesados atendieran durante treinta días, a las necesidades de sus fondos y empresas.

En 16 del mismo mes «en cumplimiento de la ley 2776, y para la exacta ejecución de sus disposiciones», una resolución suprema fijó reglas para la ejecución de aquella ley.

✓ La resolución autorizaba a los Bancos del Perú y Londres, Italiano, Popular e Internacional para que ampliaran la emisión de cheques en los términos de la ley 2776. El Inspector de Bancos establecería la cantidad de oro disponible el día anterior en los Bancos autorizados y transmitiría el estado correspondiente a la Junta de Vigilancia para que se procediera a la entrega de oro en las condiciones prescritas por la ley. Cada quince días haría el Inspector de Bancos la misma constancia respecto del oro que hubieren adquirido los Bancos y la comunicaría con el propio objeto a la Junta de Vigilancia.

El artº. 3º de la Resolución disponía que los bancos emisores autorizados estarían obligados a abrir créditos a los exportadores que hicieran depósitos en los Bancos extranjeros designados por el Gobierno por las cantidades que fijaría para cada exportador el Ministerio de Hacienda, en vista del Registro de Exportadores y del prorrateo propuesto por el Comité encargado de esta operación.

Se designaba al Banco de Reserva Federal de New York como depositario central de los fondos destinados a garantizar a emisión de cheques circulares, disponiéndose que mientras este

Banco manifestase su aceptación, se harían los depósitos en el National City Bank de la misma ciudad. Inmediatamente que el Banco de Reserva Federal de New York comunicara su aceptación, la Junta de Vigilancia trasladaría a él los fondos para el efecto de dejar centralizada la garantía de la emisión.

Según dicha resolución, los exportadores autorizados por el Ministerio de Hacienda que no pudieran hacer directamente sus depósitos en el extranjero, podrían ofrecer en venta sus letras a los tipos fijados en el artº. 6º de la ley 2776 a cualesquiera de los bancos emisores autorizados, el que al adquirir las debería hacer el depósito correspondiente con sus propios fondos. Para la celeridad de esa operación, los bancos autorizados depositarían fondos en dollars por las cantidades que el Gobierno fijara a solicitud de los bancos, a fin de que pudieran recoger de la Junta de Vigilancia, los cheques necesarios para la adquisición de los giros, autorizándose a los Bancos con el carácter de por ahora para constituir con el objeto indicado depósitos hasta por 1.500.000 dollars, para adquirir los giros de los exportadores y 500.000 dollars que destinarían para la adquisición de los giros que les ofreciera el Tesoro Público.

La resolución señalaba en su artº. 6º las cantidades de cheques circulares según sus tipos legales y sus proporciones respectivas y prescribía que todos los bancos establecidos en la República informarían quincenalmente al Inspector de Bancos las transacciones de compra o venta de letras sobre New York y Londres (artº. 7º). Los comerciantes, industriales y productores tendrían la misma obligación de informar de las ventas de giros que hicieren al Presidente de la Cámara de Comercio, quien remitiría estas observaciones al Inspector de Bancos, el que controlaría la observancia de la tasa legal del cambio.

El mismo día se expidió otra resolución aprobando el acuerdo de los bancos emisores para distribuirse entre ellos los créditos y la ampliación correspondiente de la emisión de cheques circulares establecidos por la ley 2776. Dicha proporción era la misma que tenían estipulada para la ejecución de la ley 2755. Según ella correspondía £p. 920.000 al Banco del Perú y Londres, £p.

920.000 al Banco Italiano; £p. 630.000 al Banco Popular del Perú y £p. 530.000 al Banco Internacional del Perú.

Por resolución de 30 del mismo mes se aprobó la modificación del artº. 6º. de la disposición del día 16, que fijaba los tipos de los cheques de la emisión, a propuesta del Banco del Perú y Londres que procedía de acuerdo con los otros tres Bancos participantes de la emisión autorizada por la ley 2776.

El 4 de octubre se amplió la autorización contenida en la parte final del artº. 5º. de la disposición del 16 de setiembre, por resolución suprema que autorizó a los Bancos participantes de la emisión de tres millones de libras para ampliar sus depósitos constituidos en New York en la suma de dos millones de dollars, aplicables: 1.500.000 dollars para adquirir los giros de los exportadores y 500.000 dollars para adquirir los giros que les ofreciera el Tesoro Público.

Habiéndose vencido los treinta días fijados en el artículo 3º. de la resolución suprema de 14 de setiembre, durante los cuales debía atenderse a las necesidades de los fondos y empresas con la cuota provisional que el Comité calificador de las exportaciones podía asignar en la emisión de tres millones de libras, y siendo preciso por tanto proveer lo conveniente para que los interesados pudiesen subvenir a las necesidades indicadas, mientras se fijase definitivamente la proporción que les correspondía en la emisión, se resolvió que el Comité encargado del prorrateo de esta emisión podría conceder una nueva prorrata provisional de cuotas hasta el 5% a las personas que lo solicitaren y hubieren obtenido la primera cuota.

En 19 de noviembre del mismo año «vista la carta oficial número 405 de los Bancos de Lima en que solicitan se amplíe la autorización concedida en el artículo 5º. de la disposición de 16 de setiembre y en la de 4 de octubre último, y siendo conveniente e indispensable la ampliación de depósito propuesta» se autorizó a los cuatro bancos de Lima participantes en la emisión de Lp. 3.000.000 para que constituyeran depósitos en el London City and Middland Banck, Lloyd Banck y London Country Westminster Banck por la suma total de Lp. 600.000 aplicable a la

colocación de los giros de los exportadores y los que ofreciera el Tesoro. Esta resolución fué rectificada por la de 4 de diciembre por haber manifestado el Banco Internacional del Perú la fusión del London City and Middland Banck con el London Joint Stock Bank disponiéndose que se entendiera aquella resolución con el London Joint and Middland Banck Ltd. resultado de la fusión de los dos anteriores.

«Subsistiendo los fundamentos de las resoluciones supremas de 14 de setiembre y 17 de octubre últimos», se resolvió por resolución suprema de 18 de diciembre que el Comité encargado del prorrateo de la emisión de tres millones de libras podría conceder una nueva prorrata provisional del 4% a las personas que la solicitaren y que hubieren obtenido la primera y segunda cuota.

En 18 de enero del año 19, se expidió la ley 3063, ampliatoria de la ley 2776, y que en realidad autorizó emisiones ilimitadas de billetes con garantía total de oro.

Según esta ley, la obligación impuesta en el artículo 2º. de de la ley 2776 de entregar el oro disponible, se extendía a todos los Bancos, hubieren o no tomado parte en la emisión y se refería no sólo al orden existente, sino al que adquirieran durante la vigencia de la ley 2776. Declaraba la ley que la entrega de oro era independiente de la emisión y que la Junta de Vigilancia daría en pago cheques circulares. Los particulares que entregaren oro a dicha Junta recibirían en cambio igual cantidad de cheques circulares.

El artículo 2º. de la ley ampliaba la autorización concedida al Poder Ejecutivo en el artículo 14 de la ley 2776 en el sentido de que celebrare con el Gobierno de Estados Unidos arreglos por los cuales pudieran depositarse en el Federal Reserve Bank efectos ú obligaciones del Tesoro de los Estados Unidos que ganaren interés, siempre que dicho gobierno contrajere el compromiso de devolver dichos depósitos por el valor nominal de las obligaciones en oro efectivo al suspenderse en ese país la prohibición de exportar oro. La adquisición por el gobierno del Perú

de esas obligaciones no podría hacerse si previamente no hubiere celebrado con el gobierno americano el convenio aludido. Según esta disposición la parte garantida de la emisión a que se refería radicaba en realidad sobre la responsabilidad del Tesoro americano y del Banco de Reserva Federal.

La ley disponía que todos los Bancos establecidos en el país entregarían a la Junta de Vigilancia la moneda de plata que conservaren en sus cajas y que no constituyera depósito en custodia o en cuenta corriente y recibirían en cambio una equivalente en cheques circulares. La Junta vendería esa plata desmonetizada y aplicaría la diferencia que obtuviere sobre el precio que tenía la moneda a la amortización de la deuda que el Estado tenía a favor de los Bancos con arreglo a las leyes 1968 y 1982.

El art.º 4º de la ley limitaba a diez libras la cantidad que en oro amonedado podían llevar consigo las personas que salieran del país.

El 9 de abril se autorizó al Comité encargado del prorrateo de la emisión de tres millones de libras para conceder una nueva prorrata provisional de 1 1/3% a las personas que las solicitaren y hubieren obtenido las tres cuotas anteriores.

En 6 de junio se autorizó así mismo a los cuatro bancos de Lima participantes en la emisión de tres millones de libras para que constituyeran depósitos en el Federal Reserve Bank de New York hasta por la suma de trecientos mil dollars, aplicable a la colocación de los giros de los exportadores y de los que ofreciere el Tesoro.

La ley 4195 fué esencialmente de carácter penal, estableciendo las penas a que se harían acreedores los falsificadores de los cheques circulares. «Falsifican los cheques circulares emitidos según las leyes respectivas, el que los fabrica en el territorio del país o los introduce en él, sin haber recibido autorización competente» (artº 1º). El reo de falsificación de cheques circulares sufrirá la pena impuesta a los falsificadores de moneda en el primer párrafo del artº 219 del Código Penal (penitenciaría de 2º grado y multa de 300 a 3.000 pesos). El que a sabiendas extendiere cheques circulares falsos sufrirá la pena designada para los com-

plices según lo dispuesto por el artº 48 del Código Penal (la pena de los autores disminuída en un grado)

La ley prohibía fabricar, vender y distribuir formularios o impresos cuya semejanza y confusión directa o indirecta con los cheques circulares facilitase que fuesen recibidos en lugar de dichos cheques, y castigaba a los infractores de la anterior prohibición con la pena de arresto mayor en quinto grado.

Las garantías de las emisiones de cheques circulares depositadas en los bancos de New York y Londres eran en realidad imposiciones y devengaban por tanto interés, que complementaban en exceso el respaldo designado por la ley. En vista de las necesidades fiscales, la Junta de Vigilancia de la emisión de cheques circulares convino en entregar al Fisco las sumas de \$ 904. 636. 40. y £ 80. 145. 19 |7 o sea en total Lp. 262. 576. 4. 07 monto de los intereses devengados por los depósitos de garantía constituídos en los Bancos de New York y Londres.

Por otra parte la fluctuación del cambio provocó la traslación de los fondos de garantía de New York a Londres, en vista de las utilidades que esta operación reportaba y que ascendió a la suma de £ 639. 096. 9|5, que igualmente fueron entregadas al Fisco, por estar suficientemente garantidas conforme a ley las emisiones vigentes.

La ley 4356 de 28 de setiembre de 1921 aprobó la entrega hecha al Gobierno por la Junta de Vigilancia de las sumas resultantes de los intereses devengados por los depósitos de garantía constituidos en los Bancos de New York y Londres y de las utilidades obtenidas en la conversión de los referidos depósitos en garantía de dollars a libras esterlinas y su traslación de los bancos de New York al Banco de Inglaterra. Las entregas tendrían carácter definitivo y en consecuencia quedaban cancelados los derechos y obligaciones contraídos con motivo de ellas por la Junta de Vigilancia, por el Gobierno y por la Compañía Administradora del Guano. El artº 3º de la ley prescribía que del total de los intereses que en lo sucesivo devengaren anualmente los depósitos de garantía mencionados se reservaría el medio por ciento de ellos para formar un fondo con el fin de cubrir los gastos de

traslación de oro al Perú de acuerdo con la ley 4017, quedando el sobrante de los intereses en beneficio del Tesoro Público.

Con la única finalidad de obtener mayores utilidades de las garantías de las emisiones de cheques circulares y a exigencia de las crecientes necesidades fiscales se expidió la ley 4454 de 4 de enero del 22 que tendía a trocar en imposiciones la totalidad de aquella garantía, exportando el oro de Lima a New York

El fondo de garantía en oro de la emisión de cheques circulares existente en esta Capital sería trasladado con las seguridades debidas por la Junta de Vigilancia a New York y ahí depositarlo a intereses en uno de los Bancos de primera categoría determinado por el Gobierno, a órdenes de la misma Junta. Los intereses que en virtud de esta traslación ganasen esos fondos corresponderían al Tesoro Público, previa deducción de 1|2% que se reservaría para el fondo destinado a cubrir los gastos de traslación del oro al Perú. Los gastos de envío del oro a New York a que se refería la ley se verificarían con cargo a los intereses que debían producir. Una vez que el oro materia de la ley hubiera salido de los lugares en que se encontraba depositado desaparecería para los Bancos cualquiera responsabilidad que pudiera derivarse por la participación que tenían en su custodia. El artº 5º de la ley prescribía que los fondos procedentes de la emisión de cheques circulares por ningún motivo serían involucrados como garantía en ninguna operación que realizara el Gobierno. Esta ley no ha llegado a ser cumplida por la resistencia opuesta por el país.

Paralelamente a la serie de disposiciones legislativas referentes a los cheques circulares, iniciada el año 18, y que hemos expuesto, conviene examinar las disposiciones referentes al oro, a la plata y al cobre.

La ley 2758 de 21 de junio del 18 dispuso que el Poder Ejecutivo mandara acuñar en la Casa de Moneda hasta dos millones de piezas de cobre del tipo de dos centavos y hasta seis millones de piezas de cobre del tipo de un centavo que se mandarían canjear a la par a los particulares por conducto de las Tesorerías Fiscales de la República.

La ley 2762 de 26 del mismo mes y año autorizó la acuñación en E. E. U. o en el país de moneda de nickel por un valor nominal de 100. 000 libras peruanas de oro en piezas que representaren 20, 10 y 5 centavos y en la proporción designada por la ley, El diámetro la ley, peso, la tolerancia y las demás condiciones de la moneda serían las establecidas en los artículos 1 y 2 de la ley 2425 y en su modificatoria 2499.

El Gobierno entregaría la moneda a la Junta de Vigilancia la que la emitiría a medida que las circunstancias lo requirieran y por cantidades iguales a las que el mismo Gobierno, los Bancos o industriales o comerciantes depositasen en la Junta en Lima, en cheques circulares o en moneda sellada de oro peruana o inglesa, en lingotes de oro en la proporción de 7.323 gramos de oro fino por libra peruana, en moneda sellada de plata peruana o en barras del mismo metal en la proporción de 25 gramos de nueve décimos de plata fina por sol.

La Junta de Vigilancia a medida que afectuare la emisión reembolsaría al Gobierno el costo de la acuñación y transporte de las cien mil libras y conservaría del sobrante cincuenta mil libras como fondo especial para cubrir los gastos de acuñación de monedas de plata por las que deberían canjearse las piezas de nickel de 20 y de 10 centavos, tan pronto como la cotización de la onza troy de plata Standard en el mercado de Londres se hubiere mantenido inferior a 30 peniques por no menos de seis meses, dedicándose el saldo a amortizar los préstamos derivados de la ley 2111.

En 18 de diciembre del 18 y en ejecución de las leyes 2758 y 2762 se aprobó el acuerdo verbal celebrado por el Ministro de Hacienda con el Gerente del Banco Mercantil Americano del Perú en virtud del cual esta institución se encargaba de la importación al Perú de las monedas de nickel y cobre que en esa época se estaban fabricando en Estados Unidos de Norte América, efectuando además el pago en New York el costo de las monedas.

El Banco cobraría el equivalente de los pagos que efectuasen en moneda peruana al tipo oficial del día para venta de girós sobre New York con una comisión de 1% e intereses a razón de

6% anual, a partir de la fecha de pago en New York hasta 30 días después de efectuado el pago en Lima sobre el importe de los pagos que efectuase el Banco para cumplir el encargo. En los gastos se comprendería el seguro que se efectuaría sobre el importe de los gastos de costo y transporte de la moneda. Para este efecto la Dirección del Tesoro abriría las siguientes cuentas: «amonedación de cobre ley 2758.» a la que se aplicarían todos los gastos de la acuñación, fletes y demás de esta operación; y «amonedación de nickel ley 2762» a la que se aplicarían los gastos de la acuñación de la moneda de nickel, fletes y demás de esta operación.

En 14 de diciembre, teniendo en cuenta que la franquicia concedida en el artº 8º de la ley 2727 no podría aplicarse lícitamente a las exportaciones de oro hechas antes de la promulgación de la ley se resolvió que en las importaciones de oro que hiciera el Cerro de Pasco Copper Corporation, en barras, cospoles o moneda metálica, se le devolvería los derechos que hubiere pagado por cantidad igual de oro exportado después de la fecha de promulgación de aquella ley 2727, y que para esas importaciones la expresada compañía tendría todas las facilidades establecidas en las disposiciones vigentes.

En 2 de abril de 1919 «en virtud de lo prescrito en el artº 3º, segunda parte, de la ley 3063 y siendo indispensable consultar el mayor aprovechamiento para el Fisco en la operación monetaria que esa prescripción legal estatuye», se resolvió que las barras provenientes de la desmonetización de los soles recibidos de los Bancos de esta Capital por la Junta de Vigilancia de la emisión de cheques circulares y que fueron vendidas por esa institución, podrían ser exportadas libres de derechos, acreditándose al efecto su procedencia con una constancia de la Junta.

La ley 4116 de 11 de mayo de 1920 autorizó a la Junta de Vigilancia de la Emisión de Cheques Circulares para que mandara acuñar moneda de nickel por un valor nominal de Lp. 200.000 en piezas de 20 centavos y de Lp. 100.000 en piezas de 10 centavos. La ley, diámetro y tolerancia serían las establecidas por las leyes 2425 y 2499.

Segun esta ley los tenedores de certificados de depósito de 50 centavos podrían solicitar de la Junta de Vigilancia el canje de estos por cheques circulares que la Junta estaba autorizada a emitir conforme a las leyes números 2776 (artº 2º) y 3063 (art. 1º).

La Junta de Vigilancia dedicaría la moneda de nickel mandado acuñar al recojo de los certificados o depósito de 50 centavos, emitidos conforme a la ley 2429 que estuviesen todavía en poder del público, y podría poner en circulación la moneda de nickel que no fuera canjeada por dichos certificados de depósito de 50 centavos a medida que las circunstancias lo requirieran, por cantidades iguales a las que el Gobierno, Bancos, Industriales y comerciantes depositaran en la caja de la Junta en Lima, en cheques circulares, en moneda de oro peruana o inglesa, en lingotes de oro de la proporsión de 7.323 gramos de oro fino por libra, en moneda sellada de plata, o en barras del mismo metal en la proporción de 25 gramos de nueve décimos fino por sol.

Las cantidades que la Junta de Vigilancia recibiera por las monedas de nikel y la que correspondieran a la garantía de los certificados de depósito de cincuenta centavos, canjeados por nikel, servirían para incrementar el fondo de conversión de las monedas de 10 y 20 centavos, la que se efectuaría en la oportunidad fijada por la ley 2425. Los gastos que originare el cumplimiento de la ley serían cubiertos con parte de los intereses—que devengaren los depósitos constituidos en bancos extranjeros a que se refería la ley 2776.

Ya la resolución suprema de 13 de agosto del 19. prorrogada el 27 del mismo mes, el 24 de diciembre del mismo año y el 19 de enero del 21, había dispuesto que a partir del 1º de setiembre de aquel año 1919 la Aduana del Callao, la Caja Fiscal de Lima, la Tesorería del Callao, las oficinas de la Compañía Recaudadora de Impuestos, las Juntas Departamentales, Municipalidades, Sociedades de Beneficencia y demás instituciones oficiales que administraren rentas públicas en las provincias de Lima y Callao recibirían únicamente los cheques litografiados en los Estados Unidos y procederían dentro de ese plazo a canjear los lito-

grabados en esta Capital que conservaren en sus cajas. El plazo en las demás provincias de la República sería hasta 15 de setiembre. Las prórrogas a que se ha hecho referencia ampliaron el plazo uniformemente para toda la República sucesivamente hasta el 31 de diciembre del 21.

Con el objeto de recoger y canjear los cheques circulares de un sol y los certificados de depósito de cincuenta centavos y disponer a la vez de su garantía en oro se expidió la ley 4471 de 27 de enero del 22, relativa a la emisión de la moneda de plata feble.

La ley autorizó la acuñación en Lima o en Estados Unidos de Norte América, y la emisión por el Estado, de moneda de plata feble por un valor nominal de S. 7045.932 en piezas representativas de un sol y medio para canjearlas por cheques circulares y los certificados de depósito de oro de esos mismos tipos respectivamente que estaban en circulación. La ley de la moneda estaría constituida de un 50% de plata; de un 40% de cobre y de un 10% de níquel. El peso, la tolerancia, en el peso y en la ley y el diámetro y cuño en las monedas sería la misma de las piezas de plata de un sol y medio sol circulantes.

El artº 4º prescribía que nadie estaría obligado a recibir más de 100 soles de plata feble.

A medida que hiciera la emisión de esa moneda el Gobierno iría entregándola a la Junta de Vigilancia para que procediera a recoger y canjear los cheques circulares de un sol y los certificados de depósito de cincuenta centavos.

La ley declaraba que la emisión temporal de moneda fraccionaria de níquel autorizada sucesivamente por las leyes 2425, 2431, 2499, 2762 y 4116 subsistiría como permanente e inconvertible y que en tal virtud la Junta de Vigilancia de la Emisión de Cheques Circulares entregaría inmediatamente al Gobierno en cheques el equivalente del fondo de respaldo que conserva con destino al canje de la moneda en circulación.

El Gobierno podría levantar inmediatamente con la garantía del monto del beneficio que reportaría al Fisco la emisión de la moneda de plata feble autorizada por la ley, un anticipo hasta

por la suma de Lp.116.329.4.73. equivalente a las dos terceras partes de ese beneficio.

Completando los alcances de esta ley de 27 de enero se expidió la de 4 de febrero. N° 4485, que dispuso que la Junta de Vigilancia de la Emisión de Cheques Circulares podía entregar al Gobierno, a la par, si así lo solicitare de los fondos de garantía existentes en el Banco de Inglaterra, la suma que conservaba en Lima con destino al canje de la moneda de níquel en circulación y a que se refería el art° 7° de la ley 4471. Con esos mismos fondos y en la misma forma se haría efectivo el beneficio a que se refería el art° 8° de la preindicada ley.

En 28 de setiembre del mismo año, la ley 4527 amplió la emisión de moneda de plata feble, disponiendo que el monto de esa emisión autorizada en la ley 4471 ascendiese a 23.000.000 de soles, en piezas de un sol y de medio sol en la proporción que el Poder Ejecutivo estimare conveniente. De esa suma se destinaría S. 7. 045. 932. al canje de los cheques circulares de un sol y de los certificados de depósito de oro de cincuenta centavos. Los S. 15.954.068 restantes se destinarían a sustituir la moneda de plata de nueve décimos en circulación.

El art° 3° de la ley disponía que la prohibición preceptuada en las leyes vigentes de exportar moneda nacional de plata sería absoluta, quedando derogada la concesión hecha a los viajeros de llevar consigo fuera del país hasta S. 400.

Un año después de promulgada la ley los soles, medio soles, pesetas, dineros y medio dineros de nueve décimos de plata que no hubieren sido vendidos al Gobierno, carecerían de valor legal y quedarían definitiva y totalmente derogadas las leyes de 14 de febrero de 1863 y la de 30 de diciembre de 1872.

Antes de expedirse esta última ley y para la ejecución de la N°. 4171 se autorizó a la Casa Nacional de Moneda por resolución de 12 de julio para comprar soles de plata de ley de nueve décimos fino al precio de Lp. 4.5.00 por kilogramo para su conversión en moneda feble. Las instituciones bancarias y todos los tenedores de moneda de plata de nueve décimos quedaban obli-

gados a venderla a la Casa de Moneda y se reiteraba las prohibiciones de fundir y de exportar moneda peruana de plata.

El mismo día otra resolución considerando que era conveniente concluir el recojo de los cheques circulares fabricados en Lima y de los certificados provisionales que aún se encontraren en circulación y en armonía con lo previsto en el art. 14 de la ley 1982, dispuso que "los cheques circulares provisionales, litografiados en Lima y los certificados de oro de cinco centavos emitidos conforme a las leyes Nos. 1968, 2429 y 2755, serán presentados en el Banco de Reserva o en las oficinas que se designen fuera de esta Capital para su canje con cheques litografiados en Estados Unidos, hasta el 31 de diciembre próximo. Vencido este plazo estos cheques quedarán sin valor". De la Resolución se debería dar cuenta al próximo Congreso Ordinario.

En 29 de setiembre y para la ejecución de lo dispuesto en la ley sobre emisión de los 23.000.000 de soles de plata feble se establecieron las escalas de tolerancia a que debía sujetarse la Casa de Moneda en la fabricación del nuevo circulante. La ley de fino sería de 2 y $\frac{1}{2}$ % más o menos, y en el peso sería de 20 gramos para los soles y 30 gramos para los medios soles, más o menos, por cada porción de 25 kilogramos (1000 soles).

Habiendo terminado la exposición de la serie de leyes y resoluciones relativas a las emisiones de cheques circulares, de certificados de depósitos de oro, de monedas de nickel y de plata feble, así como de sus respectivas garantías y de las disposiciones relativas al oro, a la plata y al cobre por cuyo ausentismo se dictaron aquellas, es preciso tratar de la reglamentación de aquellas emisiones, de sus plazos de reembolso y de los préstamos hechos al Gobierno.

La ley 1968 en su art. 7º creó la Junta de Vigilancia de la Emisión de cheques circulares, que se compondría de dos miembros designados por el Poder Legislativo, por mayoría y minoría; un delegado del Gobierno; un personero de los Bancos y un personero de la Cámara de Comercio de Lima, que no formase parte del Directorio ni fuese gerente de ningún Banco. La Junta de Vigilancia elegiría de su seno un Presidente y un Secretario; y

no podrían ser designados para formar parte de la Junta de Vigilancia los Directores ni los Gerentes de los Bancos, exceptuándose al representante de ellos. La ley disponía que los cheques serían firmados por un representante designado por los Bancos emisores y dos de los miembros de la Junta de Vigilancia, y que serían numerados y registrados en libro especial que llevaría esa Junta.

El art. 5º de la ley 1982 prescribía que la Junta de Vigilancia publicaría mensualmente un balance de sus operaciones en el que indicaría las garantías recibidas y la emisión que contra dichas garantías se hubiera puesto en circulación. En su art. 13º integraba la Junta de Vigilancia con cuatro sustitutos, representantes del Congreso, elejidos dos por mayoría y dos por minoría, que reemplazarían respectivamente a los representantes designados ya, en los casos de incapacidad absoluta, de enfermedad grave o cuando solicitaren licencia. Se autorizaba al Supremo Gobierno, a los Bancos Emisores y a la Cámara de Comercio para para que nombrasen también sustitutos de sus representantes a la Junta, los cuales entrarían en funciones en los casos indicados.

La ley 2140 de 1º de octubre de 1915 autorizó al Poder Ejecutivo para atender a los gastos que ocasionare el funcionamiento de la Junta de Vigilancia creada por la ley 1968 con el producto del impuesto de timbre a que estaban afectos los cheques circulares bancarios.

La Junta de Vigilancia, desaparecida con la implantación del Banco de Reserva, tenía según las leyes expuestas las funciones de controlar las emisiones, de guardar las garantías, de autorizar la sustitución de estas últimas, de canjear los cheques deteriorados y por último de verificar todas las disposiciones tendentes a la conversión de los cheques circulares y certificados de depósito.

Con relación a la conversión de los cheques, la ley 1968 disponía en su art. 9º que serían retirados del mercado cuando más tarde, seis meses después de haber cesado el estado de guerra en Francia, Inglaterra y Alemania. En su art. 11 disponía que el tenedor del cheque circular tendría acción ejecutiva al vencimiento

del plazo en que debió realizarse la conversión para reclamar su reembolso en oro efectivo de los Bancos que no hubiesen retirado la parte que les correspondía en la emisión, Los certificados que expidiera la Junta de Vigilancia sobre el banco responsable del reembolso de un cheque aparejarían ejecución junto con éste.

El art. 14 de la ley 1982 disponía que el valor de los cheques circulares que no se presentaren a la conversión doce meses después del día en que principiara dicha operación, previos los avisos publicados en todos los diarios de la República, quedarían en beneficio del Fisco. El canje se haría en las oficinas principales de los Bancos y en sus sucursales.

La ley 2221 en su art. 3º. declaraba que la emisión de cheques circulares provisionales a que dicha ley autorizó al Commercial Bank Spanish America Limited de Iquitos sería retirada seis meses después de efectuada o con libras peruanas de oro o con cheques circulares.

La ley 2425 emisora de la moneda de nickel disponía en su artículo 4º. que el canje de esta última se verificaría tan pronto como la cotización de la onza troy de plata Standard en el mercado de Londres se hubiere mantenido a treinta peniques por no menos de seis meses.

La ley 2426 en su art. 2º. prescribía la conversión de los certificados de los depósitos de oro a su presentación por moneda metálica siempre que fueren presentados por valor de libras enteras. Su cancelación definitiva según el art. 5º. se verificará tan pronto como la onza troy de plata Standard en el mercado de Londres se hubiere mantenido inferior a treinta peniques por no menos de seis meses.

La ley 2755 disponía en su art. 9º. que tres meses después de que se firmara el tratado de paz entre Estados Unidos, Francia, Inglaterra y Alemania, la Junta de Vigilancia conjuntamente con los bancos depositantes, trasladarían a Lima los lingotes de oro por valor del saldo existente en el Banco de Reserva Federal, procederían a su acuñación en libras peruanas, y depositarían éstas en la forma establecida por el art. 6º. de la ley 1968

para ser agregadas al fondo de conversión de los cheques circulares.

El art. 7º. de la ley 2776 ratificaba a la anterior disposición que se verificaría inmediatamente que se levantara la prohibición de la exportación de oro en los Estados Unidos.

La ley 2762 que amplió la acuñación de las monedas de nickel ratificó la disposición de leyes análogas sobre conversión de esta última moneda.

La ley 4017 de 29 de diciembre de 1912 modificó las disposiciones referentes al reembolso de los cheques circulares prescrito por el artículo 9º. de la ley 1968, que la traslación de Lima en oro del valor del saldo existente en los Bancos extranjeros, depositarios de la garantía de los cheques circulares presupuestada en el art. 7º. de la ley 2776, y la entrega autorizada a los Bancos Emisores por el art. 8º. de la misma ley de oro metálico o de cheques circulares, en la Junta de Vigilancia, para poder retirar sumas equivalentes de los fondos de garantía depositados en los Bancos extranjeros se verificarían una vez regularizada la situación financiera internacional producida por la guerra última, determinando la oportunidad, forma y plazos dentro de las cuales debería efectuarse, el Poder Ejecutivo, oyendo a la Junta de Vigilancia de la Emisión de Cheques Circulares.

La ley 4116 que autorizó la acuñación y emisión de moneda de nickel dispuso su canje por certificados de depósito de cinco centavos que serían recojidos.

Por último la ley 4471 emisora de moneda de plata feble declaró permanente e inconvertible la moneda de nickel circulante, destinando la de plata feble al recojo y canje de los cheques circulares de un sol y los certificados de depósito de cincuenta centavos, disposición que reiteró la ley 4527 que amplió la emisión de plata feble.

Con relación a los préstamos fiscales que en parte determinarían la dación de las leyes de emisión, la ley 1968 dispuso en su art. 15 que los bancos emisores harían al Gobierno con los primeros cheques que se emitieran un empréstito de cien mil libras

peruanas que suscribirían en proporción a las cantidades que tomaran de la emisión, quedando afecto a su pago la renta de los tabacos en la forma que se adoptare de acuerdo entre el Gobierno y los bancos emisores con interés de 7% y amortización de 3% anuales. Se autorizaba al Poder Ejecutivo en la misma ley para que suspendiera por un plazo no mayor de noventa días el servicio de amortización e intereses de sus obligaciones para con la Compañía Recaudadora de Impuestos a fin de que el íntegro de sus rentas pudiera aplicarse a cubrir los gastos más urgentes del Estado.

El artº 6º de la ley 1982 prescribió que los bancos elevarían a Lp. 500. 000 el préstamo que debían hacer al Gobierno, conforme al artº 15 de la ley 1968. Disponiendo que este préstamo solo ganaría interés cuando fueren convertidos los cheques circulares.

El préstamo que hacían los bancos al Gobierno quedaría garantizado con el 10% del producto líquido de la renta del tabaco que se aplicaría a su amortización desde el primero de enero de 1915; y al efectuarse la conversión de los cheques circulares, el saldo deudor de ese préstamo quedaría garantizado con el 20% de la renta líquida anual del tabaco, que por consiguiente, no podría efectuarse para ninguna obligación. Ese 20% se aplicaría a pagar los intereses del préstamo a razón del 6% anual y el resto a su amortización de conformidad con el artº 7º de la ley.

El artº 8º de la ley disponía que con el impuesto que pagarían los Bancos equivalentes a un interés de 3% anual sobre la suma de la emisión que excediera al depósito en oro, se amortizaría en parte el préstamo del Gobierno.

Según el artº 15 el Gobierno negociaría la rebaja del tipo de interés que devengarán las sumas que adeudaba a los Bancos, a fin de que no fuese más elevado el que éstos pagasen por la emisión.

La ley 2111 autorizó al Poder Ejecutivo para contratar en el país o fuera de él, un préstamo hasta por Lp. 350.000 oro con interés no mayor del 8% anual según fuere el lugar de su colocación. Como garantía el Gobierno afectaría alguno de los impuestos internos o el rendimiento del guano. El préstamo sería

cubierto con los ingresos del presupuesto de 1915 que se cancelaría a más tardar el 30 de setiembre de 16 en que vencía el período de liquidación de aquel presupuesto.

Para el caso en que conviniese al Supremo Gobierno colocar todo o parte del empréstito en los bancos de esta Capital se ampliaba en la suma correspondiente la prescripción contenida en el artº 6º de la ley 1982, debiendo concurrir cada banco en la misma proporción en que había concurrido al préstamo afectuado ya en cumplimiento de ella.

La ley ratificaba el derecho de las instituciones bancarias establecidas por las leyes 1982 y 2106 disponiendo que para hacer el préstamo, tendrían la facultad de otorgar ante la Junta de Vigilancia la garantía del mismo préstamo con un castigo del 30% de su valor, completado en la forma y proporción prescrita en los incisos A. y B. del 1º artº 2º de la ley 1982.

La ley 2886 sobre obras ferroviarias al reglamentar las diversas inversiones de la renta del tabaco disponía en la segunda parte de su artº 4º que la Caja de Depósitos y Consignaciones separaría quincenalmente bajo su responsabilidad, el tanto por ciento de los productos libres que para la amortización de los préstamos hechos por los bancos al Fisco determinaban las leyes 1968, 1982 y 2111.

El Gobierno hizo uso de la autorización concedida en la ley 2111 en el Banco Alemán y en el Banco Popular que le otorgaron préstamos de 180.000 y 125.000 libras respectivamente.

Con esto termina la exposición de las leyes y disposiciones referentes a la primera etapa de nuestro actual régimen monetario. La ley 4500 que contiene la organización del Banco de Reserva del Perú inicia la segunda fase. Su estudio completará el concepto de este régimen y permitirá verificar una apreciación general.

Nuestro régimen monetario antes de la dación de la ley 4500 adolecía de graves defectos que repercutían desfavorablemente en la expansión industrial del país. Su inflexibilidad y su rigidez eran sus deficiencias sustanciales. Regía en realidad el

régimen de moneda metálica disfrazada de papel, y regía en apariencia un régimen fiduciario sin realizar sus más útiles funciones. Era una situación anómala, ficticia.

Requería nuestra organización económica flexibilidad, una institución que regulara las necesidades del comercio y de la industria y adaptara a ellas la circulación, ya amplificándola, ya restringiéndola según el curso de aquellas necesidades. Era necesario por otra parte, facilitar a los Bancos la circulación de sus fuertes encajes mediante un centro de redescuento y de previsión constante. Era preciso por último, implantar su organización sin detrimento de los billetes que emitiera y de la organización económica nacional y reformar las bases de la organización bancaria.

Para ello se ideó la organización más ingeniosa de nuestra historia económica: el Banco de Reserva.

Las exigencias que satisfizo y sus funciones de emisión están claramente expuestas en el oficio del Ministro de Hacienda, remitiendo a la Cámara de Senadores el proyecto de creación de dicho Banco, en los dictámenes de las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, en la ley 4500 y por último en los estatutos del Banco aprobados por resolución suprema de 5 de junio de 1922.

«El privilegio que se le concede para emitir billetes de circulación voluntaria pero sólidamente respaldado por oro físico y por documentos de cartera de calidad insuperable y exigibles a corto plazo llena la necesidad tanto tiempo anhelada y hasta ahora no satisfecha de dar a nuestro circulante la elasticidad necesaria para responder con exactitud mecánica a la expansión o contracción de los negocios, con beneficio positivo para el desarrollo industrial y comercial y para el consiguiente desenvolvimiento de la riqueza privada y fiscal. Resulta así rota para siempre la rigidez absurda de nuestro sistema monetario actual que contempla impotente la riqueza en germen sin poderle dar vida y desarrollo» (Oficio del Ministerio de Hacienda del 17 de enero del 22).

La ley 4500 en su artº 13 dispone que el Banco tendrá el privilegio exclusivo de emitir billetes bancarios con los únicos

propósitos siguientes: 1º El canjearlos a la par «a quienes lo soliciten por los cheques circulares que estén en circulación» en el momento de la promulgación de la ley; 2º el de proveer a las operaciones de redescuento y adelantos a los bancos accionistas en la forma única autorizada por la ley; y 3º el de movilizar depósitos que se constituyan en libras peruanas de oro amonedado u oro físico en cualquiera forma a razón de una libra peruana por cada siete gramos y trescientos veintitres miligramos de oro fino.

Los billetes emitidos serán pagados a su presentación en la oficina del Banco en Lima y con sujeción a lo dispuesto en el artº. 14 de la misma ley, en libras peruanas de oro sellado del peso y ley que hoy rigen o en giros sobre extranjeros. En este último caso, el pago se hará a opción del tenedor en transferencias cablegráficas, letras a la vista o cheques, en dólar de los Estados Unidos sobre New York o en moneda esterlina sobre Londres, giradas por el Banco y sobre la base de la paridad en oro de la respectiva moneda con deducción del costo efectivo del transporte de oro de Lima a New York o Londres según el caso.

El artº 14 a que se a hecho referencia indica que cuando la situación financiera internacional se normalice, el Poder Ejecutivo a pedido del Directorio del Banco facultará a éste para convertir permanentemente los billetes bancarios en la forma establecida en el artº 13.

Como garantía de los billetes bancarios, el Banco conservará en sus cajas libras peruanas de oro y oro en barras en la proporción de 7.323 gramos de oro fino por cada libra peruana; y fondos efectivos de dólar en New York y en libras esterlinas en Londres, estimados por su valor de cambio en oro en Lima, según la cotización del día de moneda de oro, cuya libre exportación en oro sea permitido por el Gobierno que la ha emitido; oro y fondos que en ningún caso serán menores del cincuenta por ciento del monto de los billetes bancarios en circulación.

Además como garantía adicional de los billetes, el Banco conservará vales, giros, letras de cambio o aceptaciones adquiridas de acuerdo con las disposiciones de los incisos A, B y C, del

artº. 11, o pagarés adquiridos de conformidad con el inciso D del mismo artículo, con la limitación de que estos pagarés no excederán del 10% de la garantía total que respalda los billetes bancarios.

Las disposiciones aludidas se refieren a las facultades del Banco: de recibir de cualquiera de los bancos accionistas, del gobierno y de las instituciones oficiales de cualquier departamento o provincia y de cualquiera otra entidad administrativa, imposiciones en cuenta corriente en oro, cheques circulares, billetes del mismo banco o en cualquiera otra clase de moneda de curso legal, cheques, giros y letras, pagaderos a su presentación, e igualmente cobranza, obligaciones y letras por vencer; de descontar con el endoso de cualquiera de los bancos accionistas, vales, giros y letras de cambio provenientes de operaciones comerciales efectivas, es decir, cuyos productos han sido o han de ser empleados para dichos fines, siéndole facultativo al Directorio constatar y definir la naturaleza del papel que se puede descontar dentro del sentido de esta ley; de descontar igualmente vales, giros y letras de cambio garantizados con productos agrícolas o mercaderías de fácil realización, sin incluir el descuento de vales, giros o letras de cambio originados por inversiones permanentes o a largo plazo o que han sido emitidos con el objeto de negociar en acciones, bonos u otras inversiones mobiliarias, o con el de conservar una existencia de ellas. Los vales, giros y letras admitidos al descuento de acuerdo con las condiciones señaladas tendrán en tal momento un plazo de vencimiento no mayor de noventa días, pudiendo descontarse sin embargo en cantidad limitada al 20% el monto total de los préstamos y descuentos del banco, valores, giros y letras con fines agrícolas, cuyo plazo no exceda de seis meses. El monto total de los vales, giros y letras de la naturaleza de los indicados que lleven la firma o el endoso de una sola persona individual o colectiva y llevada al redescuento por un banco accionista en ningún momento excederá del 10% del capital respectivo y reservas de dicho Banco, pero esta restricción no es aplicable al redescuento de letras de cambio giradas contra valores efectivos de propiedad del girador; de descontar aceptaciones a cargo de un banco accionista

pagaderas al tiempo de verificarse el descuento dentro de un plazo máximo de tres meses y que provengan de operaciones de importación o exportación o de transporte interno, marítimo o terrestre, de mercaderías y productos con sujeción a las pruebas que el Directorio acuerde para constatar el carácter comercial de la operación originaria de la aceptación o que esté garantizada por recibos de los almacenes de depósito u otros documentos que transfieran o garanticen el título o derecho, sobre dichos productos o mercaderías que en todo caso deben de ser de fácil realización; y por último de descontar pagarés de los bancos accionistas con vencimiento del tiempo de verificarse el descuento, no mayor de tres meses, siempre que dichos pagarés estén garantizados por la clase de vales, giros, letras de cambio o aceptaciones bancarias, cuyo descuento o compra por el banco esté permitido por la ley o por valores del Estado, cédulas hipotecarias, bonos hipotecarios, oro y warrants en la proporción siguiente: bonos del Estado y obligaciones del Tesoro hasta el 90% y los demás bonos hipotecarios hasta el 75% de sus respectivas cotizaciones en el mercado; warrants o recibos de depósito hasta el 50% del valor del producto que representan y oro en barras o amonedado en proporción de 7.323 gramos de oro fino por libra peruana.

El monto de oro y de los fondos de oro en el extranjero, junto con los documentos de cartera que deberán garantizar a los billetes bancarios no podrá ser menor que el monto total de los billetes en circulación. El Banco conservará además en sus cajas como garantía independiente y propia de las imposiciones a la vista un canje de oro y fondos de la naturaleza de los expresados en la primera parte del art. 15. que nunca será menor del 50% de dichas imposiciones. Este encaje no podrá tomarse en cuenta para computar el monto de la garantía en oro y fondos en el extranjero de los billetes bancarios. Es pues una garantía adicional.

El art. 15 de la ley se refiere a la transmisión del oro y demás fondos de garantía del cheque circular por la Junta de Vigilancia y bancos emisores al Banco de Reserva.

Según este artículo la Junta de Vigilancia de la Emisión de

cheques circulares, el Banco del Perú y Londres, el Banco Italiano, el Banco Popular, el Banco Alemán Transatlántico, el Banco Internacional del Perú y la Caja de Ahorros, entregarían y transferirían al Banco de Reserva inmediatamente después que estuviese constituido todo el oro amonedado y oro físico, créditos y valores en libras esterlinas, créditos y valores en dollars, hipotecas, bonos y obligaciones del Gobierno peruano y todos sus demás activos que hubiesen dado en garantía de los cheques circulares. Desde el momento de la entrega todos los valores pasarían a ser propiedad del Banco de Reserva que los deberá conservar para los efectos de la garantía y la conversión de los cheques circulares que hubiesen en circulación y su monto sería abonado en cuenta a las instituciones bancarias por razón de la suma por ellas adeudada a la Junta de Vigilancia, pero todas las hipotecas, bonos y obligaciones del Gobierno y demás activos de esta índole que se transferirían y entregarían, pasarían al Banco de Reserva bajo las mismas condiciones y con los mismos derechos que regían respecto de la Junta. Los derechos de los Bancos sobre dichos activos permanecerían sin alteración con la sola diferencia de que los pagos que por razón de ellos hubiesen que hacer podrían efectuarlos en oro, cheques circulares, y en billetes bancarios emitidos por el Banco de Reserva, pagos que deberían quedar hechos tan pronto como fuesen cancelados los préstamos efectuados al Gobierno, según las leyes 1982 y 2111. Dichas hipotecas, bonos, obligaciones del Gobierno y demás activos de esta índole solo serían conservados por el Banco para los fines indicados y no por ninguna otra causa o motivo.

Con relación a los activos transferidos, el Banco tendrá derecho a percibir los intereses que devengaren, y una vez verificada su transferencia quedarán libres de responsabilidad la citada Junta de Vigilancia y los Bancos respecto de los tenedores de cheques circulares; responsabilidad que asumirá por entero y en iguales condiciones el Banco de Reserva. Desde el momento de la transferencia no podrán emitirse nuevos cheques circulares quedando derogadas todas las leyes referentes en todo aquello que se opusiere a las disposiciones de la ley 4500.

El art. 17º dispuso que el Banco inmediatamente después de que se le hubiera transferido el oro físico y demás valores, emitiría una cantidad de billetes bancarios igual al total de los cheques circulares emitidos y la tendría disponible para su canje por estos a medida que se presentaren en la oficina principal del Banco. Los billetes bancarios que regresaran al Banco por razón de su conversión por cheques circulares, volverán a formar parte del fondo de canje a fin de que se conserve la proporción entre ambos. Los billetes bancarios que el Banco conserve para los efectos de la conversión serán tomados en cuenta para el cómputo de la cantidad de oro y demás valores que constituyen el fondo de garantía determinado por la ley como si estuviere en circulación.

La ley dispone que todos los cheques circulares convertidos por el Banco en oro sellado serían inmediatamente incinerados en presencia del mismo Directorio en mayoría y del Notario de Hacienda sentándose el acta respectiva que se conservará en el Archivo de Banco.

A medida que se fuera reduciendo el monto de los cheques circulares por su conversión en oro o por su incineración, el monto de los billetes bancarios emitidos y reservados para canjearse por dichos cheques quedará reducido en igual proporción. Se le reducirá también en cantidad igual que tenga el Banco por razón de imposiciones a la vista, en cheques circulares.

Con relación a la conversión de los billetes bancarios y los cheques circulares, el art. 1º de las disposiciones transitorias de la ley prescribe que mientras el Banco no haya sido autorizado según lo dispuesto en el art. 14 de la ley para convertir los billetes bancarios por alguno de los medios prescritos en el art. 13, los billetes bancarios a opción del tenedor podrán ser convertibles en cheques circulares y hasta ese momento el Banco conservará en custodia todos los cheques circulares que se le hayan entregado por razón de canje con billetes de banco o de imposiciones á la vista. Todos los demás cheques circulares que ingresen a sus cajas antes de ordenada la conversión de los billetes bancarios serán incinerados por el Banco en la forma establecida en el

art. 17. Después de ordenada dicha conversión las cheques circulares que se hallen en ese momento bajo su custodia o que recibiera después en cambio de billetes bancarios serán incinerados en la misma forma.

La tercera parte del art. 16º prescribe a su vez que los cheques circulares serán convertidos a su presentación en libras peruanas de oro sellado del peso y finura indicados en la ley vigente en la oficina del Banco en esta capital; pero el Poder Ejecutivo no podrá ordenar su conversión de conformidad con el inciso A del art. único de la ley 4017 a que hemos hecho referencia anteriormente, y que en lo demás queda derogada, sino de acuerdo con el Directorio del Banco y después que haya autorizado a pedido del mismo Directorio, la conversión de los billetes bancarios de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Por último los artículos 18 y 23 de la ley disponían que los billetes que el Banco emitiera tendrían las denominaciones y formatos que acuerde el Directorio con la aprobación del Ministerio de Hacienda y serían firmados por el Presidente del Directorio, uno de los Directores representantes de los bancos accionistas y el Gerente; y que el Banco de Reserva quedaba expresamente comprendido en las disposiciones de la ley 1965 que prohibía la exportación del oro.

Tales son las disposiciones referentes a la emisión de billetes bancarios contenidas en la ley 4500.

Los Estatutos, que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del art. 10º de la ley a que se ha hecho referencia, y que aprobados por resolución suprema de 5 de junio de 22 se elevaron a escritura pública en 9 del mismo mes, reglamentan en el título 4º las facultades emisoras del Banco.

Según el art. 13 de los referidos Estatutos el Banco no podrá emitir billetes a que está autorizado sino con los objetos únicos y precisos que señala el artículo 13 de la ley de su creación. Toda emisión que se hiciese en exceso de las cantidades autorizadas o con objeto distinto de lo antes expresado no solo acarreará la responsabilidad civil y criminal de sus autores, sino

también, la pérdida inmediata del cargo o empleo que desempeñare en el Banco.

Con relación a las garantías dispone el art. 14 que los fondos en oro metálico que el Banco debe conservar como garantía de las emisiones fiduciarias de que es responsable, los billetes bancarios que debe guardar en reserva para su oportuna circulación y los demás valores que pueda tener y que no requieran frecuente movimiento, se conservarán en caja especial de tres cerraduras, cuyo independiente manejo de cada una de ellas correrá a cargo del Presidente del Directorio, del Gerente del Banco y del Jefe de la Sección de Emisión. Ninguna operación de ingreso o egreso en dicha caja podrá hacerse sin la presencia de las tres personas antes mencionadas.

Dos arts. 15 y 16 se refieren al detalle de las emisiones y los arts. 17 y 18 al canje por deterioro y a la incineración de los billetes.

Toda orden de impresión o pedido de billetes bancarios, requerirá acuerdo del Directorio, en el que se expresará en libras peruanas, el monto total del pedido, la serie o series que lo constituyen y el valor y número de ejemplares de cada una de ellas.

En un libro especial, independiente de los de la contabilidad, pero como ellos abierto con los requisitos legales, que se denominará «Emisión de Billetes» se consignarán los pedidos, haciendo en el texto del asiento, que firmarán el Gerente y el Jefe de la Sección respectiva, referencia al acta en que consta el acuerdo del Directorio. En el mismo libro se hará constar en sus respectivas fechas, las remesas de billetes que se reciban y sus depósitos en la caja principal de tres cerraduras, lo mismo que las entregas que se hagan al Jefe de la Sección de Emisión, único conducto de salida para los billetes allí depositados. Cada uno de estos actos, tanto el de ingreso como el de egreso, constará en su respectiva fecha en el libro de emisión, por acta que servirá de texto del asiento, firmada por el Presidente del Directorio, el Gerente y el Jefe de la Sección.

Este libro contendrá al lado del texto, las columnas nece-

sarias para expresar en cifras los asientos y facilitar, de éste modo, el balance que semestralmente debe darse por el controlador comprobándolo con el arqueo de la Caja Principal. Del resultado del balance se sentará también, acta aprobada que firmarán las personas anteriormente indicadas, y, además el Controlador. El libro de emisión, permanecerá siempre depositado en la Caja Principal de tres cerraduras (art. 16).

Los billetes deteriorados o fraccionados por el uso o por accidentes fortuitos, no podrán ser canjeados, ni pagados en la época que determina la ley de creación del Banco, sino cuando su autenticidad sea evidente a juicio del Directorio y, en ningún caso podrán serlo, cuando el billete por canjearse o pagarse le falta su anverso o su reverso, sus dos numeraciones o más de una cuarta parte de su integridad. (art. 17).

Los billetes que sean canjeados por razón de su deterioro serán necesariamente incinerados en presencia de los miembros del Directorio en mayoría y del Notario, asistidos por el Jefe de la Sección de Emisión, sentándose de ello el acta respectiva en el libro especial que se conservará en una caja de seguridad. Igual procedimiento se observará en las incineraciones que haga el Directorio, de cheques circulares, de acuerdo con la ley de creación del Banco. (art. 17).

De la anterior exposición se deduce que ningún período es más interesante en nuestra historia económica, ni revela mayor técnica ni ingeniosidad en su estructura que el iniciado en 1914 con el régimen de los cheques circulares y condensado hoy día en el Banco de Reserva. Su implantación ha significado un vigoroso avance de nuestro organismo económico. Por ello Barton Hepburen indica que "sólo por medio de un sistema monetario bancario puede una nación alcanzar verdadero poder e independencia financieros" (A History of Currency in the U. S.) El sistema monetario es la base de toda organización económica y de todo desarrollo progresivo de las fuerzas nacionales. Claro está que el patrón de oro es valiosa base de un perfecto sistema monetario, pero la circulación exclusivamente metálica sólo corresponde a la organización de una sociedad primitiva, y además es imperfecto y peligroso en países de intenso desarrollo económico.

Anota Carlos Ledger, especialista en materias económicas probando la inconsistencia de los prejuicios que retardaron la implantación del régimen fiduciario de 1914 que «el circulante exclusivamente metálico es un sistema monetario imperfecto y que falla en los precisos momentos en que se necesita mayor cantidad de medio circulante y mayor expansión del crédito, y que un signo fiduciario, un billete sin valor intrínseco, que no esté respaldado sino en parte por especie metálica, es posible que circule entre nosotros sin depreciación y llenando todas las necesidades de nuestra vida económica». Cita Ledger en apoyo de su aserto la crisis argentina de 1890 que tuvo como consecuencia la creación del Banco Nacional que nació entre la desconfianza y sin grandes capitales ha adquirido gracias a la sagaz política económica de sus directores un enorme desarrollo; y la crisis americana de 1907 que motivó la Ley Aldrich-Vreeland de 1908 autoritativa de la emisión de circulante de emergencia y la Ley de Reserva de los Bancos Federales. La primera conjuró la crisis del 14 y la segunda contribuyó a la enorme expansión del crédito que requirió la nación en los años de la guerra. Nuestra experiencia económica también lo justifica. La inflación del circulante resultante de la implantación del régimen fiduciario en nuestro organismo económico en 1914, conjuró la crisis surgida como proyección de la guerra europea, constituyendo la serie de disposiciones que la sancionarán un sólido régimen monetario.

¿Cuál fué el límite de emisión de los cheques circulares, y de los certificados de depósito? ¿Cuál ha sido el monto de circulación fiduciaria requerido por nuestra organización económica? Las leyes 1968, 1982 y 2776 autorizaron emisiones de Lp. 1.400.000, 1.100.000 y 3.000.000: un total de cinco millones y medio de libras. La ley 3063 ampliatoria de la 2776 prescribió que la obligación de entregar el oro disponible impuesto por el art. 2º de aquella ley se extendía a todos los Bancos hubieran o no tomado parte en la emisión y al oro no sólo existente sino al que adquirieran durante su vigencia, agregando que la entrega de oro era independiente de la emisión y que la Junta de Vigilancia daría en pago cheques circulares, a los Bancos y particulares que entregasen oro a la institución. Aquella independencia de la en-

traga de oro a cambio de cheques circulares y de las emisiones autorizadas fué fuente de emisión ilimitada de cheques circulares a cambio de oro depositado y motivó el crecimiento de la emisión. La última memoria del Banco de Reserva declara que el monto total de cheques circulares en circulación cuando inició sus operaciones esta institución era de Lp. 7.221.976. 4. 00. «Por razón de la amortización de los préstamos efectuados por los Bancos de Lima al Supremo Gobierno según la ley 1968, 1982 y 2111 y de la venta de letras sobre Londres» de que nos ocuparemos más adelante desaparecieron cheques circulares de la circulación por un valor de Lp. 1.489.602.4.00 quedando reducido el monto de cheques en circulación el 30 de noviembre de 1922 a Lp. 5.737.255 y en 31 de diciembre del mismo año según balance oficial a Lp. 5089.521, disminución debida a Lp. 44881. de cheques circulares incinerados por amortización de los bancos emisores y a Lp. 642.583 de cheques circulares en custodia por efecto del art. 1º, de disposiciones transitorias.

Al respecto la memoria del Banco a que se ha hecho referencia expresa un dato inexacto en Lp. 4.881.0.00 pues manifiesta que de las Lp. 7.221.976.4 a que ascendía el monto de los cheques cuando el Banco inició sus operaciones desapareció de la circulación por amortizaciones y giros hasta Lp. 1.489.602.4. quedando reducido en consecuencia el circulante a la suma de Lp. 5.737.255.4. La resta es inexacta en Lp. 4.881.0.00 más o menos y ello se debe seguramente a alguna amortización no apreciada.

Consigna la referida memoria que se han incinerado además cheques por valor de Lp. 1.111.824.8. ¿acaso redujo la circulación tal incineración? nó. En realidad la Junta en previsión de grandes depósitos de oro mandó fabricar una suma excesiva de cheques que mantenía expeditos para la circulación. El exceso fabricado fué poco más o menos de Lp. 1.300.00. susceptibles de adquirir valor a su canje con una contrapartida de oro. Habiendo la ley 4500 puesto término a mayor emisión de cheques circulares, y no conviniendo al Banco tampoco la subsistencia de tal canje de libra metálica por cheque circular, teniendo las

vías del billete bancario que requiere sólo el 50% de garantía metálica y permite al Banco emitir por cada libra de oro dos billetes dedicando uno al canje y otro a operaciones bancarias, claro está que dicha reserva de cheques circulares no tenía razón de ser.

Por otra parte, la ley 2426 autorizó la emisión por la Junta de Vigilancia de certificados de depósito de oro hasta por la suma de Lp. 500.000 en billetes de un décimo de libra cada uno, por cantidades iguales a la que los Bancos, industriales y comerciantes depositaren en la caja de la Junta en Lima en moneda de oro o en lingotes del mismo metal, según se ha expuesto anteriormente.

Habiéndose retardado la fabricación de estos certificados y por requerirlo la situación económica la ley 2429 autorizó la emisión de cheques provisionales. Se emitieron casi las Lp. 500 000 en certificados provisionales de oro. Cuando estuvieron expedidos los certificados de depósito de oro auténticos, ya se había expedido la ley 2755 y se convino en que los certificados creados por la ley 2426 se pusieran en circulación como cheques circulares formando parte de los que correspondían emitir. Quedaron incluidos por tanto, los certificados en la emisión de los tres millones. La misma ley prescribía que la Junta de Vigilancia mandaría hacer con las debidas seguridades signos de cincuenta centavos de sol para canjearlos con los creados con carácter provisional. La conversión y recojo de estos certificados en nickel y plata feble así como en cheques circulares dejaron una garantía libre que fué a constituir el nuevo respaldo a cheques emitidos por entregas de oro. De la memoria del Banco de Reserva del presente año consta que hasta el 31 de diciembre del año último se entregaron a la circulación piezas de plata feble por valor de Lp, 20.700 incinerándose suma igual de los certificados de cincuenta centavos. El Supremo Gobierno dispuso por representación del Banco que la emisión de veintitrés millones de soles de plata feble se limitara a la suma de 7.045.932 importe total de los cheques circulares de un sol y certificados de cincuenta centavos, en atención a los inconvenientes graves que pudiere traer el

cumplimiento completo de dicha ley. Según el balance del Banco de Reserva del 31 de diciembre del año pasado, existían en dicha fecha en circulación certificados de depósito por valor de Lp. 56.476.7.20.

Con relación a las garantías de los cheques circulares es preciso indicar que la garantía en el extranjero sólo inicialmente consistió en depósitos de oro metálico en New York, pero en las cantidades reducidas de 20.000 y 5.000 dollars, que pagaban determinada cantidad por su custodia. Las leyes 2755 y 2776 al autorizar garantías en moneda legal de los Estados Unidos trajeron como consecuencia las imposiciones. El depósito de New York se sustituyó por depósito en Lima y se constituyeron en New York y Londres, imposiciones de garantía, más tarde trasladadas en su totalidad a Londres, según se ha indicado anteriormente, Se degeneró pues el concepto de garantía inmóvil. La garantía oro en imposición es en realidad garantía de billete extranjero que sólo tiene un respaldo reducido. Además los \$ 13.000.000 trasladados a Londres unidos a las garantías existentes en esta Capital constituyen un total de Lp. 971.415 cantidad que debe sufrir fuerte castigo, pues como el gobierno inglés tiene prohibida la exportación de oro, la traslación deberá hacerse, y por tanto su apreciación como garantía, con el arbitraje de la plaza de New York. Apesar de tener la moneda inglesa premio sobre la nuestra nos vemos obligados a castigar nuestra garantía en libras esterlinas por el descenso que sufre al realizar el arbitraje con New York, cuyo cambio con Londres se cotiza con premio. Es grave defecto de tal garantía depender del cambio internacional y más de una traslación con arbitraje. Su estabilidad es incierta y crece o decrece diariamente cantidades más o menos elevadas en virtud de las variaciones del cambio. La garantía de Lp. 971.415 se aprecia en Lp. 891.101, actualmente.

El encaje de oro que respaldaba la emisión de Lp. 7.221.976.4.00 cuando el Banco de Reserva se hizo cargo de ella, era de 94,86%. El monto total de la circulación al 31 de diciembre de 1922, fué como se ha indicado de Lp. 5.421.491.5.00 correspon-

diéndole un canje de oro de 95.31%. La diferencia se debió a la reducción del circulante por la venta consiguiente de letras sobre Londres, de que trataremos posteriormente.

Implantado el Banco de Reserva su significado inmediato fué el de comunicar flexibilidad a nuestro sistema monetario, pero a costa de la garantía del régimen fiduciario.

Organizado el Banco y traspasados a él los capitales de garantía que permanecían en poder de la Junta de Vigilancia, se presentó la posibilidad del fenómeno económico siguiente: la posible depreciación del billete bancario por un exceso de circulante no correspondiente a la fuerza industrial del país. Y para prever tal fenómeno se imponía que el nuevo billete representara una exigencia de la economía nacional. Los bancos mantenían encajes de casi tres millones de libras inmóviles. El Banco acudió a un medio no legal, pero tampoco inconveniente: giró sobre los fondos de garantía en Londres e incineró parte correlativa de cheques circulares en circulación. Disminuído el circulante el nuevo billete lo reemplazó sin depreciación. Fué bueno la medida en cuanto previno la depreciación de un régimen que necesariamente tenía que implantarse por mayores ventajas. Pero ninguna disposición legal autorizó semejante procedimiento. En su lógica hubiera podido girarse sobre la totalidad de aquellas garantías incinerando la parte correspondiente de cheques circulares lo que la mente de la ley 4500 condena. Pero las razones indicadas justifican el procedimiento, y la experiencia ha demostrado que ha tenido como consecuencia el éxito del nuevo régimen.

El régimen establecido por la ley 4500 significa en último análisis el reemplazo de un sistema monetario respaldado con un 100% de garantía oro—en depósito o en imposiciones—por un sistema respaldado con un 50% de garantía oro, garantía suficiente por otra parte de cualquier régimen fiduciario.

Como la Constitución prohíbe en sus disposiciones cualquiera emisión de curso forzoso era necesario armonizar sus principios con las posibilidades de nuestra organización económica y se ha recurrido a un ingenioso procedimiento. Se ha declarado

el billete de banco de curso legal convertible por el cheque circular representativo de oro. Pero a su vez como el Banco no poseía garantía oro para emitir los billetes necesarios, se trasladó la garantía del cheque al billete y estos respaldaron a los cheques circulares. Un monto igual de billetes debe tener el Banco al monto de los cheques circulares en circulación para responder al canje. Y a su vez puede emitir sobre esa garantía cantidad igual a su monto y dedicarla a operaciones bancarias. Se ha realizado pues una refundición. Los cinco millones de cheques tienen una contrapartida de billetes listos a la conversión por aquellos y los billetes están respaldados por oro en un 50%. Precisa diferenciar en el régimen vigente la fabricación, la emisión y la circulación de billetes. De acuerdo con la ley debió fabricarse un monto de billetes igual al de cheques circulares, más una cantidad que podía emitirse ilimitadamente mientras se respaldase con un 50% de oro metálico y que podía lanzarse al mercado y recogerse según las necesidades. Control a una emisión ilimitada es el interés que abonan los Bancos en el redescuento de valores.

Inicialmente se temió un encarecimiento del dinero, pero la baja tasa del redescuento ha ocasionado un descenso en el nivel de las tasas de descuento bancarias y las crecientes necesidades económicas nacionales, por otra parte, han impedido la depreciación del billete.

El 1º. de diciembre de 1922 se inició la emisión de billetes bancarios. El monto de ellos en circulación fué en 31 de diciembre de Lp. 331.970.5.00. «Habiendo satisfecho su emisión una necesidad real del mercado, la nueva moneda fiduciaria ha sido acogida sin trastorno, ni resistencia alguna. Oportuno es anotar este hecho que tiene el carácter de singular y casi podríamos decir único, en la historia financiera del país».

Según el balance del Banco de Reserva del 31 de diciembre dicho monto en circulación fué emitido en la siguiente proporción: Por canje de cheques circulares Lp. 211.438.5.000. Este canje ha reemplazado a aquella cantidad de billetes de un 100% de garantía oro con billetes de sólo un 50% de garantía oro. Por

operaciones de redescuentos y adelanto a los bancos accionistas Lp. 118.470.5.00. El capital emitido volverá al Banco a los vencimientos de los valores materia de las operaciones. Por oro movilizable Lp. 2.061.5.00. En este caso los billetes son únicamente representativos de la moneda de oro, sin ningún rol de crédito.

«La forma especial de la conversión de dichos billetes, que por primera vez se establece en nuestro país, es también de un valor inapreciable. Pudiendo el Banco, a su juicio, convertir el billete bancario en oro acuñado nacional o en giros sobre el extranjero, a la vez que se asegura la estabilidad del valor de nuestra moneda, por el control que se ejerce sobre el cambio y por el antemural que se levanta contra las especulaciones peligrosas y malsanas sobre él, se asegura también la conservación y crecimiento de nuestras reservas de oro, con las que siempre se afrontan con ventaja las grandes crisis internacionales. Si hay peligro de que el oro se extraiga del país, el Banco entregará giros en oro sobre el extranjero, si nuestra balanza económica se mantiene en fiel el o se inclina de nuestro lado, entregará oro amonedado nacional». (Oficio del Ministerio de Hacienda al Senado de 17 de enero del 22).

En realidad el pago de billetes debería ser necesariamente en libras peruanas y en Lima. Los tenedores no deben estar obligados a tomar letras sobre el extranjero y menos con deducciones de gastos de transporte. Si el Banco puede hacer frente al reembolso con giros al exterior su garantía metálica puede ser muy reducida. Es bien sabido que el valor de cambio lo da el balance comercial y no tanto la garantía metálica del régimen monetario. Por otra parte, la deducción del transporte a fortiori no es equitativa, menos teniendo el Banco capitales oro en aquellos lugares. La conversión sujeta a la apreciación de la garantía por su valor de cambio en determinada fecha tiene en ello un elemento variable.

La garantía independiente y propia de las imposiciones a la vista que el Banco debe conservar en oro, provoca dos series distintas de operaciones y convendría efectuar la división de las

funciones del Banco en departamentos como sucede en el Banco de Londres.

Sin embargo el Banco de Reserva ha satisfecho según lo acredita la experiencia todas nuestras necesidades de la vida económica. El Dictamen de la Comisión de Hacienda del Senado expresaba en 15 de febrero del 22 la manera como aquellas necesidades serían satisfechas con el proyecto que se sometía a la Cámara. El cumplimiento de la ley basada en aquel proyecto ha ratificado al dictámen.

«La elasticidad del circulante, queda garantizada en la organización del Banco de Reserva, con todas las ventajas que esa función entraña y sin ninguno de sus inconvenientes, pues mientras la facultad exclusiva de emitir billetes bancarios con encaje de oro y de valores saneados canjeables por cheques circulares en cualquier momento, y por oro amonedado cuando sea posible, permite adecuar la cantidad de circulante, a las necesidades del comercio y del intercambio, siempre fluctuantes; por otra parte facilita la provisión de fondos, para las operaciones de redescuento y adelanto a los bancos accionistas y, satisface la necesidad de movilizar el oro sin sacarlo materialmente del país.

Al lado de estas ventajas el proyecto elimina los inconvenientes que puede tener una emisión de billetes bancarios posibles de convertirse a la postre en billetes fiscales, pues la función asignada al Gobierno en la dirección del Banco es simplemente fiscalizadora, sin que puedan sus representantes intervenir en forma directa en las operaciones de la emisión y, sobre todo, porque autorizada la emisión con respaldo apreciable en oro y en valores queda garantizada su conversión en el futuro.

La facultad exclusiva de lanzar billetes a la circulación asignada al Banco de Reserva permite que la emisión, al ser realizada, no por un banco particular, sino por una institución en la que están representados todos, reúna las ventajas de la emisión única sin los inconvenientes de la emisión en plural y permite que los bancos puedan obtener los beneficios de la circulación de los billetes sin introducir en el mercado el desconcierto que origina una emisión múltiple que lanza papeles de respaldo desigua

y que infunden variable grado de confianza. De allí la tendencia general de crear estos organismos de concentración bancaria que simplifican al mecanismo de las emisiones fiduciarias. El monto del respaldo señalado en un 50% de encaje en oro amonedado nacional, dollars y libras esterlinas es también suficiente para infundir confianza en el público, pues aparece mayor, en mucho, al encaje que garantizó primitivamente el cheque circular.

La necesidad de propender el desarrollo de la industria está también contemplada, pues el Banco de Reserva puede realizar esta función aún en épocas difíciles, teniendo a su alcance la manera de aumentar el circulante y pudiendo socorrer a las industrias y al comercio en los momentos en que más pueden necesitar de apoyo.

En cuanto a la necesidad de establecer una institución financiera que sirva de auxiliar al Estado y con la cual se entienda ésta para operaciones de carácter bancario, está también resuelta en forma eficaz». (Dictámen de la Comisión de Hacienda del Senado).

El Banco de Reserva modelado en la organización del Banco de Reserva Federal de los Estados Unidos ha solucionado acertadamente nuestros problemas económicos, armonizando las disposiciones de los artículos 11º. y 159º. de la Constitución del Estado con las necesidades de nuestro medio, y conciliando las ventajas de los Bancos de Estado no ha aportado capitales para el establecimiento del Banco, sin embargo obtiene una parte de las utilidades, deducidas las cantidades indicadas en el art. 19º. de la ley, que se refieren al pago de dividendos, a la formación de fondos de reserva y a los gastos de Dirección y Administración.

La ley tiene marcada tendencia nacionalista al prescribir la calidad de ciudadanos peruanos de dos de los Directores nombrados por el Gobierno y del Presidente y del Vice Presidente del Directorio.

Evita la ley en el art. 9º la coexistencia de personas que por formar parte de una misma sociedad comercial o por tener entre

si vínculos de parentesco puedan dar lugar a influencias inconvenientes en las orientaciones del Banco.

Un Banco de Reserva tal como el constituido por la ley 4500 es institución de tipo moderno y tiene entre sus finalidades: «recoger una parte o el todo de los nuevos capitales que bajo el nombre de reservas estatutarias en las compañías mercantiles de toda clase, refuerzan el capital social por períodos anuales; dar a esas reservas la fuerza y la eficacia del crédito cooperativo para impulsar las industrias y para fomentar nuevas fuentes de producción o riqueza nacional; extender tan benéficos propósitos a todos los capitales estacionados y sin colocación; y facilitar la concentración de los ingresos del Estado de Municipalidades, de Beneficencia y Eclesiásticos, a medida que se recaudan, para tenerlas con toda seguridad en poder de un Cajero público, como es un Banco Resesva, a la orden y disposición de sus dueños o imponentes». (Dictámen de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados).

El Banco preservará al país de los peligros de las crisis comerciales más poderosas mientras mayor es el desarrollo económico nacional. Su facultad de redescuento evitará las consecuencias de los pánicos «que obedecen siempre a una mínima porción de deficiencia económica y a una máxima de emoción repentina y de miedo contagioso, que se vuelve irreflexivo y ciego».

Así como Carlos Ledgard en estudio publicado por el Mercurio Peruano planteó la necesidad de establecer un Banco de emisión, así Daniel Urrea, actual Inspector de Bancos, estudia en su informe de 1922 las consecuencias de su implantación, y de su método del redescuento. «Consecuencia inmediata del método del redescuento ha sido la reducción de la tasa del interés y la liberación de capitales detenidos en las carteras comerciales de los bancos, logrando su movilización para ponerlos, nuevamente, al servicio de las empresas comerciales. Esta movilización de los capitales liberados significa, desde luego, un mayor volumen del billete moneda, pero ello no aminora la garantía y seguridad, ni puede originar aprehensión acerca de una inflación inmoderada e irregular del medio circulante, puesto que las mismas funciones

de las operaciones comerciales, están llamadas a restringir la emisión del billete al nivel que exijan las necesidades de pago del país.

En tal forma, la solidez del sistema de emisión puede decirse que es absoluta, pues, el billete queda afianzado por la proporción determinada de efectivo metálico y por el crédito comercial y bancario del Perú, que, por cierto, es también otro.

Por el cuidado del fiel cumplimiento de todas las obligaciones sustentadas en la ley orgánica de este nuevo establecimiento de crédito, así como por el mantenimiento de sus actividades e iniciativas dentro del marco operador que le está asignado, vela la administración del Banco encomendada a personalidades de incontestable austeridad, conscientes, a todas luces, de que las normas y prácticas bancarias descansan sobre el formidable instrumento del crédito y la confianza».

NOTA:—Los datos numéricos contenidos en el capítulo precedente corresponden a la memoria presentada a los accionistas por el Directorio del Banco en 17 de enero del presente año y al Balance general de 31 de diciembre del año último. Con el fin de actualizar estos datos, creemos conveniente consignar los expresados en el Balance de 31 de octubre del presente año.

Según el referido Balance: el fondo de billetes para canje igual al monto de los cheques circulares en circulación es de Lp. 3.903,484.500; el monto de los billetes emitidos por canje de Lp. 1.497,522.000; el de los billetes emitidos por operaciones de Lp. 263,417,000, y el de los billetes emitidos por oro movilizado de Lp. 25,425,000. En total la circulación fiduciaria asciende a Lp. 5.689,848.500, en cheques circulares y billetes bancarios. Los certificados de depósito de oro en circulación ascienden a la suma de Lp. 28,642.300.

Correlativamente las garantías son las siguientes: garantía en oro en Lima Lp. 4,265,273.227; garantía en el extranjero estimado como oro en Lima Lp. 878,432.207; valores en garantía de la emisión de cheques circulares Lp. 182,429.969; y cartera

Lp. 852,792.938. El porcentaje de la garantía en oro es de 90.401 %. La garantía de los certificados de depósito de oro asciende a la suma de Lp. 28,642.300, constituyendo el respaldo de 100 % exigido por la ley.

Se nota comparando los balances de 31 de diciembre del año último y el que exponemos la tendencia prudente del Banco a mantener la circulación regulada a las necesidades, no haciendo uso de la facultad que la ley le concede de emitir billetes hasta que la garantía actual de oro constituya respaldo de 50 % únicamente.

CAPITULO V

CÁRACTER DE LA HISTORIA ECONOMICA Y FINANCIERA DEL PERU INDEPENDIENTE

Del estudio atento de la historia económica y financiera del Perú independiente se deriva la persistencia en su proceso de dos caracteres fundamentales: la inestabilidad de sus instituciones y la falta de criterio científico en su evolución.

Los vestigios dejados por el imperialismo colonial en la psicología del país y en sus relaciones internacionales por una parte, y la preocupación intensa de la política, la lucha constante entre el liberalismo y la tradición conservadora que ha repercutido en la estructura institucional del Estado por otra parte, han sido los factores que han tenido más señalada influencia en la formación de aquellos caracteres.

La tendencia liberal iniciada a fines del siglo XVIII, las doctrinas de Bastiat y Say, y las ideas libre cambistas iniciaron los cimientos de la economía nacional. Su proceso ha sido el de una evolución confusa, sin arquitectura predeterminada y sin perspectiva definida. Las crisis han sido más frecuentes en su desarrollo que las organizaciones. Y ello se ha debido sustancialmente a la constante absorción de la vida nacional por la política y a la despreocupación constante de los problemas de índole económica y financiera. El carácter de la nacionalidad ha creado siempre necesidades nuevas en épocas de bonanza financiera cuya fatal satisfacción ha provocado fuertes déficits en años de

insuficiencia fiscal. La falta de preparación técnica de los hombres de Estado y su indiferencia por el crédito nacional, ha sido notoria y ha tenido por consecuencia la carencia constante de reservas y el desorden en el cumplimiento de las obligaciones.

Las frecuentes revoluciones y los conflictos internacionales han mantenido la Hacienda Pública en un estado permanente de crisis, acentuada con el derroche y malversación de los fondos públicos por los gobernantes para satisfacer servicios políticos.

De las crisis principales que se constatan en nuestra historia económica y financiera, sólo es justificable en parte la del 86, por el desastre nacional que la precedió. La de 1909 sólo es explicable en parte por los gastos necesarios que se hicieron en el ramo de guerra. Y en cuanto a la de 1914 si bien fué motivada por las proyecciones de la guerra europea, su acentuación fue debida a la falta de previsión gubernativa que los prejuicios de la masa social ahondaron notablemente.

Un análisis de nuestro proceso financiero y de nuestra realidad industrial y económica, acredita aquel carácter empírico, automático e inestable de la economía nacional, pero a la vez permite asentar previsiones optimistas. «Un pesimismo tenaz impide ver los diversos períodos de nuestra historia en su originalidad y en su fuerza y niega al presente todo lo que atribuye al pasado». (F. García Calderón; *Le Perou Contemporain*).

Con relación al presupuesto, centro de gravedad de nuestra actividad económica y financiera, la imperfecta ley de 1874 sobre su formación y ejecución ha regido casi medio siglo. Sancionando una elaboración anticientífica y una estructura inestable de nuestros presupuestos, dió siempre margen a la persistencia de sus déficits. La iniciativa individual parlamentaria, la fijación de los egresos con anterioridad a la determinación exacta de los ingresos, sin tener en cuenta la contrapartida indispensable, las inversiones excedentes en cada partida, la falta de técnica presupuestal, los créditos extraordinarios y los suplementarios han sido los vicios que tradicionalmente han afectado nuestra vida presupuestal, y que han provocado la constante deuda flotante de cada ejercicio. A estos factores debe agregarse el movimiento

de ingresos y egresos por liquidación y la deficiente organización de la contabilidad fiscal.

Cada época de prosperidad ha originado la formación de nuevas necesidades, que en épocas de crisis han dado lugar a desequilibrios financieros. Por ello el presupuesto de 1914 que ascendió a 32.000,000 de soles y que satisfizo la vida nacional en aquella época, no fué suficiente cuatro años más tarde ni aún con el aumento de S. 13.000,000 más.

Por las razones expuestas nuestro régimen presupuestal ha sido por regla general deficiente, salvo en los años en que los altos precios obtenidos por los productos de exportación provocaron superávits en sus balances.

La nueva ley de presupuesto ha subsanado en gran parte los defectos del régimen antiguo, pero aún quedan por remediar algunos defectos de su organización y principalmente de su ejecución.

En lo referente a nuestro régimen tributario, éste requiere sustanciales reformas. Hecha la salvedad de la contribución rentística todas las demás son imposiciones indirectas. Por otra parte, la falta de técnica en ellas y en sus acotaciones disminuye la eficiencia de los tributos. Víctor Maúrtua demostró en 1916, ante las Cámaras que la fortuna nacional no producía sino el 5 por ciento de las rentas fiscales y que eran las imposiciones del trabajo, principalmente de la clase media y de la clase obrera, las que satisfacían el 95 por ciento restante.

En materia de comercio internacional, nuestro proteccionismo aduanero no tiene razón más poderosa que las necesidades fiscales. La población del Perú de dos habitantes por kilómetro cuadrado no lo exige ni lo explica. En el terreno industrial nuestro libre cambio debe ser universal. Nada más funesto que el proteccionismo en la industria, cuando faltan capitales y brazos. Sólo un intenso movimiento del comercio internacional aportará los elementos indispensables para una industria nacional a cambio de una intensa exportación de materias primas.

Desde 1897 las remesas de exportaciones suspendieron y pa-

garon durante muchos años las de importaciones. Sólo en 1914 los fenómenos que se presentaron y que analizamos en el capítulo anterior, provocaron la emisión de los cheques circulares, que conservando el patrón de oro en nuestro régimen monetario normalizaron la vida económica y aún trocaron el descuento de 10 por ciento de nuestra moneda en premio hasta de 19 por ciento. El patrón de oro al revelar el poderío económico nacional en 1897 acreció y consolidó el crédito tan inestable anteriormente, en el interior como en el exterior, lo cual acentuando la confianza pública produjo una mayor afluencia de capital extranjero y una más intensa importación de oro en el ambiente «febricitante y anormal» del país. Hoy día nuestro régimen monetario es sin duda alguna uno de los más sólidos del mundo.

Con relación a la actividad agrícola, industrial, minera y comercial del país se observa que sólo en los últimos años han adquirido cierta intensidad en su desarrollo.

La agricultura sólo es científica e intensiva en pequeñas regiones: sólo el 3 por ciento de la costa es dedicado al cultivo del azúcar, del algodón y del arroz, productos agrícolas de mayor exportación. E históricamente la agricultura ha seguido una progresión no proporcional al aumento de tierras cultibables en el país. Ello se debe esencialmente a la falta de ferrocarriles, puertos y capitales. Actualmente, gracias al crédito agrícola, pueden intensificarse más los cultivos; pero los trabajos hidráulicos son en general deficientes, la población escasa, los jornales altos y la explotación empírica. En muy pocos lugares se encuentra el colonaje establecido. Son las grandes empresas las que explotan mayores extensiones de cultivo.

La industria ganadera desarrollada en la sierra, se encuentra recién iniciándose en la costa, a pesar de la abundancia de pastos naturales y sus derivados. Los altos precios de los productos agrícolas y las dificultades que ella implica detienen su desarrollo.

La industria maderera se encuentra atrazada a consecuencia de la falta de ferrocarriles y capitales a pesar de su exhuberancia en la región montañosa.

La industria minera no se explota en proporción a su magnitud y sólo se verifica intensivamente en algunos sitios. La estadística demuestra que un porcentaje muy bajo de las pertenencias denunciadas únicamente se encuentran en producción. La causa de ello es la incapacidad científica de los nacionales y el distanciamiento entre propietarios y capitalistas: la ilusión de los unos y la desconfianza de los otros aunan sus efectos a la innegociabilidad de los papeles de sociedades mineras que las instituciones de crédito no admiten fácilmente.

En lo relativo a nuestro comercio, éste ha observado en su evolución proporción con las industrias del país. Sólo en los últimos años la relación entre nuestras exportaciones e importaciones demuestra un intenso industrialismo productivo y una vigorosa tendencia a la manufactura. La facilidad o la dificultad de los descuentos en Europa y la fluctuación de los precios de nuestros productos son las normas de su desarrollo. En el comercio por menor es el elemento extranjero el que predomina.

La falta de vías de comunicación ha sido la causa más poderosa de nuestro atraso económico. En ferrocarriles sólo existe un kilometraje reducido, y casi limitado a la costa. En la sierra se usa la locomoción animal por sendas peligrosas y los pueblos se encuentran aislados. En la montaña, los ríos navegables, «caminos andantes», no se aprovechan en toda su amplitud. La estadística demuestra que constituyen una red navegable de 16,000 kilómetros en creciente y en 32,000 kilómetros para embarcaciones de pequeño calado. En cuanto a las carreteras y a los caminos de herradura ha sido tradicional el desdén de la Administración Pública, llegando a decir un escritor nacional que «no se concibe que en los albores del siglo XX, las vías de comunicación en el Perú se encuentren en peor estado que el que tenían los caminos en regiones montañosas de Europa durante la Edad Media». Por las deficiencias anotadas en las vías de comunicación la vida nacional se ha desarrollado anémica y sólo en los últimos años se ha intensificado la política de vitalidad relacionando la producción a las vías de comunicación. Las leyes de ferrocarriles y de conscripción vial cristalizan esta tendencia.

A pesar de la exposición anterior, las actuales bases de la or-

ganización económica del Perú permiten asentar previsiones optimistas. La ciencia económica y los capitales aunan su esfuerzo al del vigoroso suelo agrícola, minero e industrial de la Nación. El estado que orientó el movimiento económico durante largo tiempo es ayudado por el individuo que sólo a fines del siglo pasado se hizo notar como factor independiente, como observa García Calderón. Hoy ambos controlan sus fuerzas en el equilibrio económico.

La inestabilidad proveniente de las épocas militares ha desaparecido. Y en el incremento presupuestal, los nuevos impuestos, el progreso industrial, el éxito de los últimos empréstitos y la mejor organización económica son las principales bases de aquella previsión optimista. El progreso bancario, por otra parte, unido a la persistencia de nuestra estabilidad monetaria vigente la justifican. La elasticidad de la circulación monetaria y su amplitud permitirán una inmigración extranjera vigorosa y un progreso económico rápido.

LIZARDO ALZAMOÑA SILVA.

(Continuará)

LA CONDICION CIVIL DEL INDIO

El indio a través de la Historia del Perú

Seguramente la historia de la humanidad no registra acontecimiento de mayor trascendencia que el descubrimiento de América; la magnitud de tal hecho conmovió el Orbe y determinó una revolución radical en todo orden de conocimientos de la época. Los nuevos horizontes abiertos a la actividad humana señalan desde ese momento un nuevo ciclo para la humanidad.

Pero al mismo tiempo, la visión de un suelo admirablemente pródigo y la existencia de pueblos fabulosamente ricos, despertaron la insaciable codicia del oro y el incontenible afán de la conquista. Verdaderas falanges de aventureros se alistaron bajo las banderas de los más poderosos monarcas de los siglos XVI y XVII, resueltos a probar fortuna a trueque de la vida, sacrificada en culto al dios Oro.

En este Continente, dos pueblos admirablemente constituidos, dueños de inmensas riquezas y en floreciente desarrollo, fueron los puntos de mira de tales aventureros, el Tahuantinsuyo y el Imperio de los Aztecas. Esos dos pueblos que habían alcanzado una verdadera civilización fueron destruidos por los conquistadores que con la Cruz en una mano y la Espada en la otra vinieron a saciar su sed de riquezas y sangre en nombre de su Rey.

Ante tan grande crimen de la historia no podía faltar un apóstol de la justicia, un espíritu lealmente cristiano como el de Bartolomé de Las Casas, que, testigo de tanto horror, profirió aque-

lla terrible acusación que ha recogido la posteridad: "La inhumana política de los conquistadores ha hecho morir, según se tiene por cierto, 12 millones de indios. La avidez del oro ha sido la causa de tan terrible carnicería. Los conquistadores no han conocido otro Dios, y por henchirse de riquezas han tratado como basura vil a pueblos que los habían recibido como enviados del Cielo. El ardor insensato de la conquista hace cada día nuevos progresos. Por adquirir tesoros tienen los ambiciosos en poco el derramar la sangre a torrentes y el despoblar grandes países. Impóngase silencio a la infernal solicitud de conquistas con tanta energía que nadie ose hablar de ellas a S. M."

El Tahuantinsuyo, al igual que ese otro gran pueblo, fué teatro de tanto horror. El granito incaico dominado por el acero español, traidoramente manejado, determinó la absorción de un pueblo comunista, constituido a base de la justicia, el orden y el trabajo, donde el saludo cotidiano era: "Amasua, ama llulla, ama kquell" (que no sea ladrón, mentiroso, ni perezoso); donde regía un gobierno tan admirablemente conformado con el pueblo, que la historia no conoce otro de organización más perfecta.

La Conquista significó para el elemento étnico el paso de la sabia y paternal autoridad del Inca a una era de verdadera esclavitud y exterminio, bajo el cruel despotismo del conquistador. Por su obra se verificó un proceso sociológico de dominio y explotación de un pueblo por otro, del vencedor inhumano, inhumano, pérfido y ambicioso al vencido, sumiso, obediente y laborioso.

Con la Institución de Repartimientos y Encomiendas hechas por Pizarro, los aborígenes fueron vil materia de repartición a prorrata entre los soldados de la conquista: A cada aventurero se le encomendó cierto número de indios con sus familias y bienes, para que aquel les enseñase a trabajar, comprometiéndose a instruirlos en la religión de Cristo, a ampararlos, cuidarlos, etc. en cambio de recibir de ellos un tributo obligado en dinero o en frutos para sí y otro mayor para el Rey en reconocimiento de su Señorío.

En los primeros tiempos del Coloniaje, gracias a los esfuerzos

del ilustre Las Casas, se expidieron las «Leyes de Indias» y «Ordenanzas Reales» que abolían las encomiendas y favorecían justamente al aborigen. El primer Virrey D. Blasco Núñez de Vela, escogido expresamente como el hombre capaz de hacer cumplir tan benéficas leyes, quiso llenar fiel y enérgicamente su mandato; tuvo que luchar desde su llegada con la hostilidad y el continuo alzamiento de los conquistadores, que no podían renunciar lo que habían adquirido con la espada y podían conservarla con ella. El virrey pagó con su vida en Iñaquito su noble afán de hacer cumplir las leyes y la energía con que supo defender los derechos del indio.

El rey Carlos I de España, en su ambición de ceñirse las coronas de Alemania y de los Países Bajos, y sus sucesores de las dinastías austriaca y borbónica, sostuvieron largas guerras de hegemonía provocando el aumento constante de la tributación de las Colonias, con gravitación exclusiva sobre el indio, único tributario de la época.

Los fuertes gastos de la Corte de Madrid y la fastuosidad de los orgullosos monarcas eran sufragados en gran parte con los ingentes cargamentos de oro y plata que periódicamente se enviaban del Perú. Se remitía de la Caja Real más de un millón de ducados al año. Así el año de 1591, tan solo por tributo de indios, la provincia del Cuzco que tenía 74,977 indios tributarios produjo al rey Felipe 1176.169 ps, como quinto real, de un total de 380.835 ps. En todo el Perú, el mismo año, de 311.257 indios tributarios se obtuvo 1.734.420 ps., correspondiendo como quinto real a S.M. 286.834 ps. (Relaciones de los Virreyes del Perú, tomo 2º).

Se observa una consecuencia irónica en la situación del indio del Coloniaje, que cuanto mayor tributo pagaba, su condición era cada vez más desgraciada y desesperante, las gabelas que le pesaban se multiplicaban en proporción a sus opresores. El indio era acosado por una serie de fuertes contribuciones para el rey, para el encomendero, para el corregidor, para el cura y hasta para el Papa, pues, se le obligaba a comprar las Bulas ordinarias y las grandes Bulas de la Santa Cruzada, cada dos años

para conseguir indulgencias. Imposibilitado de pagar tanta gabela, sufría el embargo de sus cosechas, ganados y demás bienes. No podía trabajar para pagar los tributos porque siempre estaba ocupado en servicio de las autoridades, haciendas, obrajes, o en la Mita, donde no era tampoco remunerado, y si a veces, en forma tan irrisoria que no podía satisfacer sus más premiósas necesidades. Es cuestión algo inexplicable cómo podía subsistir con tanto atropello y extorsión de sus derechos.

El complicado mecanismo administrativo del Coloniaje fomentó de tal modo la burocracia que era aspiración única de todo español o criollo el ocupar siempre algún cargo público por los inagotables medios de arbitrarse fondos y más aún por los honores y prerrogativas que tanto halagaban la vanidad de la época. Siendo característica de este sistema administrativo que el funcionario superior oprimiese al inferior, opresión que doblada recaía siempre sobre el pobre indio, sobre quien pesaban todos los cargos, obligaciones y fiestas, él tenía que pagar todo y trabajar para todos.

Francisco de Toledo, el virrey de lúgubre memoria, verdadero representante de Felipe II, que hizo morir a Sairi Tupak después de una sentencia que Ondegardo calificó de «injusta e indebida», desoyendo al mismo clero que imploraba perdón o aplazamiento mientras la revisión del rey; al mismo tiempo que establecía el Tribunal de la Inquisición, las Reducciones de Indios, los Corregimientos y el servicio de Mitas, dictó las célebres Ordenanzas de su nombre. El gobierno español expidió después una serie de leyes para proteger al indio y amparar su familia y bienes, leyes que consagraban un desnivel entre opresores y víctimas, manteniendo a estas en perpetua condición de incapacidad. En el hecho todos sus derechos concedidos fueron tan vilmente desconocidos, que el espíritu se resiste a aceptar como realidad tan dolorosa situación, pero las crónicas publicadas en la misma capital de la Metrópoli, confirmada por documentos oficiales, llevan al ánimo de quien las lea la indignación más grande y la condenación merecida de la época más vergonzosa de nuestra historia, el Coloniaje, o sea la Esclavitud.

El virrey Toledo implantó las reducciones de indios, que podía procurarles tal vez a su juicio, una vida más sociable, mayores garantías y mejor doctrina por parte de los indispensables curas; pero también mejor empadronamiento de las poblaciones y una tasación más completa y segura en la distribución de tributos. Cierta número de reducciones estaba bajo el gobierno de un corregidor de partido, venido desde España, directamente nombrado por el rey. Tal funcionario, huérfano de recursos pero no de apoyos en la Corte, al venir a posesionarse de su empleo traía, al mismo tiempo que la seguridad de hacerse una fortuna, un séquito de parientes y amigos que le ayudasen a gobernar, hacer justicia, y cobrar el tributo a los indios. Subordinados al corregidor estaban los alcaldes, regidores y demás «kamachikocc», el escribano «kquipukamayocc» encargado de las actas públicas, y otros funcionarios designados por los mismos indígenas en grandes asambleas.

Es en esa forma de agrupación social, donde puede buscarse el núcleo inicial de los actuales pueblos y comunidades indígenas. Estrechadas dentro de ciertos límites, numerosas familias, procedentes de localidades diversas, con modestas viviendas construidas cumpliendo siempre la ley de las alturas, y sus chácras de cultivo en campos adyacentes, tenían en ascenso los «égidos» o eriales donde pastaban sus ganados de aborígen y de Castilla. Los campos de cultivo, debidamente parcelados y con usufructuarios conocidos, aunque con vínculos de derecho variados y confusos. Vínculos que constaban en títulos concedidos a nombre de S. M., basados en el respeto de la posesión inmemorial y bajo un previo trámite de «Composición», inspirado más como medio de crear ingresos a la Hacienda Real y revalidados frecuentemente por funcionarios especiales y con nueva contribución. En cuanto a las tierras altas la repartición era anual entre los indios de la reducción, modificándose la extensión adscrita cada tres años por los corregidores según fuesen creciendo o disminuyendo las parcialidades o reducciones.

Paralelamente a estas reducciones comunes existían otras formadas en las rancherías de haciendas. Los grandes propieta-

rios rurales atraían a sus dominios un crecido número de indígenas, motivando protestas de corregidores y hasta disposiciones reales, que prevenían la crisis del tributo y de la mita. Situadas estas reducciones de haciendas en las mejores localidades, fuera de la acción de las autoridades, ofrecían al indio situación menos dura, pese al despotismo del propietario, en atención a la utilidad que aportaban en las faenas agrícolas. Estos nuevos braceros de la hacienda, fusionados con los indios pertenecientes a los repartimientos y encomiendas de Pizarro, crearon el yanaconazgo. Fué así que las innumerables haciendas, establecidas en su mayoría por la orden jesuita, absorbieron en muchos casos a las reducciones comunes. Una disposición real de 1618 decía que los yanacones "tuviesen como reducción la hacienda donde hubiesen trabajado y para esto haya en los confines de las chacras lugares acomodados para que vivan juntos". Estableciendo también un Registro de Yanacones "exigiendo cuatro años de residencia para tal carácter. Se ve que el objeto era imponerles el tributo donde quiera que residiesen.

El "tributo" era la contribución impuesta a todo indígena de 18 años a 60 años, pagada en moneda o artículos, tasada anualmente por los corregidores en proporción a la economía indígena, y más aún a la falencia real como lo prueban los "requintos" pedidos por el rey en los años de extraordinarios egresos de la Caja Real. En las reducciones de hacienda se concedía diez días al año a los yanacones para alquilarse y pagar la contribución. (Ordenanzas de Toledo—XIV).

Las leyes tutelares de la Colonia tuvieron amplias disposiciones de mejoramiento social del aborígen. Legislaron sobre distribución y propiedad de tierras; régimen agrario; organización y policía de las reducciones; procedimientos judiciales verbales y con jueces propios que conocían todas las causas por menos de 30 pesos, y faltas, con apelación al corregidor y a las Audiencias, las de mayor cuantía; matrimonio; compraventa (de bienes de comunidad previo consejo y actas elevadas con dictamen del corregidor de partido y procurador letrado al conocimiento de la Audiencia respectiva); procuradores y defensores de indios en Au-

diciencias: contrato del trabajo y reglamentación (contrato libre previo salario, enganche forzoso para minas y haciendas con asignación), horas de trabajo, descanso dominical, edad de los trabajadores; trabajo de las mujeres; cajas de comunidad por cuota fija deducida del tributo, para hospitales, compra de herramientas y gastos judiciales; doctrina e instrucción.

Por desgracia, tan bellas teorías esbozadas en la legislación española de Indias quedaron escritas y "bien guardadas solo en los libros". Las "Ordenanzas Reales", "Ordenanzas de Toledo", "Leyes de Indias" y "Ordenanzas de Intendentes" fueron sencillamente disposiciones ilusorias que caían en el vacío, porque no podían corresponder a la realidad, y si algunas tuvieron cumplimiento empeoraron la condición del indio, imponiéndole más cargas y autorizando la negación de sus derechos. "El Monarca legislaba en vano; a 2000 leguas la voz de S. M. se oye pero no se escucha" (La evolución política y social de Hispano-América Blanco Fombona).

La legislación tutelar de Indias adolecía de sustantivos defectos, aunque dictada con elevada intención de amparar el derecho indígena, desconocía el proceso sociológico de la época, la lucha étnica, la codicia del opresor y la mansedumbre del oprimido. Algunas de ellas formuladas en el mismo teatro de los sucesos erraron aun mayormente, constriñendo la actividad del aborígen en grupos artificiales, exóticos, sin consultar el espíritu desenfrenado, ambicioso y cruel del opresor, irrespetuoso de los derechos ajenos, atento solo a colmar su lucro sin control ni medida.

Al estudiar la situación del indio en la Colonia no es necesario analizar las leyes yuxtapuestas que más corresponden a la Historia del Derecho, hay que estudiar su situación descendiendo a la realidad de su vida, frente a las leyes y a las instituciones de la época. Para conocer el gobierno de los corregidores, la obra cultural de los curas doctrineros, y la eficacia de la legislación tutelar, es necesario referirse a quienes tenían exacta visión de la época y juzgaron los hechos con criterio tan ponderado que bien merecen conocerlos.

(Relación de Virreyes y Audiencias que han gobernado el

Perú-Madrid--1872 t. 11--pg. 214) "Luego que un corregidor se dispone para pasar a su destino, busca en la capital los géneros y efectos que ha de llevar a la provincia, como generalmente no tiene caudal para comprarlos de contado, se los dan en las almacenes y tiendas al fiado, con mayor precio que el corriente, surtiéndoselos de aquellos que llaman "dragones" los comerciantes y no pueden venderlos y denominan de corregidores, o por mejor decir para engañar a los indios; déjase conocer que contraída aquella deuda han de procurar los corregidores la paga; y como esta ha de salir del mismo efecto que causó la deuda, le reparte, sea útil o no a los provincianos, haciéndoles tres agravios de contado, uno en la violencia con que le hacen recibir, otro en el efecto inútil que da y otro en el mayor precio que le pone, a consecuencia del medio de su compra (pg. 217). Pero todavía el dar los corregidores con tantos vicios en el modo y la sustancia, es mejor agravio que el que practican en su cobranza, pues en esto proceden tan violentamente, que sin guardar tiempo ni dar más espera que la que tardan en formar el cuaderno al cobrador, empieza este a practicar su comisión, y establece las contribuciones por semanas, que hace efectivas en dinero o prisión del deudor, remate de su bienes y esterminio total aún de sus pobres y reducidas habitaciones, (pg. 218). Los indios viéndose agraviados del efecto que no necesitan ni solicitan, intentan valerse de él para ayudarse el pago. Y pasan a la capital y otros parajes a venderle; y aquí empieza su primer dolor, pues juzgando hacer la venta con la mitad de pérdida del precio en que la dieron no la consigue, sino extiende su quebranto a 300 y 400 por ciento. Con esta quiebra que dolorosamente lloran vuelven a sus pueblos y salen de la primera ejecución. Sigue la segunda y dan o les quitan sus cosechas; todavía sufre la tercera; pero esta se concluye con el embargo de sus bienes, casa y ganados, y no alcanzando, los ponen encerramientos u obrajes, si los hay en la jurisdicción, o los despachan a otros trabajos o haciendas fuera de su territorio".

(Pg. 233). La ocupación y tarea diaria de los corregidores en el servicio y cobranza de los repartimientos les preocupa el

tiempo de modo que no atienden a otro asunto alguno del ministerio, empleados solo en ajustes con sus cobradores y en convocar a los que les deben, desestimando la administración de justicia, y mucho más si se demandá contra los que son deudores, en que son innumerables los casos de haberse disimulado los delitos públicos por no perder su interés particular, quedando agraviados los que son actores. Es de mucha consideración el ver que los delinquentes tienen indulto con hacerse deudores del repartimiento de los corregidores, y aunque tengan otros acreedores anteriores, se libertan de la paga con el escudo de la deuda al juez, con lo que quedan inválidas las leyes y truncadas las disposiciones del derecho, siendo general la proposición de decir que primero son sus intereses. El agravio que en general se sigue de ser jueces en sus propias causas para cobrar sus mismas deudas, se deja conocer por uno de los mayores males, pues, no teniendo el agraviado a quien ocurrir con su queja cuando experimenta la ofensa: la tolera y sufre, y se desahoga de ella con el clamor al cielo; y de que ha resultado que no siendo fácil el recurso a los superiores tribunales de Lima por la distancia y falta de instrucción y medios, buscan por asilo los montes y las quebradas, desamparando sus casas y lo que es peor, la religión. Otros, arrastrados por tal miseria por los caminos, trabajando en los pueblos por conducirse de uno en otro hasta llegar a aquella Capital, han muerto en los tránsitos por las tercianas que en ellos contraen, o en dicha ciudad, y el que más seguro se ve en una rigurosa persecución por la ninguna justicia en los comisionados sobornados por los corregidores”.

(pg. 227) “Cuando llegan a morir los indios habitantes de los pueblos, tienen cuidado los corregidores de cargar con todos sus bienes y anticiparse a los curas, que también lo hacen con títulos de entierros, sobre que ha habido controversias ante obispos que debieron castigar a los curas y reprender a los corregidores, pero así no lo hacen; y ya por sus dependencias o ya por títulos de inventario, de que hacen crecidos derechos, se quedan con la mayor parte, sin miramiento a sus familias; pero que mucho ejecuten los corregidores de provincia donde son infelices y carecen de defensa, si en las ciudades lo hacen con desafuero, recogiendo todo aún

antes de morir los infelices con el pretexto de custodiarlo, para su comprobación pudieran algunos casos pero sirvan de ejemplo algunos: estuvo enfermo un mercader acaudalado en la ciudad del Cuzco, que no tenía deudas, y habiendo hecho su testamento declarando por heredero universal a su hijo mayor, pasó el corregidor a su casa y a vista del paciente recogió sus llaves y bienes, sin dejarle acción para usar de cosa alguna, ni aún lo que era necesario para su alimento y curación, que se continuó de prestado; exasperóse su ánimo y murió llorando su desdicha, por cuyos inventarios llevó el corregidor lo que quiso, sin averiguarse lo que ocultó. De estos hechos son innumerables los que pudieran referirse. Es regular en todo el reino que con título de inventarios sean herederos los corregidores; y aunque algunos mueran fuera de las provincias y sean de extraño fuero, se ha visto que un corregidor con noticia de haber muerto un cura, saliese a las doce de la noche, pasando peligrosos caminos al pueblo de su doctrina, donde forzando las puertas de la casa, cajas y papeleras, se llevase hasta las gallinas que había, no dejando cosa alguna; y reconvenido por él albacea según minuta que el finado hizo de todos sus bienes, nada ha conseguido en el término de seis años que ha demandado los bienes”.

La veracidad de estas relaciones queda confirmada en la nota que elevó el virrey Manuel Amat ante S. M. Carlos III en 28 de noviembre de 1766, así como en la carta circular que pasó a todos los corregidores del Virreynato reprochando sus desmanes y recoviéndoles al cumplimiento de las reglas del buen gobierno.

Para ver el espíritu desapasionado del autor es necesario conocer lo que sigue: (pg. 285) “Los corregidores tienen al presente 1500 ps. al año, de los cuales han de pagar la media anata y despachos que sí llegarán a 400. Se han de conducir desde España, mantenerse y pagar los gastos de Cuentas, en que les cobran indebidos derechos por los oficiales Reales; gravados con contribuciones por recibir fianzas al tiempo de ingresar al oficio y por cada certificación de muchos ramos en que les llevan 2 ps., dándoles 16 y 20 certificados, cuando con uno solo resguardaba al co-

regidor. Este salario era por compensativo a los corregidores de la administración de justicia, pero habiéndoseles encargado después cobrasen los Reales tributos, tasas y especies pertenecientes a la Real Hacienda y que hubiesen de afianzar su distribución y pago con responsabilidades, no se les retribuye por esa laboriosa ocupación con estipendio alguno."

Bien se ve que tales egresos del haber de los corregidores no podían de ser cubiertos, y por cierto con creces, de la hacienda del tributario único, del indio, ya que «pechar era señal de afrenta e inferioridad para las otras clases. Pero el desgraciado tributario tenía al frente aún otra autoridad que servir gratuitamente, que era también exigente cobrador de sus derechos, en afanosa emulación con el corregidor, era el cura de almas, doctrinero indispensable en la reducción. Cobraba derechos y obenciones según acuerdos de los Sínodos limenses, debiendo colocar tarifas en las puertas de las iglesias. Además tenían señalados los diezmos de tributos y las primicias de las cosechas, ascendiendo en 1767, los diezmos correspondientes a las 13 parroquias mayores de la Diócesis del Cuzco a 102,884 pesos, sacados del grueso del tributo de los indios, (pg. 295)». Habiéndose resuelto por repetidas veces que los curas gasasen en lugar de las tarifas sinodales tan elásticas, solamente una congrua mayor deducida de los diezmos, fundándose en la razón de que, si los indios llegasen a entender de que con esta única contribución quedarían libres de aquellas otras se harían pretendientes de la paga de diezmos y le producirían en mayor cantidad, aumentando sus siembras y crías de ganados, en que no ponen al presente todo su empeño por el conocimiento que tienen de que se los quitan los corregidores y curas, de modo que si recoge un indio 10 fanegas de trigo o maíz, apenas le dejan una para semilla y entre ambos se llevan las 9».

Por las relaciones siguientes se ve claramente la ausencia del espíritu evangélico en el clero de la Colonia, y que la mayor parte de este no estaba inspirado en otro móvil que la ambición y el afán de lucro. (pg. 245—ob. ctd.) «En Paucartambo un cura tenía un fiscal indio que bautizaba, hacía rezar y enterraba a los

feligreses, que solo sabían rezar el credo, echar agua en los bautismos y cobrar los derechos en los entierros para dárselos a su cura, quien iba una vez al año por distar 14 leguas el pueblo, y para que la cuenta fuese legal, dejaba por orden de aquel una mano o un pie descubierto en la sepultura, y por esta señal se contaban los entierros, y tenía a prevención embargados los bienes y ganados para cuando el cura fuese a la visita».

(pg. 254) «Más inhumano es el descuido de muchos curas para con los indios pasajeros que enferman y mueren en los pueblos, pues, a estos se deja morir sin la menor asistencia, y los tienen sin enterrar por mucho tiempo, esperando a que la caridad de los vecinos solicite el medio de hacerlo, que fuera más bien vista en los mismos curas por su propia obligación y buen ejemplo a sus feligreses; pero muy al contrario lo ejecutan; habiéndose experimentado muchas veces hallarse los cuerpos divididos por cuartos en las plazas y calles, y llevarse los puercos al campo. Sin que los vecinos se atrevan a recoger enfermos forasteros en sus casas por que si mueren en ellas les obligan a la paga de sus derechos de entierro, aunque hayan dejado solo el mísero y despreciable vestuario de su uso; y aun se han extendido algunos curas a obligar al vecino más cercano a la paga de derechos de entierro de los difuntos que se hallen en la calle».

El matrimonio era otro motivo de industria para el cura doctrinero, que convertía esta institución canónica en una pena aflictiva y un motivo odioso de exacción. Continuando con el cronista no cabe una palabra más dada la riqueza de detalles y las deducciones que sugiere, (pg. 255). «Ya queda apuntado que los curas salen anualmente a la visita de estancias o denesas. Juntas la gente por los caciques y alcaldes, toman razón de los solteros y solteras para obligarles a que se casen, y según el número distribuyen para cada día 60 ó más casamientos con sólo la misa de aquella función, cobrando los derechos, ofrecimientos, cera y arras, que todo lo recoge el cura, y al que pronto no da el dinero de todo el importe, le hacen llevar sus ganados y frutos, o lo hacen conducir presos al pueblo hasta que lo pague, o lo hacen conducir a haciendas y destinos, sin que para estos casamientos sean

necesarias amonestaciones ni otra diligencia que una corta pregunta al concurso de su libertad, en que padecen muchos errores, siendo como son regularmente indios forasteros que se fueron fugitivos de sus pueblos huyendo de la temeridad del corregidor del repartimiento y tiranías de sus curas; llevándoles a todo esto el aumento de los derechos y no la verdadera unión matrimonial; y aunque en los de tierna edad pudieran omitir el casamiento, los ejecutan y fuerzan a ellos, eligiéndoles los mismos curas las mujeres, de que se siguen perniciosas consecuencias».

No puede acusársele de clerofobia al cronista porque así como explica la rapacidad del corregidor, con espíritu de justicia hace ver las obligaciones que pesaban sobre el cura de almas, (pg. 255 ob. ctd.) «A todos los curas seculares y regulares les tienen gravados los obispos y preladados con crecidísimas e injustas exacciones que han establecido por medios y modos extraños y ajenos de la circunspección y prudencia que deben tener, dando principio a ellos; pues, antes de llegar a sus iglesias con el título de darles el parabién de su venida, los cabildos eclesiásticos nombran a los curas para que pasen a la distancia de 100 leguas, con nombre de embajadores, y les es preciso obsequiar al obispo y familiares con mulas y aderesos muy costosos, y para ostentación de este cargo llevan consigo muchos indios de su curato, que van de balde dejando en desamparo sus familias y casas, el cura a quién le toca este turno recoge cuando vuelve a su curato el crecido gasto que hace y que suele pasar de 10,000 y 12,000 pesos y aunque hagan injurias y tiranías a sus feligreses, están exentos de la imputación por tal cargo».

(pg. 270) «Llegan a componer tan crecidas suma los excesivos derechos de visitas de obispos a curas, que se considera cada uno en el obispado del Cuzco en más de 80,000 pesos repetidos cada dos años. Cuando hacen las visitas por medio de visitadores son de peor nota, porque éstos a fin de complacer a los obispos y que sirvan de méritos para sus ascensos la buena ostentación y mayor contribución, las solicitan con menos recato; y ha habido visitador que encontrando un párroco arreglado que llevaba módicos derechos a sus feligreses le increpaba diciendo

-que hechaba á perder el curato con sus rebajas, á que respondió que no importaba como no perdiese su alma” .

El cúmulo de desgracias que atormentaban la vida del indio de la Colonia era completo, á la rapacidad desenfrenada del cura y del corregidor, se agregaba un tercer elemento aún más terrible y exterminador, era la imposición de la ley paraa el trabajo de la “mita”, creada por el virrey Toledo. Descubiertos los asientos minerales de Potosí, Castrovirreyna, Laicota, Pasco, etc., se creó por las “Ordenanzas de Toledo” y “Leyes de Indias” la obligación de trabajar por turnos á los indios de los grandes centros de población aborígen, constituyendo tales disposiciones un motivo para las inícuas extorsiones y la verdadera anulación de la personalidad indígena. Ninguna ley conocida en la historia del derecho universal ha tenido mayor virtud de exterminio de seres humanos .

Llegado el turno de la “mita” á una población de indígenas, tenían que marchar la totalidad de sus habitantes, llevando consigo todo lo que poseían, mujeres, hijos, víveres, ganados y lo más preciado; con la conciencia de no volver al hogar, bien por que habían de morir o quedarse a mendigar la subsistencia en la misma tierra del martirio. Cuando á veces el trabajo de minas estaba decaído por varias circunstancias, podían aún redimirse de ese horrible éxodo, pero a costa de cuánto sacrificio. Así, por paralización momentánea de las minas de Laicota (Puno) “los mineros les propusieron que dando la mita en plata quedarían en sus pueblos libres de salir de ellos, á cuya propuesta condescendieron por verse libres de la tiranía que padecían en dichos asientos, redimiéndose de ella con pagar 90 pesos cada uno por el año que le correspondía, y han concurrido á autorizar este latrocinio los corregidores de Condesuyos, Arequipa y otros, y el gobernador con los oficiales reales de dicho asiento, y Caja de Cailloma, unidos todos con los mineros” .

El éxodo de indígenas en virtud de la “mita” tenía caracteres de un cuadro dantesco. Pueblos enteros condenados á marchar al sacrificio, á morir trabajando para sus explotadores, después de atravesar con sus familias cientos de leguas del más accidentado territorio .

Es de gran interés la descripción verídica de quienes pre-

senciaron esos crímenes de la dominación española, contenida en las 'Relaciones de los Virreyes del Perú' (t. 11-Madrid). "De la provincia de Chucuito salen 22.000 indios cada año para el asiento minero de Potosí. Todos estos van ordinariamente con sus mujeres e hijos, que por haberlos visto subir más de dos veces puedo decir que serán todos más de 7.000 al mas. Cada indio lleva por lo menos 8 y 10 carneros y algunos pacos para comer; otros de más caudal llevan 30 y 40 carneros; con éstos llevan sus comidas de maíz y chuño, sus mantas para dormir, esterillas para defenderse del frío, porque siempre duerme en el campo. Todo este ganado pasa ordinariamente de 30.000 cabezas, un año se contaron 50.000 cabezas, pero digamos 30.000, éstos, con el chuño, maíz, harina de quinua, cecina y sus vestidos nuevos, sube todo á más de trescientos mil pesos de á 8 reales. Toda esta riqueza con este carruaje ha caminado á Potosí por jornadas y la distancia de 100 leguas sa'van en dos meses, por no poder caminar á prisa el ganado, ni sus hijuelos de cinco y seis años que llevan á pie. De toda esta comunidad que sacan de la provincia de Chucuito no vuelven á ella 2000 almas, y el resto que serán 5.000 almas parte muere y parte se queda en Potosí. Otros se van á los valles más cercanos, y la razón que para esto tienen es que cuando se quieren volver no tienen ganado, ni comida para el camino, y saben que en volviendo los han de ocupar los caciques y corregidores en tragines y en el servicio de tambos. Y como en el día de hoy están los indios en este camino real tan solos y trabajados, y hay tantas cargas y molestias que padecen de los españoles; y también como en llegando de Potosí á sus pueblos, como el cacique está apurado y no tiene indios para cumplir su mita y el goberndaor le apremia á que le entregue; los vuelven á nombrar para que vayan otra vez y con las mismas obligaciones y cargas referidas, que quiebran el corazón verlos, pues, por huir de esto y redimir su vejación quédanse en Potosí".

"Como se ve, tardaban dos meses en el viaje de ida, dos meses estaban ocupados en trajines, 4 meses en trabajo y 2 meses en el regreso, pagándoles 4 reales de jornal cada día. En diez meses ganaban 78 patacones. De estos se han de quitar al indio 22 que paga de tributo al rey por venir á las mitas

(cosa de admiración) que por lo que había de ser exceptuado de este tributo, por esa misma razón le cargan la paga. El indio que está en la provincia paga 3 pesos ensayados y piezas de tela que valen 6 pesos ensayados que son 10 patacones, y el que viene á las minas de Potosí paga 32 patacones, que de 78 que le dan por su trabajo le viene á quedar al miserable indio 46 patacones por 10 meses de trabajo, para él y su triste familia desterrados de su natural, dejadas sus casas y tapiales. sus tierras perdidas y gastado el ganado que tenían y su comidilla en el viaje; que por lo menos valdría lo que sacó el indio más pobre de su casa en carneros y comidas más de 100 patacones. Y por esto y el trabajo excesivo de 6 meses y los cuatro de minas, trabajando doce horas al día, bajando sesenta y á veces cien estadios donde es una perpetua noche, pues, siempre es menester trabajar con candela, el aire grueso y de mal olor encerrado en las entrañas de la tierra, las bajadas y subidas peligrosísimas, subiendo cargados con su taleguillo de metal atado en la espalda, tardando en salir cuatro y cinco horas por pasos que si discrepan de poner bien el pie, caen cien estadios; y que después de haber subido reventando hallan por arriba un minero que les riñe porque no salieron más pronto; porque no sacaron más carga, y que luego en un punto les hacen volver y que por todo ésto, y cuatro meses que queda dicho de permanencia se les da solo 48 patacones”.

La mita fué la causa principal de la pavorosa despoblación de América. De 8.000.000 de indios que encontró Toledo en el Perú en 1569 á 1801 en que vino el virrey Ávilés, había disminuído la población de aborígenes á 800.000, el noventa por ciento en poco más de dos siglos !

Tal era la época y tales eran los hechos. Cuando Tupak Amaru dió el primer grito de libertad en los albores de la Independencia Americana, su voz significó la primera reacción de un pueblo contra la opresión más despótica y prolongada que conoce la historia. Por eso es tan grande la personalidad del precursor de la Independencia que su acción marca la verdadera germinación de un Nuevo Derecho .

Asentadas las bases de las nacionalidades de América, después de las jornadas de la Independencia, fué consecuencia natural un afán legislativo de nivelar las desigualdades étnicas

y sociales. Sin embargo, las leyes de la república no pudieron destruir en el momento la estructura institucional de la Colonia. Tuvieron aún estas una existencia subjurídica no obstante de que el espíritu de la nueva legislación estaba inspirado en los principios de libertad é igualdad proclamados desde el Reglamento Provisorio de San Martín hasta la Constitución vigente. Desde entonces el indio ha sido incorporado entre los ciudadanos del Estado, con iguales derechos y obligaciones que todos ellos, salvo las leyes especiales que le favorecen.

San Martín expidió en 27 de agosto de 1821 un decreto dictatorial aboliendo el tributo del indio, bajo el tenor siguiente: Considerando: Después que la razón y la justicia han recobrado sus derechos en el Perú, sería un crimen consentir que los aborígenes permaneciesen sumidos en la degradación moral á que los tenía sumidos el Gobierno Español y continuasen pagando la vergonzosa exacción que con el nombre de tributo fué impuesto por la tiranía como signo de señorío.— Por tanto, declaro:— 1o.— Queda abolido el impuesto que bajo la denominación de tributo se satisfacía al Gobierno Español.—2o.— En adelante no se denominarán los aborígenes indios ó naturales; ellos son hijos y ciudadanos del Perú y con el nombre de peruanos deben ser conocidos”. El mismo, en 28 de agosto de 1821, expidió lo que sigue: “Queda extinguido el servicio que los peruanos conocidos antes con el nombre de indios ó naturales hacían bajo la denominación de mitas, pongos, encomiendas, yanaconazgos y toda otra clase de servidumbre personal y nadie podrá forzarles á que sirvan contra su voluntad”.

Desgraciadamente esta igualdad de obligaciones declarada por leyes fundamentales no podía establecerse todavía en forma definitiva. Las dificultades financieras derivadas de las guerras de Emancipación obligaron á Bolívar á dictar su decreto de 11 de agosto de 1826, que dice:

“Considerando:— —Que la deuda exterior contraída para la guerra de la independencia demanda imperiosamente su pronta consolidación:—Decreto:— 1o.— La contribución correspondiente á los indígenas será reducida á las mismas cantidades, términos y circunstancias en que se hallaba establecida el año 1820” .

Tan odiosa desigualdad que todavía pesaba sobre el indio, rebajándole del nivel ciudadano, fué abolida al par que la vergonzosa esclavitud de la raza negra, por el decreto dictatorial de 5 de enero de 1854, expedido por el Gran Mariscal don Ramón Castilla, que dice: Considerando: 1o.— Que emancipada la raza indígena del humillante tributo impuesto sobre su cabeza hace 3 y medio siglos, y elevado por el natural efecto de la civilización, el Perú ganaría una población numerosa y productora que indudablemente le ofrecería una contribución más rica y no bañada en las lágrimas y la sangre del contribuyente.— Decreto:— Artículo 1o.— Desde el año 1855 queda suprimida la contribución denominada de indígenas, quienes no contribuirán desde entonces si no en los mismos casos y en la misma forma que los demás habitantes del Perú' .

—En cuanto á la propiedad indígena, son extensivas las garantías acordadas por leyes generales, y por leyes especiales á la propiedad comunitaria del "ayllu" que subsiste aún bajo un régimen complejo é incierto .

La naturaleza sui-generis de esta clase de propiedad no ha sido definida hasta hoy con precisión dentro del derecho común, y como consecuencia la personalidad jurídica de estas comunidades, si bien legalmente reconocidas, es dudosa y ambigua .

"El "ayllu" como "toda comunidad de aldea es consecuencia de la comunidad de familias anteriores que se han federado, en que una de ellas, más frecuentemente se ha ensanchado y englobado á las otras". (C. Tarde). Basado en el vínculo del linaje (como indica su acepción *keschua*), sustancialmente transformado en su estructura por las reducciones, durante 3 siglos, se ha refundido en forma de núcleo social, ha sobrevivido en la Colonia y la República, y se presenta hoy como una agrupación primitiva detenida en su evolución, y mantenida por la cooperación mutua en el trabajo y defensa del suelo colectivo .

Otro aspecto singular de la situación del indio es el *yanacnazo*, originado en las reducciones de haciendas de la Colonia, que ha sobrevivido también en forma subjurídica, constituyendo hoy una clase especial del proletariado peruano. Si

bien ya no se le considera como semoviente adherido al suelo, como en tiempos coloniales, teniendo permanencia voluntaria en él y expedito el derecho para retirarse cuando lo crea conveniente, está de tal manera arraigado por razones de hábito y costumbre, lazos familiares y motivos económicos, que tiene verdadera vinculación con la hacienda, donde nace, vive y muere, trasmitiéndose así de padres á hijos la calidad de colono .

CARACTERES DEL INDIGENA PERUANO

En el Perú se conoce hoy por indígenas á los aborígenes que no han modificado su raza, manteniéndola aislada de otros pueblos, y conservando su idioma, costumbres, moral y artes propios. Caracteres étnicos de superioridad evidente que patentizan el genio de la raza .

El indígena está dotado de una contextura física tan resistente para el trabajo más duro, que difícilmente ofrecerán parangón las razas más fuertes del mundo. Explicándose tanta fortaleza sólo al considerar su perfecta adaptación al medio ambiente, con el que está verdaderamente connaturalizado, y coadyubando un género de vida natural, sobrio é instintivamente metódico.

La sicología del aborígen, pese á su ignorancia, no está como creen observadores ligeros, sumida en una inconciencia absoluta de su personalidad y sin noción alguna de sus derechos y obligaciones, erróneo concepto desvirtuado por varias razones: el noble afán que ya germina en sus masas de fomentar escuelas en los centros densamente poblados, como se ve en las comunidades de Acha, Sulkay é Hichu (provincia de Huancané) y otras donde construyen ellos mismos locales escolares para conseguir la instrucción de sus hijos y superar su condición; la presencia constante de delegaciones indígenas demandando garantías en los despachos de las autoridades; la misma pleitomanía que se le atribuye, por último, es síntoma inequívoco de que tiene conciencia de sus derechos vulnerados, cuya legitimidad persigue aún vanamente .

La sicología del aborígen dentro de su hermetismo tiene interesantes revelaciones. Rudo y zafio como se muestra en su apariencia sencilla tiene un criterio equilibrado y juicios racionales

acompañados siempre de inalterable ponderación. Es cumplidor de sus deberes hasta el sacrificio, de sentido moral innato y hábitos de trabajo y ahorro innegables.

Ese hermetismo que en sí revela un espíritu recio, fuertemente controlado, se manifiesta sumiso, dócil, cauteloso, desconfiado y supersticioso, por la estratificación de prejuicios atávicos de la raza, que han logrado moldear una conciencia deprimida por la servidumbre. Conciencia que evidentemente va despertando en demanda de justa reivindicación.

Es profundamente religioso, "no concibe á Dios inmaterial, su Dios está en la efigie de los santos". Siendo este sentimiento arraigado motivo de expoliación del mal clero que carente de espíritu evangélico ve en su misión una fuente de recursos, convirtiéndola en una verdadera carga ante la conciencia indígena.

Misoneista y sedentario como es, siente profundo, arraigo por la posesión de su suelo. le ofrece todas sus energías y su aspiración mayor es conservarla, y vivir siempre bajo el amparo de los dioses lares de sus antepasados.

Como compensación á sus grandes cualidades tiene también defectos derivados de su estado de ignorancia y abatimiento. Es egoísta como el que más, en todas sus relaciones. Cuando viste uniforme militar ó logra elevarse por algún cargo sobre el nivel de sus compañeros se muestra abusivo y cruel, verdugo de su propia raza.

Se le considera refractario al trabajo, criminal, cocainómano y alcohólico. No se ve sin duda, que en la actividad material del país tiene tan alto porcentaje la energía del indio, que no se concibe un trabajo de verdadera magnitud sin su inapreciable concurso. Acaso se considera como indicio de negligencia que no concurra voluntariamente á los trabajos públicos, y no lo hace por que casi nunca es remunerado; pero donde quiera que encuentre trabajo recompensado y garantías acude a contratar sus servicios espontáneamente.

El instinto criminal atribuido al aborigen está suficientemente refutado en las "Causas de la criminalidad indígena del Perú". tesis del doctor J. A. Encinas, que dice: "Mediante el análisis de los delitos más generalizados en el indio observamos que muchas de las anomalías de orden ético que caracterizan el tipo cri-

...anal no se constatan en el indio. El latifundismo, la falta de salario, el ahorro, la miseria, el alcoholismo, la ignorancia son causas que determinan el enorme porcentaje de su criminalidad". Porcentaje que lógicamente tiene que guardar proporción con el de la población indígena en la población nacional ó sea un sesenta por ciento .

Se le trata de "cocainómano" por el uso que hace de coca natural, vicio excusable en él, porque responde á necesidades psico-fisiológicas, si se considera la dura labor que desempeña y el rendimiento que ofrece, mal alimentado y sufriendo las desgracias inherentes á la servidumbre. Siendo evidente que las consecuencias de tal vicio, con ser perniciosas, son insignificantes al compararlas con las de la nicotina y colicina del tabaco y del séquito aterrador del éter, la morfina, el opio y la cocaína misma en forma pura; vicios tan generalizados en otras razas que constituyen un saldo desfavorable en el balance étnico .

Por último, se le acusa de alcohólico, afirmación categórica tan general que asombra por su injusticia. "El indio bebe alcohol ocasionalmente, pero entonces lo hace con exceso brutal", dice el doctor Encinas y dice una verdad. El indio consume alcohol en las fiestas de la Iglesia, porque cree así cumplir un rito religioso y cumplirlo mejor bebiendo lo más que puede; y si bebe también en otras ocasiones es para ahogar sus desgracias en el lenitivo de la inconsciencia. No es fácil encontrar ebrios consuetudinarios entre la raza aborígen, que se presentan tan numerosos en otras razas. En este punto no se pueden olvidar las palabras de Olmedo en las Cortes de Cádiz, abogando por la supresión de las "mitas" y por el pago de salario á los indios. "Aún los jornales señalados por la ley que en sí son mezquinos, no se les paga en moneda, se les paga en géneros viles, comprados vilísimamente y vendidos después al indio por fuerza á precios tan exorbitantes como quiere el monopolista minero, cuya tienda es la única en el desierto de la minas. También se les paga en licores, á que se han aficionado entre otras causas por interrumpir algún tanto ó adormecer el sentimiento de su desgracia. Aquí no puedo dejar de observar que aquellos mismos que le han precisado á robar para no perecer, esos mismos son los que caracterizan á los in-

dios de ebrios, de perezosos y de ladrones". (J. J. de Olmedo en Cádiz-12 de agosto de 1812) .

• EL ROL INDIGENA EN LA VIDA NACIONAL

Es tan grande la cooperación del indio en la vida de la nación que merece ser considerado como el primer factor de trabajo en la actividad material; debiéndole preferente atención el Estado y las altas instituciones públicas .

El brazo del indio sostiene el desarrollo económico del país. Es el agricultor y el ganadero por excelencia. Amante de la tierra, la cultiva incansable, sin más técnica que su experiencia, ni más herramienta que su azadón; proveyendo á la subsistencia nacional y á la exportación con tal clase de productos que no ceden ciertamente á los similares del mundo .

Es el obrero único en las industrias manufactureras y extractivas, contribuyendo á su desarrollo fácil por el ínfimo salario que cobra, por su tenacidad y perseverancia en el trabajo y la falta de exigencias más legítimas .

El enorme porcentaje del 60 por ciento de la población nacional que corresponde á la raza aborígen le hace poderoso mantenedor del índice comercial. La fuerte demanda, por tal razón, de los artículos que consume, indudablemente que contribuye en preferente lugar al progreso de este ramo de actividad.

Quién observe la manera como se construyen los edificios públicos y privados en todas las poblaciones del Perú, y el grandioso arte que se admira en muchos de ellos, no puede menos que convenir que el indio que levantó los maravillosos monumentos del Imperio y construyó, dirigido por arquitectos peninsulares, los magestuosos edificios de la Colonia, es hoy el verdadero urbanizador nacional y el que silenciosamente resuelve el problema de las viviendas en el Perú .

Es también el elemento más apreciable y casi exclusivo del ejército nacional. La eficiencia de esta institución está basada en las magníficas condiciones personales que presenta este soldado insustituible .

La vialidad, con ser problema de trascendental importancia en el país, sería de realización fabulosamente costosa en tan lato y accidentado territorio como el nuestro, sin el inapreciable concurso del indio. Este gran obrero que construyó los

magníficos caminos del Inca, destruidos en la Colonia, ideó afortunadamente los puentes colgantes que han servido de modelo al de Brooklyn, y ahora está encargado de construir los ferrocarriles y carreteras que han de cruzar nuestro territorio.

Pero la vialidad peruana que tanto exalta el mérito indígena es también por ironía, su martirologio. Para resolver tan primordial problema se ha dictado la Ley de Conscripción Vial el 8 de mayo de 1920, y al tratarla es justo recordar las clarividentes palabras del eminente jurisconsulto é ilustre parlamentario doctor José M. Manzanilla, al discutirse el proyecto en la Cámara de Diputados el 9 de setiembre de 1918: "Mi visualidad encuéntrase desfavorablemente impresionada por un proyecto envuelto en la perspectiva de la mita, servidumbre de nuestros indígenas. Es seguramente idealidad magnífica desarrollar los caminos —pero exigir anualmente á cada ciudadano el trabajo de seis á doce días en los caminos públicos, es establecer el abuso contra la raza indígena; es restaurar el tributo personal si pueden redimirse las tareas forzosas con dinero". Esta ley derivada de "La Corvee" (odiosa ley derogada en Francia por los vejámenes que originaba) es exactamente la mita moderna. En su nombre se cometen las exacciones más condenables, siendo la constante y única víctima el indio.— Sorprendido en su triste hogar á altas horas de la noche por los comisionados del suprefecto y del jefe militar, con violación de domicilio, fractura de puertas, y vejámenes de toda clase, es extraído el indígena y trasladado bien sea omiso, inscrito ó no comprendido en los registros del servicio de caminos, como reo de grave delito, á los calabozos, donde permanece privado de toda atención, tantos días cuantos sean necesarios para completar el contingente exigido por la ley. Después del encierro comienza la calificación, pudiéndose salvar el indígena que esté en cualquiera de las condiciones anteriores, previo el pago de su redención al jefe militar, quedando libre hasta otra ocasión semejante. Los llamados por la ley y los imposibilitados de pagar su libertad marchan inmediatamente al trabajo, después de la prisión y el ayuno. Ya en la labor casi siempre trasgresora del artículo 7o. de la ley (que prohíbe trasladar los contingentes de un distrito á otro), recibe el indio como único auxilio la pobre comida que le procura su mujer adivinando su

paradero; en ese mismo campo del trabajo duerme las noches de los seis o doce días que manda la ley, sujeto á los rigores de la naturaleza sin más abrigo que su poncho y buscando el único lenitivo de sus penas en su inseparable "chchuspa" de coca .

LA INTRUCCION INDIGENA.— LA ESCUELA Y EL CUARTEL

El indígena con ser el elemento primario que sostiene el edificio nacional, está toscamente moldeado, en proporción mínima, en la escuela y el cuartel. Instituciones tan deficientemente organizadas que no contribuyen aún á robustecer la conciencia indígena. La una por estar irrisoriamente dotada con un presupuesto de S. 0.30 al año por alumno, para útiles escolares y demás gastos necesarios; encargada á un maestro rutinario que gana un sueldo menor de la tercera parte del de cualquier guardián de esquina, rebajado con descuentos y abonado con meses de atrazo; no está lógicamente en posibilidad de ofrecer una labor eficiente y sólida. El cuartel, con estar mejor atendido en el orden económico, no puede contribuir á robustecer la conciencia indígena por no estar capacitado para este objeto, y tiene más bien acción perniciosa en sus proyecciones sobre la masa indígena. Se observa siempre que un licenciado del ejército egresa ignorante y analfabeto como estaba á su ingreso, y con las desventajas de haber perdido el espíritu de trabajo y perseverancia característicos de su raza, hecho un elemento nocivo entre los suyos y rebelde á toda subordinación legítima.

EL INDIGENA Y LA LEGISLACION CIVIL VIGENTE

Al estudiar la condición del indio dentro de la legislación vigente, es necesario analizar los derechos y obligaciones que le corresponden en los tres aspectos más importantes de su vida: su persona, su trabajo y su propiedad.

LA PERSONA INDIGENA

El plano de ignorancia en que está situado el indio le priva de ocupar en la vida civil el nivel común que le corresponde. La falta de una noción clara de la ley, de lo que ella le concede y de lo que ella le manda, hacen que en todas sus relaciones de derecho no proceda por determinación propia, sino inspirado por conciencias más ó menos interesadas; necesitando en las formalidades de determinados actos judiciales el concurso de otras personas.

Capacidad civil.—El indígena es persona de derechos y obligaciones. Su capacidad civil existe desde el hecho de su nacimiento. Según la legislación vigente tiene el goce de todos los derechos civiles, salvo los que requieran capacidad especial para su ejercicio; correlativamente está obligado á cumplir los mandatos de la ley, generales á todas las personas, con las restricciones que le favorecen.

En cuanto al ejercicio de esos derechos está limitado por la ley en que se declara su incapacidad expresa.

Tiene capacidad de derecho ó sea la aptitud legal para presentarse en juicio, celebrar contratos, adquirir, enajenar y en general para ejercer todos los derechos civiles concedidos por las leyes á los que no están bajo la dependencia de otros. Tiene también legalmente capacidad de hecho, es decir, aptitud para ejercer sus derechos por sí mismo, sin representación necesaria aún cuando realmente, por sus deficiencias personales, requiere el intermedio de tercera persona.

Uso del papel sellado.— Según decreto supremo de 4 de abril de 1840, los indígenas estaban en condición privilegiada

de usar el papel sellado de menor valor, o sea el del sello 60., para toda gestión judicial, notarial o administrativa en que fueran parte, sin necesidad de declaración judicial de insolvencia. Este beneficio ha caducado según la Ley de Timbres y Papel Sellado de 12 de octubre de 1923, que en el artículo 41, inciso b), dice, al referirse al uso del papel de cinco centavos foja: "en toda gestión de las personas que hayan obtenido la declaración judicial correspondiente"; considerando expresamente válido el beneficio sólo en asuntos administrativos, según el artículo 29 de la misma ley, que la hace extensivo á las copias que soliciten los indígenas en las oficinas del Poder Ejecutivo, pagando solo timbres de veinte centavos .

Pago de costas judiciales y pena como litigante. — Según la ley de 2 de octubre de 1893, ratificada por el artículo 293 del Código de procedimientos Civiles, los indígenas están eximidos del pago de derechos, costas y multas judiciales, excepto los de apremio y rebeldías, sin necesidad de declaración judicial de insolvencia por la especial condición que les acuerda la ley. El indígena que litiga en consideración á su pequeña renta que no excede de 50 libras al año, está incurso en el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles y obligado á satisfacer los derechos judiciales y las costas de que estaba eximido, cuando adquiere como consecuencia de la resolución favorable del juicio una cantidad que pase del total de esos gastos, ó cuando dentro de un plazo de tres años crece su renta hasta exceder de 50 libras al año .

Participación en el consejo de familia. — El indígena tiene aptitud legal para formar el consejo de familia y está obligado á concurrir á todas las convocatorias por sí ó por su apoderado. En caso de inasistencia sin justa causa conocida ó acreditada está obligado á pagar una multa que en ningún caso exceda de cuatro solés; según dispone el artículo 388 del C. C.

Matrimonio indígena. — La capacidad de la persona indígena para contraer matrimonio, las formalidades requeridas en el acto y la validez del contrato están reguladas por las disposiciones respectivas que rigen para las demás personas en el C. C. vigente .

El matrimonio indígena se presenta constantemente en una forma semejante al "usus" romano. Los cónyuges antes del acto matrimonial hacen vida común un tiempo no menor de un año, como período de prueba necesaria para ver la conformidad de caracteres, costumbres y condiciones favorables que prometen un porvenir satisfactorio para ambos contrayentes.. Llegada la posibilidad de celebrar el matrimonio, éste se sujeta a las prescripciones establecidas por el artículo 156 del C. C. Siendo digno de notarse, que salvo casos excepcionales, los convivientes siempre cumplen con formalizar esta institución civil-religiosa, sin burlarse las expectativas matrimoniales del otro contrayente. Constante resultado que da la medida de la moralidad indígena .

Esta modalidad matrimonial hace improbable que se presenten casos de matrimonios de menores. El menor que encuentra conveniente contraer matrimonio, lo hace comenzando por el período de prueba y esperando llegar á las condiciones necesarias para celebrarlo. Presentándose el caso excepcional de matrimonio de menores cuando el indígena sabe que así puede conseguir ser dispensado del servicio militar, según el artículo 178 del C. C.

El matrimonio indígena es regularmente endógeno e inspirado casi siempre en consideraciones de bienestar económico. El indígena no es reacio al matrimonio y éste es ordinariamente su estado civil.

El divorcio no es institución conocida entre los indígenas. Los derechos y deberes que nacen del matrimonio y los efectos de este acto y de la nulidad del mismo son los que corresponden á todas las personas según el Código Civil :

Paternidad.— Las disposiciones referentes á la paternidad comprenden sin restricción alguna al indígena, pero la conciencia negativa que éste tiene de sus facultades legales le priva del ejercicio conveniente de las prerrogativas que acuerda esta institución .

Generalmente los hijos del indígena son naturales, casi siempre legitimados por subsecuente matrimonio de los padres. Casi nunca tienen hijos adúlteros .

Los hijos ilegítimos no son reconocidos en ninguna de las

formas acordadas por la ley, y si en ocasiones lo hace es aconsejado por interés de terceros .

Pero si legalmente no los reconoce, realmente no los desconoce nunca, porque el mayor número de hijos eleva su condición á posición ventajosa, ya que así tiene seguros colaboradores en las duras faenas agrícolas. Sucediendo el caso interesante de que la eficiencia del trabajo y el rendimiento aumentan en la familia indígena en proporción directa al número de hijos, con el bienestar común consiguiente.

Los deberes entre padres e hijos se cumplen fielmente por parte del indígena, en atención á las mismas razones de cooperación señaladas anteriormente. En la familia indígena cada miembro tiene un rol de actividad necesaria para la vida de ella, y bien ganada tienen su subsistencia desde el tierno pastorcillo hasta el anciano guardián del hogar .

Están demás los litigios sobre alimentos en la familia del indígena.

La adopción.— Esta institución que suple la falta de hijos en la familia no es extraña al indio. La utilidad que le reportan los brazos auxiliares le mueve á llamar al seno del hogar a quien puede aportar mayores energías, recompensando los servicios prestados con las donaciones permitidas por su economía, en forma verbal y privada.

La ignorancia de las leyes pertinentes á esta institución y las facultades que concede para adoptar, instituir heredero al adoptado o favorecerle con legados o donaciones, no permite que esta práctica consuetudinaria sea modelada en las formas legales y tenga eficacia judicial .

Patria potestad.— Este derecho natural reconocido por la ley, que corresponde á los padres de cuidar de las personas y bienes de sus hijos, no presenta relieves propios en la familia indígena. El concepto vago que tienen los padres de los deberes para con sus hijos está reglado institutivamente por el conocimiento indirecto que tienen de las leyes respectivas y por lo que han observado en la práctica de sus mayores .

El beneficio que reporta al padre la presencia de sus hijos obliga á este á tenerlos siempre bajo su dominio, ejerciendo

así inconcientemente los derechos de la patria potestad. La misma razón le hace extender sus derechos á toda clase de hijos, sin restricción, ocupando todos ellos en el hogar familiar consideración igual exenta de las odiosas calidades que finge la ley.

A falta del padre ejerce la patria potestad la madre en forma tan eficaz y amplia como el primero. En caso de matrimonio de cualquiera de los anteriores, teniendo hijos menores continúan aquellos ejerciendo potestad sobre las personas y bienes de los menores, aunque sin observarse lo dispuesto por los artículos 93 á 296 del C. C., por la absoluta ignorancia de los parientes llamados á formar el consejo de familia, y la omisión por parte de los jueces de lo prescrito en el artículo 297 del Código Civil.

La emancipación de menores no se presenta nunca en el caso de menores indígenas.

De los guardadores.— La guardaduría prescrita por la ley para el cuidado del menor que carece de padres ó del mayor incapaz no tiene cumplimiento debido tratándose de indígenas.

No existe guardador testamentario porque la testamentificación es práctica desconocida entre ellos. No hay guardador dativo porque tampoco se tiene noción del consejo de familia, que nunca es convocado, aun cuando el artículo 388 del C. C. admite su formación, fijando la multa de cuatro soles máximo á los inasistentes. El guardador legítimo es el único reconocido en la familia del indio, sin estar tampoco sujeto á lo que dispone el artículo 314 del C. C. que no lo conoce. Su presencia no obedece, pues, á la conciencia legal de la obligación sino á la práctica de la costumbre y á los naturales sentimientos familiares. No cumple con ninguna de las obligaciones impuestas por el cargo, salvo los referentes á los incisos 7 y 8 del artículo 345 del código citado, y no asume tampoco las responsabilidades de la ley.

Cumple con incorporar al menor en su familia, cuidando de su persona, alimentación y vestido en forma deficiente, conservar y explotar sus bienes, y aprovechar de su trabajo, ejerciendo todos los derechos consiguientes á la patria potestad.

Estas consideraciones son extensivas á los mayores incapaces y á los bienes de ausentes.

✓
Registro del estado civil.— El indígena es por lo regular omiso en acudir á hacer sentar las partidas respectivas de nacimiento, matrimonio o defunción, como lo pre fijan los artículos 432, 441 y 444 del C. G. Su inconciencia legal no le permite darse cuenta de la necesidad de fijar en los libros del registro civil los accidentes más decisivos de su persona.

Sin embargo, se observa en las localidades de relativo progreso, donde las masas indígenas han adquirido una conciencia refleja, que concurre á las oficinas del registro en demanda de inscripción, y parece prueba de la pleitomanía que se le atribuye el hecho de que cuando se apercibe de la necesidad legal de esta formalidad no la omite nunca y en su defecto demanda judicialmente la inscripción de la partida correspondiente para expeditar su personería jurídica .

EL INDIGENA Y EL CONTRATO DE TRABAJO

El indígena ofrece sus mejores energías á las faenas del campo y en ellas emplea la mayor parte de su vida. Ordinariamente es agricultor o ganadero, siempre en pequeña escala, y consigue de su trabajo los pequeños elementos de subsistencia y vestuario que necesita, encargándose él mismo de la manufactura de telas y útiles necesarios para su vivienda. En las épocas en que tiene tiempo libre para otras actividades o cuando no tiene tierras que laborar se dedica de preferencia al comercio de víveres, á la industria textil o a la cerámica, contrata sus servicios en las construcciones de caminos, edificios y demás obras, o bien al transporte de toda clase de productos o mercaderías a cuesta ó con ayuda de acémilas .

El indígena y los contratos.— El indígena es persona con capacidad de derecho para celebrar contratos, aun cuando carece de capacidad de hecho al imponerse obligaciones que no las conoce en las formas como están fijadas en las cláusulas contractuales e ignorando las responsabilidades que asume desde el momento en que presta su consentimiento.

Legalmente son válidos los contratos celebrados por indígenas cuando concurren los cuatro requisitos señalados por el

artículo 1235 del C. C.: consentimiento de las partes —capacidad para contratar—cosa cierta que sea materia del contrato—y causa justa para obligarse. Pero realmente no es posible encontrar un contrato celebrado con indígenas que no adolezca de algún vicio de nulidad por error, dolo o violencia ejercidos sobre el indígena por su condición jurídica deficiente .

Entre los contratos más frecuentes celebrados por el indígena merece especial análisis el “enganche”. Contrato que se celebra en forma libre y por documento escrito en un formulario impreso adhoc, en el que se hace constar: las condiciones del trabajo, el lugar, tiempo de duración, salario convenido, adelantos a cuenta, amortización, cláusulas penales por daños y perjuicios, garantías ofrecidas, renuncia expresa de las excepciones de fuero y domicilio, etc.

El indígena que hace prestación de sus servicios no suscribe el contrato por sí, lo hace por él algún agente del enganchador. No se entera parcial ni totalmente de su contenido por que aun cuando le lean el contrato extendido, no conoce el idioma en que está redactado y aparece aceptando condiciones que no alcanza á comprender .

El contratista que es alguna persona encargada de proveer obreros á una negociación minera ó agrícola, cobrando una prima por cada uno, está representado por agentes enganchadores con quienes trata primeramente el peón indígena.

Al iniciarse el convenio entre los anteriores, fuera de la oficina de la negociación, el indígena recibe una suma de dinero como adelanto para subvenir á su familia y pagar los gastos de traslación al lugar del trabajo, señalándose en el contrato un interés que hace difícil cancelar la deuda consiguiente .

Ya en la oficina de la negociación, se extiende el contrato del trabajo ante el empresario en el formulario impreso, y bajo condiciones que el indígena no podría observar ni rechazar, si se diera cuenta de sus inconvenientes, porque ya es deudor á la empresa y además se han iniciado los trabajos. Estas condiciones se modifican arbitrariamente conforme más convenga al contratista .

El lugar del trabajo si bien se fija en el contrato es alterado posteriormente por simple voluntad del contratista.

El tiempo de duración, aún cuando también prefijado, se

prorroga indefinidamente por el empresario bajo el pretexto de una deuda inagotable del indígena por sumas de dinero adelantadas, amortización y otras causas que aumentan la acreencia.

El salario señalado en el contrato es pagado a destajo o por jornales, con fuertes descuentos por los artículos que recibe el indígena en el almacén del contratista a cuenta de su haber, abonado en fichas ó moneda emitida por la empresa, que reingresa á su caja. Forma de pago que contraviene la ley de 11 de noviembre de 1915.

Las garantías exigidas para el cumplimiento de la obligación se simulan presentadas por el mismo indígena con la fianza personal del mismo enganchador ante la empresa, cobrando éste por tal servicio un tanto por ciento de premio, después de haber celebrado antes con el fiador pactos leoninos que comprometen todos los bienes de éste.

La renuncia de las excepciones de fuero y domicilio aparecen formuladas en el contrato impreso y á ellas se somete inconscientemente el indígena al aceptarlo .

Las cláusulas penales por daños y perjuicios, siempre a favor de la empresa, se cumplen en forma de recargo en el tiempo del trabajo, único medio de abonar que tiene el indígena .

El contrato de "enganche" es atentatorio á la libertad de contratación, sus condiciones son impuestas por la voluntad unilateral del empresario, con ventajas exclusivas para este y gravemente lesivos á los intereses indígenas. Autorizado antes por leyes sobre el trabajo en las montañas y en las minas, hoy derogadas, subsiste todavía impuesto por colusión del enganchador con las autoridades políticas, permitiéndose impasiblemente su celebración no obstante las terminantes disposiciones de la ley de noviembre de 1909, por la que: "se prohíbe á las autoridades políticas de la república intervenir en forma alguna en la contratación de peones u operarios de cualquiera clase para trabajos públicos o particulares, señalándose—1 año de cárcel para las autoridades que por sí o por sus tenientes enganchen o recluten indios para cualquier trabajo público o de particulares". Explotación denunciabile por acción popular .

Las actividades precedentes indicadas son peculiares de los indígenas de aldeas o parcialidades que conviven en el "ayllu", especialmente de aquellos que carecen de parcela propia para

conseguir el sustento necesario y por tal razón ofrecen fácilmente sus servicios á quien les promete ventajosas condiciones de trabajo .

El colonato.— Los indígenas que viven en las haciendas constituyendo el yanacozco están sometidos a 'un régimen de trabajo de carácter especial y de aspecto jurídico sui-géneris .

La relación entre el propietario de la hacienda y el yanacozco tiene virtualmente la naturaleza de un contrato de locación de servicios, por el que el indígena se obliga a prestar sus servicios personales por tiempo indefinido en cambio de ciertos beneficios que obtiene de parte de aquel. Este contrato aunque carece de los relieves de la locación de servicios tiene en sí todos sus caracteres.

El indígena se obliga tácitamente á prestar sus servicios personales por el simple hecho de permanecer en la hacienda y cumplir sus obligaciones, sin coacción que le imponga a quedarse en ella, estando más bien protegido por los incisos primero y segundo de la ley 2285, según los que: "prohibiéndose en lo absoluto obligarles a recibir en centros agrícolas, ganaderos o industriales contra su voluntad —podrán desde luego abandonar el fundo con sus familias, animales y útiles de trabajo, sin que a— ello pueda oponerse el propietario".

El contrato es de tiempo indefinido, se origina en un convenio libre y verbal entre el patrón y el indígena que ingresa á la hacienda, o por sometimiento tácito de éste al celebrarlo entre aquel y sus padres, el cual, se infiere, tiene como término el año rural prorrogado implícitamente cada nuevo año, mientras la rescisión solicitada por una de las partes .

El indígena colono está obligado á prestar sus servicios personales en todos los trabajos de la hacienda en las épocas ordinarias y extraordinarias, como pastor del ganado del patrón según turno periódico proporcionado al número de indígenas, sirve también com opongo o mandón en la casa del propietario por semanas, quincenas ó meses. Por todos estos servicios no recibe salario alguno en moneda, porque se considerará tal deuda compensada con la suma que el indígena debe abonar por los beneficios que goza en la hacienda. Contrariándose así el tenor del artículo segundo de la ley 2285 que dice: "El jornal de los indígenas de la sierra no podrá ser menor de veinte centá-

vos aunque se les hiciese concesiones en pastos, tierras de cultivo, riegos, crianza de animales, u otros de esa naturaleza” .

El cumplimiento de la prestación de servicios por parte del colono es delegable en un sustituto “mim kca”.

Los beneficios que obtiene el indígena o colono de parte del patrón, consisten en el usufructo de la porción que le está señalada en la hacienda, el uso y goce de los derechos concedidos a los moradores de ella, el aprovechamiento de las aguas, acequias y estanques de riego, del pasto para sus ganados en las zonas destinadas al efecto, de las maderas de los bosques, el pasaje libre en los caminos y puentes propios de la hacienda y otras ventajas semejantes según las regiones del territorio nacional .

La modalidad de este contrato es variada y comprende a los hombres mayores y menores de edad, mujeres y ancianos; siendo diferentes el tiempo, las condiciones del trabajo y las formas de retribución compensada con otros servicios, ó pagada en moneda, frutos o mercaderías. Contrariándose lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 2285 que dice refiriéndose á tal retribución: “En el caso de proporcionárseles artículos alimenticios nunca excederá su valor de lo que gana el jornalero durante una semana” .

Como resultado de este contrato sinalagmático, el patrón y el indígena, que son acreedores recíprocos por razón de la renta no pagada y salario no retribuido, hacen compensaciones mutuas de sus deudas sin sujetarse á los artículos 2253 y 2255 del C. C., por la deficiencia del contrato y sin atender las disposiciones especiales de la ley 2285 .

El colonato bajo el aspecto de la locación de servicios de los yanacones al patrón, encierra legalmente los requisitos exigidos para la validez de los contratos: **consentimiento** de ambas partes, manifestado implícitamente con la subsistencia indefinida de tal relación, existiendo autorización expresa de la ley para ponerle fin: **capacidad para contratar**, declarada por el artículo 17 del C. C.; **cosa cierta materia del contrato variable** según las regiones y determinada por la costumbre; y **causa justa para obligarse**, existente de conformidad con el artículo 1254. del C. C. y la ley especial No. 2285 que prevee y establece sus condiciones .

Bajo el mismo aspecto legal, este contrato puede rescindirse por dolo, error ó violencia, casi siempre inherentes, pero las deficientes condiciones jurídicas del indígena y la falta de pacto expreso no dan lugar a la acción de nulidad. Terminando la relación contractual que el indígena considera lesivo á sus intereses con el abandono de su parcela y de la hacienda, antes prevalido por la costumbre y hoy amparado por la ley 2285, que autoriza rescindir el contrato por parte del indígena, antes del tiempo señalado por los artículos 2280 y 2283 del C. G.

La referida ley 2285 de 16 de octubre de 1916 establece varias disposiciones a cerca de las personas y bienes de los colonos, la libertad del trabajo y contratación, el pago del salario en moneda con mínimo fijo, la inembargabilidad de los animales y útiles de trabajo conforme al artículo 61 del C. de P. C. requiriendo la intervención del ministerio fiscal en los litigios judiciales entre patrones e indígenas, por considerar á estos en condición de menores. Su texto es el siguiente :

Artículo 1o. — El trabajo personal de los indígenas, será remunerado en dinero efectivo; prohibiéndose en lo absoluto obligarles á recidir en centros agrícolas, ganaderos e industriales contra su voluntad.

Artículo 2o.— El jornal de los indígenas en la sierra no podrá ser menor de veinte centavos, aunque se les hiciese concesiones en pastos, tierras de cultivo, riegos crianza de animales u otras de esa naturaleza. En el caso de proporcionárseles artículos alimenticios nunca excederá su valor de lo que gane el jornalero durante una semana .

Artículo 3o. — Los indígenas que actualmente se hallan en algún ramo prestando sus servicios, sin recibir jornal, podrán desde luego abandonar el fundo con su familia ,animales y útiles de trabajo, sin que a ello pueda oponerse el propietario, salvo pacto expreso, celebrado entre ellos, por tiempo no mayor de un año, en cuyo caso deberán cumplirse sus estipulaciones. Vencido el año, quedará el operario en libertad de irse con su familia y útiles de trabajo y animales sin que pueda impedirlo el propietario por razón alguna.

Artículo 4o.— En caso de haber deuda será ésta exigible pero no procederá el embargo ni el secuestro de personas y animales por razón de estas deudas .

Artículo 5o.— En los juicios que los patrones sigan contra los indígenas, sobre prestación de servicios tendrá intervención el ministro fiscal, como en los juicios de menores, con la obligación de defender sus derechos.

Servicio personal de los comuneros.— Respecto á los indígenas comuneros que viven en las parcialidades o "ayllus" subsiste aún el servicio personal gratuito, impuesto por autoridades inexcrupulosas en las localidades apartadas del territorio como un rezago de la mita, y bajo la denominación de alcaldes, envarados, pongos, etc. Esta prestación exigida por las autoridades a las masas indígenas en forma violenta e inicua está basada en invocación fraudulenta de la ley y de la costumbre. Proveyéndose así al servicio doméstico de las demás autoridades y vecinos principales, llega la falta de respeto, de tales autoridades a la personalidad indígena, al extremo de alquilar los servicios personales de éstos a las haciendas y negociaciones de su circunscripción .

• Cuando no disponen de los indígenas en las formas anteriores les obligan al trabajo en obras públicas, como refacción de caminos, puentes, acuédutos y demás obras públicas, todas en forma gratuita y por el tiempo que señalan las autoridades.

La antigua Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Conscripción Vial han consagrado el trabajo gratuito para los fines de vialidad pública, dándose cumplimiento exclusivamente por parte del indígena, sobre quien recae todo el rigor de su fuerza con el cortejo de abusos y exacciones .

El contrato del trabajo en el "ayni".— Además de las relaciones contractuales que se crean con ocasión del trabajo, entre el indígena y el patrón, el enganchador o la autoridad, se crea con igual ocasión otro vínculo de derecho entre los mismos indígenas. Para el cultivo del suelo se crea entre los indígenas de una hacienda si son colonos y entre los del mismo núcleo si son comuneros, una mutualidad agraria, especie de cooperativa de producción, de estructura rudimentaria. Todos los asociados contribuyen á los diferentes menesteres de la vida agrícola en lo que requiere la fracción de cada uno, sin remuneración de salario

por parte de éste, que retribuye la prestación con su cooperación personal en el turno correspondiente á los demás .

Esta cooperación envuelve un contrato de locación de servicios compensados, celebrado tácitamente por el hecho de la prestación y retribución común entre todos los asociados, en las épocas del año rural que requieren este concurso. Fijándose por la costumbre del lugar las condiciones del trabajo, las obligaciones anexas, el tiempo, etc.

La cooperativa no solo se refiere á la prestación del servicio personal si no se extiende á objetos necesarios para las faenas agrícolas como herramientas, semillas, ganado de labranza, bebidas y comestibles para los trabajadores .

Esta relación contractual basada en la costumbre y establecida por la solicitud verbal del que necesita los servicios á los que pueden ayudarle, conformada al carácter gregario del indio y que resuelve admirablemente su vida agrícola, es el "ayni" incaico. (Palabra keshua equivalente á auxilio mutuo).

LA PROPIEDAD INDIGENA.—SUS CLASES

Al estudiar la propiedad indígena hay que considerar necesariamente las dos situaciones en que vive, como comunero o como colono. Ambas presentan caracteres propios y distintos, insuficientemente definidos dentro del Derecho Civil .

El indígena que vive en una comunidad es propietario de bienes corporales, muebles e inmuebles, particulares y comunes .

Son bienes corporales muebles: sus ganados, frutos, vestidos, herramientas, máquinas, etc. Son inmuebles, las casas y tierras que tiene bajo su dominio. Incorporales, las acciones y derechos que le corresponden según la ley. Particulares los que son de su exclusivo dominio. Y comunes, los que posee como participe en los dominios del "ayllu".

El derecho que tiene sobre todos los bienes de las clases anteriores, con excepción de la última, presenta los cuatro caracteres legales de la propiedad, señalados como efectos del dominio en el artículo 461 del C. C.

Adquiere el dominio por los mismos modos que las demás personas. Por modos originarios como la ocupación, el hallazgo y la accesión; por modos derivados como la compraventa, la permuta y la donación; por sucesión como la herencia y los legados; por modo singular como la prescripción .

Los modos de adquisición indicados, los verifica raramente el indio, con excepción de la compraventa que celebra con relativa frecuencia y la prescripción que es su modo regular de adquisición .

La prescripción constituye la verdadera base de la propiedad indígena. La incapacidad para valerse de títulos y toda clase de documentos escritos, su ignorancia de la ley y su aversión a toda forma de enagenación del suelo, que el indígena considera sagrado, han contribuido en conjunto á crear entre él y la tierra que labra un vínculo innato que por el trascurso de un tiempo considerable se ha revalidado en verdadero título de dominio. La prescripción de dominio así originada tiene las cuatro condiciones concurrentes, exigidas en el artículo 536 del C. C. : posesión, justo título, buena fé y trascurso del tiempo necesario.

La posesión, es la relación ordinaria entre el indígena y sus tierras, con las que se considera fuertemente ligado sin concebir siquiera la idea de enagenarlas. El justo título, está fundado en la sucesión hereditaria intestada y raras veces testamentaria, pocas veces en la compraventa, accesión, transacción, etc. La buena fe, se presume por la deficiencia civil del indio que le incapacita para toda práctica maliciosa, agregándose la legitimidad de la condición anterior. El trascurso del tiempo necesario, por su dilación completa con exceso el título de la prescripción.

Regularmente la propiedad del indígena, además de lo anterior, se sustenta por sí sola en la posesión inmemorial que derivada acaso en las "composiciones" de la Colonia sobrepasa los 40 años requeridos en el artículo 545 del C. C. y juntados a los de su antecesor dan a la propiedad del comunero indígena el carácter de indiscutible y legítima.

Entre los bienes comunes del indígena se encuentra una clase especial desconocida en el C. C. vigente, tal es la propiedad del comunero en el "ayllu".

LA PROPIEDAD EN EL "AYLLU"

La propiedad de los comuneros en el "ayllu" ha sido motivo de una serie de leyes y resoluciones encaminadas a definir la naturaleza legal de ella y establecer la personería jurídica de sus propietarios. Disposiciones dictadas desde diferentes puntos de vista, que por su incoherencia y contradicción denotan falta de estudio del asunto.

La propiedad en el "ayllu" presenta variados aspectos, según las regiones del territorio nacional, desde la propiedad colectiva absoluta hasta la propiedad individual más perfecta. En la evolución de sus formas se encuentran cuatro clases más constantemente marcadas: a) **Colectividad absoluta**, existente en los eriales o antiguos égidis, utilizados como pastales para ganados, donde todos los comuneros tienen derecho igual de aprovechamiento. b) **Colectividad relativa**, donde todos los comuneros cultivan la parcela que les señala el alcalde (kollana) en la fracción correspondiente al turno anual dentro de la gran zona del dominio del "ayllu", mientras descansan las otras fracciones hasta su turno de rotación. (El cultivo intermitente, en estas zonas, se debe a la escasa fertilidad de la tierra por las condiciones climáticas de la altura); la posesión de la parcela no siempre es precaria por parte de cada comunero, sino en algunas provincias tiene carácter de propiedad individual por la posesión continuada de la misma parcela en todos los turnos de rotación. c) **Propiedad individual relativa**, existente en las regiones de cultivo continuado, presentándose cierto vínculo de la tierra con la familia, restrictiva de las facultades del comunero que así se considera mero usufructuario vitalicio, capaz de transmitir sus derechos por sucesión hereditaria sólo dentro de la familia. d) **Propiedad individual absoluta**, donde el propietario pertenece a la comunidad ya no por razón de su tierra que es de su dominio singular, sino por razón de otras tierras que posee en la comunidad, valiéndose de tal situación para conseguir la ayuda (aymi) de sus coopropietarios para el cultivo de todas sus tierras.

Un propietario de cualquiera de las dos clases últimas es a veces coopropietario de una de las clases anteriores. El propietario de la cuarta clase está respecto a su propiedad individual en

condición jurídica igual a otro propietario de las clases superiores de la sociedad.

La propiedad del "Ayllu" en el concepto legal.—El Libertador Bolívar expidió en Trujillo el 8 de abril de 1924 un decreto que dice:

“Teniendo presente: 1o. Que la decadencia de la agricultura de estas provincias depende en mucha parte del desaliento con que se labran las tierras, por hallarse las más de ellas en posesión precaria o en arrendamiento; 2o. Que nada es más justo que admitir la composición y vender todas las tierras sobrantes de las que han sido rematadas, compuestas o adjudicadas conforme a ley; 3o. Que el Estado a quien todas éstas pertenecen, como propiedad nacional, se halla sin fondos para llevar a su término la actual contienda contra la dominación española, y salvar al país conforme al voto nacional.— He venido en decretar y decreto lo siguiente: 1o. Se venderán de cuenta del Estado todas las tierras de su pertenencia, por una tercera parte menos de su tasación legítima; 2o. No se comprende en el artículo anterior las tierras que tienen en posesión los denominados **indios**; antes bien se les declara propietarios de ellas, para que puedan venderlas o enajenarlas de cual quier modo; 3o. Las **tierras llamadas de comunidad**, se repartirán conforme a ordenanza entre todos los indios que no gocen de alguna otra suerte de tierras, quedando dueños de ellas como lo declara el artículo 2o.; y vendiéndose las sobrantes según el artículo 1o.; 4o. Se hará este repartimiento con consideración del estado de cada porcionero, asignándosele más al casado que al que no lo sea, y de manera que ningún indio pueda quedarse sin su respectivo terreno; 5o. Esta mensura se hará con consideración a las circunstancias locales de cada provincia, reduciéndose a la extensión correspondiente las tierras que con perjuicio de unos se han aplicado a otros por vía de posesión; 6o. Serán preferidos en la venta de que hablan los artículos 1o. y 3o. los que actualmente las poseyeren, habitaren o tuvieren en arrendamiento; 7o. Se nombrarán para la venta y repartimiento que ordena este decreto, visitadores en todas las provincias del Perú libre, a fin de que todo se haga con la debida exactitud, imparcialidad y justicia; 8o. Es extensiva esta disposición a las haciendas que por

ley corresponden al Estado, vendiéndose por suerte el terreno, para que al mismo tiempo que pueda promoverse por este medio la agricultura y el aumento del tesoro, puedan fundarse nuevos pueblos en ellas”.

Reafirmando el decreto anterior, Bolívar expidió otro decreto complementario, en el Cuzco, el 4 de julio de 1825, que dice:

“Decreto, etc.: 1o. Que se ponga en ejecución lo mandado en los artículos 3o., 4o., y 5o. del decreto dado en Trujillo a 8 de abril de 1824, sobre repartición de tierras de comunidad; 2o. En la masa repartible se incluirán aquellas de que se han aprovechado los caciques y recaudadores por razón de su oficio; 3o. La mensura, repartición y venta de las tierras de cada provincia se ejecutará por personas de probidad e inteligencia que pongan en terna el Prefecto, y las Juntas Departamentales, formándose por ellas mismas el arancel de las dietas y derechos que deben llevar aquellos por el ejercicio de esta comisión; 4o. No se comprenden en el artículo 2o. los caciques de sangre en posesión y los que acrediten su legítimo derecho, a quienes se declara la propiedad absoluta de las tierras que en repartimiento les hayan sido asignadas; 5o. Los caciques que no tengan ninguna posesión de tierra propia, recibirán por su mujer y cada uno de sus hijos la medida de cinco topos de tierra o una igual a ésta en los lugares donde no se conozca la medida por topos; 6o. Cada indígena de cualquier sexo o edad que sea, recibirá un topo de tierra en los lugares pingües y regados; 7o. En los lugares privados y estériles recibirán dos topos; 8o. Los indígenas que fueron despojados de sus tierras en tiempo del gobierno español para recompensar con ellas a los llamados pacificadores de la revolución del año 14, se les compensará en el repartimiento que se haga de las tierras de comunidad con un tercio más de terreno que el que se asigna a los demás que no hayan experimentado este perjuicio... 9o. La propiedad absoluta declarada a los denominados indios en el artículo 2o. del citado decreto se entenderá con la limitación de no poderlos enajenar hasta el año 50, y jamás en favor de manos muertas so pena de nulidad”.

Según lo estatuido por el primero de los decretos, la propiedad comunal del “ayllu” debía repartirse conforme a “ordenanzas”,

quedando dueños de ellas "los indígenas que estuviesen en posesión, declarados propietarios para que puedan venderlas o enajenarlas de cualquier modo" (artículo 2o.) En el decreto complementario del año 25 se ordenaba la mensura, repartición y venta de las tierras de cada provincia, ejecutada "por personas de probidad e inteligencia propuestas en ternas por los Prefectos y Juntas Departamentales". Y en el artículo 9o. del mismo decreto complementario se disponía que: "la propiedad absoluta declarada a los denominados indios en el artículo 2o. del anterior decreto" se entendía "con la limitación de no poderlos enajenar hasta el año 50, y jamás en favor de manos muertas, so pena de nulidad".

El mismo Libertador decretó en 20 de setiembre de 1826 declarando "suspensa la ejecución del decreto de 4 de julio de 1825, expedido en el Cuzco y referente al de Trujillo de 8 de abril de 1824 en orden a la repartición de tierras a los indígenas; entre tanto que los prefectos de los departamentos informen sobre el número de ellos y la porción de terrenos sobrantes, para que según su calidad se modifique y asigne lo que a cada uno se les conzeptúe necesario".

Inspirado en la misma intención de Bolívar, de practicar una equitativa repartición de tierras de comunidades indígenas entre sus poseedores, el Congreso Constituyente, en 3 de agosto de 1827 dictó la siguiente resolución: "El Congreso deseando prefiar todo lo concerniente a tierras de comunidad y no pudiendo verificarlo hasta que presenten sus trabajos las comisiones respectivas, ha resuelto: se suspenda por ahora toda venta de tierras de comunidades, mientras resuelva lo conveniente sobre la materia".

En esta situación se dió la ley de 31 de marzo de 1828, que decía: "Considerando, etc.—Decreta: Art. 1o. La Nación reconoce a los llamados indios y mestizos por dueños con pleno dominio de las tierras que actualmente ocupan, por repartos o sin contradicción. No son comprendidos en esta declaración de propiedad los que ocupan tierras por razón de oficio; artículo 2o. A los indígenas y mestizos que en la actualidad están sin ellas, se les asignarán suertes correspondientes, según resulte de la estadística que formen las Juntas Departamentales en sus respectivos territorios; Art. 3o. Las tierras cuya propiedad se declara por el artículo 1o.,

podrán enajenarse libremente con tal que sus dueños sepan leer y escribir; Art. 4o. Verificada la designación que se indica en el artículo 2o., se destinará una parte de las que resultaren sobrantes para fondos de instrucción primaria en los mismos pueblos”.

Esta ley que declaraba a los indios “dueños con pleno dominio” de las tierras que ocupaban, basada en la supuesta división de tierras de las comunidades, “por repartos” no practicados por expresa suspensión legal, en vista de las dificultades del momento, estaba sustentada en el vacío. Lógicamente la disposición del artículo 1o. de poderse “enajenar libremente con tal que sus dueños sepan leer y escribir”, tenía valor negativo, aus cuando obedecía al plan de las disposiciones anteriores de no conceder libertad de enajenación al indígena, mientras no estuviese capacitado siquiera por una elemental instrucción.

Sin embargo de esta ley, la Constitución del año 28 reconoció la subsistencia de las tierras de comunidades indígenas. Ratificándose por la ley de 28 de noviembre de 1835 promulgada el 6 de agosto de 1846 por el gran mariscal don Ramón Castilla, que dice: “Considerando: que aun cuando en rigor de justicia debieran declararse nulas las enajenaciones que hicieron Orbegoso y Santa Cruz, de bienes nacionales y otros que se pertenecían á establecimientos de beneficencia é instrucción pública, á indígenas no puede desatender el Congreso la buena fe de los compradores ni dejar de proporcionar con disposiciones equitativas medios de indemnizar á los antiguos propietarios sin perjuicio de los actuales poseedores. Artículo 3o. Los compradores de bienes pertenecientes á establecimientos públicos de instrucción, beneficencia, **comunidades religiosas ó de indígenas**, ó cualquier otra clase que se hubiesen enajenado por Orbegoso y Santa Cruz, después del 15 de julio de 1835, percibirán de la Caja de Arbitrios, el crédito del seis por ciento anual sobre los capitales en que se hubiesen comprado estas fincas, siempre que dichos compradores las devuelvan á sus antiguos propietarios. Pero si no quieren hacer la devolución, percibirán los antiguos propietarios, de la misma Caja de Arbitrios, el canon ó merced conductiva que les rendían sus fincas antes de la enajenación”.

Los Códigos Civil y de Enjuiciamientos Civil promulgados el año 52 no hacen referencia alguna á las comunidades indígenas. Imbuídos en el Código de Napoleón tenían que llevar el profundo sello individualista que caracteriza al famoso código progenitor.

El Código Civil al no mencionar las comunidades indígenas como personas jurídicas no desconoció expresamente ni prohibió su existencia. Ellas subsistían realmente y estaban reconocidas por leyes especiales que al no ser derogadas por oposición ó modificación de disposiciones posteriores quedaban vigentes. "La ley especial prevalece contra la ley general sea que la preceda ó subsiga". (M. A. de la Lama).

La personería jurídica de las comunidades indígenas ha sido constantemente ratificada por diversas resoluciones supremas, disposiciones legales y ejecutorias de los tribunales de justicia.

El Código de Aguas en su artículo 235 dice: "Los derechos sobre las aguas de las poblaciones y comunidades indígenas serán representadas por sus respectivos personeros".

Existen también al respecto notables ejecutorias de la Corte Suprema: Interdicto de amparo en posesión, seguido por las comunidades de Mollebaya con las de Poci y Piacca (31 de marzo de 1909).— Deslinde, entre las comunidades de Rouma y San Agustín (primero de julio de 1911).— Propiedad, comunidad de Huari (primero de julio de 1911).— Despojo, querrela interpuesta por el apoderado de la comunidad de Lambilla contra la de Lahuytamba (2 de abril de 1912).— Interdicto de recobrar, Beneficencia de Huánuco contra la comunidad indígena de Tucusi (6 de diciembre de 1917).— Arrendamiento, comunidad de Acobamba con L. M. E. (primero de mayo de 1918).

La constitución de 1920, vigente, dice en el artículo 41:

"Los bienes de propiedad del Estado, de instituciones públicas y de comunidades de indígenas son imprescriptibles y solo podrán trasferirse mediante título público, en los casos y en la forma que establezca la ley". En el artículo 58 dice: "El Estado protegerá á la raza indígena y dictará leyes especiales para su desarrollo y cultura en armonía con sus necesidades.—La Nación reconoce la existencia legal de las comunidades de indígenas y la ley declarará los derechos que les corresponden".

A la consagración legal de las comunidades indígenas hay que agregar, para fijar claramente el concepto la opinión emitida al respecto por juriconsultos notables del foro nacional.

El doctor G. Leguía y Martínez dice: "Lo que la ley de 1828 y sus posteriores referentes hicieron, se redujo á declarar que las comunidades de indígenas eran propietarias de las tierras por ellos usufructuadas; pero eso no quiere decir que cada comunero quedase como dueño exclusivo del campo pertinente por el cultivo.— ¿Cuál era ese campo?— ¿Quién ordenó la división, y partición correspondiente?— ¿Quién lo hizo?— ¿Cuándo se practicó? Esto último es lo que falta á la declaración para ser eficiente y eso es lo que hoy mismo falta hacer para concederlo con ventaja. (Revista Universitaria.— 1918) .

El doctor M. V. Villarán considera que: "Los decretos de 8 de abril de 1824, de julio de 1825 y la ley de 31 de marzo de 1828 disolvieron legalmente las comunidades de indígenas convirtiendo los lotes de terrenos poseídos por los comuneros en otras tantas propiedades individuales, perpetuas y hereditarias, y declarando que los indios son dueños de las tierras que "actualmente ocupan por reparto", para que puedan venderlas ó enagenarlas de cualquier modo. A pesar de estas leyes siguen practicando el reparto periódico de tierra, aferrados á sus tradiciones, prefieren no usar del derecho de propiedad individual que les ha sido reconocido y consienten que las tierras poseídas vuelvan á la Comunidad cada vez que se decide una nueva distribución de ellas. Pero ante las terminantes disposiciones citadas no puede discutirse que cualquiera de estos comuneros tiene derecho en el momento que lo desee, de aprovechar el beneficio que esas leyes le otorgan, atribuirse, ó mejor diremos, poner en práctica el pleno dominio de la parcela de terreno de que es poseedor actual, sustraerlo para lo futuro á nuevos repartos, y enagenarla ó trasmitirla á sus herederos á título de sucesión". (Condición legal de las Comunidades de Indígenas.—1907) .

El doctor Alejandro Maguiña, opina: "La Resolución legislativa de once de octubre de 1893 declara textualmente que los indígenas son propietarios con pleno dominio de las porciones que poseen en las llamadas tierras de Comunidades, con derecho de enagenarlas libremente. Suprimido así el régimen de la propiedad colectiva sobre que reposa la exis-

tencia de las Comunidades, han perdido éstas, ante la ley, su condición de personas morales ó de asociaciones con personalidad jurídica propia, y las cuestiones relativas á la propiedad han dejado de ser cuestiones comunes para convertirse en asuntos que interesan y afectan únicamente á cada miembro ó individuo de la comunidad". (Revista Universitaria—1918) .

Después de reconocer las disposiciones referentes á la ley y las opiniones de personas que han tratado especialmente el tema, cabe expresar el concepto que se desprende lógicamente de todo lo anterior .

Las comunidades de indígenas preexistentes á los decretos dictatoriales de 8 de abril de 1824 y 4 de julio de 1825 fueron declarados virtualmente disueltas en virtud de la repartición dispuesta entre los poseedores "conforme á ordenanza" y en "consideración del estado de cada porcionero", declarándose á estos propietarios de ellas para que puedan venderlas ó enagenarlas de cualquier modo. La facultad de libre disposición como atributo de la propiedad individual quedó restringida después "con la limitación de no poderlas enagenar hasta el año 50 y jamás en favor de manos muertas so pena de nulidad". Reconsiderados los efectos de los decretos anteriores por el mismo Libertador en 20 de setiembre de 1826 declarándose suspensa la ejecución de ellas en orden á la repartición de tierras de los indígenas, quedó anulada dicha facultad; convalació de este modo la personería legal de las comunidades de indígenas y la propiedad colectiva en las tierras por ellas poseídas, ratificada por el Congreso Constituyente en 3 de agosto de 1827, al declarar que deseando prefijar todo lo concerniente á tierras de comunidad ordenaba "se suspenda toda venta de tierras" con el carácter de por ahora .

La ley de 31 de marzo de 1828 declarando á los indígenas "dueños con pleno dominio de las tierras" que ocupaban "por repartos", si bien elevaba á los indígenas á la categoría de propietarios individuales, adolecía, en cambio, de sustanciales errores y contradicciones. El indígena como sujeto del derecho, no tenía facultades de "pleno dominio" concedidas porque estaba impedido de ejercerlas en su amplitud por el requisito de saber leer y escribir para tener la libre disposición de sus tierras. El objeto del derecho ó sean "las tierras" ocupadas "por

repartos", tampoco constituían cosas ciertas y determinadas puesto que tales repartos se suspendieron por la ley y no se verificaron. En resumen la ley citada estableció la propiedad del indígena en una proporción indeterminada de tierras con un derecho desintegrado que ni hoy podía revalidarse con 100 corridos, porque aún no sabe leer ni escribir. Derecho que gravitaba en el todo común sin naturaleza definida ni circunscripción conocida.

Esta ley no tuvo la eficiencia de extinguir la personería de las comunidades indígenas y la propiedad colectiva de ellas, que persistieron reconocidas por la Constitución del mismo año y ratificadas por las leyes de 1846 y demás posteriores. El Código Civil al omitirlas no ha desconocido las leyes especiales que las sustentan. Diversas ejecutorias supremas han reconocido uniformemente la legitimidad de sus derechos. Por último la Constitución de 1920 ha consagrado su existencia legal y amparado en forma privilegiada sus bienes. Hoy está afirmada la personería jurídica de las comunidades de indígenas y determinada la propiedad colectiva del "ayllu".

VENTA DE LA PROPIEDAD EN EL "AYLLU"

El indio está vinculado con la tierra por lazos tan fuertes que no concibe otro campo de actividad que pueda conformarse tan perfectamente a sus condiciones personales. Tan profundo arraigo generado por motivos históricos hacen inadmisibles que cruce por su mente la idea de enajenar lo que considera complemento de su persona y de su vida. Junto a esta falta de disposición voluntaria existe también falta de disposición legal.

El derecho de cada comunero en los bienes colectivos es incierto y sobre porción indeterminada, ya que es práctica desconocida la declaración hereditaria en las sucesiones y la división expresa entre los copartícipes. La posesión de todo comunero está basada en una división imprecisa sustentada tan sólo en la costumbre de la región. El dominio pleno de estos bienes colectivos pertenece por entero a la comunidad y ella sola tiene facultad de enajenarlos o disponerlos legítimamente, bajo las formalidades exigidas por la ley.

La cuestión referente a la legalidad de las ventas parciales practicadas por los respectivos poseedores, dentro de la comunidad, ha sido tema de interesantes estudios especiales. Se han sugerido diversas formalidades legales para garantizar los intereses del comprador y del vendedor, rodeando el contrato de complicadas previsiones legales. Ninguna de ellas ha salvado el inconveniente sustancial que se presenta por la falta de conocimiento exacto de los individuos que forman una comunidad y la determinación de las porciones respectivas de cada uno de ellos. Refiriéndose a este asunto el notable jurisconsulto doctor Lino Cornejo, que ha estudiado con gran acierto estas cuestiones, dice: "Si no existe dato alguno, ni punto de partida, ni principio alguno definido, cómo es posible saber quiénes forman una comunidad de indígenas? ¿Son los nacidos en el lugar? ¿Son los vecinos? ¿Cuántos años de vecindad se requiere para ser miembro? ¿A los cuántos años de ausencia se pierde el derecho de comunero? ¿Cómo puede readquirirse? ¿Cuáles son los derechos de las mujeres y de los niños en la comunidad de indígenas? "Y esa es, en efecto, la situación real de los comuneros, que no se resolverá mientras no exista un título firme que establezca la propiedad parcial de cada uno.

La declaración del artículo 41 de la Constitución vigente dispone que los bienes de las comunidades de indígenas tienen el carácter de imprescriptibles; considerándolos así en la categoría de las cosas públicas, de las destinadas al culto, y de todas las que no están en el comercio de los hombres (art. 534). Son transferibles sólo en virtud de título público otorgado previa subasta pública en la forma requerida para la venta de bienes y rentas nacionales. (arts. 1513 a 15 122 del C. C.) Como consecuencia necesaria toda venta parcial o total referente a esta clase de bienes, practicada sin las formalidades anteriores adolece de indefectible nulidad.

PROPIEDAD DEL INDIGENA COLONO

La propiedad del indígena colono presenta un aspecto especial que es necesario analizar. Carece propiamente de bienes inmuebles, ya que la casa en que vive y la tierra que labra pertenecen al dueño del fundo. Aún cuando se suceden de una a otra generación en el uso y goce de tales bienes nunca tienen ánimo de hacerse dueños de ellos, ni de disponerlos como propios. No puede alegarse a favor de ellos la posesión.

La relación que tiene el colono con la porción que ocupa en la hacienda no constituye un derecho definido con precisión. La locación de servicios prestados por el colono a favor del dueño de la hacienda es recompensado con la entrega a aquél de una fracción de tierras, habitaciones y derechos inherentes; la relación de derecho que así se origina presenta los caracteres de un contrato de arrendamiento y participa también de la forma del usufructo, en cierto modo, estando condicionada confusamente, por falta de todo pacto expreso, de las facultades y obligaciones correspondientes a ambas relaciones civiles.

Bajo el concepto más propio, que es el de locación, se considera como un contrato celebrado verbalmente por tiempo variable, renovado tácitamente por cada generación o con cada nuevo dueño, en virtud del que se entrega ciertos bienes al colono a condición de que abone la merced conductiva en forma de trabajo personal.

La modalidad de este contrato, si bien no corresponde exactamente al concepto establecido por el C. C. (art. 1540), encierra todos sus caracteres. El "tiempo determinado" como condición necesaria no está fijado en esta clase de arrendamiento por años ni meses cronológicos, pero sí se presume señalado por años rurales que perduran sucesivamente por la vida del colono y por los que le suceden en el goce de los bienes usufructuados. La "renta convenida" debe abonarse según el Código citado en dinero o en especies, sin hacerse referencia al pago en servicios; pero entre las diversas formas de locación que presenta la institución del colonato se establece en algunas de ellas cierto canon anual abonado por una cantidad igual correspondiente al salario que debió percibir el colono por los días de trabajo.

En otras formas más libres del colonato, el indígena paga por

el terreno que cultiva un canon en moneda efectiva, rebajado en cierto modo, a condición de concurrir a los trabajos de la hacienda y ayudar en el transporte de los productos, siendo a su vez remunerado también en moneda efectiva. En otros casos tiene el aprovechamiento de las partes no utilizadas de la hacienda, que él las hace aptas par el cultivo, roturando y desmontando por cuenta, propia, siendo exonerado del pago de arrendamientos y mantenido en el goce durante cierto número de años, según la costumbre de la región.

El colonato presenta también algunos caracteres de servidumbre de usufructo, constituida por el dueño de un fundo a favor del colono como compensación de servicios. Pueden considerarse como derechos del usufructo que goza el colono, las servidumbres de tránsito, de aguas, de explotación de minas de yeso, canteras, bosques, etc. Siendo extensivo el uso a todos los frutos naturales, industriales y mixtos. Con las obligaciones anexas de cuidar la integridad material de la cosa usufructuada y sus derechos pertinentes, responder del deterioro de la cosa por culpa, dolo y negligencia; y por último con el derecho de sucesión intestada, sin juicio ni partición expresa, en todos los usos y goces del usufructo, pero sin facultad de enajenar ni gravar en forma alguna.

Como consecuencia de la actividad que desarrolla el colono en el suelo que ocupa a título de arrendatario, adquiere éste una categoría de bienes que son los únicos inmuebles que propiamente posee, tales son por su adherencia al suelo usufructuado los ganados y animales de labranza, frutos, frutos pendientes, semillas, herramientas y todos los implementos destinados al objeto del cultivo.

Constituyen bienes muebles del colono las cosechas que guarda en sus graneros, los productos de su industria, las maquinarias y útiles de trabajo, objetos de uso personal y doméstico, etc. Siendo de notarse que en algunas localidades no tiene la libre disposición de los productos del suelo y de su industria, sufriendo coacción por parte del dueño o de su representante para la venta obligada en precios inferiores a los que podría conseguir en oferta libre, restringiéndose así los efectos de la legítima propiedad.

CONCLUSIONES

Después de estudiar la condición social y legal del indio desde la destrucción del gran imperio incaico hasta su situación actual, frente a las leyes e instituciones existentes; deduciendo en seguida los caracteres impresos por una servidumbre de cuatro siglos que revelan al indio tal como es hoy; y conociendo, por último, el rol de actividad que éste desempeña en la vida nacional y los factores educativos que más han contribuído a robustecer su conciencia, encaminándola a la redención social; ha sido posible fijar con verdadera conciencia del asunto la condición del indio frente a las leyes civiles, en los tres aspectos principales de su vida: su persona, su trabajo y su propiedad. Ahora, es necesario deducir las conclusiones que fluyen naturalmente de tal situación:

1o.—Necesidad de asimilar al indígena a la condición de menores.—Ordinariamente el indígena se encuentra ante las leyes comunes en un plano inferior al que ocupa el nivel general de las personas. Su analfabetismo y la consiguiente ignorancia de toda noción legal le privan de poseer verdadera conciencia de su personalidad jurídica y de los derechos y obligaciones que le corresponden, cumpliendo las funciones de su vida civil en forma por demás deficiente y lesiva a sus intereses. Resultado igualmente ineficaz tienen las leyes especiales dictadas en su favor, ampliamente previsoras en sus enunciados, pero sin virtud práctica en el mejoramiento social del indio. Destinadas a impedir el abuso y la expoliación que éste sufre de parte de las autoridades y propietarios inescrupulosos son conocidas exclusivamente por estos últimos, que tienen buen cuidado de interceptar cualquier eco que pudiera llegar hasta sus víctimas que permanecen ignorantes y extraños precisamente a lo que a ellos se refiere. Es así que todas las leyes especiales caen en el vacío y no corresponden al fin que las ha inspirado.

Es aun mayor error la tendencia manifiesta a dictar una legislación tutelar indígena, que puede considerarse como la solución más desacertada de este problema. Tal medida establecería

paralelamente al desnivel social el desnivel jurídico entre el indio y las demás clases, destruyendo el plano de igualdad instituido por el derecho moderno y rebajando su categoría de persona al perpetuar su condición de pupilaje. Aun más, la legislación proyectada, al mismo tiempo que destruiría los vínculos de nacionalidad propiciados por la estructura simétrica de nuestras instituciones, trastornaría la unidad del Estado Nacional al crear en su seno el estado particular indígena.

La legislación española con sus leyes tutelares de Indias, de virtud contraproducente, nos ha dado la prueba más patente de la acción negativa y perniciosa de esta clase de leyes.

Sin embargo, la deficiencia civil del indio reclama algunas disposiciones transitorias favorables, que supliendo su incapacidad de hecho resguarde sus derechos mientras alcance la plenitud de sus facultades. Pudiendo equipararse la personería civil del indio con la del menor de edad, por el estado embrionario de su conciencia jurídica, es indispensable situarle bajo el amparo de las mismas providencias legales. Subsanando sus deficiencias con la saludable intervención del ministerio fiscal y la fijación de ciertas formalidades legales en todo lo concerniente a sus obligaciones contractuales.

2o.—Instrucción del indígena.—Como se habrá notado al analizar las diferentes situaciones del indígena frente a las instituciones del Derecho, éste ocupa siempre un nivel desfavorable que le inhabilita para el ejercicio debido de las facultades que le concede la ley; siendo la causa principal y única la ignorancia en que está sumido, no sólo en cuanto a las nociones legales que le incumben sino a la realidad exterior y a los atributos de su propia personalidad. Esta condición tan deplorable exige una atención inmediata y constante. Es necesario establecer una escuela junto a cada núcleo indígena, como primer órgano de un vasto sistema, teniendo siempre en cuenta la constitución de la familia aborigen donde la división del trabajo designa al niño un rol propio de imposible sustitución sin provocar su desquiciamiento. Razón primordial que ha hecho ineficaz todo el afán legislativo encaminado a difundir la instrucción.

El niño indígena no rehuye asistir a la escuela, sino que sus necesidades le privan de concurrir a ella y la solución del

problema depende precisamente de conciliar la vida de la escuela y de la familia. El indígena siente la necesidad de la instrucción y procura salvar a los suyos de la depresión que les abate, dando elocuentes pruebas al sacrificarse por sostener a sus niños en centros de instrucción y cooperar, convencido del beneficio, a la creación de escuelas en su propio medio. Brindando así condiciones propicias para establecer un plan escolar eficiente, basado en la indispensable escuela rural, sostenida y vigilada, en cierto modo, por los mismos indígenas, que así verían ligado su interés personal a la redención de su raza.

Es deber imperioso para afirmar la futura nacionalidad ilustrar y vigorizar la conciencia del niño indígena, emanciparle de prejuicios atávicos y modelar su pensamiento y acción en normas ajustadas a la ideología del Nuevo Derecho.

3o.—**Constitución de la pequeña propiedad indígena.**—En la vida del indio tiene verdadero predominio la actividad agrícola, constituyendo una necesidad de su existencia conservar siempre la tierra que labra. Ampararle en su vida agrícola e inspirarle seguridad en la posesión de sus bienes, puede considerarse como el procedimiento más acertado y más justo en orden a la protección legal de la propiedad indígena. Siendo indispensable para la ejecución práctica situarse en los dos campos en que vive el indígena, como comunero en el "ayllu" y como colono en la hacienda. En el "ayllu" la forma colectiva de la propiedad no permite al indígena gozar de la exclusividad del dominio con la independencia correlativa a su persona y la amplitud que exigen sus necesidades; es cuestión de importancia vital satisfacer su anhelo de dominio permanente y salvar su propiedad al par que su persona de la estagnación perniciosa. Al efecto, es necesario establecer una oficina de registro de tierras de indios en las capitales de provincia bajo la supervigilancia del juez de derecho y del ministerio fiscal, encargada del empadronamiento y catastro de las tierras de "ayllus"; facilitando la labor la circunstancia del aprovechamiento sucesivo de una misma parcela por cada comunero para determinar la posesión respectiva. El título de dominio expedido en dicha oficina el poseedor de cada fracción, previas las formalidades convenientes, haría al comunero verdadero propietario de su parcela con todos los derechos inherentes.

El indígena colono, como se ha visto, tiene el aprovechamiento del suelo que cultiva sólo a título de arrendatario, siendo un factor principal de trabajo que en conjunción con la tierra produce la utilidad del fundo con beneficio exclusivo del dueño. El concepto más elemental de justicia deja ver bien claro que el indígena colono que ha contribuido durante su vida al trabajo y rendimiento creciente de la gran propiedad, en el verdadero latifundio, tiene adquirido algo más que el derecho de ser reconocido como arrendatario y continuar siempre tal, un derecho innegable en la creciente utilidad del fundo a que ha contribuido en una parte considerable; derecho legítimo que bien puede gravitar en una porción de tierra equivalente a la parcela que cultiva, ubicada en las grandes zonas sustraídas al trabajo, que no redundan beneficio alguno al propietario, y donde tampoco es dable que el colono ejercite su acción fecundante. Hay que reparar esta injusticia. Se impone la necesidad de establecer un registro de colonos en cada capital de provincia y la dación de una ley que determine, que en todo fundo de extensión desmedida, de área mayor al precisado por una comisión técnica (en los verdaderos latifundios), la parte que no sea utilizada de esta manera constante en un plazo prudencial (10 años aproximadamente), será expropiada por el Estado, previa tasación justipreciada, y vendida en lotes proporcionales a los colonos del mismo fundo que tuviesen servicios prestados durante un tiempo no menor del anterior (10 años), bajo un sistema de amortización del precio que debe percibir el propietario, de fácil abono para el colono infortunado. Siendo indispensable formalizar en todo caso el contrato de locación de servicios del colono cualquiera que sea la extensión del fundo. Y debiendo verificarse todos estos actos con la intervención del juez de derecho y del ministerio fiscal de la provincia. Procedimiento de previsión social, que si bien puede encontrar resistencias en los propietarios poco imbuídos del nuevo concepto de la propiedad, aunque radical, es el único que sin violencias puede evitar sangrientas conmociones posteriores, satisfaciendo los derechos del indígena y garantizando los del propietario, amenazado de perturbaciones peligrosas y continuas.

Constituída así la propiedad del comunero o colono, es necesario establecer la correlación de la propiedad con la persona. Esta requiere la protección del Estado, en cierto modo restrictiva:

aunque transitoria, al considerar su condición equiparada a la del menor; y es consecuencia lógica e indispensable requerir medidas semejantes para proteger la propiedad del indígena, suspendiendo la libre disposición de sus bienes por un período de tiempo necesario para que el indígena alcance el nivel común de las personas, el nivel de la instrucción elemental, exigiéndose mientras tanto las formalidades puntualizadas para la venta de bienes nacionales.

El problema indígena, esencialmente económico en sí, ha servido de fecundo tema para una literatura sentimental y bastarda, vana y estéril para remediar la deplorable condición del indio.

Ha sido apreciado, desde puntos de vista equivocados, por observadores ligeros que creyendo conocer el problema, al través de informaciones más o menos tendenciosas, han concluido siempre inculcando todas las desgracias del indígena al propietario rural. Sin siquiera alcanzar a considerar que, dentro del actual orden económico-agrario, el bienestar relativo de los indígenas con quienes guarda relación, es decir de los colonos, se debe precisamente a éste, cuyo solo nombre es una salvaguardia contra los atropellos y exacciones que pudieran con ellos cometerse; siendo prueba patente de lo dicho la afluencia de indígenas a las haciendas, como a un refugio donde encuentran efectivas garantías y bienestar económico en cambio de los servicios que prestan. Los propietarios rurales no merecen, por cierto, alabanzas, porque no cumplen con los deberes de mejoramiento social que su calidad les obliga, pero ello obedece a circunstancias de la época y la incipiente acción social del Estado.

Son acreedores antes a semejante acusación las autoridades de los poblados indígenas, los curas de almas, por supuesto con salvedades honrosas, los rúbulas y aun mayormente los titulados defensores de indígenas (agitadores), que no desean sinceramente la reivindicación de la raza, que equivaldría para ellos a cegar las fuentes de su vida. Pero inoculados dentro de las masas indígenas tienen más bien un papel virulento, incitándoles al alboroto y el atentado que envuelve una amenaza constante para los propietarios rurales y un perjuicio para los mismos indígenas en sus

personas y en sus bienes, por las represiones enérgicas que provocan con deplorables pérdidas de vidas y porque así desatienden, habrá llegado la hora de su redención y desde ese momento y ganados, sumiéndose en miserias y calamidades, que se traducen en caos y lucha de razas. Aún más, con el pretexto de defender los derechos de la raza indígena en la capital de la república, cobran a los incautos indígenas una contribución individual (la rama), que con ser módica, dada la densidad de las masas indígenas (decenas y centens de millares) suma cantidades crecidas con que se benefician vilmente tales defensores de indios. Acciones punibles de las que quien quiera puede convenirse revisando los diversos expedientes organizados en la Sección Indígena del Ministerio de Fomento.

Cuando el indígena haya afirmado la conciencia de su personalidad y se poseione de los legítimos derechos que le corresponden, habrá llegado la hora de la redención y desde ese momento aportará a la vida nacional un contingente de valor inapreciable. Su raza, que por felicidad es una reserva que guarda el legado de virtudes de sus ilustres antepasados, constituirá, seguramente, el Gran Perú del Futuro.

Lima, 8 de junio de 1925.

Julio Escobar.

CARTA DEL DOCTOR VILLARAN

Lima, marzo 30 de 1925.

Señor Rector de la Universidad de San Marcos.

Con hondo sentimiento de amargura patriótica me dispongo á salir en breve del territorio nacional. Marcho al desierto en circunstancias excepcionalmente dolorosas. Una inmensa angustia tortura el alma nacional ante el próximo desenlace de la cuestión con Chile. Nunca fué más deseable para mí la permanencia en el seno de la patria dividiendo con mis conciudadanos las ansiedades de estas horas solemnes. Pero en tales momentos soy señalado á las persecuciones de odiosa intolerancia, y tengo que marchar al ostracismo para no caer a la prisión.

Llégame el rumor de que mi hermano, el sub-decano de Medicina, actualmente preso en San Lorenzo, y así mismo, se nos presume cómplices en alguna fracasada conjuración. Me atrevo a pensar que no creen de veras en la especie muchos de los que se sirven de ella en nuestro daño. Debo, sin embargo, recogerla, no para explicarme porque apenas lo necesito, sino para reafirmar la arbitrariedad temeraria que sufrimos.

Consideraciones muy altas de bien general han obrado en mi ánimo para abstenerme de hablar ó escribir en las graves circunstancias creadas por el laudo de Washington. Compulsado todo, he visto que el legítimo deseo de comentar la situación, de opinar como ciudadano sobre el problema que conmueve el sentimiento público, debía ceder ante deberes más imperiosos que en las complejas condiciones de la República me ordenaban resignarme al silencio. No voy ahora á quebrantar ese propósito ni ofrece oportunidad para ello la índole propia de esta comunicación. Su objeto es tan sólo hacer saber a la Universidad mi obligada ausencia y la causa que la determina. Debí ser apresado el lunes 23 del presente. Un titulado comisario de investigaciones se introdujo en mi despacho de aboga-

do y me intimó la orden de presentarme ante el ministro de gobierno, y como me negase á obedecer declaró que tenía instrucciones de apresarme. No quiso, sin embargo, apelar por el momento á la violencia y prefirió retirarse para volver a poco rato en unión del Intendente, del jefe de investigaciones y de media docena de individuos del servicio secreto, practicando todos el allanamiento y registro de mi estudio. Entre tanto, yo había escapado no obstante la vigilancia mantenida en la puerta de calle del local.

Mi prisión está pues decretada, y no se ha consumado por feliz accidente. No me queda sino permanecer oculto o salir del país, y prefiero lo último por que no veo razones bastantes para imponerme el estéril suplicio de un riguroso escondite. Voy á trasladarme a una legación extranjera para embarcarme bajo las garantías del asilo.

Lamento mi separación de la Universidad, como una de las más penosas consecuencias de este destierro. Preparábame a reasumir las labores de mi cátedra de Derecho Constitucional y estaba ocupado en escribir un trabajo histórico sobre San Marcos. Dejo con pesar estas gratas actividades. Veo con dolor que muchos catedráticos se hallan ocultos y proscritos y que no cesan de resonar absurdos ataques contra la institución. Pero confío en que su vitlaidad, su prestigio continental, el desinterés y valor de sus hombres la defenderán y salvarán. Exhorto a no abandonar un instante la norma que nos ha guiado en los últimos años: Vivir con dignidad y guardar la autonomía universitaria como un precioso tesoro. Tengo fé en que se mantendrán enteras la concordia y unidad de miras entre las Facultades y Escuelas, la armonía entre los profesores y la solidaridad que felizmente existe entre el cuerpo de maestros y el de alumnos, y que seguirá prevaleciendo el concepto que las legítimas libertades estudiantiles no destruyen, antes bien robustecen o crean. el concurso de almas en que consiste la vida y fuerza de una Universidad moderna. Esa comunidad espiritual acrisolada en días de peligro y esfuerzo, ofrece para el porvenir la garantía de grandes destinos.

Presento al señor Rector las cordiales expresiones de mi mayor aprecio.

M. V. Villarán."

**VOTO DE APLAUSO AL DOCTOR JULIAN
GUILLERMO ROMERO..**

Lima, 8 de septiembre de 1925.

Señor don Julián Guillermo Romero.

Se ha expedido la siguiente resolución No. 116:

“Lima, 8 de septiembre de 1925.— De conformidad con lo resuelto en el Consejo Universitario en sesión de 10 de agosto último: acuérdase expresar al doctor Julián Guillermo Romero un voto de aplauso por sus valiosos trabajos jurídicos y véase la cantidad de Lp. 200 para la publicación de su obra sobre Legislación Procesal, aplicándose el gasto á la partida No. 13 del pliego extraordinario del presupuesto general de la Universidad.— Regístrese y comuníquese. — J. M. Manzanilla. — Luis Varela Orbegoso”.

Lo que trascibo á usted para su conocimiento y los efectos consiguientes, siéndome personalmente grato felicitarle por que el Consejo Universitario ha reconocido, con ese acuerdo, el valor fundamental de su obra, llamada á enriquecer la bibliografía jurídica de nuestros país.

Dios, guarde á usted .

J. M. Manzanilla.

Lima, setiembre 15, de 1925.

Señor Rector:

He tenido la honra no merecida, de recibir el oficio donde usted se digna participarme que el Consejo Universitario acordó expresarme un voto de aplauso por mis trabajos jurídicos y votar la suma de doscientas libras para la publicación de mi obra sobre Legislación Procesal.

Ese acuerdo me lo trascribe usted, señor Rector, felicitándome porque el Consejo Universitario haya reconocido el valor fundamental de dicha obra.

Nunca, señor Rector, creí merecer tan honrosa distinción, que solo debo atribuir á la benevolencia de los señores catedráticos que componen ese Consejo Universitario, bajo la dignísima presidencia de usted.

Para ellos y en especial para usted, señor Rector, vayan las protestas de mi mayor respeto, de mi más sincero afecto y de mi más intensa gratitud.

Dios guarde á usted, señor Rector.

J. Guillermo Romero

**VOTO DE APLAUSO AL DOCTOR
HERMILO VALDIZAN**

Lima, 8 de setiembre de 1925.

Señor doctor don Hermilio Valdizán:

Se ha expedido la siguiente resolución No. 111:

“Lima, 8 de setiembre de 1925.— Visto el oficio No. 282 de la Facultad de Medicina y de conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer; acuérdase expresar la doctor Hermilio Valdizán un voto de aplauso por sus valiosos trabajos sobre Historia de la Medicina en el Perú y vótase la cantidad de Lp. 300, para subvencionar la publicación de las obras del doctor Valdizán, aplicándose el gasto á la partida No. 13 del pliego extraordinario del presupuesto general de la Universidad.— Regístrese y comuníquese.— J. M. Manzanilla.— Luis Varela Orbegoso”.

Lo que transcribo á usted para su conocimiento y los efectos consiguientes, agregándole la declaración de mi personal complacencia por ese acuerdo del Consejo Universitario, que manifiesta la alta y merecida estimación por sus importantes labores científicas.

J. M. Manzanilla.

Lima, 9 de septiembre de 1925.

Señor Rector de la Universidad Mayor de San Marcos.

Señor Rector:

Acuso á usted recibo, señor Rector, de su amable comunicación de fecha de ayer, en la cual se sirve usted transcribirme la resolución No. 111 acordando un generoso voto de aplauso á mis trabajos sobre Historia de la Medicina Peruana, calificadas con hipérbole de benevolencia, y votando la cantidad de Lp. 300.0.00 para subvencionar a la publicación de mis obras, aplicando el gasto á la partida No. 13 del pliego de extraordinarios del presupuesto general de la Universidad.

Agradezco vivamente, señor Rector, la generosidad espiritual que traduce la resolución que usted ha tenido la bondad de comunicarme y, en mi calidad de miembro el más humilde del Claustro Universitario, agradezco mucho más el significado moral que tal actitud representa: la Universidad de Lima, adoptando la bondadosa resolución a que hago referencia, manifiesta a su Claustro que, fiel a su alta misión educadora, no es indiferente al esfuerzo de sus miembros y no admite complicidades en la génesis del ambiente de desolación en que debieron desarrollar sus energías bien intencionadas muchos de los compatriotas que, al margen de los personales provechos, realizaron labor eminentemente nacionalista.

Quiera usted, señor Rector, servirme de ilustre intérprete de mis sentimientos de gratitud al Consejo Universitario, y aceptar personalmente los que le debo por la benévola afirmación que se sirve hacerme de su personal complacencia por el acuerdo que se ha servido comunicarme.

Dios guarde á usted, señor Rector.

Hermilio Valdizán.

VALIOSO OBSEQUIO A LA UNIVERSIDAD

La Biblioteca del Dr. Sequi

Al morir el doctor Emilio Sequi, catedrático de la Facultad de Filosofía, Historia y Letras, legó a la Universidad su valiosa biblioteca.

Con este motivo se cambiaron entre los testamentarios del doctor Sequi y el Rector de la Universidad las siguientes comunicaciones:

Lima, mayo 29 de 1925.

Señor Rector de la Universidad Mayor de San Marcos:

Señor Rector:

Por la cláusula novena del testamento cerrado que otorgó el señor doctor don Emilio Sequi, de cuya sucesión soy albacea, legó á la Universidad Mayor de San Marcos, donde es usted dignísimo Rector, su biblioteca particular, "como un recuerdo de su tránsito por esa docta institución".

Como los inventarios de los bienes dejados por el extinto se han aprobado ya debo hacer entrega de los libros que forman esa Biblioteca, que pongo a disposición de usted, para que se sirva impartir, si lo tiene a bien, las órdenes correspondientes a la persona que deba recibirla.

Con las protestas de mi más alto respeto y mas distinguida consideración, quedo de usted, señor Rector, su muy atento y S. S.

Aquiles L. Valle.

Lima, 3 de junio de 1925.

Señor don Aquiles Valle.

Distinguido señor:

Se ha recibido en este Rectorado la muy apreciada comunicación de usted, fecha 29 de mayo, por la que participa, en su carácter de albacea del doctor don Emilio Sequi, que este prominente catedrático ha legado en su testamento, sus libros a la Biblioteca de esta Universidad donde ocupó cargo distinguido y donde descolló por sus sabias lecciones.

Ya el doctor Sequi, en años pasados, había comprometido la gratitud de la Universidad, obsequiándole muchos libros de su valiosa biblioteca; esta gratitud aumenta ante el nuevo testimonio de su afecto.

Expresa usted á la señora viuda del doctor Sequi la gratitud de esta Universidad y usted, sírvase admitir el testimonio de mi consideración mas distinguida.

J M Manzanilla

DOCTOR WENCESLAO SALAZAR

(1864—1925)

Catedrático principal titular de Nosografía Quirúrgica

El 18 de marzo del presente año, la Facultad de Medicina de Lima ha sufrido la lamentable pérdida de su catedrático principal de Nosografía Quirúrgica, doctor Wenceslao Salazar.

Las circunstancias anómalas en que se encontraba la ciudad de Lima, con motivo de la paralización de los servicios públicos originada por las inundaciones, no permitió á la Facultad exteriorizar el dolor de la pérdida experimentada en su personal docente.

El doctor Salazar nació en la ciudad de Chiclayo el año de 1864. Fué hijo de don Sebastián Salazar y de doña Mercedes Saicedo

Iniciados sus estudios en su ciudad natal, se trasladó á Lima con el objeto de emprender la carrera médica. Inscrito el 14 de abril de 1883 en la primera matrícula de Medicina, dió término á sus estudios profesionales el 3 de junio de 1890, fecha en la cual obtuvo el título de médico y cirujano. El 12 de octubre del año anterior había obtenido el grado académico de Bachiller, sustentando al efecto una tesis titulada "El tratamiento de los abscesos hepáticos por las anchas incisiones y el método antiséptico", que mereció los honores de la inserción en los "Anales Universitarios del Perú". (Año XVII, p. 55, año de 1890). El 24 de diciembre de 1890 obtuvo el grado académico de doctor, sometiendo á la consideración de la Facultad una tesis del título "Lesiones viscerales del paludismo".

Elegido catedrático adjunto de la Facultad de Medicina en 1904, fué encargado interinamente de la regencia del curso de Nosografía Quirúrgica, cátedra que obtuvo en propiedad, por concurso, el año de 1909 y en cuya regencia, apenas interrumpida por el breve período de tiempo durante el cual dictó la Cátedra de Higiene, le ha sorprendido la muerte .

El año de 1918, la Facultad de Medicina, llenando una necesidad hondamente sentida, emprendió positivas reformas en la enseñanza de la Sección Odontológica y, en 2 de julio del mismo año, eligió al doctor Salazar inspector de la sección nuevamente organizada. Los compañeros del doctor Salazar recordamos todo el entusiasmo y toda la abnegación que él puso en el desempeño de la delicada misión que le confiara la Facultad. Colaborador eficiente de los empeños de ésta, logró el doctor Salazar que se hiciese efectiva la reforma y que ella rindiese sus primeros y magníficos frutos. Fué en estas condiciones de evolución saludable que sobrevino la revolución universitaria de 1919, uno de cuyos derivados fué la autonomía de la Sección Odontológica y la cesación del doctor Salazar en el desempeño de sus funciones de Inspector .

Aparte de su obra docente, el doctor Salazar desempeñó por muchos años las delicadas funciones de Médico de Policía de la ciudad de Lima, al lado del doctor Tomás Salazar.

Miembro de la Sanidad Militar y Naval, al independizarse esta última, asumió su dirección, que ha desempeñado acertadamente hasta la época de su sensible fallecimiento .

H. V.

FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES**Homenaje al doctor Barranca**

La ceremonia que la Facultad propició en homenaje del doctor Barranca, el 4 de diciembre del presente año, fecha del XVI aniversario de su muerte, ha demostrado el alto espíritu de justicia que la anima. Dicha ceremonia, seguramente, ha ejercido un influjo educador sobre el espíritu de la juventud estudiantosa, la cual tendrá siempre en la vida y obras del malogrado maestro el ejemplo y el estímulo con que puede guiarse frente a los numerosos problemas de estudio que ofrece el panorama nacional; y en el acto mismo la prueba evidente de que el buen ejercicio de las actividades, en cualquiera dirección, vive siempre en el decurso de las generaciones.

Comprendiéndolo así, la Facultad acordó colocar el retrato del antiguo maestro en la cátedra de Geología y Mineralogía en lugar preferente de su salón de actos.

Son pertinentes al significativo acto, que revistió gran solemnidad, los siguientes documentos:

Oficio del Rector de la Universidad

Lima, 4 de diciembre de 1925.

No. 231

Señor Decano de la Facultad de Ciencias

Un inconveniente en mi salud me impide concurrir á la actuación conmemorativa del profesor Barranca, organizada por esa Facultad y á la que usted, señor Decano, se digna invitarme.

Me uno, con entusiasmo, al homenaje que los catedráticos y alumnos de la Facultad de Ciencias, van tributar a una de las más culminantes figuras de esta Universidad, a la que Barranca consagró su talento y sus esfuerzos de investigación cien-

tífica. Al trascuir del tiempo, la figura de Barranca adquiere cada día mayores proporciones por lo que significa como abnegación por la enseñanza, como honradez espiritual, como orientador de la juventud. La obra de Barranca en la ciencia nacional es enorme. Si se considera el medio en que se desarrolló y las dificultades con que tropezara, tiene que tributarse intenso elogio a la memoria del hombre que luchó infatigable por el progreso de la ciencia.

La Universidad de San Marcos fué el hogar espiritual de Barranca. Es digno de las generaciones actuales el homenaje al profesor y al sabio, que las precedió en la conquista del saber y de la virtud.

Saludo al señor Decano, á los señores Catedráticos y á los alumnos de la Facultad de Ciencias con mi más alta y cordial consideración.

(F.)—J. M. Manzanilla.

Palabras del Decano de la Facultad,

Doctor Antonio Alvarado

Señores:

El oficio que se acaba de leer, nos manifiesta que el señor Rector de la Universidad no puede concurrir a este acto, pero se solidariza y justifica el propósito de la Facultad de Ciencias, realzándolo, así como lo realza, también, la presencia del señor Decano y los catedráticos de Medicina y de otras Facultades, de miembros de la magistratura nacional y de tantas personalidades distinguidas, representantes de los centros científicos de Lima, como la de gran número de alumnos. Muy sensible el impedimento del señor Rector, doctor Manzanilla, que nos priva de su honrosa presidencia.

Señores:

La Facultad de Ciencias cumple hoy un imperioso deber, rindiendo público homenaje á uno de sus más meritorios miem-

bros, que agotó su vida en continuada labor por las ciencias naturales, el buen maestro y erudito catedrático, doctor José Sebastián Barranca.

Barranca ha permanecido vivo para los que fuimos sus alumnos, comentándolo y encomiándolo constantemente, y por lo que a mí toca, que he tenido el alto honor de reemplazarlo en la enseñanza de Mineralogía, como culto á su memoria le tengo dedicada una sección de muestras minerales, y siempre lo recuerdo a mis alumnos como ejemplo de erudición, de modestia y de competencia profesional.

Barranca, en efecto, como Palissy en Francia y Werner en Alemania, despertaba el gusto por el estudio de la Naturaleza sobre todo con la amenidad de su charla sobre la flora, la fauna y la gea regional, durante las excursiones de enseñanza; resultaron así varios de sus alumnos aficionados a la Botánica e hicieron interesantes trabajos sobre la flora de los alrededores de Lima, otros a la Zoología y algunos, también, a la Geología; haciéndose vocero de su saber. Estos voceros, como sus relaciones con centros científicos extranjeros, y sus escritos publicados, vienen manteniendo la justa fama de Barranca como sabio naturalista, cuya sentida pérdida hace, cada día, ansiar más en todos los catedráticos de Ciencias el momento de poder tributar á su memoria un solemne y público homenaje, bastando así la iniciativa de uno de los admiradores de Barranca, el doctor Fortunato Carranza, transmitida por un alumno miembro del Conservatorio de Ciencias, para llevar á cabo este propósito, retrasado, pero no olvidado.

Y yo, que en el corto período de doce meses que presido esta corporación, he tenido el honor de asistir a varias sesiones solemnes, tócame hoy, con la mayor satisfacción de mi espíritu, descubrir el óleo que evidencia en nuestro salón de actos la presencia del venerado maestro Barranca.

Tú, insigne maestro, permíteme que te exprese la promesa que hacemos en este claustro de San Marcos de laborar incansables en forma eficiente, para lograr la mejor culturización del Perú, exhibiendo los secretos que encierra su suelo ubérrimo para su mejor avance material, y el claro intelecto peruano, que nos mantenga siempre en posesión expectable dentro del concierto de las naciones.

Barranca, era austero como Sócrates, modesto como todo sabio; Barranca buscaba una justicia social, como Diógenes, un amigo. Pero no voy á historiar la vida fecunda de Barranca, que le da justo derecho á esta actuación á uno de sus mejores discípulos, el doctor Rufino Aspiazu, á quien le ha tocado esta meritoria faena; diré si, que el espíritu de Barranca extendido sobre la Facultad, hace coincidir este acto con uno de los periodos de más actividad en los propósitos de mejoramiento, lo que hará, sin lugar a duda, que nuestra promesa al maestro, sea fielmente cumplida.

Discurso del alumno de la sección doctoral de Ciencias Naturales
señor Alejandro Freyre V.

Señores Decanos:

Selecto Auditorio:

Tengo el honor de transmitir en este solemne momento, el pensamiento del Conversatorio de los Estudiantes de Ciencias.

Estrechamente vinculados por la confraternidad de actividades y en una efectiva fusión de sentimientos, catedráticos y alumnos se asocian hoy, y unidos mueven juntos la tierra del olvido para que resurja luminosa la imagen de un apasionado del saber —José Sebastián Barranca— cuyo XVI aniversario de su muerte, conmemoramos en la misma casa donde fué la tribuna de su enseñanza, vivió con la fiebre del saber—¡bendita dolencia!— si cabe la frase.

No me considero capaz, ni me corresponde hacer la biografía de tan vasta mentalidad; me complaceré en decir, que como científico era un naturalista en toda la magnitud de la palabra. En este campo, el predilecto de su acción, cultivó la Geología y la Mineralogía habiendo ocupado las cátedras de estas enseñanzas desde 1856 hasta poco tiempo antes de su muerte; con su fecundo entendimiento, también regó los dominios de la Zoología y Botánica; y no hallando límites para sus estudios, exploró la zona que abarca la Química, y dictó las lecciones de

Química Analítica, en cierta época de triste recordación para nosotros, en su domicilio y con su propio material, contrayendo mérito especial para con la patria. Con su potente luz intelectual, analizó la filología de los primitivos idiomas peruanos, y su fácil asimilación, le permitió practicar distintas lenguas llegando a ser un políglota. No existía para él la palabra difícil en el cielo del saber. Todos sus estudios tuvieron la suprema virtud, de acuerdo con su temperamento, de estar preferentemente orientados hacia la nacionalidad.

Se encuentra ya lejos de las agitaciones y miserias de la vida; de ese egoísmo infecundo que genera la decepción; de todas esas causas adversas para sus aspiraciones, que le produjeron esa filosofía triste que profesaba. Cúpole la desventura de cumplir su misión en el mundo, en el primer siglo de nuestra nacionalidad, cuando las preocupaciones primordiales, no eran otras, que efectuar las consolidaciones de un pueblo que estaba por constituirse; esta razón explica, aunque no justifica la desatendencia, inconvenientes e innumerables sinsabores que encontró á su paso. Pero su espíritu elevado muchas veces por encima de esa atmósfera, dejaba de lado el infortunio y ponía siempre su esfuerzo y su acción al servicio de la ciencia, venciendo todos los obstáculos de la época. Precisamente ésta ha sido la razón más poderosa—a presumir— que sus empeños por el saber no hayan cristalizado regularmente, y que el fruto de sus estudios que ha dejado, sea casi todo manuscrito, presentando el aspecto de un organismo enterrado que pugna por vivir.

MAESTRO: el Conversatorio de los estudiantes de Ciencias, os admira, os llama prócer de la ciencia peruana y os rinde culto porque sois un ejemplo para la juventud de abnegación, esfuerzo y sabiduría. No puede callar la juventud, tampoco la protesta espiritual que surge desde lo infinito de su ser, por quienes en la época, castigaron el libre albedrío, de vuestras santas aspiraciones de genio.

Ante el sabio y maestro Barranca frente al no menospreciado doctor Villarreal, y en el recuerdo de Raimondi, y otros, está colocada la estrella luminosa, que nos indica el camino y nos exhorta a defender la causa de la ciencia y ella nos dice con la dulzura y el fulgor de su luz, que la redención de la humanidad

está en la ciencia:—muy cierto—con ella, la lucha por la existencia se aligera; con ella, los pueblos desarrollan sus riquezas y prosperan; con ella, por último, la sociedad se equilibra y la humanidad alivia el peso de la injusticia, que en la imperfecta organización humana subsistirá. Y ante vos, maestro inolvidable, terminaré por presentar a manera de ofrenda, el lema con que defino las actividades de nuestra agrupación estudiantil, diciendo: **La ciencia debe reinar por sobre todas las cosas**.

Discurso del doctor Rufino Aspiazú

Señores:

Honroso y simpático imperativo de la juventud me ha designado para loar al doctor Sebastián Barranca en esta actuación conmemorativa de su muerte, ocurrida hace más de tres lustros. El alma juvenil siempre generosa, se ha revelado una vez más con la noble iniciativa de exteriorizar su respeto por un maestro que no alcanzó a dictarle sus doctas lecciones, pero de cuyas excelencias y virtudes quedan ecos y tradiciones en estos lustros.

Al elegirme como uno de sus voceros los estudiantes han querido que mi ofrenda verbal no sea producto modelado de la reflexión, ya que para obedecer su mandato me han dado tiempo demasiado breve; tampoco pueden esperar que les hable el lenguaje frondoso y atildado de los profesionales de la literatura, sabiendo que camino exclusivamente por los senderos rectos e iluminados de la ciencia. Porque aspiran oír en alabanza de Sebastián Barranca sólo frases sinceras, cálidas como flores de afecto me han dado á mí la tarea de decirlas sabiendo la amistad estrecha, la veneración y el cariño que me unieron al catedrático desaparecido.

Me honra esta confianza de mis alumnos, porque significa verdadero aprecio de mis esfuerzos docentes. Me es altamente simpático complacerlos porque el maestro y amigo mio

a quien voy a rendir homenaje tuvo y conserva preferente entre los que contribuyeron á mi formación científica y espiritual.

El doctor Sebastián Barranca fué un modelo de hombres estudiosos y modestos, un tipo destacado entre los virtuosos del saber que se educan casi solos. Símbolo y esquema de la raza indígena peruana, raza plena de energías y capacidades virtuales, cuyas unidades quedan perdidas en su mayor parte por falta de cultivo y oportunidades de desarrollar sus facultades innatas. La labor profícua de Barranca, su incansable perseverancia, su curiosidad científica inagotable y el entusiasmo que ponía al servicio de la docencia, buscando aprender enseñando y dar ejemplo no sólo de conocimientos sino de las fatigas y esfuerzos que se requieren para adquirirlos, son dotes y actividades que revelan al verdadero maestro.

Esa infatigable laboriosidad del Dr. Barranca, su perseverancia, espíritu conservador, reflexivo y paciente, ser enemigo de deducciones prematuras y escudriñador hasta el ínfimo detalle, condiciones tan adaptables para los estudios de las ciencias naturales, que fueron de su predilección, le permitieron el dominio amplio de esa parte fundamental de los conocimientos humanos, que profesó con brillo, investigó con tesón, llegando en ellos al descubrimiento de leyes nuevas, a la originalidad en los conceptos y la clasificación definitiva de especies antes desconocidas.

Pero las ciencias naturales no constituyeron el objeto exclusivo de sus profundas meditaciones. La historia pretérita nacional lo cautivaba y ocupaba mucho de su tiempo; la lengüística nacional lo deleitaba. hizo estudios profundos del idioma quechua y de sus dialectos; conocía el aimará y era en tales lenguas, casi muertas para la mayoría de nuestros hombres cultos, o por lo menos injustamente desdeñadas por ellos, un consultor de primer orden.

Barranca fué el primero que estudió nuestras lenguas indígenas con criterio de naturalista. Sin preparación adecuada, las lenguas se estudiaban antes de él de modo empírico o anticientífico. Se trataba de reconocer las relaciones filogénicas de las lenguas del Viejo y Nuevo Mundo, sin el conocimiento previo de

la estructura de dichas lenguas, Barranca creyó que lo segundo necesariamente debe preceder a lo primero.

Dotado de notable erudición lingüística, pues no sólo dominaba el griego y el latín, sino casi todas las principales lenguas modernas, le fué fácil ponerse al tanto de la literatura lingüística de su época. Siguió muy de cerca a Bopp, Lepsius y Whitney, y fué solicitado por el gran peruanista Tschudi, a quien el Perú debe una enorme deuda de gratitud, para que cooperara en la formación de un diccionario etimológico de la lengua quichua.

Es así como Barranca, contando con una sólida base cultural y científica, pudo perfilar su personalidad. Consagró casi toda su vida a reunir vocabularios y gramáticas: dió a conocer el Cauqui, publicando fragmentos de su gramática, estudió el Chinchaysuyo y el Puquina, y utilizó en su labor las tradiciones, cuentos y leyendas. Barranca fué un productor original; recopiló materiales, los clasificó, buscó lo radical de los vocablos catalogándolos ordenadamente. Nadie como él analizó las lenguas hasta llegar al átomo, como solía decir Luis Carranza. A él se deben las mejores explicaciones etimológicas de los topónimos.

No fué maestro de keshwa, aymará, griego y latín, sino de la ciencia de las lenguas. Tenía en preparación un mapa lengüista, derivado de los nombres indígenas de los lugares de mucha utilidad para la ubicación de las diversas tribus indígenas. Su traducción en 1868 al castellano del drama quichua Ollantay ha sido el punto de partida para una literatura nacional incaica, y posteriormente hizo la traducción de otro drama quichua, el Usca-Paucar.

Educado en época que daba valor primordial a las lenguas clásicas, poseyó a fondo el griego y el latín, bases y raíces de nuestros idiomas modernos, mirados hoy con relativo desdén, pero indispensables para apreciar la nomenclatura de las ciencias naturales. En 1863 profesó en la cátedra de griego del colegio nacional de Guadalupe, mereciendo renombre sus lecciones. Allí, no obstante su modestia, su saber despertó la atención del gobierno del General Canseco, que encontrándolo elemento aprovechable para el claustro universitario, lo nombró profesor interino de Historia Natural en la Facultad de Ciencias en febrero de 1868; por decreto de junio del mismo año fué declarado doctor, y llegó a

ser titular de Mineralogía, Geología y Paleontología; en virtud de sus méritos y por ministerio de la ley de 14 de abril de 1894; después de actuar en la cátedra más de 37 años, sin más apoyo y firmeza que sus conocimientos, pero consagrado desde el principio de su enseñanza como catedrático modelo, se jubiló en 1905.

Difícil es seguir al doctor Barranca en todas sus labores. Su tarea fué muy amplia, los frutos de su ingenio copiosos, sus escritos y observaciones de gran alcance, aunque desgraciadamente quedaron inéditos y aún se han perdido en su mayor parte; clasificaciones de insectos raros, clasificaciones de fósiles, de diversas plantas oriundas de nuestros campos o de la selva peruana lo ocuparon casi toda su vida, pero careciendo de consultores, sin bibliotecas, museos ni siquiera dinero, porque sus míseros sueldos ajenas le bastaban para subsistir, envió sus colecciones a los sabios de Europa, que las aprovecharon en sus respectivos herbarios y museos, sin dignarse darle siquiera respuesta sobre su valor.

Afanoso encargaba a los que a Europa se dirigían, el paradero de sus colecciones, sin lograr interesar a los mismos profesionales. Cuando en 1906 hice al viejo mundo un viaje de estudio, recibí el mismo encargo principalmente para averiguar el paradero de una colección de líquenes de los alrededores de Lima que no existía en ningún museo de Europa y que había enviado a Viena por intermedio del doctor Wabra, médico de la corbeta "Novara" que arribó al Callao en 1870. Cuando me presenté al Director del Museo y le manifesté mi intención de entrevistarme con el doctor Wabra, una sonrisa se dibujó en sus labios que me hizo creer que hablaba al mismo Wabra, pero me desengañó al decirme que tendría que viajar muy largo para ver a Wabra que hacía 20 años había fallecido. Sin que nadie la reclamara había sido anexada al museo por decreto imperial, pero me entregó la clasificación, siendo familiar el nombre de Barranca. Al regreso a Lima y entregar al doctor Baranca la clasificación de su prescrita colección, él, poco o nada expresivo, pronunció palabras de gratitud, y vi que su satisfacción humedecía sus párpados.

No fuí más afortunado con su colección de pescado de agua dulce enviada a un especialista Sender para su clasificación, ni con su colección de fósiles del Perú, enviada al geólogo alemán Steimann para su clasificación.

Así pasó la vida Barranca, trabajando siempre, entre estrecheces y angustias; no sólo sin recompensa y apoyo oficial, que bien lo merecía por sus estudios nacionalistas, sino con frecuencia incomprendido y desdénado, víctima del vulgo necio y de la media ciencia que no daban alcance ni importancia a sus pacientes y meritorias labores, burlándose de su benedictina selección y pormenorización de datos. Cuantos lo rodeaban no podían imaginar siquiera la suma de sacrificio y abnegación que son necesarios para que un naturalista por sí solo, como actuó Barranca, sin museos ni laboratorios, sin colegas y casi sin amigos, llevara adelante la árdua tarea que ocupó su vida.

Profesor de Química Analítica en esta Facultad desde el 78 a: 86, dictaba sus lecciones en su casa, mientras las fuerzas chilenas ocuparon este local y fué entonces que emprendió el estudio químico de los vegetales, investigando los principios en ellos contenidos y siendo el fundador de la Fito-química en el Perú en la que se distinguieron muchos discípulos que formaron la Academia de ciencias que él fundara.

Nacido el doctor Sebastián Barranca en Acari, poblado de la provincia de Camaná, en 20 de enero de 1833, hizo sus primeros estudios en el colegio de Jaqui, en la misma provincia; trabajó más tarde al lado del gran Raymondi, y se formó y personalizó en las ciencias casi exclusivamente por esfuerzo propio. Los embates de la vida y sus decepciones agriaron pronto su carácter, exagerando la desconfianza y hermetismo propios de su raza, la raza indígena a que diera tanto lustre con su valor. No obstante esas características, para aquellos que ganaron su afecto, para sus alumnos predilectos, solía revestirse de franqueza, su espíritu se tornaba comunicativo y entonces junto con raudales de ciencia, dejaba escapar los lamentos de su alma dolorida; en esas ocasiones las congojas de su aislamiento obligado, en medio del océano sin límites de la indiferencia social, humedecían sus ojos que parecían irritarse con el polvo desprendido del sepulcro de sus más caros y legítimos ideales e ilusiones.

Envejecido prematuramente, pasó sus últimos días solitario y casi en la miseria; murió doblegado por los desengaños cuando contaba 76 años, sin familia, en una clínica y con contados discípulos cerca de su lecho.

Barranca fué uno de esos escasos ejemplares de sabios que aman la ciencia únicamente porque su estudio conduce a la verdad; fué maestro esclarecido que acrecentó el acerbo de los conocimientos nacionales; fué espíritu recto, incomprendido y desdichado; amó a la juventud y vivió para servirla; fué uno de los mejores maestros que han honrado este claustro.

Que su vida laboriosa y fecunda nos sirva de ejemplo.

He dicho.

SEPELIO DEL DOCTOR EMILIO SEQUI

(19 de marzo de 1925)

Discurso del doctor Alberto Ureta, Catedrático de la Facultad de Filosofía, Historia y Letras.

Señores:

No parece sino que una fatalidad inexorable pesara hoy sobre la Facultad de Letras de nuestra Universidad. En el corto período de un año hemos visto caer, doblegados por la muerte, a cuatro de sus más distinguidos profesores. A la dolorosa desaparición de su docto y venerable catedrático de Literatura Antigua, doctor Guillermo Seoane, siguió la del joven maestro y bibliotecario de la Universidad, doctor Pedro S. Zulen. Hace apenas pocas semanas que lamentamos la pérdida del doctor Borja García, cuya muerte, hondamente sentida, dió ocasión a una pública y fervorosa demostración de sentimiento. Y hoy venimos aquí a dar el último adiós al compañero inolvidable, doctor Emilio Sequi.

Maestro de maestros, podría decirse de este hombre cuya vida es una enseñanza y un ejemplo, por lo que tiene de perseverancia en el bien, de probidad moral, de tenacidad en el trabajo, de culto desinteresado por las ideas. Muchas generaciones del país les son deudas de su talento, de su erudición y de su cultura. Llegado muy joven al Perú, de Italia, su patria de origen, pródigó con generosidad poco común, los raudales de su pensamiento y de su acción en las múltiples actividades a que consagró su vida. En el periódico, en el libro, en la cátedra, su labor ha sido abundante y fecunda. Imbuído en los principios y doctrinas liberales que llegaban a su apogeo en Europa cuando dejó su patria, el doctor Sequi contribuyó poderosamente a la forma-

ción de una ideología política nueva en el país que más honda huella han dejado en la vida institucional de la República.

Espíritu amplio y comprensivo no envejeció jamás. En la edad en que los hombres empiezan a estratificarse su pensamiento bajo las formas elaboradas en la juventud, el doctor Sequi cobraba nuevos ímpetus de renovación intelectual y de solidaridad con los principios de una conciencia universal más justa y más humana.

Su labor en la cátedra no será suficientemente ponderada. Dotado de una vasta y profunda cultura clásica, aportó a la Facultad de Letras un precioso caudal de conocimientos sobre las literaturas antiguas de Grecia y Roma. Pero no sólo ponía al servicio de su cátedra el tesoro de sus conocimientos y de su cultura, sino también su corazón. Sequi era de los que creen que para comprender a los maestros que enriquecieron en la antigüedad el acervo de la literatura y de las artes, se esforzó constantemente por comunicar a sus discípulos sus sentimientos de admiración y de simpatía por todo lo que hay de grande y de bello en la personalidad y en la obra de hombres que exhibía a la contemplación de los alumnos.

Pero el doctor Sequi tiene todavía un título más alto a nuestra consideración y a nuestro reconocimiento. En las horas de infortunio, durante la guerra con Chile, cuando el Perú vió invadido su territorio por el ejército enemigo, el joven italiano sentó plaza de soldado y combatió con los nuestros en casi todas las batallas de la campaña terrestre.

Contemplativo, afable, bueno, sincero, sabio, Emilio Sequi era uno de aquellos hombres a quienes basta conocer para amar. Tenía ese don privilegiado de poder abrir el alma a todo y a todos, de entregarse completamente y sin reservas, de dar con generosa prodigalidad a los demás la riqueza de su corazón y de su espíritu. Jamás se acercó nadie inútilmente a su alma. Por eso su obra ha sido fecunda, y por eso hoy lloran tantos al borde de esta fosa todavía entreabierta. Descansa en paz.

El excelentísimo señor Fortunato Castoldi, ministro plenipotenciario de Italia, improvisó el siguiente discurso:

La Colonia Italiana de Lima, pierde hoy una fé y ve desvanecerse una luz .

Emilio Sequi pertenece a aquella generación de hombres que, de Mazzini a Garibaldi, esparcieron en la tristeza del exilio por el mundo todo el verbo del amor a la patria y la luz de la civilización .

Contrastando en sus propios ideales, Emilio Sequi partió pobre, desterrado, llevando por todo bagaje obras de estudio y luz. Como los antiguos que de Roma partieron a través de los mares, faros de luz hacia las jóvenes generaciones lejanas, Emilio Sequi deja recuerdos que se salvarán de la ira del tiempo y de los días .

En momento de la lucha pagó con su persona en las filas peruanas en la guerra con Chile .

La muerte lo ha querido en un humilde lecho de hospital, donde, como los antiguos espartanos, rindió el último suspiro tranquilamente hablando hasta el último instante de su amor a la ciencia y de la vida política de su patria .

En la tierra muda su surco no será infecundo.

Hagamos por que su perenne recuerdo, sea un lenitivo al angustiado corazón de su noble viuda, de sus compatriotas y de sus amigos .

Emilio Sequi, descansa en paz.

SEPELIO DEL DR. DON LUIS FELIPE DE LAS CASAS

(5 de diciembre de 1925)

Discurso del doctor Toribio Alayza y Paz Soldán, en nombre de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas.

Señores,

Inundado por la pena más sincera vengo a la tumba de Luis Felipe de las Casas, para traer la acongojada palabra del señor Decano y de sus camaradas de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la vieja casa de San Carlos.

En esa casa donde se aquilatan de cerca y con justicia los valores, donde el continuo trato da a cada uno el perfecto conocimiento de su colega, se supo estimar de manera sincera y sin reservas al catedrático de Derecho Administrativo por sus nobles cualidades, la lealtad rectilínea de su conducta y la sinceridad de su espíritu.

Dotado de una clarísima inteligencia, de un espíritu abierto siempre a todas las renovaciones, él se dió cuenta del papel que desempeñaba nuestra Facultad en formar los hombres dirigentes de mañana, los conductores futuros de la nacionalidad. Leyó y estudió mucho, observó y pudo localizar para nuestro medio las más modernas enseñanzas de la ciencia de la administración, que él bebía siempre en la última fuente, en la última palabra pronunciada por los maestros europeos y americanos.

Supo que nuestra Facultad es la que en el consorcio universitario asume el mayor peso de la responsabilidad; que ella no prepara técnicos profesionales, sino que debe dar nada menos que los estadistas y los hombres públicos de mañana, que formar a aquellos a quienes deben encomendarse la dirección de los destinos de la patria.

Graves horas de congoja pasaron sobre él que no las merecía, sobre él que fué siempre voluntad y esfuerzo al servicio de las buenas causas, pero supo seguir adelante su camino, tí vez

con el alma desgarrada, pero con la frente alta de los que saben que cumplen su deber.

Hombre leal y austero, hombre capaz de sacrificar todo en homenaje a sus principios y a su noble ideología, fué bueno y honorable. Ya desde su juventud se distinguía en los claustros de nuestra casa, haciendo sobresalientes estudios que coronó con un sesudo trabajo sobre el imperialismo internacional. Estudio lleno de brillo y de saber, que mereció su inserción en los "Anales Universitarios", recompensa deparada solo a los que sobresalen.

La amplitud de su mirada y de su corazón lo hicieron conculgar en el seno de los que aspiran a una más equitativa distribución de la Justicia sobre la Tierra. De allí su espíritu abierto a todo lo que significaba solidaridad, esfuerzo unísono en beneficio de los demás, abnegación y sacrificio.

Luis Felipe de las Casas creyó en la obra de bien, la predicó y supo practicarla.

Su curso de Derecho Administrativo, que deja inédito, está informado en un ambiente social de la más alta simpatía y humanidad. Hizo en él labor nacionalista, adaptó los últimos principios de la ciencia a nuestro medio. Si Casas se inició como el paladín contra el imperialismo internacional, le vemos seguir su ruta contra todos los imperialismos que jamás cupieron en su robusto cerebro ni en su generoso corazón.

Múltiple en su actividad, ocupó destacado sitio en nuestro foro, formó varias veces parte de la dirección del Ilustre Colegio de Abogados, ocupó diferentes puestos de nuestra magistratura y dejó siempre la huella de su inteligencia y su hombría de bien. Y en la hora amarga en que la nacionalidad se vió en peligro y reclamó el concurso de sus buenos hijos, es de los primeros en vestir la casaca del miliciano para enrolarse en las filas de los anónimos soldados.

Sus colegas y camaradas le vemos partir con profundo dolor. La Facultad de Ciencias Políticas y Económicas prende su crespón de duelo y lamenta la dolorosa amputación con que le sorprende el Destino y llega en pleno para decir en voz alta cuánto deplora este claro de sus filas y para poner una nota de angustia en su sepulcro".

El señor Humberto Ugolitti, por el Centro de Ciencias Políticas y Económicas, dijo:

“Señor Rector:

Señores Catedráticos:

Señores:

Nuevamente la Parca inexorable ha llamado a las puertas de la vieja casa de San Marcos .

Poco ha, en un ayer muy próximo que todos dolorosamente recordamos, su trágica visita llevó el duelo a nuestro hogar intelectual. Positivos y sustanciales valores fueron cercados por la ley ineluctable de la vida. Al desplazarse la gran sombra sus espíritus selectos dejó en los nuestros el incolmable vacío de sus vidas truncas. Hoy nuevamente la Parca ha llamado a las puertas de nuestra vieja casa de San Marcos, y hoy como ayer, es uno de los nuestros el que pasa de la vida al misterio inquietante de la sombra.

Si cuando, en el devenir perenne de nuestro pensamiento, meditando en el hecho mismo de la muerte y en la fragilidad de la existencia, una como gran desilusión conmueve nuestro espíritu conturbado por el interrogante que se impone, cuando este mismo hecho en abstracto se realiza actualizándose en los seres que supieron distinguirse por sus méritos y vincularse a nuestro afecto, sobrecógenos entonces honda tristeza y espanto .

Por esto, el Centro de Ciencias Políticas y Económicas, interpretando el sentimiento de la juventud universitaria, ha querido expresar por mi conducto al maestro y al amigo el pesar tan hondo que su muerte ha producido y el claro inocupable que deja en nuestras filas su partida .

Por su intelectualidad, por la fé inquebrantable de su esfuerzo para superarse a sí mismo y por el culto fervoroso al ideal, Luis Felipe de las Casas era uno de los nuestros.

Como estudiante, supo dejar en San Marcos el recuerdo de su inteligencia y dedicación. Alumno distinguido, fuélo entre los más para sus compañeros y catedráticos. En 1900, muy joven aún, se graduó de abogado. En esta oportunidad escribió

una brillante tesis titulada "Imperialismo", que constituye una obligada fuente de consulta para aquellos que orientan sus actividades a las disciplinas de carácter internacional y económico .

No menos meritoria fué su labor profesional. Escrupuloso y caballero en todos sus actos, dió a su estudio de abogado un marcado sello de modestia, honradez y lealtad. No debe tener la profesión de abogado, decía, una finalidad lucrativa para quien la ejerce, ni debe ser tampoco, sino subsidiariamente, medio de vida para quien la practica; su misión es más noble, más altruista; su finalidad más pura; debe ejercerse como un verdadero apostolado que aspira el imperio de la Justicia.

En 1910, cuando circunstancias internacionales originaron en el Perú una movilización general, fué uno de los primeros profesionales que se alistaron en el patriota y brillante cuadro de abogados que se formó en aquella época .

Ferteneó también Luis Felipe de las Casas al Poder Judicial; por muchos años fué miembro de la junta directiva del Colegio de Abogados y era suplente del Fiscal de la Corte Superior de Lima. En todos estos cargos dejó impreso el sello de su preparación e hidalguía .

No se prodigó mucho en obras escritas; pero no es el número de volúmenes que se legan a la posteridad lo que mejor habla de los hombres, ni lo que constituye la mejor herencia para la sociedad; es el ejemplo de la vida austera, útil y honrada lo que más se aquilata en el libro abierto de la vida.

Solicitado en 1922 para dictar un curso en la Universidad de San Marcos, ha sido hasta el momento triste y sorpresivo de su muerte, catedrático de Derecho Administrativo Peruano. En este carácter, sus actividades universitarias fueron la prolongación de su vida provechosa. Supo poner en su enseñanza un afán de superación que lo enaltecía y una encomiable orientación nacionalista. Con moderno criterio científico enmarcó las materias de su curso dentro de un plan general, cuidadosa y sabiamente seleccionado .

Sobre disciplina tan importante para el país, llegó á escribir una obra que acrecienta su valor intelectual. Han quedado todavía esparcidas sobre su mesa de trabajo, las últimas páginas de su laudable esfuerzo, lamentablemente póstumo .

La juventud universitaria, que día a día siente robustecerse aún más si cabe, los vínculos de afecto y solidaridad intelectual que la unen al personal docente que desinteresada y eficazmente la guía por los amplios horizontes del conocimiento, afecto y solidaridad inspirados no en medrosas complacencias que existen y cuya imputación enérgicamente rechazamos, sino en verdadera comunión espiritual, ha querido expresarle al maestro y al amigo, en su morada postrera, la dolorosa impresión que le ha causado el lamentable truncamiento de una actividad fecunda en bienes para ella y por ende para la patria misma.

Maestro y amigo: Si los valores absolutos del sentimiento trascienden más allá de la vida, los del nuestro te acompañarán en tu largo peregrinaje a través del misterio insondable de la "sombra".

SEPELIO DEL DR. JULIAN GUILLERMO ROMERO

(19 DE DICIEMBRE DE 1925)

Discurso del doctor Ernesto Araujo Alvarez, en nombre de
la Facultad de Jurisprudencia

Señores:

La Facultad de Jurisprudencia me ha encargado decir una palabra de dolor y de encomio ante la tumba de uno de sus más destacados miembros, en memoria del maestro inteligente, del compañero leal y sincero, del que, convencido de la santa labor de difundir e inculcar la verdad y el derecho, puso en la obra todo su saber y todo su entusiasmo, en memoria de Julián Guillermo Romero, Doctor de la Enseñanza, Doctor del Derecho, Doctor de la Justicia .

Romero tuvo evidente vocación de maestro superior: se dió cuenta clara de la elevada misión que está llamada a cumplir la Facultad de Derecho en la Universidad Mayor de San Marcos y de los trascendentes efectos de esa misión en el orden de todas las buenas instituciones jurídicas del país, que nacen, se desarrollan y perfeccionan bajo la influencia, al parecer impalpable, pero segura, eficaz, en sumo grado benéfica, de la enseñanza universitaria de los principios fundamentales de los derechos del hombre como resultado de una investigación serena, profunda, práctica y patriótica del cuerpo de sus profesores .

Y con este criterio honrado ha dictado desde 1918 la cátedra de Derecho Comercial, consiguiendo subyugar la inteligencia de sus alumnos con la verdad, apoderarse de sus corazones con el afecto y prepararlos con su ejemplo para que, al entrar de lleno en la vida, pongan aún en las más pequeñas empresas, el sello definitivo del derecho, de la equidad y de la justicia, que es el exponente de la cultura de un pueblo y el factor principal de su desarrollo.

Son muchas las muestras de la extraordinaria actividad in-

telectual del doctor Romero, que se desenvolvía con una erudición poco común, adquirida en biblioteca propia de más de 8000 volúmenes y auxiliado con afecto y diligencia por su digna esposa, quien ha escrito con su puño y letra todos los originales de sus múltiples producciones. Deja inéditos un curso completo de Derecho Comercial y de Derecho Romano, cuya cátedra regentó durante un año con singular empeño, y varios estudios monográficos.

Es autor de la importante obra "Estudios de la Legislación Procesal", de la que ha publicado cinco tomos, el sexto está en prensa y concluidos los originales del sétimo y octavo, que son los últimos. El mérito de ese trabajo ha sido debidamente apreciado por jurisperitos y magistrados que ven en él como dijo Alberto Ulloa en el prólogo de su segundo tomo, "no los vulgares esfuerzos de una retórica amante de prestigio y aplauso, sino la flor perfumada de la experiencia, del estudio y de la silenciosa devoción al saber jurídico" y por la que la Facultad de Jurisprudencia le dió un voto de aplauso y aliento.

Pero no sólo en el magisterio, en el estudio de las diversas ramas del Derecho se distinguió y ocupó lugar preferente el doctor Romero; también el Poder Judicial le ha contado en su seno, como juez de primera instancia de esta Capital, primero, como juez suplente de la Corte Superior de Lima, después, y últimamente como fiscal suplente de la Corte Suprema de la República, a la que ha prestado el caudal de sus conocimientos con la honradez profesional y laboriosidad que le caracterizaba.

Fervoroso amante de su país, defensor abnegado de la patria en la guerra del 79, cumplido caballero en todas las manifestaciones de la vida social, profesor distinguido, ilustre jurisperito, probo magistrado, no deja fortuna o bienes materiales para los suyos, pero sí una estela luminosa de prestigio intelectual y moral, para honra de la Universidad de San Marcos, del Foro y de la Justicia y para admiración y ejemplo de los demás.

Doctor Romero: los hombres han justipreciado tus virtudes; la Justicia Divina habrá premiado, sin duda, tus buenas obras sobre la tierra".

Discurso del doctor Manuel Augusto González Olaechea, en nombre del Ilustre Colegio de Abogados

Señores :

El Foro del Perú está de duelo. A mí, el más entusiasta de los admiradores del doctor Julián Guillermo Romero, me corresponde, accidentalmente, despedir sus mortales despojos en nombre del Ilustre Colegio de Abogados .

Quién puede, señores, negar su elogio al egregio y antiguo decaño del Colegio? El doctor Julián Guillermo Romero fué un juríconsulto eminente en la más elevada significación de aquel concepto. Dominó ámpliamente la ciencia jurídica y poseyó en alto grado la belleza sugestiva de las formas simples. Sencillo, modesto, laborioso, el doctor Romero vivió constantemente dominado por un ideal superior e íntimo: La elaboración jurídica. Los accidentes de la lucha diaria, las incomodidades del medio, las tempestades de la política, ni le afectaron ni le preocuparon, consagrado por entero a difundir la sabia de su ciencia embellecida por el talento .

Romero cultivó con lucimiento insuperado en el Perú todas las ciencias sociales y jurídicas, las ciencias filosóficas y las históricas. Recuerdo con preferencia sus estudios de Legislación Procesal, en los cuales nuestro eminente y querido Decano, examina y resuelve los múltiples y complejos problemas del Derecho Procesal, tanto en el orden filosófico, como en el histórico y el positivo de nuestras instituciones de enjuiciamiento .

La Orden de los Abogados del Perú debe al doctor Romero un doble y valioso estímulo, el que se desprende de su vasta obra de jurista y el que fluía de su natural benevolencia para alentar los esfuerzos, las vocaciones y las esperanzas, con la autoridad en la nada de su sabiduría y de su generoso corazón .

Abogado, jurista, legislador, magistrado, filósofo, escritor y patriota, Romero sumó efectivamente todas las superioridades del entendimiento y de la voluntad. Ella explica la profunda emoción con que venimos a entregarlo a la posteridad" .

Discurso del señor César Augusto Lengua, en nombre del Centro de Jurisprudencia

Señores :

La juventud universitaria de San Carlos está de duelo, justo y hondo, porque ha muerto uno de sus maestros eminentes y predilectos: Julián Guillermo Romero .

Nada más conmovedoramente humano y al par que dignificante, por su elevado sentido moral, el espectáculo de una juventud que posee en alto grado la virtud del agradecimiento, y que, como nosotros, viene hasta la última morada de sus maestros, para darle el adiós definitivo. Y es que nosotros, que avaloramos los méritos, sabemos también que en esta hora de dolor, dos fases de nuestra vida universitaria hacen plena conjunción: por un lado, una vida hecha historia brillante en Julián Guillermo Romero, que se marcha, sereno el espíritu por el convencimiento de haber llenado plenamente su misión; por el otro lado, la vida joven, cuyo intelecto se alimentó en la sabia personal y erudita del maestro, que deja en la cátedra, con un vacío difícil de llenar, una estela luminosa. Y enfrentándose a estos dos motivos, el tiempo y el misterio, confundidos en una gran interrogación. El mejor elogio para Julián Guillermo Romero acaso se pueda decir en pocas palabras: fué un maestro sabio, fué un maestro sincero .

Y fué más todavía. Fué uno de esos hombres extraordinarios, contra cuya contextura moral se quebraba la frase incisiva de González Prada .

El mérito de la obra de la generación a que perteneció Julián Guillermo Romero, exige que rectifiquemos, en homenaje a la justicia, la frase del maestro de "Páginas Libres". La desbordante sinceridad del gran luchador, que desesperado ante los infortunios de su patria, siempre le ha de disculpar, pero no le dará nunca la razón .

Y es que en la elaboración de nuestro preterito nacional, cúpoles parte no desdeñable a muchos de los hombres que pertenecieron a nuestro claustro y cuya obra, dentro de él, aprobamos y admiramos. La generación de Julián Guillermo Romero

tiene gran mérito de haber vivido el infortunio y de haber permanecido digna y fuerte en la desgracia .

El mismo nos lo ha dicho hace apenas unos cuantos días, cuando nada hacía preveer la desgracia que hoy nos aflige: "No se ha hecho buena justicia a esos hombres que tras de luchas en los campos de batalla también lucharon en los campos del saber. La lucha no fué más cruda en uno que en otro lado. Y entonces, no como Boalbdil lloraron la dérrota, sino que en esas horas de tremendo infortunio, con valor y fuerzas sobrehumanas, crispado el puño, como Ajax de la leyenda histórica, apostrofaron al destino que no quiso retribuir al esfuerzo con el éxito".

Hizo no solo sus estudios de Legislación Procesal, y sus ensayos de Sociología Jurídica. También hizo de la cátedra de Derecho Comercial, una cátedra de patriotismo, de ardorosa fe en el porvenir por obra de nuestra acción.

Quería, en su afán patriótico, que el ideal de reparar la deuda del 79 no se echara en olvido. Sabía que era comprendido por todos aquellos alumnos que éramos casi todos, que no aceptábamos el dudoso entretenimiento de avizorar espejismos y que no sentimos dentro de sí un calor de fuegos fatuos .

Nuestra realidad nacional es sólo una, llegó a decirnos el maestro. Ella nos pertenece; para ella tenemos un deber inaplazable: el de serle útil .

Maestro: tu fé porvenirística era auténtica fé nacional; era fé peruana. Es justo, pues, que sobre tu tumba, nosotros tus alumnos, que te apreciábamos mucho y bien, dejemos la siempre viva de nuestro agradecimiento, y te hagamos la promesa sincera de que siempre será en nuestro recuerdo. Te hacemos una promesa más todavía: la de esforzarnos por honrar el inestimable legado de tus enseñanzas, siguiendo el sendero de verdad y de bien que en vida tú seguiste. He dicho" .

**Discurso del doctor Fermín Carrión Matos, en nombre del Centro
Federado de Ciencias Políticas y Económicas**

Señores :

El destino, tan equívoco y tan tardo para la dicha, se muestra con nuestra Universidad generoso y pródigo, pero con prodigalidad siniestra. En un solo año la muerte ha sacudido cinco veces a nuestra casa par arrancarnos vidas útiles y fecundas. Y como si hubiese querido cerrar con brusca sacudida este ciclo fatídico de la historia de San Marcos, consuma hoy el sacrificio de una vida preclara y ejemplar.

La muerte del doctor Julián Guillermo Romero eclipsa una de las luminarias de nuestra Universidad .

El doctor Romero no buscó el fácil triunfo en el campo ubérrimo de la política ni buscó las posiciones de brillo y oropel. Hombre severo y humilde, a un tiempo mismo, rechazó todas las concomitancias con el interés y con el mal, y se dedicó estoicamente, a la tarea de buscar la verdad para la ciencia y de realizar el bien para los demás.

El doctor Romero fué un alto y un noble maestro de la Universidad, un maestro que fraternizó con sus alumnos y que enseñó, con la armonía incomparable de su pensamiento y de su vida. Sus sabias enseñanzas no fueron simple ornamento de la cátedra, fueron el extracto de una vida de pureza y de honestidad. Perteneció al tipo del maestro moderno. Sabía infundir vida a la ciencia fosilizada de los textos y dejaba a sus alumnos la libre crítica. Por eso, como epitafio, debería ponerse en su tumba esta frase suya: yo expongo y no impongo.

Pero el doctor Romero no sólo fué eso; no únicamente el sabio jurisperito que enriqueció la ciencia nacional con una obra portentosa y vasta. Fué algo más; fué uno de los depositarios del noble blasón que avalora las tradiciones de San Marcos. Fué el hombre, sencillo y bueno, que poseyó en alto grado aquellas virtudes que son clásicas, por que fueron de Sócrates y de los filósofos antiguos: la tolerancia y la modestia.

La bondad y la tolerancia, señores, son virtudes cada vez

más inestimables, a medida que el ambiente moral de nuestra época se enrarece. Son los únicos valores puros que mantienen el rol superior del hombre en el planeta. La inteligencia, a veces, traiciona los fines generosos del espíritu, porque se convierte en cortesana del egoísmo y del mal. Sólo los hombres rectos, buenos y tolerantes ennoblecen y dignifican la especie y detiene la quiebra definitiva de la moral humana. Por eso, a ellos se les debe glorificar tal como en otros tiempos hicieron Plutarco en sus Vidas Paralelas y Carlyle en sus Héroes, con los genios del pensamiento y de la voluntad.

Porque el doctor Romero fué uno de éstos, y porque fué uno de los suyos, la Universidad Mayor de San Marcos le rinde su póstumo homenaje al cual se asocia, también, por órgano mío, el Centro de Ciencias Políticas y Económicas.

Querido maestro :

Los estudiantes que recibieron tus enseñanzas vienen a esta mansión de la eterna paz a llorar tu muerte porque así como en vida supiste ganar su admiración y su afecto, hoy en la hora trágica de la liquidación de tu existencia útil, ganas para tu memoria y para tu nombre la triste emoción de este instante que será eterno en nuestro corazón como eterno ha de ser en nuestro espíritu el recuerdo de tu vida ilustre.

Discurso del señor Julio C. Céspedes

Señores:

No sólo me trae aquí como alumno de San Carlos, mi admiración y gratitud hacia el doctor Julián Guillermo Romero. Mi palabra en este último tributo, traduce la voz de algunos estudiantes de la nueva generación universitaria.

La desgracia que, por tercera vez en este año, experimenta la Universidad, es irreparable. Pues el hombre sabio, y bueno y e-

emplar que para siempre se ha marchado, fué en el mundo una vida singular.

Por la austera línea de su rectitud fué justo, honrado, y sin mácula. Por su silenciosa modestia, que en varón tan aquilatado era excesiva, fluía de él la grandèza de su alma. Por la riqueza nutrida y fecunda de su cerebro fué un propugnador de la ciencia jurídica de nuestro país. Y, sobre todo, por su ascendrado afecto a la Facultad a que pertenecía y por su devoción apostólica y su generoso entusiasmo por la instrucción superior, supo dar todo lo que poseía. Mostró la enseñanza elocuente de su existencia, en el ejercicio de esta nueva forma de filantropía intelectual y moral. Fué un maestro en el más amplio vuelo de esta sagrada palabra.

La misión que cumplió el doctor Romero, es un deber enaltecerla.

Dotado de excepcionales condiciones, su obra educadora se hace relevante por su saber y su tolerancia. Por la calidad de su sabiduría, que fué el resultado de sus inquietudes de estudioso, constantemente renovadas, su cátedra de Derecho Comercial tuvo toda la autoridad de aquella, así como la amenidad y persuasión de su verbo.

Consciente de la responsabilidad que contrae el educador de una juventud, por su amor a ella, no era un dómíne ni un dogmático. Y no pudo serlo, porque su tolerancia, reconocía la autonomía del educando y la libre expansión de las ideas. Mucho menos aun quien tuviera conceptos justos y valientes sobre la Facultad de Jurisprudencia. "Donde se trabaja con entusiasmo, con sinceridad y con buena fe" y cuyos esfuerzos no tienen "por móvil el apasionamiento, la ambición y el interés". Agregaba luego que en el desempeño de esa importantísima función, la Facultad mantiene, dentro de las fórmulas legales esa noble independencia que igual a la del Foro, es para todo ciudadano, como lo decía Berger, un baluarte contra las violaciones del Derecho y contra las injusticias de los hombres. Por todo esto, en medio de nuestros guías de San Marcos, un maestro como el extinto, que se consideraba dentro de "la desdichada generación" pesimista y vencida del 79, era natural que conquistara la simpatía de la actual juven-

tud universitaria, que, cual ninguna, necesita la fe optimista orientada hacia la justicia y el ideal.

Las cualidades enunciadas no son, ni pueden ser en síntesis todas las fases del espíritu y de la vida del doctor Romero. Fué la suya tan bella, tan laboriosa y tan necesaria. De allí que mucho cabría decir de su honestidad en el hogar que sin duda le imprimieron ese carácter amable y esa altísima dignidad, puesta a prueba, primero, durante la guerra fratricida con Chile y después, en la política militante del país, por cuya insurgente actuación sufrió persecuciones y prisión.

Del mismo modo mucho bien habría que decir de los servicios que prestara a la administración y al Foro. La infecundidad de aquellos cargos, que momentáneamente glorifican a los hombres le llevaron a dedicarse al ejercicio de su profesión. Por ella, se "consagran, pensaba, los que se sienten capaces de sobreponerse a las contrariedades y afrontar los sacrificios que impone".

Por su vasta versación jurídica en la que era una notabilidad, y por su adhesión a la justicia, a la verdad y al bien, estaba llamado, por derecho a ocupar los más destacados puestos de la magistratura. Pero, no escaló hasta ella porque prefirió más que los títulos oficiales, dejar la huella perdurable de su talento. La demostración de haber consagrado la mayor parte de su existencia al análisis de tan altos valores y problemas, ha quedado en periódicos, revistas, folletos y en los cinco volúmenes de sus "Estudios de Legislación Procesal" que indiscutiblemente, siendo, como es, el compendio de una labor abrumadora, no sólo lo salvará del olvido como publicista, sino que alguna vez se le reconocerá tan valioso aporte y tan eminentes méritos que, en vida, se le desconoció igual que a todos los verdaderos hombres de ciencia.

Maestro:

Pasaste por la vida tratando de hacer mejores a los hombres. Tu espíritu siguió la huella luminosa de aquella inscripción de la isla de Delos, esculpida en el templo de Apolo: "Entre todas las cosas, la más bella es la justicia".

He terminado".

LA UNIVERSIDAD Y LOS GASTOS DEL PLEBISCITO

Lima, 7 de diciembre de 1925.

Señor Rector de la Universidad Mayor de San Marcos .

Sr. Rector :

Tengo el agrado de dar respuesta á sus notas de fechas 20 de octubre, 28 de noviembre, 1o. y 4 del presente mes de las que he tomado nota, dando cumplimiento a los descuentos hechos a catedráticos y otros, según nómina adjunta, la que arroja un total de trescientas cinco libras oro, dos soles, cincuenta centavos, (Lp. 305.2.50) que serán remitidas hoy en cheque No. 426784 c|. Banco del Perú y Londres, al señor doctor Ismael de Idiaques, tesorero de la Comisión Pro-Plebiscito .

Dios guarde á usted.

El Tesorero.

J. Sologuren y O.

Tesorería de la Universidad Mayor
de San Marcos

Lima, 7 de diciembre de 1925.

Señor Tesorero de la Comisión Pró-Plebiscito.

Ciudad

Muy señor mío :

Me es grato acompañar á la presente el cheque No. 426784 á c|. del Banco del Perú y Londres por (Lp. 305.2.50) trescientas cinco libras oro, dos soles, cincuenta centavos, suma con que contribuye el personal directivo de la Universidad Mayor de San

Marcos y los catedráticos de las Facultades de Jurisprudencia, Ciencias Naturales, Ciencias Políticas y Letras y los profesores de los Institutos de Farmacia y Odontología, etc., para incrementar los fondos destinados a los gastos del Plebiscito.

Me permito hacer presente que las erogaciones de los catedráticos de la Facultad de Medicina será enviado en otro cheque.

Dios guarde á usted.

El Tesorero.

J. Sologuren y O.

Junta Encargada de la custodia
de los
Fondos para el Plebiscito

Tesorería

Lima, 7 de diciembre de 1925.

Señor Tesorero de la Universidad Mayor de San Marcos.

Ciudad

Muy señor mío :

Con el mayor agrado cumplo con participarle que he recibido su atenta comunicación de la fecha de hoy.

Acompañando á la presente encontrará usted el recibo que corresponde a las Lp. 305.2.50 con que han querido concurrir a aumentar los fondos destinados á atender los gastos que exija el Plebiscito, el personal directivo de la Universidad, los catedráticos de las Facultades de Jurisprudencia, Ciencias Naturales, Ciencias Políticas y Letras y los profesores de los Institutos de Farmacia y Odontología .

A nombre de la Junta que formo parte agradezco á usted muy sinceramente, su patriótico concurso y le suplico haga llegar este agradecimiento, en igual forma á cada uno de los erogantes .

De usted muy atento y S. S.

(Firmado) Ismael de Idiáquez.

INDICE

PRIMER SEMESTRE DE 1925

	Págs
Luis Varela Orbegoso.—Visita de hombres ilustres a la Universidad de San Marcos	3
Luis Miró Quesada.—El Seminario de Pedagogía	10
Lizardo Alzamora Silva.—El billete de Banco del Perú y sus proyecciones económicas y jurídicas (continuación)	19
José Jacinto Rada.—Instituciones pacifistas.—El arbitraje en la Historia (conclusión)	86
Sepelio del doctor Humberto Borja García	100
Sepelio del doctor Pedro S. Zulen	114
Informe del jurado de exámenes de aspirantes universitarios	124
El Real Colegio de Farmacéuticos de Madrid y la Universidad de Lima	130
Presupuesto de la Universidad para 1925	132
Presupuesto de la Facultad de Jurisprudencia	155
Presupuesto de la Facultad de Medicina	158
Presupuesto de la Facultad de Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales	176
Presupuesto de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas	180
Presupuesto de la Facultad de Filosofía, Historia y Letras	182
Presupuesto del Instituto de Farmacia	185
Presupuesto del Instituto de Odontología	187
Alberto Ulloa.—El fallo arbitral del Presidente de Estados Unidos de América en la cuestión de Tacna y Arica	191
Resoluciones	292
Actas del Consejo de las Facultades	355

SEGUNDO SEMESTRE DE 1925

Abelardo Lobo. —La Universidad Mayor de San Marcos de Lima	403
J. Guillermo Romero. —La Facultad de Jurisprudencia	420
Alfredo Solf y Muro. —Programa del Derecho de Agricultura	428
Lizardo Alzamora Silva. —El Billeto de Banco en el Perú y sus proyecciones económicas y jurídicas	493
Carta del doctor Villarán	606
Voto de aplauso al doctor Julián Guillermo Romero ..	608
Voto de aplauso al doctor Hermilio Valdizán	610
Obsequio a la Universidad	612
El doctor Wenceslao Salazar	614
Homenaje al doctor Barranca en la Facultad de Ciencias Naturales	616
Sepelio del doctor Sequi	628
Sepelio del doctor Luis Felipe de las Casas	630
Sepelio del doctor Julián Guillermo Romero	634
La Universidad y los gastos del plebiscito	644
